



Decreto Ley 624 de 1989

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO L EY 624 DE 1989

(Marzo 30)

Modificado por el Decreto Nacional y las Leyes

Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales:

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los Artículos 90, numeral 5?, de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

[Ver art. 145, Ley 488 de 1998](#)

DECRETA:

ARTICULO 1? El Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, es el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO

IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

TITULO PRELIMINAR

OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 1? ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2? CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTICULO 3? RESPONSABLES. Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de estos por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 4? SINONIMOS. Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinonimos los terminos contribuyente y responsable.

LIBRO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5? EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el Artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

ARTICULO 6? EL IMPUESTO DE LOS NO DECLARANTES ES IGUAL A LAS RETENCIONES. El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no

obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

PARAGRAFO . Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regira por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 1607 de 2012)

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 7? LAS PERSONAS NATURALES ESTAN SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el Decreto extraordinario 902 de 1988.

ARTICULO 8? LOS CONYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. Los conyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los conyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2005, en el entendido que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esa condición conforme a la ley vigente.)

ARTICULO 9? IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Los extranjeros residentes en Colombia solo están sujetos a los impuestos sobre la renta y complementarios respecto a su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído en el exterior, a partir del quinto (5?) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

(Inciso, Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, solo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.

Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este Artículo son sujetos pasivos del impuesto de remesas, conforme a lo establecido en el Título IV de este Libro.

ARTICULO 10. *Residencia para efectos tributarios.* Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o período gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o período gravable.

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o período gravable.

3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o período gravable:

a) Su conyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,

b) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,

c) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,

d) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o,

e) Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,

f) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

PARAGRAFO . - Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 1607 de 2012)

PARAGRAFO 2. No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente párrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto"

(Adicionado por el Art. 25 de la Ley 1739 de 2014.)

ARTICULO 11. BIENES DESTINADOS A FINES ESPECIALES. Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, los bienes y las rentas o ganancias ocasionales respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Los gastos de financiación ordinaria, extraordinarios o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, y distintos de la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 1998.

(Inciso Adicionado por el Art. 38 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este Artículo son sujetos pasivos, del impuesto de remesas, conforme a lo establecido en el Título IV de este Libro.

ARTICULO 12-1. *Concepto de sociedades y entidades nacionales para efectos tributarios.* Se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o período gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o
2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad.

PARAGRAFO 2. No se considerará que una sociedad o entidad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

PARAGRAFO 3. En los casos de fiscalización en los que se discuta la determinación del lugar de la sede de administración efectiva, la decisión acerca de dicha determinación será tomada por el Comité de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Adicionado por el Art. 84 del Decreto 1607 de 2012)

PARAGRAFO 4. No se entenderá que existe sede efectiva de administración en Colombia para las sociedades o entidades del exterior que hayan emitido bonos o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional, de acuerdo con resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta disposición aplica igualmente a las subordinadas –filiales o subsidiarias– de la sociedad o entidad que cumpla con el supuesto a que se refiere el presente inciso, para lo cual la filial o subsidiaria deberá estar consolidada a nivel contable en los estados financieros consolidados de la sociedad o entidad emisora en Bolsa. Las entidades subordinadas a las cuales aplica este párrafo podrán optar por recibir el tratamiento de sociedad nacional, siempre y cuando no estén en el supuesto mencionado en el párrafo siguiente.

(Adicionado por el Art. 31 de la Ley 1739 de 2014.)

PARAGRAFO 5. No se entendera que existe sede efectiva de administracion en el territorio nacional para las sociedades o entidades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdiccion donde este constituida la sociedad o entidad del exterior sean iguales superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales. Para la determinacion de porcentaje anterior, dentro de los ingresos totales generados en el exterior, no se tendran en cuenta las rentas pasivas, tales como las provenientes de intereses o de regalías provenientes de la explotacion de intangibles. Igualmente, se consideraran rentas pasivas los ingresos por concepto de dividendos o participaciones obtenidos directamente o por intermedio de filiales, cuando los mismos provengan de sociedades sobre las cuales se tenga una participacion, bien sea directamente o por intermedio de sus subordinadas, igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital. Los ingresos a tener en cuenta seran los determinados conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados

(Adicionado por el Art. 31 de la Ley 1739 de 2014.)

ARTICULO 13. SOCIEDADES LIMITADAS Y ASIMILADAS. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas estan sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, cuando resulten gravadas de acuerdo con las normas legales.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada: las sociedades colectivas, las en comandita simple, las sociedades ordinarias de minas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares las anteriores las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interes privado.

Los consorcios son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a las sociedades limitadas.

(Derogado por el Art. 83 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 14. LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y ASIMILADAS ESTAN SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las sociedades anonimas y asimiladas estan sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversion y utilidades, cuando estas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes.

Se asimilan a sociedades anonimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras.

ARTICULO 14-1. Efectos tributarios de la fusion de sociedades. Para efectos tributarios, en el caso de la fusion de sociedades, no se considerara que existe enajenacion, entre las sociedades fusionadas.

La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusion, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demas obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012.)

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 14-2. Efectos tributarios de la escision de sociedades. Para efectos tributarios, en el caso de la escision de una sociedad, no se considerara que existe enajenacion entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide.

Las nuevas sociedades producto de la escision seran responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demas obligaciones tributarias, de esta ultima, exigibles al momento de la escision, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusion, determinacion oficial del tributo o aplicacion de sanciones, correspondientes a periodos anteriores a la escision. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los terminos del articulo 794".

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012.)

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 15. ENTIDADES COOPERATIVAS QUE SON CONTRIBUYENTES. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de caracter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislacion cooperativa, se someteran al impuesto sobre la renta y complementarios si destinan sus excedentes, en todo o en parte, en forma diferente a la que establece la legislacion cooperativa vigente, asimilandose a sociedades anonimas.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 16. LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO A LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ESTAN SOMETIDAS AL IMPUESTO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anonimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economia mixta.

"Las perdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes podran ser calculadas en forma teorica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales".

(Modificado por el Art. 60 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 17. LOS FONDOS PUBLICOS Y TELECOM SON CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos publicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o cuando no sean administrados directamente por el Estado.

Para a tales efectos, se asimilan a sociedades anonimas.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y se regula por el regimen vigente para las sociedades anonimas.

ARTICULO 18. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL. Los contratos de colaboracion empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participacion, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboracion empresarial, deberan declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participacion en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboracion empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberan llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboracion empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboracion empresarial deberan suministrar toda la informacion que sea solicitada por la DIAN, en relacion con los contratos de colaboracion empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboracion empresarial con el contrato de colaboracion empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se trataran para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entendera, que no hay un aporte al contrato de colaboracion empresarial sino una enajenacion o una prestacion de servicios, segun sea el caso, entre el contrato de colaboracion empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

PARAGRAFO 1. En los contratos de colaboracion empresarial el gestor, representante o administrador del contrato debera certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la informacion financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificacion debera estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador publico o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participacion, la certificacion expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participacion.

PARAGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboracion empresarial podran establecer que el contrato de colaboracion empresarial llevara contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos tecnicos normativos de informacion financiera que les sean aplicables.

[\(Modificado por el Art. 20 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 18-1. Para la determinacion del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehiculo utilizado para efectuar la inversion por parte del inversionista, se aplicaran las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.
2. El impuesto a su cargo sera pagado integramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente articulo.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendra de efectuar la retencion en la fuente que corresponderia practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del articulo 49 del Estatuto Tributario, la retencion en la fuente sera practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable correspondera a la establecida en el inciso primero del articulo 245 del mismo Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el paragrafo 2 del articulo 49 del Estatuto Tributario, la retencion en la fuente sera practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retencion sera del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicara lo dispuesto en el inciso anterior de este numeral

[\(Numeral 3, modificado por el Art. 82 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

4. La base para practicar la retencion en la fuente sera la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad sera la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administracion realizados en Colombia. Los resultados se determinaran de la siguiente forma:

a) En el caso de la negociacion de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinaran como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidacion y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidacion de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta;

b) En el caso de titulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenacion de los titulos corresponderan a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para

retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes;

c) En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista;

d) Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio;

e) La tarifa general de retención en la fuente será del catorce por ciento (14%) siempre que el inversionista de capital de portafolio del exterior esté domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal. En caso contrario, la tarifa general de la retención en la fuente será del veinticinco por ciento (25%).

5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso 2º del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

PARAGRAFO 1. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto número 4800 de 2010.

PARAGRAFO 2. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que esta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.

PARAGRAFO 3. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.

(Adicionado por el Art. 82 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 4. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.

(Adicionado por el Art. 82 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 5. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario."

(Adicionado por el Art. 82 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.
2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo

356-1.

PARAGRAFO 1. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 3. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga".

(3, Modificado por el Art. 25 de la Ley 383 de 1997)

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1 de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

(Modificado por el Art. 140 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 19-1. RETENCION EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS A CARGO DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19 del presente estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

PARAGRAFO . Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo 356 del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional".

(Adicionado por el art. 24, Ley 383 de 1997)

ARTICULO 19-2. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario

(Adicionado por el art. 1, Ley 488 de 1998)

ARTICULO 19-3. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafin y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafin y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrá los recursos transferidos por la Nación a Fogafin provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999 y Decreto 2206 de 1998.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafin y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable.

(Modificado por el art. 11, Ley 788 de 2002)

(Adicionado por el art. 7, Ley 633 de 2000)

ARTICULO 19-4. TRIBUTACION SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control;

pertenece al Régimen Tributario Especial y tributa sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.

PARAGRAFO 1. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que se señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO 2. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación superior pública.

PARAGRAFO 3. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del párrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARAGRAFO 4. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este párrafo no les será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.

PARAGRAFO 5. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1 de este artículo será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1 de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

[\(Adicionado por el Art. 142 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 19-5. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO . Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

[\(Adicionado por el Art. 143 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 20. LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES. Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.

Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

[\(Modificado por el art. 85, Ley 1607 de 2012\)](#)

ARTICULO 20-1. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo segundo de este artículo.

PARAGRAFO 1. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus

actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este párrafo.

PARAGRAFO 2. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

(Adicionado por el art. 86, Ley 1607 de 2012.)

PARAGRAFO 3. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

(PARAGRAFO 3, adicionado por el Art. 21 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 20-2. TRIBUTACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

PARAGRAFO . Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos

(Adicionado por el art. 87, Ley 1607 de 2012.)

ARTICULO 21. CONCEPTO DE SOCIEDAD EXTRANJERA. Se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades que no sean sociedades o entidades nacionales.

(Modificado por el art. 88, Ley 1607 de 2012.)

Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

PARAGRAFO 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocera partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

PARAGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

PARAGRAFO 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiendase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

PARAGRAFO 5. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto”.

PARAGRAFO 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este Estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán

efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

(Adicionado por el Art. 22 de la Ley 1819 de 2016)

NO CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993."

(Modificado por el Art. 83 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el art. 64, Ley 223 de 1995.)

(Modificado por el art. 1, Ley 6 de 1992)

ARTICULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

(Modificado por el Art 145 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituya un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente. Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe. No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un período gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando las participaciones del Fondo sean negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o

2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

a) No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4 grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta; y

b) Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo. En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) anteriores.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 de este artículo no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito. Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seiscientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARAGRAFO 2. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del inciso 4 de este artículo no será aplicable al gestor, siempre y cuando no exista vinculación económica entre el gestor y los beneficiarios o inversionistas mayoritarios el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

PARAGRAFO 4. Para todos los efectos fiscales regulados en el Estatuto Tributario, incluyendo para efectos de los artículos 631-5 y 631-6, se entiende por beneficiario efectivo, final o real, toda persona natural que en último término posea, controle o se beneficie directa o indirectamente de una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. Se entiende que una persona natural es beneficiario efectivo, final o real, cuando cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: a) Persona natural que directa y/o indirectamente, posea el 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o b) Persona natural que, de forma individual o considerando su grupo familiar hasta un 4 grado de consanguinidad o afinidad, ejerce control directo y/o indirecto sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.

El control se determinará, considerando los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen o complementen, aplicando el siguiente procedimiento: i. Persona natural que tenga directa y/o indirectamente en última instancia el control material y/o interés o participación controlante sobre la propiedad, ii. En caso de que no se tenga certeza que la persona natural identificada en el paso (i) corresponda al beneficiario efectivo, final o real, se deberá identificar la persona natural que tenga control sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica por cualquier otro medio, iii. En caso de que no se identifique la persona natural en los pasos (i) y (ii), se deberá identificar la persona natural que ostente el cargo de funcionario de más alta gerencia o dirección dentro la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o c) Persona natural que se beneficie en 5% o más de los rendimientos, utilidades o activos de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica. Crease el Registro Único de Beneficiarios Efectivos, Finales o Reales (RUB), cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se implementará mediante resolución expedida por dicha entidad y que busque la interoperabilidad con el Registro Único Tributario (RUT). El régimen sancionatorio será el previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario cuando no se entregue esta información o se entregue de manera errónea, bajo requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el previsto en el artículo 658-3 de este Estatuto cuando no se cumpla la obligación de registro y actualización del RUB.

(PARAGRAFO 4, derogado por el Art. 65 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Inversión Colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, fecha a partir de la cual deberán haberse acogido a los requisitos establecidos en los numerales 1 o 2 del inciso 4 de este artículo, según el caso, para mantener el tratamiento allí consagrado. En caso contrario, las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4 de este artículo, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable 2021, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento."

(Adicionado por el Art. 68 de la Ley 2010 de 2019)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1281 de 2008)

ARTICULO 23-2. No son contribuyentes los fondos de pensiones y los de cesantías. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios

(Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990)

PARAGRAFO . Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente.

(PARAGRAFO Adicionado por el Art. 23 de la Ley 1819 de 2016)

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes

(Primer inciso, modificado por el Art. 66 de la Ley 223 de 1995)

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.

6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.

7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.

Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

8. La prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.

10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.

16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior."

(Numeral 16, adicionado por el Art. 24 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO . Lo dispuesto en los numerales 8 y 15 se aplicará únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prorrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales numerales se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prorrogas.

ARTICULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter. Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

(Modificado por el Art. 84 de la Ley 2010 de 2019)

RENTA

CAPITULO I

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

ARTICULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen. Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente."

(Reglamentado por el Decreto 1435 de 2020)

(Modificado por el Art. 27 de la Ley 1819 de 2016)

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado."

(Adicionado por el Art. 30 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generaran una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.

4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en este Estatuto.

5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en periodos anteriores.

7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en periodos anteriores.

8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente periodo fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.

9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.–, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.

10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

PARAGRAFO 1. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el periodo fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

PARAGRAFO 2. Entiendase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

PARAGRAFO 3. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

PARAGRAFO 4. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán deducir costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación

(Modificado por el Art. 28 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 28-1. TRANSACCIONES QUE GENERAN INGRESOS QUE INVOLUCRAN MÁS DE UNA OBLIGACION. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción, se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, en donde el contribuyente se obliga con el cliente a transferir bienes o servicios en el futuro. El ingreso total de la transacción, así como los descuentos que no sean asignables directamente al bien o servicio, deberán distribuirse proporcionalmente entre los diferentes bienes o servicios comprometidos, utilizando los precios de venta cuando estos se venden por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.

PARAGRAFO . Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a las reglas previstas en este artículo.

(Modificado por el Art. 29 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 29. VALOR DE LOS INGRESOS EN ESPECIE. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieron especies, el valor de estas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

ARTICULO 30. DEFINICION DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.

2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

(Modificado por el Art. 30 de la Ley 1819 de 2016)

(Modificado por el art. 90, Ley 1607 de 2012.)

ARTICULO 31. VALOR DE LOS INGRESOS EN ACCIONES Y OTROS TITULOS. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones y otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos.

ARTICULO 32. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Y ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesion y las Asociaciones Publico-Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerara el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:

1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles correspondera a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por prestamos los cuales seran capitalizados. Lo anterior con sujecion a lo establecido en el articulo 66 y demas disposiciones de este Estatuto.
2. La amortizacion del costo fiscal del activo intangible se efectuara en linea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesion, a partir del inicio de la etapa de operacion y mantenimiento.
3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalizacion y aprobacion por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberan acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.
4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este articulo se reversara y se reconocera como ingreso fiscal en linea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesion, a partir del inicio de la etapa de operacion y mantenimiento.
5. En la etapa de operacion y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconoceran en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario.
6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operacion, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervencion significativa, los gastos efectivamente incurridos por estos conceptos deberan ser capitalizados para su amortizacion en los terminos de este articulo. Para el efecto, la amortizacion se hara en linea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitacion, la reposicion de activos, los mantenimientos mayores o intervencion significativa, durante el termino que dure dicha actividad.

PARAGRAFO 1. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotacion comercial de la concesion, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendran el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 2. En el caso que la concesion sea unicamente para la construcción o unicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicara lo establecido en el presente articulo y debera darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.

PARAGRAFO 3. En el evento de la adquisicion del activo intangible por derechos de concesion, el costo fiscal sera el valor pagado y se amortizara de conformidad con lo establecido en el presente articulo.

PARAGRAFO 4. Si el contrato de concesion o contrato de Asociacion Publico-privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicaran las reglas previstas en este articulo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este articulo, se entendera por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.

PARAGRAFO 5. Los costos o gastos asumidos por la Nacion con ocasion de asuncion del riesgo o reembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesion, no podran ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nacion.

PARAGRAFO 6. En el evento de la enajenacion del activo intangible, el costo correspondera al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

PARAGRAFO 7. Para los contribuyentes sometidos a las reglas previstas en este articulo, el termino a que se refiere el numeral 5 del articulo 49, sera de 10 años, respectivamente.

(PARAGRAFO 7, adicionado por el Art. 58 de la Ley 2155 de 2021)

(Modificado por el Art. 31 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 32-1. INGRESO POR DIFERENCIA EN CAMBIO.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 33. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A VALOR RAZONABLE. Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendran el siguiente tratamiento:

1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no seran objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenacion o liquidacion, lo que suceda primero. Para efectos de lo aqui previsto, son titulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varia durante su vida, tales como las acciones.
2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y

complementarios:

a) El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizara para efectos fiscales de manera lineal. Este calculo se hara teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o periodo gravable del título;

b) La utilidad o perdida en la enajenacion de títulos de renta fija, se realizara al momento de su enajenacion y estara determinada por la diferencia entre el precio de enajenacion y el costo fiscal del título;

c) Para efectos de lo aqui previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varia durante su vida, tales como los bonos, los certificados de deposito a termino (CDT) y los TES.

3. Instrumentos derivados financieros. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no seran objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de su enajenacion o liquidacion, lo que suceda primero.

4. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medicion de pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, no seran objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la tecnica contable.

PARAGRAFO 1. Lo previsto en este articulo se aplicara sin perjuicio de la retencion y la autorretencion (sic) en la fuente por concepto de rendimientos financieros y derivados a que haya lugar.

(Adicionado por el Art. 32 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 33-1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO. Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del articulo 28, 59, 105 de este Estatuto.

(Adicionado por el Art. 33 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 33-2. TRATAMIENTO DEL FACTORAJE O FACTORING PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos tecnicos normativos tenga el factoraje o factoring sera aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO 1. En las operaciones de factoraje o factoring el factor podra deducir el deterioro de la cartera adquirida de acuerdo con lo previsto en los articulos 145 y 146 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 2. En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operacion se considere como una operacion de financiamiento con recurso, el enajenante debe mantener el activo y la deduccion de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas previstas en el Capitulo V del Libro I de este Estatuto. Lo previsto en este paragrafo no sera aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.

(Adicionado por el Art. 34 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 33-3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES PREFERENTES. Para efectos fiscales, las acciones preferentes tendran, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendran el tratamiento de un activo financiero. Por consiguiente, el tenedor debera reconocer un ingreso financiero, respecto de los pagos, al momento de su realizacion o la enajenacion del activo.

PARAGRAFO 1. El presente articulo aplicara a aquellas acciones preferentes que reunan la totalidad de las siguientes características:

1. Por regla general, no incorporan el derecho a voto.
2. Incorporan la obligacion, por parte del emisor, de readquirir las acciones en una fecha futura definida.
3. Incorpora una obligacion por parte del emisor de realizar pagos al tenedor, en una suma fija o determinable, antes de la liquidacion y, en caso de que en el periodo no haya utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos, la accion incorpora la obligacion de pago posterior en el momento en que existan utilidades distribuibles.
4. No se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

PARAGRAFO 2. Los rendimientos de las acciones preferentes se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deduccion de intereses. Las acciones preferentes se consideran una deuda. Las acciones que no reunan las condiciones del paragrafo 1, se consideran instrumentos de patrimonio, sus rendimientos se someten a las reglas de dividendos y su enajenacion a las reglas previstas para la enajenacion de acciones.

(Adicionado por el Art. 35 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO O REPO, SIMULTANEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. En las operaciones de reporto o repo, simultaneas o trasferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operacion, el valor neto de la operacion, sera:

1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultaneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores, y

2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporto o repo y simultaneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores.

En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidacion de la operacion y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interes.

Las operaciones de este articulo que se realicen a traves de la Bolsa de Valores de Colombia no estaran sometidas a retencion en la fuente. El gobierno reglamentara las condiciones de las certificaciones que deban expedir las instituciones financieras correspondientes.

(Adicionado por el Art. 36 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 34. INGRESOS DE LAS MADRES COMUNITARIAS. Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestacion de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional

(Adicionado por el Art. 97 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 35. *Las deudas por prestamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos.* Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo prestamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominacion, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento minimo anual y proporcional al tiempo de posesion, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del a?o inmediatamente anterior al gravable.

La presuncion a que se refiere este articulo, no limita la facultad de que dispone la Administracion Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores".

(Adicionado por el Art. 94 de la Ley 788 de 2002)

(Ver art. 6, Decreto Nacional 406 de 2002)

ARTICULO 35-1. LIMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 36. PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES. Para todos los efectos tributarios, el superavit de capital correspondiente a la prima en colocacion de acciones o de cuotas sociales, segun el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estara sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrara el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y sera reembolsable en los terminos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalizacion de la prima en colocacion de acciones o cuotas no generara ingreso tributario ni dara lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.

(Modificado por el Art. 91 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 36-1 UTILIDAD EN LA ENAJENACION DE ACCIONES. De la utilidad obtenida en la enajenacion de acciones o cuotas de interes social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisicion y la de enajenacion de las acciones o cuotas de interes social.

(Inciso 1, Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenacion de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenacion no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulacion de la respectiva sociedad, durante un mismo a?o gravable

(Inciso 2, modificado por el Art 9 de la Ley 633 de 2000)

A los socios o accionistas no residentes en el pais, cuyas inversiones esten debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este articulo, calculadas en forma teorica con base en la formula prevista por el articulo 49 de este Estatuto, seran gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transaccion para los dividendos a favor de los no residentes

(Inciso, adicionado por el Art. 67 de la Ley 223 de 1995)

Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociacion de derivados que sean valores y cuyo subyacente este representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, indices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones

(Inciso, adicionado por el Art. 37 de la Ley 1430 de 2010)

(Adicionado por el Art. 4 del Decreto 49 de 1990)

ARTICULO 36-2. DISTRIBUCION DE UTILIDADES O RESERVAS EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interes social, provenientes de la distribucion de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas."

(Adicionado por el Art. 5 del Decreto 49 de 1990)

ARTICULO 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS. La distribucion de utilidades en acciones o cuotas de

interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distributable

(Adicionado por el Art. 6 del Decreto 49 de 1990)

ARTICULO 36-4. PROCESOS DE DEMOCRATIZACION.

(Derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 37 UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES.

(Derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 38. EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILIQUIDAS. No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;

Entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

(Inciso, Adicionado por el Art. 262 de la Ley 223 de 1995)

b) Títulos de deuda pública;

c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este Artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

PARAGRAFO 1. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente Artículo.

PARAGRAFO 2 Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

PARAGRAFO 3 Para los efectos de este Artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en el presente Artículo respecto de la parte no gravada de los rendimientos financieros, no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el Título V de este Libro.

(PARAGRAFO 4, Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990)

ARTICULO 39. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSION, MUTUOS DE INVERSION Y DE VALORES. Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que correspondan al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando estos provengan de:

a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;

b) Títulos de deuda pública;

c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende por Componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los

ajustes previstos en el Título V de este Libro.

([PARAGRAFO](#) , Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

([Ver art. 2, Decreto Nacional 406 de 2002](#))

ARTICULO 40. EL COMPONENTE INFLACIONARIO EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LOS DEMAS CONTRIBUYENTES. No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuacion:

30% para los años gravables de 1989, 1990 y 1991.

40% para el año gravable 1992.

50% para el año gravable 1993.

60% para el año gravable 1994.

70% para el año gravable 1995.

80% para el año gravable 1996.

90% para el año gravable 1997.

100% para el año gravable 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente Artículo, entiendese por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

([Ver art. 3, Decreto Nacional 406 de 2002](#))

PARAGRAFO 1 Para los efectos de este Artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilara a rendimientos financieros.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente Artículo no sera aplicable, partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a ajustes previstos en el Título V de este libro.

([PARAGRAFO 2](#), Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

([Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990](#))

ARTICULO 40-1. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Para fines de los calculos previstos en los articulos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinara como el resultado de dividir la tasa de inflacion del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captacion mas representativa del mercado, en el mismo periodo, certificada por la Superintendencia Bancaria.

([Ver Art. 160 de la Ley 2010 de 2019](#))

([Adicionado por el art. 69, Ley 223 de 1995](#))

([Ver art. 3, Decreto Nacional 406 de 2002](#))

ARTICULO 41. COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS. El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los articulos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, sera aplicable unicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad. Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible."

([Ver Art. 160 de la Ley 2010 de 2019](#))

([Modificado por el art. 68, Ley 1111 de 2006](#))

ARTICULO 42. RECOMPENSAS. No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado

([Modificado por el art. 252, Ley 223 de 1995](#))

([Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#))

ARTICULO 43. LOS PREMIOS EN CONCURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES. No estan sometidos al impuesto sobre la renta y

complementarios, los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 44. LA UTILIDAD EN LA VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACION. Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causara impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10% si fue adquirida durante el año 1986.

20% si fue adquirida durante el año 1985.

30% si fue adquirida durante el año 1984.

40% si fue adquirida durante el año 1983.

50% si fue adquirida durante el año 1982.

60% si fue adquirida durante el año 1981.

70% si fue adquirida durante el año 1980.

80% si fue adquirida durante el año 1979.

90% si fue adquirida durante el año 1978.

100% si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

ARTICULO 45. LAS INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente debiera demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

PARAGRAFO . Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.

ARTICULO 46. APOYOS ECONOMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

[\(Reglamentado por el Decreto 1435 de 2020\)](#)

[\(Modificado por el Art. 11 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCION O RENOVACION DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando esta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

[\(Modificado por el Art. 70 de la Ley 223 de 1995\)](#)

[\(Adicionado por el art. 138, Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 47. LOS GANANCIALES. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal.

ARTICULO 47-1. DONACIONES PARA PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y CAMPAS POLITICAS. Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades".

[\(Adicionado por el Art. 248, Ley 223 de 1995 \)](#)

[\(Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006\)](#)

ARTICULO 47-2. Las primas de localización y vivienda, pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios.

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

[\(Adicionado por el art. 255, Ley 223 de 1995\)](#)

ARTICULO 48. LAS PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros,

asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional deberán, además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

(Inciso 1, modificado por el Art. 2 de la Ley 1819 de 2016)

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

ARTICULO 49. DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS. Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.

2. Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:

a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y

b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.

3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.

5. Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del periodo, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrán la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos periodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.

6. El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.

7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

PARAGRAFO 2. Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo periodo gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este párrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

PARAGRAFO 3. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

(Párrafo 3, derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018)

PARAGRAFO 4. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

(Modificado por el artículo 85 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el art. 92, Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 50. UTILIDADES EN AJUSTES POR INFLACION O POR COMPONENTE INFLACIONARIO. La parte de las utilidades generales por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los Artículos 48 y 49, se podrá distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni

ganancia ocasional, en cuanto provenga de ajustes por inflación efectuados a los activos, o de utilidades provenientes del componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros percibidos.

Los ajustes por inflación a que se refiere este Artículo, comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.

ARTICULO 51. LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES POR LIQUIDACION. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación o fusión, no constituyen renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, mas la parte alícuota que a este corresponda en las utilidades no distribuidas en años o periodos gravables anteriores al de su liquidación siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los Artículos 48 y 49.

ARTICULO 52. INCENTIVO A LA CAPITALIZACION RURAL (ICR). El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional

(Modificado por el art. 20, Ley 788 de 2002)

ARTICULO 53. APORTES DE ENTIDADES ESTATALES, SOBRETASAS E IMPUESTOS PARA FINANCIAMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria

(Adicionado por el Art. 29 de la Ley 488 de 1998)

(Modificado por el art. 5, Ley 6 de 1992)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 634 de 1993)

ARTICULO 54. PAGOS POR INTERESES Y SERVICIOS TECNICO EN ZONAS FRANCAS. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales, no estarán sometidos a retención en la fuente ni causarán impuesto de renta.

PARAGRAFO . Para tener derecho al tratamiento preferencial establecido en este Artículo los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARAGRAFO . Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

(Reglamentado por el Decreto 1435 de 2020)

(Modificado por el Art. 31 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

(Adicionado por el Art. 14 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 56-1. APORTES A LOS FONDOS DE PENSIONES Y PAGO DE LAS PENSIONES. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o participe de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del diez por ciento (10%) del valor del salario percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

Las pensiones y pagos que distribuyen los mencionados fondos, recibidas por el beneficiario, que cumpla los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los años gravables en los cuales ellos sean percibidos".

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990)

ARTICULO 56-2. APORTES DEL EMPLEADOR A FONDOS DE CESANTIAS. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o participe de los fondos de cesantias, el aporte del empleador a titulo de cesantias mensuales o anuales

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990)

ARTICULO 57. EXONERACION DE IMPUESTOS PARA LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. El ingreso obtenido por la enajenacion de los inmuebles a los cuales se refiere el Decreto 3850 de 1995, no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, en los terminos establecidos en dicho decreto.

ARTICULO 57-1. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalizacion rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan".

(Adicionado por el art. 58, Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 57-2. Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de caracter cientifico, tecnologico o de innovacion, segun los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnologia e Innovacion, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Igual tratamiento se aplica a la remuneracion de las personas naturales por la ejecucion directa de labores de caracter cientifico, tecnologico o de innovacion, siempre que dicha remuneracion provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, segun los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnologia e Innovacion

(Adicionado por el art. 37, Ley 1450 de 2011)

ARTICULO TRANSITORIO 57.- Se extiende hasta el 31 de enero del año 2000 lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 2331 de 1998.

(Adicionado por el Art. 56 de la Ley 546 de 1999)

CAPITULO II

COSTOS.

ARTICULO 58. REALIZACION DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o periodo gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

(Modificado por el Art. 38 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 59. REALIZACION DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que esten obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o periodo gravable.

1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generaran diferencias y su reconocimiento fiscal se hara en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:

- a) Las perdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realizacion, solo seran deducibles al momento de la enajenacion del inventario;
- b) En las adquisiciones que generen intereses implicitos de conformidad con los marcos tecnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerara como costo el valor nominal de la adquisicion o factura o documento equivalente, que contendra dichos intereses implicitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implicitos, el mismo no sera deducible;
- c) Las perdidas generadas por la medicion a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversion, seran deducibles o tratados como costo al momento de su enajenacion o liquidacion, lo que suceda primero;
- d) Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauracion y rehabilitacion; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligacion laboral en cabeza del trabajador, solo seran deducibles en el momento en que surja la obligacion de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el articulo 98 respecto de las compa?ias aseguradoras y los articulos 112 y 113;
- e) Los costos que se originen por actualizacion de pasivos estimados o provisiones no seran deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligacion de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista

limitacion alguna;

f) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, sera deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenacion o liquidacion, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los articulos 145 y 146;

g) Los costos que de conformidad con los marcos tecnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no seran objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la tecnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una perdida para fines fiscales producto de la enajenacion, liquidacion o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

2. El costo devengado por inventarios faltantes no sera deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporcion determinada de acuerdo con el articulo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.

PARAGRAFO 1. Capitalizacion por costos de prestamos. Cuando de conformidad con la tecnica contable se exija la capitalizacion de los costos y gastos por prestamos, dichos valores se tendran en cuenta para efectos de lo previsto en los articulos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 2. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a titulo gratuito, se considerara el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.

(Modificado por el Art. 39 de la Ley 1819 de 2016)

NATURALEZA DE LOS ACTIVOS.

ARTICULO 60. CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS. Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada a?o o periodo gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

PARAGRAFO . Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos movibles corresponden a los inventarios. Los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificaran de acuerdo con los nuevos marcos tecnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversion, activos no corrientes mantenidos para la venta.

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 40 de la Ley 1819 de 2016)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 3730 de 2005.)

ARTICULO 61. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A 31 DE DICIEMBRE DE 2016. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisicion, mas los costos directamente atribuibles al activo hasta que se encuentre disponible para su uso o venta, salvo las excepciones dispuestas en este Estatuto.

(Adicionado por el Art. 41 de la Ley 1819 de 2016)

COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES.

ARTICULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenacion de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios o periodicos.
2. El de inventarios permanentes o continuos.

El inventario de fin de a?o o periodo gravable es el inventario inicial del a?o o periodo gravable siguiente

(Modificado por el Art. 42 de la Ley 1819 de 2016)

(Ver el Decreto Nacional 1333 de 1996)

ARTICULO 63. LIMITACION A LA VALUACION EN EL SISTEMA DE JUEGO DE INVENTARIOS. En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar, de la suma de las unidades del inventario inicial, mas las compradas, las unidades vendidas durante el a?o o periodo gravable.

ARTICULO 64. DISMINUCION DEL INVENTARIO. Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podra disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de facil destruccion o perdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial mas las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

PARAGRAFO 1. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

PARAGRAFO 2. Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

(Modificado por el Art. 43 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 65. METODOS DE VALORACION DE INVENTARIOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el Gobierno nacional.

(Modificado por el Art. 44 de la Ley 1819 de 2016)

(Ver el Decreto Nacional 1333 de 1996)

ARTICULO 66. DETERMINACION DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES MUEBLES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS. El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:

1. Para los obligados a llevar contabilidad:

a) El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable.

Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto;

b) El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

a) El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos móviles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio;

b) El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.

(Modificado por el Art. 45 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 66-1. DETERMINACION DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFE. Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

(Adicionado por el Art. 46 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 67. DETERMINACION DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES. El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, esta constituido por:

- a) El precio de adquisicion;
- b) El costo de las construcciones, mejoras;
- c) Las contribuciones por valorizacion del inmueble o inmuebles de que trate.

PARAGRAFO . En las operaciones de negocios de parcelacion, urbanizacion o construccion y venta de inmuebles en las que el costo no se pueda determinar de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este articulo, en donde se realicen ventas antes de la terminacion de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excedera la cuantia que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectue la obra dependiendo del grado de avance del proyecto.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobacion del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

La diferencia entre la contraprestacion recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratara como renta gravable o perdida deducible, segun el caso.

(Modificado por el Art. 47 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 68. COSTO FISCAL DE ACTIVOS. A partir del año gravable 2007, la determinacion del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflacion, se realizara con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deduccion o el costo por depreciacion, agotamiento o amortizacion, se determinara sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los articulos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el articulo 65 de la Ley 75 de 1986, el articulo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflacion sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflacion a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avaluo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991".

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 1111 de 2006)

COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.

ARTICULO 69. DETERMINACION DEL COSTO FISCAL DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y PROPIEDADES DE INVERSION. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversion, para los contribuyentes que esten obligados a llevar contabilidad, sera el precio de adquisicion mas los costos directamente atribuibles hasta que el activo este disponible para su uso, salvo la estimacion inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, asi como la rehabilitacion del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente haran parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la tecnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.

En las mediciones posteriores de estos activos se mantendra el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciaran segun las reglas establecidas en el articulo 128 de este Estatuto.

Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversion o viceversa, el costo fiscal correspondera al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el articulo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciacion o amortizacion, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

PARAGRAFO 1. Las propiedades de inversion que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se mediran al costo.

PARAGRAFO 2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el articulo 60 de este Estatuto, esta constituido por el precio de adquisicion o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, segun el caso, mas los siguientes valores:

- a) El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles;
- b) El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorizacion, en el caso de inmuebles.

PARAGRAFO 3. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversion o viceversa, el costo fiscal correspondera al costo que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta, menos las deducciones a que se hayan tomado para efectos fiscales.

PARAGRAFO 4. Las inversiones en infraestructura de que trata el articulo 4 de la Ley 1493 de 2011, se capitalizaran hasta que el activo se encuentre apto para su uso, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

(Modificado por el Art. 48 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 69-1 DETERMINACION DEL COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta, correspondera al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificacion. Asi, el costo fiscal sera la sumatoria de:

1. Precio de adquisicion.
2. Costos directos atribuibles en la medicion inicial.
3. Menos cualquier deduccion que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el articulo 70 de este Estatuto.

(Adicionado por el Art. 49 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 70. AJUSTE AL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. Los contribuyentes podran ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el caracter de activos fijos en el porcentaje señalado en el Artículo 868.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 4715 de 2008)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 4930 de 2009)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 4837 de 2010)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 4908 de 2011)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2714 de 2012)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2921 de 2013)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2624 de 2014.)

PARAGRAFO . A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicaran lo allí previsto en materia de ajustes a los activos fijos.

(Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.)

(Ver art. 4, Decreto Nacional 406 de 2002)

ARTICULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES. Para determinar la utilidad en la enajenacion de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el articulo 69 y 69-1 del Estatuto Tributario, se restara al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capitulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o *lease-back*, de acuerdo con lo previsto en el articulo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenacion para el arrendatario adquirente sera el determinado en el numeral 2 del articulo 127-1 del Estatuto Tributario, mas las adiciones y mejoras, menos, cuando fuere el caso, la depreciacion o amortizacion, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

(Modificado por el Art. 50 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 72. AVALUO COMO COSTO FISCAL. El avaluo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los articulos 13 y 14 de la ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avaluos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los terminos del articulo 5o. de la Ley 14 de 1983, podran ser tomados como costo fiscal para la determinacion de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenacion de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavaluo o avaluo aceptable como costo fiscal, sera el que figure en la declaracion del Impuesto Predial Unificado y/o declaracion de renta, segun el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenacion. Para este proposito no se tendran en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avaluos no formados a los cuales se refiere el articulo 7o. de la Ley 14 de 1983.

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 174 de 1994)

En caso de tomarse como costo fiscal el avaluo o autoavaluo, en el momento de la enajenacion del inmueble, se restaran del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

(Inciso, adicionado por el Art. 51 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 73. AJUSTE DE BIENES RAICES, ACCIONES Y APORTES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, segun el caso, proveniente de la enajenacion de bienes raices y de acciones o aportes, que tengan el caracter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podran ajustar el costo de adquisicion de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raiz, o en el incremento porcentual del indice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1º de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podra incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorizacion que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raices.

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos

(Modificado por el art. 74, Ley 223 de 1995)

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este Artículo, serán publicados por el Gobierno Nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este Artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del Artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este Artículo.

PARAGRAFO . En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 52 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 74. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:

1. Activos intangibles adquiridos separadamente. Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.

El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.

Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

2. Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios. Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. Así:

a) En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés social no se originan activos intangibles, en consecuencia, el valor de adquisición corresponde a su costo fiscal;

b) En el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas de este Estatuto, surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos;

c) En el caso de adquisición de un establecimiento de comercio, la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación del establecimiento y el valor patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos;

d) Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b) y c) de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos.

Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.

3. Activos intangibles originados por subvenciones del Estado. Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso este pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.

El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este Estatuto, estará integrado por el valor pagado por dichos activos más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.

Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

4. Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo. Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o periodo gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.

5. Activos intangibles formados internamente. Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.

PARAGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este Estatuto el término plusvalía se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.

PARAGRAFO 2. Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, los activos que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una restricción en este Estatuto, tales como terrenos, su costo fiscal será el precio de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.

(Modificado por el Art. 53 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 74-1. COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:

1. De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso.

2. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados.

A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas.

3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.

Se encuentran dentro de este concepto los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación.

El régimen aquí previsto no será aplicable para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

4. En la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes rubros:

a) Adquisición de derechos de exploración;

b) Estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos, siempre que se vinculen a un hallazgo del recurso natural no renovable;

c) Perforaciones exploratorias;

d) Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares;

e) Toma de muestras;

f) Actividades relacionadas con la evaluación de la viabilidad comercial de la extracción de un recurso natural; y

g) Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso considerando las limitaciones establecidas en este Estatuto;

h) Otros costos, gastos y adquisiciones necesarias en esta etapa de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables que sean susceptibles de ser capitalizados de conformidad con la técnica contable, diferentes a los mencionados en este artículo.

La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. Los terrenos serán capitalizables y amortizables únicamente cuando exista la obligación de revertirlos a la nación.

Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

5. Instrumentos financieros.

a) Títulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición;

b) Títulos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos sera el valor pagado en la adquisicion mas los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisicion o la ultima fecha de pago hasta la fecha de enajenacion.

6. Acciones, cuotas o partes de interes social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, esta constituido por el valor de adquisicion.

PARAGRAFO . Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este articulo, las definiciones de investigacion, desarrollo e innovacion seran las mismas aplicadas para efectos del articulo 256 del Estatuto Tributario.

(Adicionado por el Art. 54 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 75. COSTO FISCAL DE LOS BIENES INCORPORABLES FORMADOS. El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artistica y cientifica, tales como patentes de invencion, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenacion.

(Modificado por el Art. 55 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 76. COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, debera tomar como costo de enajenacion el promedio de tales costos.

ARTICULO 76-1. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES. Cuando se distribuyan dividendos en acciones, el accionista debera ajustar el costo fiscal de las acciones que poseia antes de la distribucion. Similar procedimiento se debera seguir en la capitalizacion de las participaciones en las sociedades limitadas y asimiladas".

(Adicionado por el art. 7, Ley 49 de 1990)

OTRAS NORMAS COMUNES AL COSTO DE ACTIVOS FIJOS Y MOVIBLES.

ARTICULO 77. REQUISITOS PARA SU ACEPTACION. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales se obliga el cumplimiento de requisitos para su deduccion, deben llenarse en relacion con tales pagos o abonos, los mismos requisitos se?alados para las deducciones.

ARTICULO 78. PAZ Y SALVO POR CUOTAS DE FOMENTO ARROCERO, CEREALISTA Y CACAOTERO. Para que las personas naturales o Juridicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberan obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota.

ARTICULO 79. DETERMINACION DEL VALOR DE LOS PAGOS EN ESPECIE QUE CONSTITUYEN COSTO. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de costos, se determinara conforme a lo se?alado para los ingresos en el ARTICULO 29.

ARTICULO 80. DETERMINACION DEL VALOR DE COSTOS EN DIVISAS EXTRANJERAS. Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisicion en moneda colombiana.

Quando se compren o importen a credito mercancias que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el ultimo dia del a?o o periodo gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporcion que corresponda, en la cuenta de mercancias y en la de ganancias y perdidas, segun el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancias, o de ganancias y perdidas, segun esten en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancias a que los pagos se refieren.

Quando se compren o importen a credito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, asi como la deuda respectiva se ajustan en el ultimo dia del a?o o periodo gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma prevista en este Articulo.

PARAGRAFO . A partir del a?o gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Titulo V de este Libro, deberan sujetarse a las normas alli previstas.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 81. PARTE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUYE COSTO. No constituira costo el componente inflacionario de los intereses y demas costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que se indica a continuacion:

30% para los a?os gravables 1989, 1990 y 1991

40% para los a?os gravables 1992

50% para los a?os gravables 1993

60% para los a?os gravables 1994

70% para los a?os gravables 1995

80% para los años gravables 1996

90% para los años gravables 1997

100% para los años gravables de 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente Artículo, entiendese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de colocación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este Artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha según certificación del Banco de la República.

PARAGRAFO 1 Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los créditos de constructores que otorgan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 2 Lo dispuesto en este Artículo, tampoco será aplicable a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990)

ARTICULO 81-1. COMPONENTE INFLACIONARIO QUE NO CONSTITUYE COSTO. Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiendase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo periodo, según certificación de la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República."

(Modificado por el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 82. DETERMINACION DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que este adelantado el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o periodo gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Si lo dispuesto en este Artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

ARTICULO 83. DETERMINACION DEL COSTO DE VENTA EN PLANTACIONES DE REFORESTACION. En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el ochenta por ciento (80%) del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción solo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable, deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad;
- b) Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se conserven las certificaciones respectivas.

PARAGRAFO . El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones en reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del ochenta por ciento (80%) de que trata este Artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto, se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el periodo de explotación sin exceder de cinco (5) años.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 84. DETERMINACION DEL COSTO EN VENTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMA ABIERTAS. A partir del año gravable de 1989, para determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación en bolsa, de acciones de sociedades anónimas abiertas, los contribuyentes que posean un patrimonio bruto inferior a veinte millones (20.000.000) (Valor año base 1989), podrán ajustar por

inflacion el costo de dichas acciones al valor de mercado de las mismas en la fecha de la enajenacion, sin que en ningun caso el valor ajustado exceda del precio de venta.

Para tal efecto, las acciones deben haberse adquirido en bolsa de valores o haber sido suscritas directamente en la emision primaria.

El patrimonio bruto a que se refiere este Articulo, sera el correspondiente al ultimo dia del año inmediatamente anterior al de la respectiva enajenacion de las acciones.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Derogado por el Art. 4 de la Ley 49 de 1990)

LIMITACIONES ESPECIFICAS A LA SOLICITUD DE COSTOS.

ARTICULO 85. NO DEDUCIBILIDAD DE LOS COSTOS ORIGINADOS EN PAGOS REALIZADOS A VINCULADOS ECONOMICOS NO CONTRIBUYENTES. No seran deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados economicos que tengan el caracter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del regimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculacion economica o dependencia administrativa, sera necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones.

(Inciso, Derogado por el Art. 69 de la ley 863 de 2003)

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raices, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este articulo, la suma asi determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el articulo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos

(Inciso, Adicionado por el Art. 77 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 85-1. LIMITACION DE COSTOS Y GASTOS PARA USUARIOS DE ZONAS FRANCAS. Las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que realicen los usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas, con los vinculados economicos o partes relacionadas a que se refieren los articulos 260, 261, 263 y 264 delCodigo de Comercio, 28 de la Ley 222 de 1995, 450 y 452 del Estatuto Tributario que no correspondan a precios de mercado seran rechazadas dentro del proceso de investigacion y sujetas a la aplicacion de la correspondiente sancion por inexactitud".

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el art. 9, Ley 1004 de 2005)

ARTICULO 86. PROHIBICION DE TRATAR COMO COSTO EL IMPUESTO A LAS VENTAS. En ningun caso, el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podra ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 87. LIMITACION DE LOS COSTOS A PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y COMISIONISTAS. Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podran exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razon de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Cuando se trate de contratos de construccion de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el limite anterior sera del noventa por ciento (90%), pero deberan llevar libros de contabilidad registrados en la Camara de Comercio o en la Administracion de Impuestos Nacionales.

Las anteriores limitaciones no se aplicaran cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retencion en la fuente, cuando esta fuere procedente. En este caso, se aceptaran los costos y deducciones que procedan legalmente".

(Inciso, adicionado por el art. 10 de la Ley 6 de 1992)

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente articulo sera aplicable a los concejales municipales y distritales

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el art. 39, Ley 488 de 1998)

ARTICULO 87-1. OTROS GASTOS ORIGINADOS EN LA RELACION LABORAL NO DEDUCIBLES. Los contribuyentes no podran solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retencion en la fuente por ingresos laborales. Exceptuense de la anterior disposicion los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los provistos en el articulo 387 del Estatuto Tributario".

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el art. 15, Ley 788 de 2002)

ARTICULO 88. LIMITACION DE COSTOS POR COMPRAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicacion en un diario de amplia circulacion nacional, no seran deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 671.

ARTICULO 88-1. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. No se aceptaran como deduccion los gastos y costos en publicidad, promocion y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Prevía autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, como deduccion en publicidad, hasta un veinte por ciento (20%) de la proyeccion de ventas de los productos importados legalmente. La solicitud debera presentarse en los tres primeros meses del año gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, - tendra un mes para decidir; de no pronunciarse en el termino anterior, se entendera que la decision es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptaran expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaracion de renta solicite como deduccion por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este articulo, se le rechazara la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sancion por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el pais, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el pais, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyeccion de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos".

PARAGRAFO 2. La calificación de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, debera hacerse en todos los casos, previo concepto de la comision mixta de gestion Tributaria y Aduanera.

(Adicionado por el art. 9, Ley 383 de 1997)

CAPITULO III

RENTA BRUTA.

ARTICULO 89. COMPOSICION DE LA RENTA BRUTA. La renta bruta esta constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o periodo gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en los Articulos 36 a 57, y 300 a 305. Cuando la realizacion de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta esta constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

ARTICULO 90. DETERMINACION DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la perdida proveniente de la enajenacion de activos a cualquier titulo, esta constituida por la diferencia entre el precio de la enajenacion y el costo del activo o activos enajenados. Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenacion debera imputarse, en primer termino, a la renta liquida por recuperacion de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, segun el caso.

El precio de la enajenacion es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos sera parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual debera corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenacion. Esta prevision tambien resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raices, ademas de lo previsto en esta disposicion, no se aceptara un precio inferior al costo, al avaluo catastral ni al autoavaluo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raices enajenados o transferidos, los contribuyentes deberan remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estara conformado por todas las sumas pagadas para su adquisicion, asi se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisicion del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediacion o cualquier otro concepto.

En la escritura publica de enajenacion o declaracion de construccion las partes deberan declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, debera informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, debera manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, seran liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligacion del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transaccion.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedaran sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que este adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)."

(Modificado por el Art. 61 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 90-1. VALOR DE ENAJENACION DE LOS BIENES RAICES. Cuando el administrador de impuestos y aduanas nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras es inferior en más de un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en este artículo, menos el cincuenta por ciento (50%) de margen de error.

"Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los administradores de impuestos y aduanas nacionales deberán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, suministradas por dependencias del Estado o por entidades privadas especializadas u ordenar un avalúo del predio, con cargo al presupuesto de la DIAN. El avalúo debe ser efectuado por las oficinas de catastro, por el Instituto Agustín Codazzi o por las lonjas de propiedad raíz o sus afiliados. En caso de que existan varias fuentes de información, se tomará el promedio de los valores disponibles.

"Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la administración tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que, a su costa, dicho valor comercial se establezca por la lonja de propiedad raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la administración tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos.

"**PARAGRAFO 1. Formación y Actualización de Catastros.** El artículo 5 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 74 de la Ley 75 de 1986 quedarán así:

"Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

"**PARAGRAFO 2.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de su valor comercial.

"Establecese un período de transición de cuatro (4) años (1996-1997-1998 y 1999) para dar cumplimiento total a la presente norma.

"**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Aquellos municipios que a 31 de diciembre de 1995 cumplan el período de siete (7) años, que no hayan terminado la formación o actualización catastral, tendrán un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 1996 para terminarla

(Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003.)

(Adicionado por el art. 79, Ley 223 de 1995)

ARTICULO 90-2. Saneamiento de Bienes Raíces. Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

"El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generara renta por diferencia patrimonial, ni ocasionara sanciones, ni sera objeto de requerimiento especial, ni de liquidacion de revision ni de aforo.

"Las personas naturales y juridicas podran tomar el ajuste que se origina por la aplicacion de los articulos 72 y 73 del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servira de base para compararlo con el valor comercial.

"El ajuste de que trata este articulo se tendra en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenacion de los bienes raices.

"Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenacion de bienes raices a los que se les ajuste el costo fiscal a valor comercial, de conformidad con lo previsto en este articulo, podran ser distribuidas a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, segun sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien, con el caracter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

"El valor estimado por los contribuyentes con base en este articulo no producira, en ningun caso, efectos para la determinacion del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

"PARAGRAFO . En el caso de los bienes raices que tengan el caracter de activos movibles, el ajuste al valor comercial de que trata este articulo solo sera aplicable al costo fiscal de los terrenos.

"En estos casos, el valor ajustado no puede exceder del valor comercial del terreno a 31 de diciembre de 1995, lo cual debera demostrarse con certificacion expedida por las lonjas de propiedad raiz o sus afiliados. El avaluo aqui previsto debe corresponder al del lote bruto o desnudo, sin incorporar el valor de las obras de urbanizacion, parcelacion o desarrollo

[\(Adicionado por el art. 80, Ley 223 de 1995\)](#)

ARTICULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. La enajenacion indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenacion, a cualquier titulo, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenacion del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, asi como el tratamiento y condiciones tributarios sera el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el pais y el precio de venta o valor de enajenacion debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario. Cuando se realice una posterior enajenacion indirecta, el costo fiscal sera el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenacion de un derecho de participacion en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entendera que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retencion, debera practicar la correspondiente retencion en la fuente segun la naturaleza del pago. La retencion en la fuente sera calculada con base en la participacion total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenacion.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en este articulo no se aplicara cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no esten concentradas en un mismo beneficiario real en mas de un veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este articulo no se aplicara a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseidos por la entidad del exterior enajenada. En el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenacion indirecta, se aplicaran las disposiciones del articulo 319-8 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinada en territorio colombiano respondera solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la accion de repeticion contra el vendedor. El comprador sera responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operacion constituye abuso en materia tributaria.

PARAGRAFO 4. El termino de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional sera aquel que tenga el accionista, socio o participe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano. PARAGRAFO 5. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligacion de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaracion del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenacion, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el pais."

[\(Adicionado por el Art. 62 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

CAPITULO IV

RENTAS BRUTAS ESPECIALES

RENTAS DE LOS SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS.

ARTICULO 91. LA RENTA BRUTA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ES LA PARTE GRAVABLE DE LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS. La parte gravable de los dividendos, participaciones o utilidades, abonados en cuenta en calidad de exigibles, conforme a lo previsto en los Artículos 48 y 49, constituye renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país o sociedades nacionales.

Los dividendos, participaciones y utilidades recibidos por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país o sociedades extranjeras, constituyen renta bruta en su totalidad.

RENTAS PECUARIAS.

ARTICULO 92. **ACTIVOS BIOLÓGICOS.** Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:

1. Productores porque cumplen con las siguientes características:

- a) Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios;
- b) Se espera que produzca durante más de un periodo;
- c) Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas.

2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:

- a) Enajenados en el giro ordinario de los negocios, o
- b) Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior.

(Modificado por el Art. 57 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 93 *Tratamiento de los activos biológicos productores.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:

1. Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación.

2. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será:

- a) Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez;
- b) Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que este apto para producir.

3. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia.

4. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

PARAGRAFO 1. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.

PARAGRAFO 2. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este Estatuto para su procedencia.

(Modificado por el Art. 57 de la Ley 1819 de 2006)

ARTICULO 94. **TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS CONSUMIBLES.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este Estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.

PARAGRAFO . Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

(Modificado por el Art. 57 de la Ley 1819 de 2006)

VENTAS A PLAZOS.

ARTICULO 95. **RENTA BRUTA ESPECIAL EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS BIOLÓGICOS.** La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:

1. Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y los costos determinados de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos.

Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio, debidamente soportados.

PARAGRAFO 1. Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a casos fortuitos, fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

PARAGRAFO 2. En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.

(Modificado por el Art. 57 de la Ley 1819 de 2006)

ACTIVIDADES DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN.

ARTICULO 96. RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA. La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotedas vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.
3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
4. Lo pagado por rescates.
5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

PARAGRAFO 1. Las disposiciones de este Artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26, 96 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, así como los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4 del Decreto 841 de 1998

(PARAGRAFO 2, Adicionado por el Art. 58 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 97. RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.
3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

ARTICULO 98. RESERVA MATEMÁTICA Y RESERVA TÉCNICA. Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la Superintendencia Bancaria.

Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

PARAGRAFO . Las compañías de seguros o de capitalización deben conservar copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria que sirvió para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

ARTICULO 99. INGRESOS NETOS Y PRIMAS NETAS. Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravables menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

RENTA VITALICIA Y FIDUCIA MERCANTIL.

ARTICULO 100. DETERMINACION DE LA RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA. En los contratos de renta vitalicia, la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.
2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

PARAGRAFO 1 En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

PARAGRAFO 2 Las disposiciones contenidas en este Artículo, no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

ARTICULO 101. LAS SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA SON DEDUCIBLES. Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total del reembolso del precio o capital. De allí en adelante solo es deducible el valor de las sumas periódicas que no excedan del límite señalado en el Artículo anterior. Ver los arts. 32 y 60, Ley 643 de 2001

ARTICULO 102. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

"1. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

"2. Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

"3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, estas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

"4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

"5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir, bajo su propio NIT y razón social, las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según el caso. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del patrimonio autónomo.

"Los fiduciarios son solidariamente responsables, junto con los patrimonios autónomos bajo su cargo y con los respectivos beneficiarios, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos.

"6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3 de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

"PARAGRAFO . Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes

(Modificado por el Art. 81 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 102-1. TITULARIZACION. En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de

su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

"Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

"Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos

(Adicionado por el art. 82, Ley 223 de 1995)

ARTICULO 102-2. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo

(Adicionado por el art. 19, Ley 633 de 2000)

ARTICULO 102-3. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda a una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

(Adicionado por el art. 53, Ley 863 de 2003)

ARTICULO 102-4. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL. Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARAGRAFO 1. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor

(Adicionado por el art. 157, Ley 1607 de 2012.)

RENTAS DE TRABAJO.

ARTICULO 103. DEFINICION. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesásticos, y en general, las compensaciones por servicios personales.

(Modificado por el art. 21, Ley 633 de 2000)

CAPITULO V

DEDUCCIONES

ASPECTOS GENERALES.

ARTICULO 104.. REALIZACION DE LAS DEDUCCIONES PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien

(Modificado por el Art. 60 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO . A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, adicionalmente deberán sujetarse a las normas allí previstas.

(PARAGRAFO , derogado por Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 105. REALIZACION DE LA DEDUCCION PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.

1. Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generaran diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:

a) En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento

equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible;

b) Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero;

c) Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113;

d) Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna;

e) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146;

f) Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:

a) Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;

b) El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto;

c) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto;

d) Las distribuciones de dividendos;

e) Los impuestos asumidos de terceros.

(Modificado por el Art. 61 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 106. VALOR DE LOS GASTOS EN ESPECIE. El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina en el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de estas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

DEDUCCIONES GENERALES.

ARTICULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los Artículos siguientes.

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que lleve a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente

(Inciso, Adicionado por el Art. 62 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 107-1. LIMITACION DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir

por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios

(Adicionado por el Art. 63 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 107-2. DEDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A EDUCACION DE LOS EMPLEADOS. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:

a) Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador;

b) Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;

c) Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica-primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

PARAGRAFO . Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador. Lo anterior será reglamentado por el Gobierno nacional."

(Adicionado por el Art. 87 de la Ley 2010 de 2019)

SALARIOS.

ARTICULO 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCION DE SALARIOS. Para aceptar la deducción por salarios, los patrones obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.

(Inciso, Adicionado por el art. 83 de la Ley 223 de 1995)

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados, es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las cajas de compensación familiar.

PARAGRAFO 1. Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores, cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las Normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 27 de la Ley 1393 de 2010)

PARAGRAFO 3. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTICULO 108-1. DEDUCCION POR PAGOS A VIUDAS Y HUERFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MUERTOS EN COMBATE, SECUESTRADOS O DESAPARECIDOS. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la fuerza pública o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o por acción directa del enemigo. También se aplica a los conyuges de miembros de la Fuerza Pública, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación. Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a exmiembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artículo, hayan sufrido disminución de su capacidad sico-física, conforme a las normas legales sobre la materia.

PARAGRAFO . La deducción máxima por cada persona, estará limitada a 610 UVT incluidas las prestaciones sociales.

(Adicionado por el Art. 127 de la Ley 6 de 1992)

(Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles)

ARTICULO 108-2. Prueba de requisitos para a deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas. Para que proceda la deducción por concepto de salarios y prestaciones pagados a las personas señaladas en el artículo 108-1, se requiere certificación del Ministerio de Defensa de que la persona por la cual se solicita la deducción, cumpla los requisitos establecidos para ello. El Ministerio de Defensa, llevara un registro de todos aquellos beneficiados con este programa

(Adicionado por el Art. 128 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 108-3. CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS. Las cuotas de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro, emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión, que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correrán a cargo del empleador, quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el Art. 2 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:

1. Respecto de la sociedad:

a) Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra;

b) Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización;

c) El valor a deducir en ambos casos, será:

i) Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.

ii) Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario;

d) En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

2. Respecto de los trabajadores:

a) Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c) del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas;

b) Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal c) del numeral 1 de este artículo.

(Adicionado por el Art. 64 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 108-5. DEDUCCION DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo.

El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente."

Adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019)

PRESTACIONES SOCIALES.

ARTICULO 109. DEDUCCION DE CESANTIAS PAGADAS. Son deducibles las cesantias efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o periodos gravables anteriores.

ARTICULO 110. DEDUCCION DE CESANTIAS CONSOLIDADAS. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causacion, deducen las cesantias consolidadas que dentro del año o periodo gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

ARTICULO 111. DEDUCCION DE PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ. Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilacion e invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados.
2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilacion y de invalidez, tanto en relacion con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

ARTICULO 112. DEDUCCION DE LA PROVISION PARA EL PAGO DE FUTURAS PENSIONES. Las sociedades que estan sometidas o se sometan durante todo el año o periodo gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilacion o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinacion se apliquen las siguientes normas:

- a) Que el calculo se establezca sobre la ultima tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;
- b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.

ARTICULO 113. COMO SE DETERMINA LA CUOTA ANUAL DEDUCIBLE DE LA PROVISION. La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilacion o invalidez, sera la que resulte del siguiente calculo:

1. Se determina el porcentaje que representa la deducccion acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relacion al monto del calculo actuarial efectuado para dicho año.
2. El porcentaje asi determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del calculo actuarial realizado para el respectivo año o periodo gravable.
3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducccion acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La diferencia asi obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o periodo gravable.

PARAGRAFO 1 El porcentaje calculo conforme al numeral 2 de este Articulo, no podra exceder del ciento por ciento (100%).

PARAGRAFO 2 Cuando la cuota anual resulte negativa, constituira renta liquida por recuperacion de deduccciones.

PARAGRAFO 3 El calculo actuarial se regira por las disposiciones del Articulo anterior, pero la tasa de interes tecnico efectivo sera la que se fije el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la ley.

APORTES.

ARTICULO 114. DEDUCCION DE APORTES. Los aportes efectuados por los patronos o empresas publicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seran deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, son igualmente deducibles.

PARAGRAFO . Las sociedades y personas juridicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estaran sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este articulo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes

(Adicionado por el art. 35, Ley 1607 de 2012.)

ARTICULO 114-1 Estaran exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Regimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas juridicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios minimos mensuales legales vigentes.

Asi mismo las personas naturales empleadoras estaran exoneradas de la obligacion de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicara para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguiran obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autonomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros esten exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y esten exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el paragrafo 4o del articulo 204 de la Ley 100 de 1993, estaran exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente

considerados, menos de diez (10) salarios minimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes o mas, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguiran obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los articulos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el articulo 7o de la Ley 21 de 1982, los articulos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el articulo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARAGRAFO 2. Las entidades que deben realizar el proceso de calificacion de que trata el inciso segundo del articulo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del regimen tributario especial, estaran obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los articulos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el articulo 7o de la Ley 21 de 1982, los articulos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el articulo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables. (Paragrafo modificado por el articulo 135 de la Ley 2010 de 2019.) Las entidades de que trata el articulo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneracion de que trata este articulo.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1o del articulo 240-1 tendran derecho a la exoneracion de que trata este articulo.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los paragrafos 1o, 2o, 3o y 4o del articulo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1o del articulo 240-1 del Estatuto Tributario, tendran derecho a la exoneracion de aportes de que trata este articulo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el paragrafo 3o del articulo 240-1.

PARAGRAFO 5. Las Instituciones de Educacion Superior publicas no estan obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

(Adicionado por el Art. 65 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 6. Los contribuyentes personas juridicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el paragrafo 8 del articulo 240 del Estatuto Tributario no aplicaran lo establecido en el presente articulo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estaran obligados a efectuar los respectivos aportes en los terminos que dispone la ley."

(PARAGRAFO adicionado por el Art. 31 de la Ley 2133 de 2021)

IMPUESTOS DEDUCIBLES.

ARTICULO 115. DEDUCCION DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el a?o o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relacion de causalidad con su actividad economica, con excepcion del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros sera deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo a?o gravable, independientemente que tenga o no relacion de causalidad con la actividad economica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente articulo en ningun caso podran tratarse simultaneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podra tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el a?o gravable y que tenga relacion de causalidad con su actividad economica. Este impuesto no podra tomarse como costo o gasto.

PARAGRAFO 1. El porcentaje del inciso 4 se incrementara al cien por ciento (100%) a partir del a?o gravable 2022.

(PARAGRAFO 1, derogado por el Art. 65 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalizacion no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO 3. Las cuotas de afiliacion pagadas a los gremios seran deducibles del impuesto de renta".

(Modificado por el Art. 86 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 115-1. DEDUCCION PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, seran aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el articulo 115 de este Estatuto, en el a?o o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentacion de la declaracion inicial del impuesto sobre la renta

(Adicionado por el Art. 66 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 115-2. DEDUCCION ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019)

IMPUESTOS, REGALIAS Y CONTRIBUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTICULO 116. DEDUCCION DE IMPUESTOS, REGALIAS Y CONTRIBUCIONES PAGADOS POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 117. DEDUCCION DE INTERESES. El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso"

(Modificado por el Art. 68 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 118. EL COMPONENTE INFLACIONARIO NO ES DEDUCIBLE. No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81.

PARAGRAFO . A partir del año gravable de 1992 lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el Título V de este Libro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

Nota: (Revivido a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 Art. 160)

(Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.)

ARTICULO 118-1. SUBCAPITALIZACION. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios solo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARAGRAFO 1. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entienda prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

PARAGRAFO 2. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraído con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en período improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial"

(Modificado por el Art. 63 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 119. DEDUCCION DE INTERESES SOBRE PRESTAMOS EDUCATIVOS DEL ICETEX Y PARA ADQUISICION DE VIVIENDA. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para

adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo este garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante. (Hoy 1.200 Uvt)

También estarán sujetos a las deducciones de que trata este artículo los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT"

[\(Reglamentado por el Decreto 1435 de 2020\)](#)

[\(Modificado por el Art. 89 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

Nota: (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-700 de 1999, por medio de la cual se declaró inexecutable el UPAC)

AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO.

ARTICULO 120. LIMITACIONES A PAGOS DE REGALIAS POR CONCEPTO DE INTANGIBLES. No será aceptada la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.

No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o período gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados

[\(Modificado por el Art. 70 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

GASTOS EN EL EXTERIOR.

ARTICULO 121. DEDUCCION DE GASTOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

GASTOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 122. LIMITACION A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en el se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

[\(Modificado por el Art. 71 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 123. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta solo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de las de renta y remesas, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes

a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

(Inciso 2, adicionado por el Art. 72 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 124. LOS PAGOS A LA CASA MATRIZ SON DEDUCIBLES. Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de [regalías y explotación o] adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas*. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto.

PARAGRAFO . Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.

(PARAGRAFO adicionado por el Art. 73 de la Ley 1819 de 2016.)

Nota: (El impuesto complementario de remesas se eliminó a partir del año gravable 2007, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.)

ARTICULO 124-1. OTROS PAGOS NO DEDUCIBLES. No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

- a. Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- b. Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.
- c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente. (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

PARAGRAFO 2. INEXEQUIBLE por la sentencia C-690 de 2003

(Adicionado por el Art. 15 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 124-2. . No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República

(Modificado por el Art. 74 de la Ley 1819 de 2016)

DONACIONES Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 125. INCENTIVO A LA DONACION DEL SECTOR PRIVADO EN LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y BIBLIOTECA NACIONAL. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación

(Modificado por el Art. 75 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 125-1 REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho al descuento de que trata el artículo 257 se trate de una entidad calificada en el Régimen Tributario Especial, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Estar legalmente constituida y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal.
2. Si se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 19 de este Estatuto, haber sido calificada en el Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación.
3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable.
4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones

(Modificado por el Art. 155 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 125-2 MODALIDADES DE LAS DONACIONES. Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
2. Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha (Numeral modificado por el artículo 27 de la Ley 383 de 1997)

(Modificado por el Art. 3 de la Ley 6 de 1992)

PARAGRAFO 1. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado

(PARAGRAFO 1, adicionado por el Art. 156 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 2. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 156 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 125-3. REQUISITOS PARA RECONOCER LA DEDUCCION. Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

(Modificado por el Art. 11 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 125-4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES POR DONACIONES. Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral

(Adicionado por el Art. 86 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 125-5. DONACIONES A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del Régimen Tributario Especial no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.

PARAGRAFO . Las donaciones efectuadas a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 de este Estatuto seguirán las reglas establecidas en el artículo 257 del Estatuto Tributario

(Adicionado por el Art. 157 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 126. DEDUCCION DE CONTRIBUCIONES A FONDOS MUTUOS DE INVERSION Y FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ. Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

(Subrayado fue Suprimido por el Paragrafo 1, art. 9, Ley 49 de 1990)

ARTICULO 126-1 DEDUCCION DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTIAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientos (3.800) UVT por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que de derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

(Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible) Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

PARAGRAFO 1. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

PARAGRAFO 2. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

PARAGRAFO 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

El retiro de los aportes de que trata este párrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este párrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que de derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad

social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este párrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente párrafo.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

PARAGRAFO 4. Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4o y 5o y el párrafo 3o de este artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este párrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1o de enero de 2017"

(Modificado por el Art. 15 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 126-2. DEDUCCION POR DONACIONES EFECTUADAS A LA CORPORACION GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario (Inciso 2. modificado por el artículo 278 de la Ley 223 de 1995.)

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable (Inciso 3 adicionado por el artículo 76 de la Ley 181 de 1995)

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento (Inciso 4 adicionado por el artículo 76 de la Ley 181 de 1995)"

(Modificado por el Art. 37 del Decreto 488 de 1998)

ARTICULO 126-3. DEDUCCIONES POR INVERSIONES O DONACIONES PARA PROYECTOS DE INVESTIGACION O DESARROLLO CIENTIFICO O TECNOLÓGICO.

(Derogado por el Art. 134 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un periodo mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de

renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda o en la inversión en bonos hipotecarios.

PARAGRAFO 1. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

PARAGRAFO 2. Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este párrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1 de enero de 2017.

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) abiertas en:

- a) Organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, o
- b) Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 126-5. DEDUCCION POR DONACIONES EFECTUADAS PARA EL APADRINAMIENTO DE PARQUES NATURA/ES Y CONSERVACION DE BOSQUES NATURALES. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

PARAGRAFO 1. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generaran derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 1536 de 2012)

DEPRECIACION.

ARTICULO 127. BENEFICIARIOS DE LA DEDUCCION. El contribuyente y beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salva que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de esta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

ARTICULO 127-1. *CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO*. Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing.

Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Definiciones:

a) Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:

i) Al final del contrato se transfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.

ii) El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que sea suficientemente inferior a su valor comercial en el momento en que la opción de compra sea ejercida, de modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción podrá ser ejercida.

iii) El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación.

iv) Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente al valor comercial del activo objeto del contrato. La DIAN podrá evaluar la esencia económica del contrato para comprobar si corresponde o no a una compra financiada.

v) Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.

Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.

b) Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior.

2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing:

a) Para el arrendador financiero:

i) Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.

ii) Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos, los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

b) Para el arrendatario:

i) Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el contrato. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento.

Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que se incurra para poner en marcha o utilización el activo siempre que los mismos no hayan sido financiados.

ii) El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado o deducido, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este Estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad.

iii) El IVA pagado en la operación solo será descontable o deducible según el tipo de bien objeto del contrato por parte del arrendatario, según las reglas previstas en este Estatuto.

iv) Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable ni amortizable.

v) Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de este. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses.

vi) Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar este en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto.

vii) En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no haya generado un costo o gasto

deducible, en tal caso se tratara como una recuperacion de deducciones.

3. Tratamiento del arrendamiento operativo:

a) Para el arrendador: El arrendador del activo le dara el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocera como ingreso el valor correspondiente a los canones de arrendamiento realizados en el a?o o periodo gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no sera depreciable;

b) Para el arrendatario: El arrendatario reconocera como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.

PARAGRAFO 1. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opcion de compra y los contratos de arrendamiento operativo, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, mantendran el tratamiento fiscal vigente al momento de su celebracion.

PARAGRAFO 2. El contrato de retroarriendo o *lease-back* se tratara para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, es decir, una venta de activos y un arrendamiento posterior. El arrendamiento posterior se somete a la regla prevista en el articulo 139 del Estatuto Tributario. El contrato de retroarriendo o *lease-back* debe cumplir con las siguientes dos condiciones:

1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y
2. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

PARAGRAFO 3. El presente articulo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicopteros y aerodinamos de servicio publico y de fumigacion, al cual se refiere el Decreto-ley 2816 de 1991.

PARAGRAFO 4. El tratamiento de este articulo aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del titulo otorgado por las partes a dicho contrato.

(Modificado por el Art. 76 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 128. DEDUCCION POR DEPRECIACION. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podran deducir cantidades razonables por la depreciacion causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alicuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida util de dichos bienes, siempre que estos hayan prestado servicio en el a?o o periodo gravable".

(Modificado por el Art. 77 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA. Se entiende por obsolescencia, la perdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptacion de un bien a su funcion propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias fisicas o economicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una epoca anterior al vencimiento de su vida util probable.

La obsolescencia parcial, se entiende como la perdida parcial de valor de los activos depreciables. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no sera deducible sino hasta el momento de la enajenacion de dichos bienes.

En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables sera deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnizacion o seguros. El contribuyente conservara los respectivos documentos comprobatorios.

(Modificado por el Art. 78 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 130. CONSTITUCION DE RESERVA. Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaracion de renta cuotas de depreciacion que excedan el valor de las cuotas registradas en el Estado de perdidas y Ganancias, deberan, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo a?o gravable como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciacion solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Perdidas y Ganancias, se podra liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

(Inciso, adicionado por el art. 6, Ley 49 de 1990)

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACION. Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrara el impuesto a las ventas cancelado en su adquisicion o nacionalizacion, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciara el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida util.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida util se determinara de acuerdo con la tecnica contable.

(Modificado por el Art. 79 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 131-1. (Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 132. OPCION PARA DEPRECIAR BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE 1989. La deducción anual por concepto de depreciación de bienes adquiridos a partir del año gravable de 1989, se podrá solicitar sobre el valor del bien ajustado por inflación, siempre y cuando en el Estado de Perdas y Ganancias se registre un gasto por concepto de depreciación, por lo menos igual al solicitado fiscalmente. El ajuste por inflación se efectuara de acuerdo con el porcentaje establecido en el Artículo 868.

En este caso, se deberán registrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el porcentaje anualmente aplicable.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 133. AJUSTES POR INFLACION A LA DEPRECIACION A PARTIR DEL AÑO 1992. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes que deban aplicar los ajustes contemplados en el Título V del presente Libro, calcularán la depreciación en la forma allí prevista.

(Derogado por el art. 78 de la Ley 1111 de 2006.)

ARTICULO 134. METODOS DE DEPRECIACION. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.

(Modificado por el Art. 80 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 135. BIENES DEPRECIABLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los siguientes: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

(Modificado por el Art. 81 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 136. PRORRATEO POR BIENES ADQUIRIDOS O MEJORADOS EN EL AÑO. Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se prorratea por doceavas partes, proporcionalmente a los meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando el contribuyente no determine con precisión ese tiempo, la deducción por depreciación se limita al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.

(Modificado por el Art. 90 de la Ley 223 de 1995.)

ARTICULO 137. LIMITACION A LA DEDUCCION POR DEPRECIACION. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACION FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	
VIAS DE COMUNICACION	
FLOTA Y EQUIPO AEREO	
FLOTA Y EQUIPO FERREO	
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	
EQUIPO ELECTRICO	
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	
MAQUINARIA, EQUIPOS	
MUEBLES Y ENSERES	
EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	
EQUIPO DE COMPUTACION	
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	
EQUIPO DE COMUNICACION	

PARAGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales

de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARAGRAFO 3. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este Estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

PARAGRAFO 4. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o período gravable, generaran una diferencia que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo."

PARAGRAFO 5. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario.

(Modificado por el Art. 82 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 138. POSIBILIDAD DE UTILIZAR UNA VIDA ÚTIL DIFERENTE. Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuestos Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, aduciendo las explicaciones pertinentes.

Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 139. DEPRECIACION DE BIENES USADOS. Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

ARTICULO 140. DEPRECIACION ACELERADA PARA FINES FISCALES. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este Estatuto en un veinticinco por ciento (25%), si el bien depreciable se utiliza diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre.

El tratamiento aquí previsto no será aplicable respecto de los bienes inmuebles.

(Modificado por el Art. 83 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 141. REGISTRO CONTABLE DE LA DEPRECIACION. Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias, deberán registrarse en los libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

AMORTIZACION DE INVERSIONES.

ARTICULO 142. DEDUCCION DE INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este Estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.
2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generaran una diferencia que será deducible en los períodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o período gravable.

3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así:

a) Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal;

b) Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral.

En consecuencia, para los literales a) y b) de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generaran una diferencia que será deducible en los períodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.

PARAGRAFO . Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este Estatuto no es susceptible de amortización.

(Modificado por el Art. 84 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 143. DEDUCCION POR AMORTIZACION DE ACTIVOS INTANGIBLES. Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este Estatuto, se hará en los siguientes términos:

1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este Estatuto.
2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.

En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generaran una diferencia que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.

PARAGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este Estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:

1. Que tengan una vida útil definida.
2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable, y
3. Su adquisición genere en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.

PARAGRAFO 2. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este Estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este Estatuto, no será objeto de amortización.

PARAGRAFO 4. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.

PARAGRAFO 5. Para los activos de que trata el párrafo 2 del artículo 74 de este Estatuto y que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este Estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generaran una diferencia que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.

(Modificado por el Art. 85 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 143-1. AMORTIZACION DE LAS INVERSIONES EN LA EXPLORACION, DESARROLLO Y CONSTRUCCION DE MINAS; Y YACIMIENTOS DE PETROLEO Y GAS. Los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros recursos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización y su respectiva deducción:

1. Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este Estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible.
2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este Estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y, en todo caso, a más tardar dentro de los 2 años siguientes.
3. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es fructuoso, el valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula:

CA_t denota el costo por amortización en el año o periodo gravable.

UP_t corresponde a las unidades producidas en el año o periodo gravable.

R_{t-1} corresponde a las reservas probadas desarrolladas remanentes o reservas recuperables remanentes, debidamente auditadas por el experto en la materia, al final del año inmediatamente anterior. En el primer año de producción, corresponde al valor de reservas probadas y consignadas en el respectivo contrato, programas de trabajo y obras- PTO y/o el estudio técnico de reservas.

SA_{t-1} corresponde al saldo por amortizar al final del año o periodo gravable inmediatamente anterior.

En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.

En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del estado, es decir, tienen Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP), las reservas probadas deben ser presentadas por el contribuyente, mediante el estudio técnico de reservas debidamente avalado por un experto en la materia.

Salvo lo previsto en el artículo 167 de este Estatuto, en caso que la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo pendiente se podrá amortizar en el año o periodo gravable en el que se comprueba tal situación y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.

PARAGRAFO 1. Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Explotación de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Los costos incurridos en los procesos de mejoramiento en la explotación de un recurso natural no renovable, se capitalizarán y se amortizarán aplicando las reglas previstas en este artículo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones amortizables de que trata el numeral 1 de este artículo, que se efectúen entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, se aplicará lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

(Modificado por el Art. 86 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 144. OBLIGACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY. Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

CARTERA MOROSA O PERDIDA.

ARTICULO 145. DEDUCCION DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFICIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa

PARAGRAFO 1. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

- a) Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
- b) Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Modificado por el Art. 87 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 146. DEDUCCION POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PERDIDAS O SIN VALOR. Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o periodo gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable solo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable.

Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción conservando el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

PERDIDAS.

ARTICULO 147. COMPENSACION DE PERDIDAS FISCALES DE SOCIEDADES. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) periodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio.

Los socios no podran deducir ni compensar las perdidas de las sociedades contra sus propias rentas liquidas.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusion, puede compensar con las rentas liquidas ordinarias que obtuviere, las perdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un limite equivalente al porcentaje de participacion de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensacion de las perdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este articulo, debera realizarse teniendo en cuenta los periodos gravables para compensar ya transcurridos y los limites anuales, previstos en la ley vigente en el periodo en que se genero y declaro la perdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escision, pueden compensar con las rentas liquidas ordinarias, las perdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un limite equivalente al porcentaje de participacion del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindio. La compensacion de las perdidas sufridas por la sociedad que se escindio, debera realizarse teniendo en cuenta los periodos gravables para compensar ya transcurridos y los limites anuales, previstos en la ley vigente en el periodo en que se genero y declaro la perdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, esta podra compensar sus perdidas fiscales sufridas antes del proceso de escision, con las rentas liquidas ordinarias, hasta un limite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve despues del proceso de escision. La compensacion de las perdidas sufridas por la sociedad escindida, debera realizarse teniendo en cuenta los periodos gravables para compensar ya transcurridos y los limites anuales, previstos en la ley vigente en el periodo en que se genero y declaro la perdida fiscal.

En todos los casos, la compensacion de las perdidas fiscales en los procesos de fusion y escision con las rentas liquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes segun el caso, solo seran procedentes si la actividad economica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusion o escision.

Las perdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relacion de causalidad con la generacion de la renta gravable, en ningun caso podran ser compensadas con las rentas liquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducion por inversion en activos fijos a que se refiere el articulo 158-3 de este Estatuto. (Inciso modificado por el articulo 5 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del a?o gravable 2007))

El termino de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen perdidas fiscales sera de seis (6) a?os contados a partir de la fecha de su presentacion

(Inciso modificado por el articulo 89 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO TRANSITORIO.

(PARAGRAFO derogado por el articulo 376 de la Ley 1819 de 2016)"

ARTICULO 148. DEDUCCION POR PERDIDAS DE ACTIVOS. Son deducibles las perdidas sufridas durante el a?o o periodo gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la perdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y perdidas parciales concedidas de la suma del costo de adquisicion y el de los mejoras. La perdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnizacion se recibe dentro del mismo a?o o periodo gravable en el cual se produjo la perdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad estan sujetas al sistema de recuperacion de deducciones.

Cuando el valor total de la perdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el a?o en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco periodos siguientes. En caso de liquidacion de sociedades o sucesiones, el saldo de la perdida diferida es deducible en su totalidad, en el a?o de la liquidacion.

No son deducibles las perdidas en bienes del activo movable que se han reflejado en el juego de inventarios.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el Articulo siguiente sera aplicable en lo pertinente para las perdidas de bienes.

ARTICULO 149. PERDIDAS EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los articulos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el articulo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendra en cuenta para determinar el valor de la perdida en la enajenacion de activos. Para este proposito, forman parte del costo los ajustes por inflacion calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el a?o gravable 2006

(Modificado por el Art. 6 de la Ley 1111 de 2006)

NOTA: (Aparte subrayado, declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-809-07 de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa.)

ARTICULO 150. PERDIDAS SUFRIDAS POR PERSONAS NATURALES EN ACTIVIDADES AGRICOLAS. Las perdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agricolas seran deducibles en los cinco a?os siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa esten contabilizadas en libros registrados. Esta deducion se aplicara sin perjuicio de la renta presuntiva.

(Modificado por el art. 7 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 151. NO SON DEDUCIBLES LAS PERDIDAS, POR ENAJENACION DE ACTIVOS A VINCULADOS ECONOMICOS. No se aceptan perdidas por enajenacion de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transaccion tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y

personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

ARTICULO 152. NO SON DEDUCIBLES LAS PERDIDAS, POR ENAJENACION DE ACTIVOS DE SOCIEDADES A SOCIOS. Además de los casos previstos en el ARTICULO anterior, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o muebles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el conyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

ARTICULO 153. NO ES DEDUCIBLE LA PERDIDA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL. La pérdida proveniente de la enajenación de las acciones o cuotas de interés social no será deducible

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 49 de 1990)

No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, este constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida este restringida de conformidad con las normas generales.

(Inciso, adicionado por el Art. 128 de la Ley 1607 de 2012.)

ARTICULO 154. PERDIDA EN LA ENAJENACION DE PLUSVALIA. Con sujeción a las limitaciones previstas en este Estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este Estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Si se enajena como activo separado no será deducible.
2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este Estatuto, será deducible.

(Modificado por el Art. 90 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 155. NO SON DEDUCIBLES LAS PERDIDAS, POR ENAJENACION DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL. Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Especial no serán deducibles.

ARTICULO 156. LAS PERDIDAS NO PUEDEN AFECTAR RENTAS DE TRABAJO. Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

DEDUCCIONES ESPECIALES POR INVERSIONES.

ARTICULO 157. DEDUCCION POR INVERSIONES EN NUEVAS PLANTACIONES, RIEGOS, POZOS Y SILOS. Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su venta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades.

La deducción de que trata este Artículo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual se señalen las empresas que califican para los fines del presente Artículo.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 158. DEDUCCION POR AMORTIZACION EN EL SECTOR AGROPECUARIO. Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos, construcción de acueductos, cercas, barrandas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

El Gobierno fijará las inversiones a que se refiere este Artículo y reglamentará la forma de ejecutar estas deducciones.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 158-1. DEDUCCION POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y

3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

(Numeral adicionado por el Art. 2 de la Ley 2130 de 2021)

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

(Inciso adicionado por el Art. 40 de la Ley 2069 de 2020)

PARAGRAFO 1. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas - PYMES.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARAGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

PARAGRAFO 3. El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse o ajustarse antes del 1 de mayo de 2017.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes del 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

(Modificado por el Art. 91 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 158-2. (Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 158-3. (Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 159. DEDUCCION POR INVERSIONES EN EVALUACION Y EXPLORACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74-1 de este Estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.

(Modificado por el Art. 92 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 160. DEDUCCION POR EXPLORACION DE PETROLEOS EN CONTRATOS VIGENTES AL 28 DE OCTUBRE DE 1974. Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleo llevadas a cabo a partir del 1º de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a octubre 28 de 1974, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase, hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10%).

ARTICULO 161. DEDUCCION POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974. El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolifero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o contratos de asociacion vigentes a octubre 28 de 1974, tendra derecho a una deduccion por agotamiento, de conformidad con los Articulos siguientes.

ARTICULO 162. SISTEMAS PARA SU DETERMINACION. La deduccion por agotamiento podra determinarse a base de estimacion tecnica de costo de unidades de operacion o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podra elegir el sistema para calcular el agotamiento escogida una de las dos bases, solo podra cambiarla por la sola vez, con autorizacion de la Direccion General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 163. AGOTAMIENTO NORMAL A BASE DE PORCENTAJE FIJO. La deduccion anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, sera igual al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural extraido del deposito o depositos que esten en explotacion y que se haya vendido o destinado a la exportacion o vendido para ser refinado o procesado dentro del pais, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinarias en el a?o o periodo para el cual se solicita la deduccion, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petroleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nacion.

ARTICULO 164 DETERMINACION DEL VALOR BRUTO DEL PRODUCTO NATURAL. Para los efectos del Articulo anterior, el valor bruto del producto natural se determinara con base en los precios en el campo de produccion que se?ale la Comision de Precios del Ministerio de Minas y Energia, con arreglo al procedimiento establecido en el Articulo 162 del Decreto 444 de 1967, en lo que fuere pertinente, y a la reglamentacion que dictara el Gobierno.

ARTICULO 165. LIMITACION A LA DEDUCCION. El porcentaje permitido como deduccion anual por concepto de agotamiento normal, no podra exceder en ningun caso del treinta y cinco (35%) del total de la renta liquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deduccion por agotamiento, siendo entendido que este limite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimacion tecnica de costo de unidades de operacion.

La deduccion por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en el Articulo 163, se concedera en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se haya hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

ARTICULO 166. DEDUCCION POR FACTOR ESPECIAL DE AGOTAMIENTO EN EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS. Ademas de la deduccion anual por agotamiento normal, reconozcose un factor especial de agotamiento aplicable a?o por a?o a las siguientes explotaciones:

- a) Las iniciadas despues del 1? de enero de 1955 y existentes al 28 de octubre de 1974;
- b) Las que se inicien a partir del 28 de octubre de 1974 y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolifero haya sido reconocido como de propiedad privada; y
- c) Las correspondientes a contratos de concesion o asociacion, vigente a octubre 28 de 1974. Dicho factor especial sera equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraido, determinado conforme a lo dispuesto en el Articulo 164 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este Articulo sera del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraido, determinado en la forma indicada en el Articulo 164 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deduccion normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podra exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta liquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deduccion por agotamiento.

Es entendido que los limites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimacion tecnica de costos o de unidades de operacion.

ARTICULO 167. DEDUCCION POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIONES DE MINAS, GASES DISTINTOS DE LOS HIDROCARBUROS Y DEPOSITO NATURALES EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974. El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases distintos de los hidrocarburos y depositos naturales, en concesiones, aportes, permisos y adjudicaciones vigentes a octubre 28 de 1974 o en areas de propiedad, cuyo subsuelo minero haya sido reconocido como de propiedad privada, tendra derecho a una deduccion por agotamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Articulos siguientes.

ARTICULO 168. QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEDUCCION. El arrendamiento, la concesion, el aporte o el permiso para la explotacion de mas, de gases distintas de los hidrocarburos, y de depositos naturales, se estimaran, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador u otorgante de la concesion, permiso, aporte, segun el caso, como el arrendatario o concesionario o beneficiario del permiso o del aporte, conservan o retienen un interes economico en la propiedad agotable; interes que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deduccion por agotamiento se concedera tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en el Articulo siguiente.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalias por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computaría como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad y será este quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

ARTICULO 169. FACTORES QUE INTEGRAN EL COSTO. El costo de que trata el Artículo anterior estará constituido por las siguientes partidas:

- a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se haya fijado en el título de adjudicación o traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas o minerales;
- b) Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados o excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se solicitan deducciones por depreciación;
- c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción, de acuerdo con el Artículo 171.

ARTICULO 170. SISTEMA PARA SU DETERMINACION. La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

- a) Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado;
- b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10%, del valor total de la producción en el año o período gravable, calculado en boca de mina, debiendo restarse plenamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento, no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema solo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable.

ARTICULO 171. DEDUCCION POR AMORTIZACION DE INVERSIONES EN EXPLORACIONES DE GASES Y MINERALES. Cuando se trate de exploraciones en busca de gases distintos de los hidrocarburos, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del 10% de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

Una vez iniciada el período de explotación, la deducción de que trata este Artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con los Artículos 168 a 170.

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 172. AMORTIZACION DE INVERSIONES EFECTUADAS POR ECOPETROL. Las inversiones en hidrocarburos que se realicen por la Empresa Colombiana de Petróleos, directamente o por contratos celebrados con posterioridad a octubre 28 de 1974, así como las efectuadas en minas, bases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, correspondientes de aporte concesiones y permisos igualmente perfeccionados con posterioridad de la misma fecha, se regirán por las formas sobre amortización de que trata el Artículo 142. En consecuencia, no les serán aplicables las disposiciones de los Artículos 162 a 171, inclusive.

[\(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995\)](#)

PRESUNCION DE DEDUCCION.

ARTICULO 173. LAS DEDUCCIONES EN PLANTACIONES DE REFORESTACION. En plantaciones de reforestación el monto de las deducciones, se establece de acuerdo con la presunción y Condiciones señaladas en el Artículo 83.

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

PAGOS POR RENTA VITALICIA.

ARTICULO 174. DEDUCCION POR SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA. Las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, son deducciones en la forma prevista en el ARTICULO 101.

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

DEDUCCION POR RENTA PRESUNTIVA.

ARTICULO 175. EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS TENDRA DERECHO A DEDUCIR ANUALMENTE EL VALOR DE LAS RESERVAS TECNICAS O DE SINIESTRALIDAD CONSTITUIDAS DURANTE EL RESPECTIVO EJERCICIO. En igual forma podra proceder el Fondo Agropecuario de Garantias de que trata la Ley 16 de 1990 respecto a sus provisiones y reservas

(Modificado por el Art. 18 de la Ley 1731 de 2014)

LIMITACIONES COMUNES A COSTOS Y DEDUCCIONES.

ARTICULO 176. LOS GASTOS QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE TRATARSE COMO DEDUCCION, NO PODRAN SER TRATADOS COMO COSTOS NI CAPITALIZADOS. Los costos cuya aceptacion este restringida no podran ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podran ser tratados como costo, ni ser capitalizados.

(Modificado por el Art. 93 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 177. LAS LIMITACIONES A COSTOS SE APLICAN A LAS DEDUCCIONES. Las deducciones estan sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, en los Artículos 85 a 88, inclusive. Igualmente, para uno y otro caso, no seran deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se cumpla lo previsto en el numeral 3º del Artículo 522.

Tampoco seran procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligacion señalada en el Artículo 632.

ARTICULO 177-1. LIMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. Para efectos de la determinacion de la renta liquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

(Adicionado por el Art. 13 de la Ley 788 de 2002)

PARAGRAFO . La limitacion prevista en el presente articulo no sera aplicable a los ingresos de que tratan los articulos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los terminos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2010

(PARAGRAFO por el Art. 82 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 177-2. NO ACEPTACION DE COSTOS Y GASTOS. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

- a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Regimen Comun del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en el respectivo periodo gravable (valor a?o base 2004);
- b) Los realizados a personas no inscritas en el Regimen Comun del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en el respectivo periodo gravable (valor a?o base 2004);
- c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Regimen Comun, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripcion del respectivo vendedor o prestador de servicios en el regimen simplificado. Se exceptuan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al regimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del articulo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este articulo, la obligacion de exigir y conservar la constancia de inscripcion del responsable del Regimen Simplificado en el RUT, operara a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el articulo 555-2."

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 863 de 2003)

CAPITULO VI

RENTA LIQUIDA

ARTICULO 178. DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA. La renta liquida esta constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relacion de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta liquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable.

ARTICULO 179. LA UTILIDAD EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS POR MENOS DE DOS A?OS ES RENTA LIQUIDA. No se considera ganancia ocasional sino renta liquida, la utilidad en la enajenacion de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseidos por menos de dos a?os.

Para la determinacion del costo del activo fijo enajenado, se tendra en cuenta lo contemplado en el Capitulo II del Titulo I de este Libro, en cuanto le sea aplicable.

RENTAS LIQUIDAS ESPECIALES

RENTA PRESUNTIVA

NORMAS APLICABLES PARA 1989.

ARTICULO 180. BASES Y PORCENTAJES. Para efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, determinado conforme a las disposiciones del título II del presente Libro, o el uno por ciento (1%) de los ingresos netos obtenidos en el respectivo año gravable, si este último valor fuere superior.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 181. PERIODO IMPRODUCTIVO O FUERZA MAYOR. La renta presuntiva se reducirá proporcionalmente sobre aquella parte de los ingresos netos y del patrimonio líquido vinculado a empresas en período improductivo, o afectada por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto de los ingresos netos y del patrimonio líquido, se aplican los respectivos porcentajes establecidos en el Artículo anterior.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 182. RESOLUCION POR MEDIDAS LEGALES O ADMINISTRATIVAS. La reducción proporcional también se hará en los siguientes casos, debidamente comprobados:

1. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
2. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 183. REDUCCION POR CONTROL DE PRECIOS, QUE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTRO DE HACIENDA. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, la reducción proporcional de la renta presuntiva se efectuará por el Ministro de Hacienda y de Crédito Público.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los estudios económicos que hayan servido de base para fijar el precio de los respectivos bienes o servicios.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 184. EXCLUSION DE INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NO GANANCIA OCASIONAL. En la base de cálculo de los ingresos netos, no se incluirán los ingresos no constitutivos de renta no de ganancia ocasional.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 185. FIJACION DE LA BASE DE CALCULO SOBRE INGRESOS. La base de cálculo de los ingresos netos para efectos de la renta presuntiva, se establecerá restando de los ingresos netos susceptibles de constituir renta, realizados en el año gravable, los que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Los dividendos o participaciones percibidos que tengan el carácter de ingreso constitutivo de renta, siempre y cuando provengan de sociedades colombianas.
2. En el caso de compañías de seguros, el valor de las primas diferentes de las retenidas.
3. Para las compañías de seguros y de capitalización, el valor del reintegro de la reserva técnica o matemática del año anterior, si estuviere incluido en el cálculo de los ingresos.
4. El valor de los ingresos netos realizados en actividades vinculadas a empresas en período improductivo.
5. El valor de los ingresos netos realizados, provenientes de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
6. El valor de los ingresos netos realizados en actividades económicas afectadas por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.
7. Los demás ingresos netos realizados en actividades económicas afectadas por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o por anomalías económicas determinadas por el Gobierno Nacional.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 186. FIJACION DE LA BASE DE CALCULO SOBRE PATRIMONIO. El patrimonio líquido base para el cálculo de la renta presuntiva, será el que se obtenga de excluir del total del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al gravable, el valor patrimonial neto de los activos representados en los siguientes bienes:

1. El sesenta por ciento (60%) del valor patrimonial neto representado en ganado de cría, hembras de levante y leche.
2. El valor patrimonial neto de los aportes, y acciones poseídos en sociedades colombianas.

3. El valor patrimonial neto de los activos vinculados a empresas en periodo improductivo.
4. El valor patrimonial neto representado en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelacion de arrendamientos.
5. El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a actividades economicas afectadas por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservacion de sitios historicos o de recursos naturales.
6. El valor patrimonial neto de los demas bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o por anomalidades economicas determinadas por el Gobierno Nacional.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 187. LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EXCLUIDOS DE LA BASE DE CALCULO AUMENTAN LA RENTA PRESUNTIVA. A la renta presuntiva se le se le agregara el valor de los dividendos y participaciones constitutivos de renta. Este resultado sera el que se compare con la renta liquida ordinaria del contribuyente para efectos de determinar su renta gravable.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

NORMAS APLICABLES A PARTIR DE 1990.

ARTICULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta liquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio liquido, en el ultimo dia del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este articulo se reducira al cero punto cinco por ciento (0,5%) en el a?o gravable 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del a?o gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributacion -SIMPLE no estaran sujetos a renta presuntiva.

(Modificado por el Art. 90 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 188-1. PORCENTAJE A PARTIR DEL A?O GRAVABLE 1992.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 189. DEPURACION DE LA BASE DE CALCULO Y DETERMINACION. . El nuevo texto es el siguiente: Del total del patrimonio liquido del a?o anterior, que sirve de base para efectuar el calculo de la renta presuntiva, se podran restar unicamente los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseidos en sociedades nacionales;
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporcion en que influyeron en la determinacion de una renta liquida inferior;
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo;
- d) A partir del a?o gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la mineria distinta de la explotacion de hidrocarburos liquidos y gaseosos;
- e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluiran de la base de aplicacion de la renta presuntiva sobre patrimonio liquido;
- f). Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitacion del contribuyente;

(Literal f), Modificado por el Art. 160 de la Ley 1607 de 2012)

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumara la renta gravable generada por los activos exceptuados y este sera el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta liquida determinada por el sistema ordinario.

- g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos"

(Literal g), Adicionado por el Art. 96 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO . El exceso de renta presuntiva sobre la renta liquida ordinaria podra compensarse con las rentas liquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) a?os siguientes, reajustado fiscalmente.

(Modificado por el Art. 10 de la Ley 1111 de 2006)

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 190. EL CONPES PODRA FIJAR LAS TASAS DIFERENCIALES POR EFECTO DE LOS AVALUOS CATASTRALES. El Consejo Nacional de Politica Economica y Social, CONPES, podra revisar y fijar tasas generales o diferenciales para la renta presuntiva, cuando mediante estudios adelantados por el Gobierno determine que la incidencia de los avaluos catastrales sobre el monto de esta renta, sea especialmente onerosa para algunos sectores de la economia.

ARTICULO 191. *Exclusiones de la renta presuntiva.* De la presuncion establecida en el articulo 188 se excluyen:

1. Las entidades del regimen especial de que trata el articulo 19.
2. Las empresas de servicios publicos domiciliarios.
3. Los fondos de inversion, de valores, comunes, de pensiones o de cesantias contemplados en los articulos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
4. Las empresas del sistema de servicio publico urbano de transporte masivo de pasajeros, asi como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
5. Las empresas de servicios publicos que desarrollan la actividad complementaria de generacion de energia.
6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
7. Las sociedades en concordato.
8. Las sociedades en liquidacion por los primeros tres (3) años.
9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidacion o que hayan sido objeto de toma de posesion, por las causales señaladas en los literales a) o g) del articulo 114 del estatuto organico del sistema financiero.
10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interes social.
11. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Camaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economia mixta en las cuales la participacion de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
12. Las sociedades anonimas de naturaleza publica, cuyo objeto principal sea la adquisicion, enajenacion y administracion de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de credito de la misma naturaleza.
13. A partir del 1º de enero de 2003 y por el termino de vigencia de la exencion, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 9º del articulo 207-2 de este Estatuto, en los terminos que establezca el reglamento

(Modificado por el Art. 11 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 192. REDUCCION POR SITUACION ANORMAL GEOGRAFICA O ECONOMICA. Cuando en un sector especifico de la actividad economica o zona geografica, se presente una situacion de anormalidad que afecte gravemente, en una anualidad tributaria, la rentabilidad normal de las empresas del sector o zona, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Politica Economica y Social, procedera a determinar tal situacion antes del mes de enero del año siguiente al gravable y a establecer disminuciones en el monto de las rentas presuntivas previstas en los Articulos 180 y 188, que compensen la incidencia de la anormalidad economica.

(Derogado por Art. 154 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 193. CONCEPTO DE VALOR PATRIMONIAL NETO. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de calculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio liquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el calculo de la presuncion.

ARTICULO 194. EXCLUSION DE LOS INMUEBLES GRAVEMENTE AFECTADOS POR EL NEVADO DEL RUIZ. Cuando un inmueble hubiere sido gravemente afectado por la actividad volcanica del Nevado del Ruiz, segun calificacion del Instituto Geografico Agustin Codazzi, y ademas hubiere estado destinado a la actividad agricola, ganadera o industrial, lo cual se probara por cualquiera de los medios establecidos por la ley, no estara sometido a la renta presuntiva hasta el año gravable de 1991, inclusive.

RECUPERACION DE DEDUCCIONES.

ARTICULO 195. DEDUCCIONES CUYA RECUPERACION CONSTITUYE RENTA LIQUIDA. Constituye renta liquida:

1. La recuperacion de las cantidades concedidas en uno o varios años o periodos gravables como deduccion de la renta bruta, por depreciacion, perdida de activos fijos, amortizacion de inversiones, deudas de dudoso o dificil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilacion o invalidez, o cualquier otro concepto hasta concurrencia del monto de la recuperacion.
2. La distribucion de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para proteccion o recuperacion de activos, fomento economico y capitalizacion economica, o la destinacion de tales reservas a finalidades diferentes.

(Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2000 de 2004.)

ARTICULO 196. RENTA LIQUIDA POR RECUPERACION DE DEDUCCIONES EN BIENES DEPRECIADOS. La utilidad que resulte al momento de la enajenacion de un activo fijo depreciable debera imputarse, en primer termino, a la renta liquida por recuperacion de deducciones.

ARTICULO 197. RECUPERACION DE LA DEDUCCION EN LAS PROVISIONES DE PENSIONES DE JUBILACION. Cuando la cuota anual, determinada en la forma prevista en el Articulo 113, resulte negativa, constituira renta liquida por recuperacion de deducciones.

ARTICULO 198. RECUPERACION DE DEDUCCIONES POR AMORTIZACION. Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por

concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamiento, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

ARTICULO 199. RECUPERACION POR PERDIDAS COMPENSADAS MODIFICADAS POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.

CONTRATOS DE SERVICIOS AUTONOMOS.

ARTICULO 200. *CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCION*. Para las actividades de servicios de construcción se aplicaran las siguientes reglas:

1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconozcan considerando el método de grado de realización del contrato.
2. Para la aplicación de este método, se elaborara al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.

Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.

3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva.

PARAGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.

PARAGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se consideraran las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.

(Modificado por el Art. 97 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 201. OPCIONES EN LA DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA. En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente puede seguir las normas generales de contabilidad u optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.
2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1º de este Artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este Artículo, deben llevar contabilidad.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 202. APLICACION A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION. Los sistemas previstos en el ARTICULO anterior pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles, a la industria de la construcción.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

EXPLOTACION DE PELICULAS Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR

ARTICULO 203. DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA. Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este Artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta, líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o solo de manera eventual.

EXPLOTACION DE PELICULAS.

ARTICULO 204. PORCENTAJE QUE CONSTITUYE RENTA LIQUIDA. La renta liquida gravable proveniente de la explotacion de peliculas cinematograficas en el pais, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compa?ias sin domicilio en Colombia, es del sesenta por ciento (60%) del monto de las regalias o arrendamientos percibidos por tal explotacion.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 204-1.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURISTICO.

ARTICULO 205. RENTA GRAVABLE POR CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURISTICO. Los Certificados de Desarrollo Turistico se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

(Ver Art. 2 del Decreto 2272 de 1974, Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

CAPITULO VII

RENTAS EXENTAS DE TRABAJO.

ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Estan gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relacion laboral o legal y reglamentaria, con excepcion de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen proteccion a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. (A partir del año gravable 2007). El auxilio de cesantia y los intereses sobre cesantias, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) ultimos meses de vinculacion laboral no exceda de 350 UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinara asi: Salario mensual Parte Promedio No gravada % Entre 350UVT Y410UVT el 90% Entre 410UVT Y470UVT el 80% Entre 470UVT Y530UVT el 60% Entre 530UVT Y590UVT el 40% Entre 590UVT Y650UVT el 20% De 650UVT el 0%

(Numeral 4, modificado por el Art. 51 de la Ley 1111 de 2006)

5. (A partir del año gravable 2007).Las pensiones de jubilacion, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estaran gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. El mismo tratamiento tendran las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto sera el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnizacion, por el numero de meses a los cuales esta corresponda"

(Numeral 5, modificado por el Art. 51 de la Ley 1111 de 2006)

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional.

(Numeral 6, modificado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerara como gastos de representacion exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la Republica el porcentaje exento sera del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

(Numeral 7, adicionado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

8. El exceso del salario basico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policia Nacional.

(Numeral 8, modificado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

9. Los gastos de representacion de los rectores y profesores de universidades publicas, los cuales no podran exceder del cincuenta (50%) de su salario.

(Numeral 9, adicionado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

10.El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El calculo

de esta renta exenta se efectuara una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demas rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

(Modificado por el art. 6, Ley 1607 de 2012)

PARAGRAFO 1. La exencion prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este articulo, opera unicamente sobre los valores que correspondan al minimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no esta exento del impuesto de renta y complementarios.

(PARAGRAFO 1, modificado por el Art. 96 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO 2. La exencion prevista en el numeral 10 no se otorgara sobre las cesantias, sobre la porcion de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exencion del factor prestacional a que se refiere el articulo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

(Par. 2, adicionado por el Art. 96 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO 3. Para tener derecho a la exencion consagrada en el numeral 5 de este articulo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pension, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

(PARAGRAFO 3, adicionado por el Art. 96 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este articulo, no estaran sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del articulo 336 de este Estatuto.

(Adicionado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 5. La exencion prevista en el numeral 10 tambien procede en relacion con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un termino inferior a noventa (90) dias continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

(Adicionado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 206-1. DETERMINACION DE LA RENTA PARA SERVIDORES PUBLICOS DIPLOMATICOS, CONSULARES Y ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Para efectos de la determinacion del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores publicos diplomaticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estaran exentas del impuesto sobre la renta. El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores publicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el pais, de conformidad con el numeral 2 del articulo 10 del Estatuto Tributario.

Las primas de que trata este articulo, no se tendran en cuenta para efectos del calculo de los limites establecidos en el numeral 3 del articulo 336 del presente Estatuto.

(Reglamentado por el Decreto 1435 de 2020)

(Modificado por el Art. 33 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 207. EXENCION DE PRESTACIONES PROVENIENTES DE UN FONDO DE PENSIONES. Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un Fondo de Pensiones de Jubilacion e Invalidez, en razon de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilacion para efectos de lo previsto en el ordinal 5? del Artículo anterior.

Las prestaciones por causa de vejez solo tendran este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al Fondo durante un periodo no inferior a cinco (5) años.

No obstante lo anterior, no se exigira el plazo de cinco (5) años cuando el Fondo de Pensiones asuma pensiones de jubilacion por razon de la disolucion de una sociedad, de conformidad con el Artículo 246 delCodigo de Comercio.

(Ver Art, 246 delCodigo de Comercio, Decreto 410 de 1971)

ARTICULO 207-1. EXENCION DE CESANTIAS PAGADAS POR FONDOS DE CESANTIAS. Cuando el fondo pague las cesantias, estas seran exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del articulo 206."

PARAGRAFO 1. Suprimase del numeral 3) del articulo 19 del Estatuto Tributario la frase: "los fondos de pensiones de jubilacion e invalidez" y del titulo y texto del articulo 126 del mismo Estatuto, la referencia a tales fondos.

(Adicionado por el Art. 9 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 207-2. OTRAS RENTAS EXENTAS: Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energia electrica generada con base en los recursos eolicos, biomasa o residuos agricolas, realizada unicamente por las empresas generadoras, por un termino de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emision de bioxido de carbono, de acuerdo con los terminos del Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la region donde opera el generador.

2. La prestacion del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un termino de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un termino de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un termino de treinta (30) años. La exencion prevista en este numeral, correspondera a la proporcion que represente el valor de la remodelacion y/o ampliacion en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobacion previa del proyecto por parte de la Curaduria Urbana y la Alcaldia Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exencion, sera necesario la certificacion del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentacion que para el efecto se expida, por un termino de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, segun la calificacion que para el efecto expida la corporacion autonoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozaran de la exencion los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserrios vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

Tambien gozaran de la exencion de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de arboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exencion queda sujeta a la renovacion tecnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opcion de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duracion no inferior a diez (10) años. Esta exencion operara para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigacion cientifica y tecnologica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un termino de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenacion de predios destinados a fines de utilidad publica a que se refieren los literales b) y c) del articulo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autonomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un termino igual a la ejecucion del proyecto y su liquidacion, sin que exceda en ningun caso de diez (10) años. Tambien gozaran de esta exencion los patrimonios autonomos indicados.

10. La prestacion de servicios de sismica para el sector de hidrocarburos, por un termino de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley".

(Adicionado por el Art. 18 de la Ley 788 de 2002)

DERECHOS DE AUTOR.

ARTICULO 208. RENTAS EXENTAS POR DERECHOS DE AUTOR. Estaran exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantia de trescientos mil pesos (\$300.000), (Valor año base 1983), por cada titulo y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente Articulo; deberan ser acreditadas por medio de los contratos de edicion y el Registro de Propiedad de los respectivos titulos de derecho de autor.

Los pagos de regalias y anticipos por concepto de derechos de autor, hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, estaran exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$300.000), (Valor año base 1983), el valor constante. Los giros a que haya lugar seran autorizados con la sola presentacion del respectivo contrato de regalias debidamente autenticado.

(Derogado tacitamente por el Art. 28 de la Ley 98 de 1993)

EMPRESAS COMUNITARIAS.

ARTICULO 209. RENTA EXENTA DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS. Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas, definidas en el Articulo 38 de la Ley 30 de 1988, gozaran de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad comun y quedaran exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Las empresas comunitarias podran optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales conforme a la ley, en cuyo caso, estaran exentas de los impuestos de renta y patrimonio, durante los 5 años gravables siguientes a la fecha de su constitucion. Para que una empresa comunitaria pueda acogerse a los beneficios de que trata este Articulo, debera solicitar al INCORA ser calificada como tal mediante resolucion motivada.

La Junta Directiva del INCORA, mediante Acuerdo que debiera ser aprobado por resolución ejecutiva, reglamentara los requisitos y condiciones para la calificación de las empresas comunitarias.

PARAGRAFO 1 Las empresas comunitarias constituidas con anterioridad al 18 de marzo de 1988, podran acogerse a los beneficios fiscales establecidos en este Artículo a partir de la fecha en que obtengan la calificación por parte del INCORA, siempre que lo soliciten dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha mencionada.

(Ver Art. 5 de la Ley 863 de 2003)

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 210. EXTENSION DE LA EXENCION. Los profesionales y tecnicos en ciencias agropecuarias, egresados de instituciones de educacion media o superior, que acrediten no estar obligados por la ley a presentar declaracion de renta y patrimonio, podran acogerse a las reglas y beneficios establecidos para la constitucion de empresas comunitarias.

(Derogado por el Art. 134 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 211. Exencion para Empresas de Servicios Publicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios publicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los terminos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuacion.

Las rentas provenientes de la prestacion de los servicios publicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economia mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, estan exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un periodo de dos (2) a?os a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitacion, extension y reposicion de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el a?o gravable			
Para el a?o gravable			

Gozaran de esta exencion, durante el mismo periodo mencionado, las rentas provenientes de la transmision o distribucion domiciliaria de energia electrica. Para tal efecto, las rentas de la generacion y de la distribucion deberan estar debidamente separadas en la contabilidad.

Asi mismo, las rentas provenientes de la generacion de energia electrica, y las de los servicios publicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando estas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estaran exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un termino de dos (2) a?os, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitacion, extension y reposicion de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el a?o gravable			
Para el a?o gravable			

PARAGRAFO 1. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del articulo 89 de la Ley 142 de 1994, se entendera para todos los efectos que dicha sobretasa sera hasta del veinte por ciento (20%) del costo economico del suministro en puerta de ciudad.

PARAGRAFO 2. Para los efectos de la sobretasa o contribucion especial en el sector electrico de que trata el articulo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicara para los usuarios no regulados que compren energia a empresas generadoras de energia no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestacion del servicio.

PARAGRAFO 3. Se entiende que los beneficios previstos en este articulo tambien seran aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nacion las empresas de servicios publicos domiciliarios.

PARAGRAFO 4. Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio publico con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energia electrica con base en el aprovechamiento del recurso hidrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estaran exentas del impuesto de renta y complementarios por un termino de quince (15) a?os a partir de la vigencia de esta ley. Esta exencion debe ser concordante con la retencion en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retencion.

PARAGRAFO 5. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Publicos Domiciliarios, la reduccion de los porcentajes de exencion señalados en este articulo, no podran afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios".

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 633 de 2000)

(Par. Adicionado por el Art.1 del Decreto 799 de 2020)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los prestadores de servicios turisticos con inscripcion activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad economica principal alguna de las descritas a continuacion, estaran exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribucion especial en el sector electrico del que trata el paragrafo 2 del presente articulo:

5511 Alojamiento en hoteles

5512 Alojamiento en apartahoteles

5513 Alojamiento en centros vacacionales

5514 Alojamiento rural

5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes

8230 La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.

9231 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

Concepto MINMINAS 4833 de 2021

(Par. Transitorio, Adicionado por el Art. 40 de la Ley 2068 de 2020)

ARTICULO 211-1.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 211-2.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ZONAS FRANCAS.

ARTICULO 212. RENTA EXENTA DE LAS ZONAS FRANCAS. A partir del año gravable 2007. Las Zonas Francas, en su calidad de establecimientos públicos, están exentas del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y renta de carácter nacional con excepción del impuesto nacional sobre ventas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Inciso (Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

(Derogado por el Art. 13 de la Ley 1004 de 2005,)

ARTICULO 213. RENTA EXENTA DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCA. a partir del 31 de diciembre de 2006. Las personas jurídicas usuarias de las Zonas Francas Industriales estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, correspondiente a los ingresos que obtengan en el desarrollo de las actividades industriales realizadas en la Zona, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley 109 de 1985 y demás normas que la desarrollen.

Para que la exención de que trata este Artículo sea reconocida, se deberá obtener concepto previo favorable del Ministerio de Desarrollo Económico para su constitución y operación exclusiva dentro de la respectiva Zona Franca, con dedicación a la actividad industrial orientada prioritariamente a vender su producción en mercados externos, así como la certificación del Banco de la República o del establecimiento de crédito debidamente autorizado para la venta de divisas a que se refiere el Artículo 11 de la Ley 109 de 1985. En este caso, la certificación del establecimiento de crédito mencionado deberá estar avalada por el Banco de la República.

(Derogado por el Art. 69 de la Ley 863 de 2003)

FONDO DE GARANTIAS.

ARTICULO 214. EXENCIÓN PARA EL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de que trata la Ley 117 de 1985 estará exento del impuesto de renta y complementarios y de las inversiones forzosas.

(Derogado por el Art. 134 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 215. CONDICIÓN PARA MANTENER EXENCIÓN EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. Los contribuyentes que con anterioridad al 24 de diciembre de 1986, hayan hecho uso de la exención especial y de la deducción normal como exención a que se refería el ARTICULO 97 del Decreto 2310 de 1974, deberán reinvertir en el país en actividades de exploración dentro de los tres años siguientes al año en el cual se haya solicitado la exención, el monto de tales exenciones. Si no hacen la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 216. RENTA EXENTA PARA CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974. Terminada la deducción por agotamiento de que tratan los artículos 167 al 170, el explotador tendrá derecho año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al 10% del valor bruto de la producción, determinada conforme a lo dispuesto en dichos Artículos.

FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 217. RENTA EXENTA PARA FONDOS GANADEROS ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS. Los Fondos Ganaderos estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva será la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

Para tal fin, los Fondos Ganaderos deberán probar la calidad de sociedades anonimas abiertas y la destinacion a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 218. Intereses, comisiones y demas pagos para empréstitos y títulos de deuda publica externa. El pago del principal, intereses, comisiones y demas conceptos relacionados con operaciones de credito publico externo y con las asimiladas a estas, estara exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de caracter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el pais.

PARAGRAFO . Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 700 de 1992 (Bonos Colombia) y por la Resolucion 4308 de 1994, continuaran rigiendose por las condiciones existentes al momento de su emision

(Modificado por el Art. 7 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 219. INTERESES DE CEDULAS B.C.H. EMITIDAS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974. Las Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974, y que a la fecha de emision estuvieran exentas del impuesto de renta sobre los intereses recibidos por las mismas, seguiran gozando de dicho beneficio.

ARTICULO 220. INTERESES DE BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL Y DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL. Los intereses de Bonos de Financiamiento Presupuestal y de Bonos de Financiamiento Especial, estaran exentos del impuesto de renta mientras duren en poder del adquirente primario.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 221. INTERESES POR ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A LA REFORMA URBANA. Los intereses corrientes y moratorios, que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociacion voluntaria o por expropiacion, de que trata la Ley 97 de 1989, gozaran de la exencion del impuesto de renta y complementarios para sus beneficiarios.

ARTICULO 222. INTERESES POR DEUDAS Y BONOS DE LA REFORMA AGRARIA, E INTERES SOBRE PAGARES Y CEDULAS DE REFORMA URBANA. Los intereses que pague el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, por concepto de deudas por pago de tierras o mejoras y lo que devenguen los bonos de deuda publica de que trata el Artículo 26 de la Ley 30 de 1988, asi como los intereses devengados por los "Pagares de Reforma Urbana" gozaran de exencion de impuesto de renta y complementarios.

Cuando las "Cédulas de Ahorro y Vivienda", de que trata la Ley 97 de 1989, se emitan para cumplir las funciones previstas para los "Pagares de Reforma Urbana", gozaran del mismo tratamiento tributario de estos.

SEGUROS DE VIDA.

ARTICULO 223. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o periodo gravable, estaran exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ.

ARTICULO 224. RENTA EXENTA LIARA NUEVAS EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Durante los seis (6) primeros años gravables de su periodo productivo estaran exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas agricolas o ganaderas o los nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros que se establezcan antes del 31 de diciembre de 1988, en los siguientes municipios: Armero, Ambalema, Casabianca, Fresno, Falan, Herbeo, Honda, Mariquita, Murillo, Lerida, Libano, Villahermosa y Venadillo en el Departamento del Tolima; Manizales, Chinchina, Palestina y Villamaria en el Departamento de Caldas.

Dicha exencion se concedera en las siguientes proporciones:

Para los dos (2) primeros años de periodo productivo, el 100%;

Para el tercero y cuarto año, el 50%; y

Para el quinto y sexto año, el 20%.

PARAGRAFO . El Gobierno Nacional podra ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por este Artículo se disponen.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 225 CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Para los efectos del Artículo anterior, entiendese establecida una empresa cuando el empresario si aquella no es persona juridica, manifiesta su intencion de establecerla antes del 31 de diciembre de 1988, en memorial dirigido a la Administracion de Impuestos respectiva en el cual se se?ale detalladamente la actividad economica a que se dedicara, el capital de la empresa, el lugar de ubicacion de las instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demas informaciones que exija el reglamento, el cual determinara asi mismo los mecanismos de control que el Gobierno debe poner en practica. Las sociedades comerciales se tendran como establecidas, para los mismos efectos, desde la fecha de su inscripcion de su acto constitutivo en el registro publico de comercio. Las demas personas juridicas desde la fecha de su constitucion.

PARAGRAFO . Para gozar la exencion, no podra transcurrir un plazo mayor de cuatro (4) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 226. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS QUE REANUDEN ACTIVIDADES EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. En los terminos y condiciones indicados en el Artículo 224, gozaran del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos que, habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenomeno volcanico, las reanuden.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 227. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS DE TARDIO RENDIMIENTO EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. La exencion consagrada en el ARTICULO 224 tambien regira para las empresas de tardio rendimiento, caso en el cual, para la determinacion del momento en el cual debe empezar a aplicarse la exencion, el contribuyente debera acompa?ar certificacion del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agricolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energia, si se trata de empresas mineras; y del Ministerio de Desarrollo Economico, si se trata de empresas industriales o comerciales.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 228. EXTENSION DEL BENEFICIO A LOS SOCIOS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Los socios que recibieren rentas provenientes de las empresas se?aladas en los articulos anteriores, gozaran del beneficio de exencion en los mismos porcentajes y por los mismos periodos alli previstos.

Los socios o accionistas que recibieren dividendos o participaciones de las empresas se?aladas en la Ley 218 de 1995, gozaran del beneficio de exencion del impuesto sobre la renta, en los mismos porcentajes y por los mismos periodos alli previstos

(Inciso segundo, Adicionado por el Art. 280 de la Ley 223 de 1995)

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

EMPRESAS EDITORIALES.

ARTICULO 229. RENTAS EXENTAS EN EMPRESAS EDITORIALES. Las empresas editoriales constituidas como personas juridicas cuya actividad economica u objetivo social sea exclusivamente la edicion de libros, revistas o folletos, de caracter cientifico o cultural, gozaran de la exencion de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta el a?o gravable 1993, inclusive, cuando la impresion de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia.

ARTICULO 230. CONCEPTO DE EMPRESA EDITORIAL. Se entiende por empresa editorial, la persona juridica responsable, economica y legalmente, de la edicion de libros, revistas o folletos, de caracter cientifico o cultural, aunque el proceso productivo se realice total o parcialmente en talleres propios o de terceros. La exencion mencionada cobijara a la empresa editorial aun en el caso de que dicha empresa se ocupe de la distribucion y venta de los mismos.

ARTICULO 231. RENTA EXENTA PARA INVERSIONISTAS EN EMPRESAS EDITORIALES. Los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000), (Valor a?o base 1983), recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que constituyan renta, de acuerdo con el Artículo 49, y correspondan a personas naturales o juridicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversion en la misma empresa, o en otra que se dedique a la produccion editorial, estaran exentos de los impuestos de renta y complementarios hasta el a?o gravable 1993, inclusive.

En el caso de las sociedades limitadas, la prueba de la capitalizacion de los valores exentos sera la escritura publica del caso y la reinversion debera efectuarse, a mas tardar, dentro del termino de que dispone el contribuyente para presentar su declaracion de renta correspondiente al periodo fiscal en que dichos dividendos, utilidades o participaciones se causaron.

Cuando se trate de sociedades anonimas o asimiladas, la emision y el pago de las acciones correspondientes al aumento de capital, que se derive de la reinversion de tales dividendos, utilidades o participaciones, constituiran la prueba de la capitalizacion.

El contribuyente tendra como plazo para la reinversion hasta el vencimiento del periodo para presentar la declaracion de renta correspondiente al a?o fiscal en que se causo el respectivo gravamen.

(Derogado por el art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 232. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. Las rentas liquidas provenientes de empresas destinadas exclusivamente a la explotacion de industrias, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales en el Archipiélago de San Andres y Providencia, no seran gravables hasta el a?o 1990, inclusive.

(Derogado por el art. 285 de la Ley 223 de 1995)

PARA EXTRANJEROS.

ARTICULO 233. RENTAS EXENTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Los extranjeros tendran derecho a las exenciones contempladas en los Tratados o Convenios Internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomaticos, consulares acreditados en Colombia gozaran de las exenciones contempladas en las normas vigentes.

INTRANSFERIBILIDAD DE LAS RENTAS EXENTAS.

ARTICULO 234. LAS RENTAS EXENTAS DE LAS SOCIEDADES NO SON TRANSFERIBLES. En ningun caso seran trasladables a los socios,

coparticipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas de que gocen los entes de los cuales formen parte.

ARTICULO 235. LAS EXENCIONES SOLO BENEFICIAN A SU TITULAR. Las personas y entidades exentas del impuesto sobre la renta no podran estipular, en ningun caso, el pago de los impuestos que recaigan sobre las personas que reciban de ellas algunas sumas por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonificaciones, etc., ni contratar en forma que pueda extenderse la exencion de que ellas gozan a las personas con quienes contratan. En estos casos, el organismo oficial competente no concedera licencia alguna para exportacion de sumas por los conceptos indicados, sin que con la respectiva solicitud se le presente el comprobante de que se ha pagado el impuesto correspondiente, causado en el pais.

ARTICULO 235-1. *Limite de las rentas exentas.* A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los articulos 211 paragrafo 4º, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los articulos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta".

(Modificado por el Art. 5 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los articulos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las unicas excepciones legales de que trata el articulo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economia naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnologico y actividades creativas, por un termino de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(Inciso, modificado por el Art. 44 de la Ley 2155 de 2021)

a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnologico y/o actividades creativas.

b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad economica antes del 30 de junio de 2022.

(Literal b, modificado por el Art. 44 de la Ley 2155 de 2021)

c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CODIGO CIU	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
	Fabricacion de joyas, bisuteria y articulos conexos
	Edicion de libros.
	Edicion de programas de informatica (software)
	Actividades de produccion de peliculas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de television
	Actividades de posproduccion de peliculas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de television
	Actividades de distribucion de peliculas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de television
	Actividades de exhibicion de peliculas cinematograficas y videos
CODIGO CIU	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
	Actividades de grabacion de sonido y edicion de musica
	Actividades de programacion y transmision en el servicio de radiodifusion sonora
	Actividades de programacion y transmision de television
	Actividades de desarrollo de sistemas informaticos (planificacion, analisis, dise?o, programacion, pruebas)
	Actividades de consultoria informatica y actividades de administracion de instalaciones informaticas
	Actividades de arquitectura e ingenieria y otras actividades conexas de consultoria tecnica
	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
	Actividades especializadas de dise?o
	Actividades de fotografia
	Creacion literaria
	Creacion musical
	Creacion teatral
	Creacion audiovisual
	Artes plasticas y visuales
	Actividades teatrales
	Actividades de espectaculos musicales en vivo
	Otras actividades de espectaculos en vivo
	Actividades de bibliotecas y archivos
	Actividades y funcionamiento de museos, conservacion de edificios y sitios historicos
	Actividades referentes al turismo cultural.
	Actividades relacionadas con Deporte, recreacion y aprovechamiento del tiempo libre.

d) Las sociedades deben cumplir con los montos minimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningun caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exencion en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnologico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exencion en renta.

e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversion ante el Comite de Economia Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia economica y calificacion como actividad de economia naranja. El Ministerio debe emitir un acto de

conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnologico y actividades creativas.

f) Las sociedades deben cumplir con los montos minimos de inversion en los terminos que defina el Gobierno nacional, que en ningun caso pueden ser inferiores a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo maximo de tres (3) a?os gravables. En caso de que no se logre el monto de inversion se pierde el beneficio a partir del tercer a?o, inclusive.

(Literal f, derogado por el Art. 65 de la Ley 2155 de 2021)

g) Los usuarios de zona franca podran aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos se?alados en este articulo para efectos de acceder a esta exencion.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un termino de diez (10) a?os, contados, inclusive, a partir del a?o en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas se?aladas en la Clasificacion Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Seccion A, division 01, division 02, division 03; Seccion C, division 10 y division 11, adoptada en Colombia mediante Resolucion de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 e iniciar su actividad economica antes del 31 de diciembre de 2022.

c) Los beneficiarios de esta renta exenta deberan acreditar la contratacion directa a traves de contrato laboral de un minimo de empleados con vocacion de permanencia que desempe?en funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este articulo. El numero minimo de empleos requerido tendra relacion directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo a?o gravable y se requerira de una inversion minima en un periodo de seis (6) a?os en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentacion que expida el Gobierno nacional, dentro los parametros fijados en la siguiente tabla:

	Monto minimo de inversion en UVT durante los seis (6) primeros a?os	Ingresos en UVT durante el respectivo a?o gravable		Minimo de empleos directos
			Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	2.900.000	Mas de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Unico Tributario como contribuyentes del regimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este articulo no sera procedente, cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan laborado durante el a?o de su contratacion y/o el a?o inmediatamente anterior a este, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculacion economica o procedan de procesos de fusion o escision que efectue el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este articulo, el contribuyente debera acreditar que el minimo de empleados directos requeridos no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocacion de permanencia minima de empleos, se deberan acreditar los empleos directos a 30 de junio del a?o en el cual esta obligado a presentar la declaracion objeto del beneficio establecido en este articulo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo a?o.

d) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversion ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia economica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e) Las sociedades deben cumplir con los montos minimos de inversion en los terminos que defina el Gobierno nacional, que en ningun caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo maximo de seis (6) a?os gravables. En caso de que no se logre el monto de inversion se pierde el beneficio a partir del sexto a?o, inclusive.

f) El beneficio de renta exenta aqui contemplado, se aplicara incluso, en el esquema empresarial, de inversion, o de negocios, se vincule a entidades de economia solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relacion con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energia electrica generada con base en energia eolica, biomasa o residuos agricolas, solar, geotermica o de los mares, segun las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada unicamente por parte de empresas generadoras, por un termino de quince (15) a?os, a partir del a?o 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emision de bioxido de carbono de acuerdo con la reglamentacion del Gobierno nacional.

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la region donde opera el generador. La inversion que da derecho al beneficio sera realizada de acuerdo con la proporcion de afectacion de

cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés prioritario:

- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
- b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
- c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;
- d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;
- e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserrios y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4o del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO 1. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARAGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARAGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

(Reglamentado por el Decreto 1435 de 2020)

(Modificado por el Art. 91 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplan las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un periodo máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un periodo mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que estas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieran estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Podrán existir proyectos de Mega-Inversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Mega-Inversiones.

PARAGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARAGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

PARAGRAFO 3. Las mega inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos.

PARAGRAFO 4. A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) UVT en las demás condiciones establecidas en el presente artículo, le serán aplicables los beneficios de los numerales 1 al 5 del mismo.

Las inversiones deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 2021.

(Parágrafo 4, adicionado por el Art. 11 del Decreto 575 de 2020)

(Adicionado por el Art. 75 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con este.

PARAGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARAGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el período de cinco (5) años que trata el artículo anterior de la presente ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARAGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARAGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del párrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARAGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARAGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

(Adicionado por el Art. 76 de la Ley 2010 de 2019)

CAPITULO VIII

RENTA GRAVABLE ESPECIAL

COMPARACION PATRIMONIAL.

ARTICULO 236. RENTA POR COMPARACION PATRIMONIAL. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

ARTICULO 237. AJUSTES PARA EL CALCULO. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

ARTICULO 238. DIFERENCIA PATRIMONIAL EN LA PRIMERA DECLARACION. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el ARTICULO anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario.

Constituye explicación satisfactoria para el conyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro conyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

En el entendido que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esa condición conforme a la ley vigente.

(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2005)

PARAGRAFO

(Párrafo Transitorio, adicionado por el Art. 70 de la Ley 1943 de 2018)

ARTICULO 239. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACION PATRIMONIAL. La conversión de títulos de deuda pública externa de que trata el Artículo 42, no dará lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios.

ARTICULO 239-1. RENTA LIQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los

activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud

[\(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 863 de 2003\)](#)

"A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado."

[\(Inciso, corregido por el Art. 3 del Decreto 1050 de 2015.\)](#)

[\(Inciso, adicionado por el Art. 41 de la Ley 1739 de 2014.\)](#)

PARAGRAFO TRANSITORIO. GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 únicamente o en las correcciones de que trata el artículo 588 de este Estatuto, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como ganancia ocasional y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial, ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Cuando en desarrollo de las actividades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales detecte activos omitidos o pasivos inexistentes, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

En cualquier caso, los activos omitidos que se pretendan ingresar al país, deberán transferirse a través del sistema financiero, mediante una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, y canalizarse por el mercado cambiario.

[\(Parágrafo Transitorio, adicionado por el art. 163 de la Ley 1607 de 2012\)](#)

PARAGRAFO 1. El impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de lo establecido en el primer inciso de este artículo deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

[\(Parágrafo 1, adicionado por el art. 163 de la Ley 1607 de 2012\)](#)

PARAGRAFO 2. En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso 2 de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por ganancia ocasional, efectivamente pagado por el contribuyente.

[\(Parágrafo 2, adicionado por el art. 163 de la Ley 1607 de 2012\)](#)

PARAGRAFO 3. La inclusión como ganancia ocasional en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, establecida en el inciso 1 del presente artículo no generará la imposición de sanciones de carácter cambiario.

[\(Parágrafo 3, adicionado por el art. 163 de la Ley 1607 de 2012\)](#)

CAPITULO IX

TARIFAS DE IMPUESTO DE RENTA.

ARTICULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURIDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

[\(Inciso 1, modificado por el Art. 7 de la Ley 2155 de 2021\)](#)

PARAGRAFO 1. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1 de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

PARAGRAFO 2. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90%

que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARAGRAFO 3. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 tendrán las siguientes reglas:

1. El beneficio de la progresividad para aquellos contribuyentes que hayan accedido al mismo, no se extenderá con ocasión de lo aquí previsto.
2. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes que hayan accedido al beneficio liquidarán el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este párrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de la actividad económica.
3. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo hayan incurrido en pérdidas fiscales y obtenido rentas líquidas, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este párrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas fiscales.
4. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo únicamente hayan incurrido en pérdidas fiscales, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este párrafo desde el año gravable en que obtengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años.
5. Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:

AÑO	TARIFA
Primer año	
Segundo año	
Tercer año	
Cuarto año	
Quinto año	
Sexto año y siguientes	
TG = Tarifa general de renta para el año gravable.	

6. El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo.

PARAGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.

PARAGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplien dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

(Reglamentado por el Decreto 1652 de 2021)

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. La tarifa preferencial aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. El tratamiento previsto en esta literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2026.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT, contar con un mínimo de 45 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o Institucional.

2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de Inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único Inmueble.

l. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades Inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de diez (10) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación, pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente

proyecto turístico especial.

Para los efectos de los literales j, k y l del paragrafo 5 se entenderan como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."

(Par. 5, modificado por el Art. 41 de la Ley 2068 de 2020)

jurisprudencia

PARAGRAFO 6. A partir del 1 de enero de 2017, los rendimientos generados por la reserva de estabilizacion que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 se consideran rentas brutas especiales gravadas a la tarifa del 9%. La disposición del exceso de reserva originado en dichos rendimientos genera una renta bruta especial gravada para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías en el año gravable en que ello suceda a la tarifa del 24%.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. Durante el año 2017, la tarifa general del impuesto sobre la renta sera del 34%.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2017:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017		
Rangos base gravable en pesos colombianos	Tarifa Marginal	Sobretasa
		(Base gravable)*0%
En adelante		(Base gravable 800.000.000)*6%

El simbolo (*) se entiende como multiplicado por. El simbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El simbolo (<) se entiende como menor que.

2. Para el año gravable 2018:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2018		
Rangos base gravable en pesos colombianos	Tarifa Marginal	Sobretasa
		(Base gravable)*0%
En adelante		(Base gravable 800.000.000)*4%

El simbolo (*) se entiende como multiplicado por. El simbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El simbolo (<) se entiende como menor que.

La sobretasa de que trata este artículo esta sujeta, para los periodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquido el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios debiera pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

(Modificado por el Art. 100 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

(Numeral 3, derogado por el Art. 65 de la Ley 2155 de 2021)

Los puntos adicionales de los que trata el presente paragrafo solo son aplicables a las personas juridicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este paragrafo esta sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquido el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios debiera pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este paragrafo se destinara a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinara las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos"

(PARAGRAFO 7, adicionado por el Art. 92 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 8. Las instituciones financieras deberan liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionaran tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionaran tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionaran tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionaran tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente paragrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este paragrafo esta sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquido el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios debera pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

(PARAGRAFO adicionado por el art. 7 de la ley 2155 de 2021)

ARTICULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca sera del 20%.

PARAGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca sera la tarifa general del articulo 240 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad juridica, la tarifa sera la establecida en el correspondiente contrato y no podra aplicarse concurrentemente con la deduccion de que trataba el articulo 158-3 de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad juridica, no tendran derecho a la exoneracion de aportes de que trata el articulo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el paragrafo 1, se exceptuan de la aplicacion de este articulo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cucuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguira aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con mas de 80 hectareas.
2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener mas de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras

(Modificado por el Art. 101 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el pais, de las sucesiones de causantes residentes en el pais, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinara de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	
0	Hasta 1090	0%	
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) X 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) X 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) X 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) X 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) X 37% + 5901 UVT
>31000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) X 39% + 10352 UVT

(Modificado por el Art. 34 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del pais, provenientes de distribucion de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 49 de este Estatuto, estaran sujetas a la

siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	
	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En Adelante	10%	

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARAGRAFO . El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

(Modificado por el Art. 35 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARAGRAFO 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

PARAGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

PARAGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

(Adicionado por el Art. 50 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 243. *Destinación específica.* A partir del período gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 1.4 puntos al SENA.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 0.6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.

PARAGRAFO 1. Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por estos conceptos que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición del SENA y el ICBF para ser incorporados en la siguiente o siguientes vigencias a solicitud del ICBF y del SENA. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.

PARAGRAFO 2. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF sea como mínimo equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2pp).

PARAGRAFO 3. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el párrafo anterior, el Gobierno nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.

Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente párrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.

Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados de acuerdo con este artículo, en los meses posteriores, y en subsidio con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.

PARAGRAFO 4. La destinación específica de que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

PARAGRAFO 5. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

[\(Adicionado por el Art. 102 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 244. EXCEPCION DE LOS NO DECLARANTES. El impuesto de renta de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, no se rige por lo previsto en el Artículo 241.

El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

[\(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012\)](#)

ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del diez por ciento (10%).

PARAGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARAGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

[\(Modificado por el Art. 51 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

ARTICULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

[\(Modificado por el Art. 52 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

ARTICULO 246-1. REGIMEN DE TRANSICION PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

[\(Adicionado por el Art. 9 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

PARAGRAFO . En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta

(Modificado por el Art. 10 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 248. TARIFA ESPECIAL PARA ALGUNOS PAGOS AL EXTERIOR EFECTUADOS POR CONSTRUCTORES COLOMBIANOS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos al exterior que por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, es del dos por ciento (2%).

ARTICULO 248-1 CONTRIBUCION ESPECIAL A CARGO DE CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)"

CAPITULO X

DESCUENTOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 249. POR INVERSION EN ACCIONES DE SOCIEDADES AGROPECUARIAS. Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria este altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años

(Adicionado por el Art. 14 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 250. DESCUENTO TRIBUTARIO POR LA GENERACION DE EMPLEO. Las corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones de interés público o social y las instituciones de utilidad común, beneficiarias de donaciones que dan derecho a descuento, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocidas como personas, jurídicas y estar sometidas en su funcionamiento a vigilancia oficial.
2. Haber cumplido oportunamente y en forma ininterrumpida con la obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso.
3. Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de un mil pesos (\$1.000), (Valor año base 1974).
4. Invertir el producto de las donaciones exclusivamente dentro del territorio nacional.

(Derogado por el Ar. 118 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 251. MODALIDADES DE LAS DONACIONES. Las donaciones que dan derecho a descuento deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque.
2. Cuando se donen bienes raíces, se tomara como valor de la donación el catastral o fiscal, según el caso, vigente en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior.
3. Cuando se donen acciones u otros títulos nominativos, se tomara como valor de la donación el establecido para la declaración patrimonial de acciones u otros títulos.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 252. REQUISITOS PARA RECONOCER EL DESCUENTO. Para que proceda el reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, en donde conste la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos anteriores, firmada por Revisor Fiscal o Contador.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 253. POR REFORESTACION. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en estas áreas de reforestación que autorice el Inderena, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por ese instituto o por las corporaciones regionales o por entidades especializadas en reforestación, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$3.00) (Valor año base 1974), por cada árbol.

(Sustituido por el art. 250 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO . El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de estos.

El Gobierno Nacional reglamentara este Incentivo, cuyo manejo estara a cargo de las Corporaciones Autonomas Regionales y Finagro, segun lo establece la citada Ley.

Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecologicas y paisajisticas"

ARTICULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Las personas naturales residentes en el pais y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el pais de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominacion, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitacion general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habra lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente articulo, el contribuyente nacional debe poseer una participacion directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional debera poseer indirectamente una participacion en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no seria aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.
- d) Cuando los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el pais de origen, el descuento se incrementara en el monto de tal gravamen.
- e) En ningun caso el descuento a que se refieren los literales anteriores podra exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.
- f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente debera probar el pago en cada jurisdiccion aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idonea. Adicionalmente, se debera contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva sera el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

PARAGRAFO 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podra ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el articulo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros periodos gravables tiene como limite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

PARAGRAFO 2. Cuando de acuerdo con la aplicacion del regimen ECE el residente colombiano realice una atribucion de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual debera certificarse por la ECE y no podra ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

(Modificado por el Art. 93 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas juridicas que realicen directamente inversiones en control, conservacion y mejoramiento del medio ambiente, tendran derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditacion que efectue la autoridad ambiental respectiva, en la cual debera tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No daran derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

PARAGRAFO 1. El reglamento aplicable al articulo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, sera aplicable a este articulo y la remision contenida en la Ley 1715 de 2014 al articulo 158-2 del Estatuto Tributario, se entendera hecha al presente articulo.

PARAGRAFO 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservacion y mejoramiento del medio ambiente en actividades turisticas. Para efectos de acceder al descuento para Inversiones realizadas en control, conservacion y mejoramiento del medio ambiente se

considerara inversion en mejoramiento ambiental la adquisicion de predios destinados a la ejecucion de actividades de conservacion y restauracion de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turisticas. Esto siempre y cuando la actividad turistica sea compatible con la conservacion y restauracion de la diversidad biologica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

En estos casos, el area destinada al desarrollo de la actividad turistica sera de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turistico especial de los que trata el articulo 264 de la Ley 1955 de 2019, 'caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turistico especial definira el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podra ser superior al 35%.

Tambien daran derecho al descuento aquellas Inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turisticos, que contribuyan a la preservacion y restauracion de la diversidad biologica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turistico, relacionados con la adquisicion de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podran suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".

(Par. 2, Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2068 de 2020)

(Adicionado por el Art. 103 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACION. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por COLCIENCIAS de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además sirvan de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso 3. del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARAGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo. ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), y iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación este asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

(Numeral adicionado por el Art.3 de la Ley 2130 de 2021)

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso 3. del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

(Inciso adicionado por el Art. 41 de la Ley 2069 de 2020)

PARAGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no este vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

PARAGRAFO 4. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los paragrafos 1 y 2 del articulo 158-1 del Estatuto Tributario.

(Modificado por el Art. 171 de la Ley 1955 de 2019)

ARTICULO 256-1. CREDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION O VINCULACION DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL. Las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales. El crédito fiscal aquí establecido no generará saldo a favor susceptible de devolución, excepto únicamente respecto de lo previsto en los paragrafos 3 y 4 del presente artículo.

Igual tratamiento será aplicable a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación este asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año una vez demostrada la vinculación del personal con título de doctorado. Para el caso de títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

PARAGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder a la deducción y descuento definido en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.

PARAGRAFO 2. El CNBT definirá el cupo máximo de inversiones que podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el paragrafo 1 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 3. Las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a mil UVT (1000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán solicitar Títulos de Devolución de Impuestos - TIDIS por el valor del crédito fiscal.

PARAGRAFO 4. La remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes podrá ser solicitada como TIDIS (Títulos de Devolución de Impuestos) siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios y cuenten con un crédito fiscal vigente superior a los 1000 UVT.

PARAGRAFO 5. Los créditos fiscales tendrán una vigencia de dos años una vez expedido el respectivo certificado.

(Adicionado por el Art. 168 de la Ley 1955 de 2019)

ARTICULO 257. DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL REGIMEN ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

PARAGRAFO . Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.

(Modificado por el Art. 105 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 257-1. BECAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que reciban a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Coldeportes reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y de exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

(Adicionado por el Art 190 de la Ley 1955 de 2019)

ARTICULO 257-2. Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la Covid-19 y cualquier otra pandemia. Las donaciones que realicen las personas naturales residentes y las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de la tarifa general a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o a cualquier otra subcuenta, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al Covid-19 y cualquier otra pandemia, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta, equivalente al 50% de la donación realizada en el año o período gravable. El presente tratamiento no podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.

La donación deberá contar con el aval previo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y deberá ser certificada por el Gerente del

Fondo Nacional de Gestión del Riesgo. El Gobierno nacional reglamentara los requisitos para que proceda este descuento.

En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generara saldo a favor susceptible de devolución. El descuento tributario aquí establecido no sera considerado para la determinación de los límites establecidos en el inciso tercero del artículo 259-2 del Estatuto Tributario

PARAGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definira el cupo máximo de donaciones que podra certificar bajo esta modalidad el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.

PARAGRAFO 2. El beneficio tributario establecido en este artículo solo reglra para los años gravables 2021 y 2022 en el caso de la pandemia suscitada por la Covid-19; y en caso de una nueva pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud - OMS, aplicara por el primer año gravable en que se necesiten adquirir los productos para su inmunización y el año gravable siguiente.

PARAGRAFO 3. Del beneficio tributario establecido en este artículo no podran participar empresas del sector de la salud nacionales ni internacionales, y tampoco Empresas Promotoras de Salud ni Instituciones Prestadoras de Salud.

PARAGRAFO 4. Las donaciones objeto de este artículo solo se podran realizar en dinero y el pago debe haberse realizado a través del sistema financiero.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2064 de 2020)

ARTICULO 258. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podran exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendra el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, podra tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuo la inversion en control y mejoramiento del medio ambiente.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, podra tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuo la inversion en investigacion, desarrollo e innovacion.
3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podra tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuo la donacion.

(Modificado por el Art. 106 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACION, FORMACION, CONSTRUCCION O ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podran descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectue su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisicion, construccion o formacion e importacion de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilizacion. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podra descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procedera tambien cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opcion irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposicion no podra tomarse simultaneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni sera descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

(Adicionado por el Art. 95 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 258-2. DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICION E IMPORTACION DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BASICAS. El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisicion o en la importacion de maquinaria pesada para industrias basicas, debera liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dolares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podra realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaracion de importacion y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador debera suscribir acuerdo de pago ante la Administracion de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisicion o importacion, podra descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al periodo gravable en el cual se haya efectuado el pago y en los periodos siguientes.

Son industrias basicas las de mineria, hidrocarburos, quimica pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generacion y transmision de energia electrica, y obtencion, purificacion y conduccion de oxido de hidrogeno.

Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalizacion o cambio de la modalidad de importacion en el periodo o año gravable correspondiente.

PARAGRAFO 1. En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomara como año completo.

PARAGRAFO 2. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de la Ley 223 de 1995, con base en las modalidades 'Plan Vallejo' o importaciones temporales de largo plazo, se aplicaran las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional".

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 259. LIMITE DE LOS DESCUENTOS. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

PARAGRAFO 1. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas."

PARAGRAFO 2. Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento."

(Modificado por el Art. 29 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 259-2. ELIMINACION DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Eliminense a partir del año gravable 2020 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 256-1, 257, 257-1 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta ley para las Zomac.

(Adicionado por el Art. 96 de la Ley 2010 de 2019)

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTICULO 260. INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS. En ningún caso serán trasladables a los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

CAPITULO XI

ARTICULO 260-1. CRITERIOS DE VINCULACION. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

1. Subordinadas

a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;

b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;

ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;

iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;

iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;

v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.

2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.

3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.
4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.
5. Otros casos de Vinculación Económica:
 - a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;
 - b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;
 - c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;
 - d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;
 - e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;
 - f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;
 - g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz este domiciliada en el exterior.

(Modificado por el Art. 111 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 260-2. OPERACIONES CON VINCULADOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

PARAGRAFO . Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

(Modificado por el Art. 112 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 260-3. METODOS PARA DETERMINAR EL PRECIO O MARGEN DE UTILIDAD EN LAS OPERACIONES CON VINCULADOS. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y

complementarios a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Margenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que estos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

i) Análisis de Contribución: Cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables;

ii) Análisis Residual: Cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, estos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARAGRAFO 1. Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

PARAGRAFO 2. Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, prestado entre vinculados, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. *Reestructuraciones empresariales.* Se entiende como reestructuración empresarial la redistribución de funciones, activos o riesgos que llevan a cabo las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior. Para lo cual el contribuyente debe tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.

(Modificado por el Art. 113 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 260-4. CRITERIOS DE COMPARABILIDAD PARA OPERACIONES ENTRE VINCULADOS Y TERCEROS INDEPENDIENTES. Para efectos del regimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada.

También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados. Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y “know-how”, o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o “know-how”, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales de las partes que se evidencien frente a la realidad económica de la operación.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transporte y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

PARAGRAFO . En caso de existir comparables internos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.

(Modificado por el Art. 114 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 260-5. DOCUMENTACION COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria comprende:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.

2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:

a) Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

i) Sean residentes en Colombia.

ii) Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

iii) No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

iv) Esten obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

v) Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT;

b) Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral;

c) Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

i) Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%);

ii) Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral, y

iii) Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.

El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto y no le aplicarán las sanciones establecidas en el literal A del artículo 260-11 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

(Modificado por el Art. 108 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 260-6. AJUSTES. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

(Modificado por el Art. 116 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 260-7. JURISDICCIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICION Y REGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

e) Además de los criterios señalados, el Gobierno nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

e) Aquellos regimenes a los que solo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdiccion en la que opera el regimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podra, mediante reglamento, listar regimenes que se consideran como regimenes tributarios preferenciales.

PARAGRAFO 1. El Gobierno nacional actualizara los listados de que trata este articulo, atendiendo los criterios señalados en este articulo, cuando lo considere pertinente.

PARAGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demas disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposicion y a entidades sometidas a regimenes tributarios preferenciales deberan estar sometidas al regimen de precios de transferencia y cumplir con la obligacion de presentar la documentacion comprobatoria a la que se refiere el articulo 260-5 de este Estatuto y la declaracion informativa a la que se refiere el articulo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el ultimo dia del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdiccion no cooperante o de baja o nula imposicion o a una entidad sometida a un regimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el articulo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberan documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdiccion no cooperante o de baja o nula imposicion y o por la entidad sometida a un regimen tributario preferencial para la realizacion de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el termino paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposicion.

(Modificado por el Art. 109 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los articulos 35, 90, 124-1, 124-2, el paragrafo 2 del articulo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del articulo 312 de este Estatuto, no se aplicara a los contribuyentes que se encuentren dentro del regimen de precios de transferencia determinado en los articulos 260-1, 260-2 y 260-7 del Estatuto tributario y demuestren que la operacion cumple el principio de plena competencia.

(Modificado por el Art. 110 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 260-9. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION INFORMATIVA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicacion de las normas que regulan el regimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el ultimo dia del año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los articulos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberan presentar anualmente una declaracion informativa de las operaciones realizadas con dichos vinculados.

(Modificado por el Art. 110 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 260-10. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. La Administracion Tributaria tendra la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los terminos que establezca el reglamento.

La determinacion de los precios mediante acuerdo se hara con base en los metodos y criterios de que trata este capitulo y podra surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes a la suscripcion del acuerdo.

Los contribuyentes deberan solicitar por escrito la celebracion del acuerdo. La Administracion Tributaria, tendra un plazo maximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentacion de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los analisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo sera el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o mas estados.

Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso debera finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptacion de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podra entenderse desestimada.

Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podra solicitar la modificacion del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebracion. La Administracion Tributaria tendra un termino de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administracion Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informara al contribuyente sobre tal situacion. El contribuyente dispondra de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificacion del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administracion

Tributaria cancelara el acuerdo.

Cuando la Administracion Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procedera a su cancelacion.

Cuando la Administracion Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociacion o suscripcion del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministro informacion que no corresponde con la realidad, revocara el acuerdo dejandolo sin efecto desde la fecha de su suscripcion.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, debera presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los terminos que establezca el reglamento.

No procedera recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripcion del acuerdo o durante el proceso de analisis de la solicitud de modificacion de un acuerdo.

Contra las resoluciones por medio de las cuales la administracion tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procedera el recurso de reposicion que se debera interponer ante el funcionario que tomo la decision, dentro de los quince (15) dias siguientes a su notificacion.

La Administracion Tributaria tendra un termino de dos (2) meses contados a partir de su interposicion para resolver el recurso.

(Modificado por el Art. 112 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 260-11.SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACION INFORMATIVA. Respecto a la documentacion comprobatoria y a la declaracion informativa se aplicaran las siguientes sanciones:

A. Documentacion comprobatoria

1. Sancion por extemporaneidad. La presentacion extemporanea de la documentacion comprobatoria dara lugar a una sancion por extemporaneidad, la cual se determinara de la siguiente manera:

a) Presentacion dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentacion comprobatoria: la presentacion extemporanea de la documentacion comprobatoria dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentacion, dara lugar a una sancion del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sancion exceda la suma equivalente a cuatrocientos diecisiete (417) UVT.

b) Presentacion con posterioridad a los cinco (5) dias habiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentacion comprobatoria: la presentacion extemporanea de la documentacion comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) dias habiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentacion, dara lugar a una sancion del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fraccion de mes calendario de retardo en la presentacion de la documentacion, sin que dicha sancion exceda por cada mes o fraccion de mes la suma equivalente a mil seiscientos sesenta y siete (1.667) UVT.

La sancion total resultante de la aplicacion de este literal no excedera la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

2. Sancion por inconsistencias en la documentacion comprobatoria. Cuando la documentacion comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la informacion, informacion cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o informacion que no permite verificar la aplicacion del regimen de precios de transferencia, habra lugar a una sancion equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operacion respecto de la cual se suministro la informacion inconsistente.

Cuando no sea posible establecer la base, la sancion correspondera al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaracion informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la informacion consignada en la declaracion informativa, dicha sancion correspondera al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaracion de renta de la misma vigencia fiscal o en la ultima declaracion de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sancion correspondera al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaracion de renta de la misma vigencia fiscal o en la ultima declaracion de renta presentada por el contribuyente.

La sancion se?alada en este numeral no excedera la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sancion no sera aplicable para los casos en los que se configure lo se?alado en los numerales 4 y 5 de este literal.

3. Sancion por no presentar documentacion comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentacion comprobatoria estando obligado a ello, habra lugar a una sancion equivalente a:

a) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculados respecto de las cuales no presento documentacion comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sancion correspondera al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaracion informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la informacion consignada en la declaracion informativa, dicha sancion correspondera al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaracion de renta de la misma vigencia fiscal o en la ultima declaracion de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sancion correspondera al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaracion de renta de la misma vigencia fiscal o en la ultima declaracion de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

b) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.

4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que este conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.

En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sancion.

B. Declaración Informativa

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientos trece (313) UVT.

b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.

3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministro información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministro la información.

Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán reemplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARAGRAFO 1. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

PARAGRAFO 2. Para el caso de operaciones financieras, en particular prestamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

PARAGRAFO 3. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

PARAGRAFO 4. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

PARAGRAFO 5. En relacion con el regimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilizacion en la declaracion del impuesto sobre la renta, en la declaracion informativa, en la documentacion comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinacion de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no esten acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto segun corresponda.”

(Corregido por el Art. 3 del Decreto 939 de 2017)

(Modificado por el Art. 111 de la Ley 1819 de 2016)

PATRIMONIO

CAPITULO I

PATRIMONIO BRUTO

BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 261. PATRIMONIO BRUTO. El patrimonio bruto esta constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseidos por el contribuyente en el ultimo dia del año o periodo gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseidos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el pais, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el pais en el momento de su muerte, incluyan tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia

(Inciso segundo, modificado por el Art. 30 de la Ley 1739 de 2014)

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto, se entendera como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios economicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la tecnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medicion a valor razonable.

(PARAGRAFO 1, adicionado por el Art. 113 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 262. QUE SON DERECHOS APRECIABLES EN DINERO. Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtencion de una renta.

ARTICULO 263. QUE SE ENTIENDE POR POSESION. Se entiende por posesion, el aprovechamiento economico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha economicamente en su propio beneficio.

ARTICULO 264. PRESUNCION DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO. Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripcion o registro, lo aprovecha economicamente en su beneficio.

ARTICULO 265. BIENES POSEIDOS EN EL PAIS. Se entienden poseidos dentro del pais:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el pais.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el pais, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
4. Los demas derechos de credito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el pais y salvo, cuando se trate de creditos transitorios originados en la importacion de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, asi como los activos en transito.

ARTICULO 266. BIENES NO POSEIDOS EN EL PAIS. No se entienden poseidos en Colombia los siguientes creditos obtenidos en el exterior:

1. Los creditos a corto plazo originados en la importacion de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
2. Los creditos destinados a la financiacion o prefinanciacion de exportaciones.
3. Los creditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

(Numeral 3, Modificado por el Art. 130 de la Ley 1607 de 2012)

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

(Numeral 5, Derogado por el Art. 67 de la Ley 1430 de 2010)

VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.

ARTICULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACION PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

(Modificado por el Art. 114 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 115 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 268. VALOR DE LOS DEPOSITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

ARTICULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

(Modificado por el Art. 116 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 270. VALOR PATRIMONIAL DE LOS CREDITOS. El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando este no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito.

ARTICULO 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TITULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

"Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

"Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

"Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración."

(Modificado por el Art. 106 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.

"2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo.

"PARAGRAFO. Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor."

(Adicionado por el Art. 107 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMAS DERECHOS EN SOCIEDADES. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

"Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación".

(Modificado por el Art. 108 de la Ley 223 de 1995)

"ARTICULO 273. REVALORIZACION DEL PATRIMONIO. A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios".

(Adicionado por el Art. 19 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 274. ACCIONES DE SOCIEDADES QUE NO SE COTIZAN EN BOLSA. Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el valor de las acciones que no se coticen en bolsa, o que aunque coticen correspondan a sociedades de familia, es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Adicionalmente, cuando se trate de acciones de sociedades que no se coticen en bolsa, el valor patrimonial determinado de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, no será inferior al monto resultante de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad, por el número de acciones en circulación en el último día del período gravable. Al efecto, las acciones propias requeridas se computarán en el patrimonio social por su costo de adquisición.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 275 VALOR PATRIMONIAL DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS A PLAZOS. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos móviles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 276. VALOR DE LOS SEMOVIENTES. En el negocio de ganadería el valor de los semovientes es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal.

En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

"PARAGRAFO 1. Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo, el que sea mayor, en el caso del ganado bovino."

(PARAGRAFO 1, Adicionado por el Art. 109 de la Ley 223 de 1995)

"PARAGRAFO 2. Los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado."

(PARAGRAFO 2, Adicionado por el Art. 109 de la Ley 223 de 1995)

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 277. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto"

(Modificado por el Art. 20 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 278. COSTO MINIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRESTAMOS. Cuando se adquieran bienes raices con prestamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podra ser inferior a una suma en la cual el prestamo represente el 70% del total.

Los notarios se abstendran de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito.

ARTICULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artistica y cientifica, tales como patentes de invencion, marcas, plusvalia, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier titulo, se estima por su costo de adquisicion demostrado, mas cualquier costo directamente atribuible a la preparacion del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el a?o o periodo gravable.

(Modificado por el Art. 118 de la Ley 1819 de 2016)

AJUSTES A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES.

ARTICULO 280. REAJUSTE FISCAL A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES. Los contribuyentes podran ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el caracter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el articulo 73 de este Estatuto

(Modificado por el Art. 21 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 281. EFECTOS DEL REAJUSTE FISCAL. El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinacion de:

- La renta en la enajenacion de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenacion de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un termino de dos (2) a?os o mas.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio liquido

(Modificado por el Art. 22 de la Ley 1111 de 2006)

CAPITULO II

PATRIMONIO LIQUIDO.

ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio liquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseido por el contribuyente en el ultimo dia del a?o o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

CAPITULO III

DEUDAS.

ARTICULO 283. *Deudas.* Para efectos de este Estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligacion presente de la entidad, surgida a raiz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios economicos.

El valor de la deuda sera su costo fiscal segun lo dispuesto en las normas del Titulo I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los articulos siguientes.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente esta obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelacion de la deuda, por el termino señalado en el articulo 632.
2. Los contribuyentes que no esten obligados a llevar libros de contabilidad, solo podran solicitar los pasivos que esten debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demas casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idoneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

(Modificado por el Art. 119 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 284. PASIVOS DE COMPA?IAS DE SEGUROS. Las compa?ias de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, polizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el ultimo dia del a?o o periodo gravable
2. El importe de los siniestros avisados.
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.
4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interes en poder de la compa?ia, mas los intereses acumulados

sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y

5. El importe que, al fin del año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

ARTICULO 285. PASIVOS MONEDA EXTRANJERA. El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

(Modificado por el Art. 120 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 286. NO SON DEUDAS. Para efectos de este Estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:

1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable.
2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones.
3. El pasivo por impuesto diferido.
4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.

(Modificado por el Art. 121 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 287. VALOR PATRIMONIAL DE LAS DEUDAS. Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.
2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.
3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

(Adicionado por el Art. 122 de la Ley 1819 de 2016)

CAPITULO IV

Capítulo Adicionado por el Art. 123 de la Ley 1819 de 2016

ARTICULO 288. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

ARTICULO 289 EFECTO DEL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE APERTURA (ESFA) EN LOS ACTIVOS Y PASIVOS, CAMBIOS EN POLITICAS CONTABLES Y ERRORES CONTABLES. Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generará nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en periodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.
2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.
3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.
4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.
5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del cambio de la política contable.
6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere

este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos sera el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del ajuste de correccion del error contable.

7. Incremento en los resultados acumulados por la conversion al nuevo marco tecnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversion a los nuevos marcos tecnicos normativos, no podra ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposicion o uso del activo respectivo o la liquidacion del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicara cuando una entidad cambie de marco tecnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situacion Financiero de Apertura.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este Estatuto, debera estar debidamente soportado y certificado por contador publico y revisor fiscal cuando sea del caso.

PARAGRAFO 2. En el año o periodo gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendra efectos fiscales, si el decreto reglamentario asi lo establece y se ajusta a lo previsto en el articulo 4 de la Ley 1314 del 2009.

ARTICULO 290. REGIMEN DE TRANSICION. Las siguientes son las reglas para el regimen de transicion por la aplicacion de lo previsto en la Parte II de esta ley:

1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortizacion en este articulo, se amortizaran durante el tiempo restante de amortizacion de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del articulo 143 del Estatuto Tributario antes de su modificacion por la presente ley, aplicando el sistema de linea recta, en iguales proporciones. En el año o periodo gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversion.

2. Depreciaciones. El saldo pendiente de depreciacion de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminara de depreciar durante la vida util fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el articulo 1.2.1.18.4. del Decreto 1625 de 2016 y por los sistemas de calculos de depreciacion que son: linea recta, reduccion de saldos u otro sistema de reconocido valor tecnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada de vigencia de la presente ley, por el Subdirector de Fiscalizacion de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Costos de exploracion, explotacion y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizaran en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del articulo 143 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

En el año o periodo gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotacion o se agoto el recurso natural no renovable, se podran amortizar en el año en que se determine y compruebe tal condicion y en todo caso a mas tardar dentro de los 2 años siguientes.

4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolucion y/o compensacion, o imputado en periodos anteriores, podran:

a) Solicitarse en devolucion y/o compensacion, segun lo determinado por el articulo 850 de este Estatuto;

b) Acumular los saldos a favor mencionados segun corresponda e imputarlos dentro de su liquidacion privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente periodo gravable.

5. Perdidas Fiscales. El valor de las perdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), seran compensadas teniendo en cuenta la siguiente formula.

VPF_{2017} Corresponde al valor de las perdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

PF_{IRC} Corresponde al valor de las perdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensacion.

$TRYC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

PF_{CREE} Corresponde al valor de las perdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que no hayan sido objeto de compensacion.

$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa. $TRYC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Las perdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al termino de compensacion previsto en el articulo 147 del Estatuto Tributario, ni seran reajustadas fiscalmente.

6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base minima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), segun sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, sera el siguiente:

VEF₂₀₁₇ Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.

ERP_{IRC} Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

TRYC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

EBM_{CREE} Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

TRYC₂₀₁₇ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los periodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo 189 del Estatuto tributario.

7. Crédito Mercantil. Los saldos del crédito mercantil originado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se someterán al tratamiento previsto en las disposiciones vigentes al momento de su generación. En todo caso, los saldos pendientes, por amortizar a 1 de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) periodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

8. Contratos de concesión. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

9. Ventas a plazos. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.

10. Contratos de servicios autónomos. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.

11. Valor patrimonial de los activos biológicos. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1 de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.

12. Reservas. Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo 130 del Estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 291. REGIMEN DE TRANSICION POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:

1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014, será:

a) Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2015, su costo fiscal al 1 de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1 de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 1 de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible;

b) Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 1 de enero del 2015, su costo fiscal a 1 de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto.

3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

CAPITULO V

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

ARTICULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, crease el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 292-1. IMPUESTO AL PATRIMONIO. Por el año 2011, crease el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Por los años 2020 y 2021, crease un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARAGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARAGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

(Modificado por el Art. 43 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 293. HECHO GENERADOR. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 293-1. HECHO GENERADOR. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 293-2. NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA. No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.

PARAGRAFO . Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación"

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 294. CAUSACION. El Impuesto al Patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 294-1. CAUSACION. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1º de enero del año 2011.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

(Modificado por el Art. 44 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 295. BASE GRAVABLE. La base imponible del Impuesto al Patrimonio esta constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 295-1. BASE GRAVABLE. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 esta constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable esta constituida por el patrimonio líquido poseído a 1º de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero de 2020 y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.

PARAGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2020 y a 1 de enero de 2021.

PARAGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la menor entre la base gravable determinada en el año 2020 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2020 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARAGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

(Modificado por el Art. 45 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 296. TARIFA. La tarifa del Impuesto al Patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 296-1. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 es la siguiente:

Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1.

PARAGRAFO . El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 296-2. TARIFA Y DESTINACION. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el setenta y cinco (75%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

(Modificado por el Art. 46 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 297. ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO. No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999. Texto subrayado derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 297-1. ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las *entidades* a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006".

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 297 - 2. CAUSACION. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021.

(Modificado por el Art. 47 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 298. DECLARACION Y PAGO. . El Impuesto al Patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

(Modificado por el Art. 30 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 298-1. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO. La Declaración del Impuesto al Patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto se?ale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto al Patrimonio.
3. La liquidación privada del Impuesto al Patrimonio.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio firmada por

contador publico, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaracion del Impuesto sobre la Renta.

(Adicionado por el Art. 17 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 298-2. ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO. Corresponde a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administracion del Impuesto al Patrimonio que se crea mediante la presente ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigacion, determinacion, control, discusion y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, correccion, inexactitud seran las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio que no presenten la declaracion correspondiente seran emplazados por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificacion del emplazamiento. Cuando no se presente la declaracion dentro de este termino, se procedera en un solo acto a practicar liquidacion de aforo, tomando como base el valor patrimonio liquido de la ultima declaracion de renta presentada y aplicando una sancion por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado.

El valor de la sancion por no declarar se reducira a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sancion reducida dentro del termino para interponer el recurso de reconsideracion contra la liquidacion de aforo.

(Adicionado por el Art. 17 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 298-3. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningun caso el valor cancelado por concepto del Impuesto al Patrimonio sera deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podra ser compensado con otros impuestos.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 298-4. NORMAS APLICABLES AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaracion, pago, administracion, control y no deducibilidad contempladas en los articulos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demas disposiciones concordantes de este Estatuto"

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 298-5. CONTROL Y SANCIONES. En relacion con el impuesto al patrimonio a que se refiere el articulo 292-1, ademas de los hechos mencionados en el articulo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realizacion de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminucion del patrimonio liquido, a traves de omision o subestimacion de activos, reduccion de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusion de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecera programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseido a 1º de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaracion y de establecer la ocurrencia de hechos economicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidacion"

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningun caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalizacion tributaria seran deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podran ser compensados con estos ni con otros impuestos.

(Modificado por el Art. 48 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 298-7. DECLARACION Y PAGO VOLUNTARIOS. Quienes no esten obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza de que trata el articulo 292-2 de este Estatuto podran, libre y espontaneamente, liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Dicha declaracion producira efectos legales y no estara sometida a lo previsto en el articulo 594-2 del Estatuto Tributario

(Adicionado por el Art. 8 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 298-8. REMISION. El impuesto al patrimonio de que trata el articulo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaracion, pago, administracion y control contempladas en los articulos 298, 298-1, 298-2 y demas disposiciones concordantes de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 49 de la Ley 2010 de 2019)

GANANCIAS OCASIONALES

CAPITULO I

INGRESOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR GANANCIA OCASIONAL.

ARTICULO 299. INGRESOS CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL. Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los siguientes Articulos, salvo cuando hayan sido taxativamente se?alados como no constitutivos de renta ni ganancia

ocasional en el Título I de este Libro.

UTILIDAD EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS DOS AÑOS O MAS.

ARTICULO 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACION Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenacion de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un termino de dos años o mas. Su cuantia se determina por la diferencia entre el precio de enajenacion y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta liquida, la utilidad en la enajenacion de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseidos por menos de 2 años.

PARAGRAFO 1. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este Artículo, se aplicaran las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.

PARAGRAFO 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseidos por el contribuyente por mas de 2 años no le seran aplicables las reglas establecidas en este capitulo.

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 124 de la Ley 1819 de 2016)

LAS UTILIDADES ORIGINADAS EN LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES

ARTICULO 301. SE DETERMINAN POR EL EXCESO DE LO RECIBIDO SOBRE EL CAPITAL APORTADO. Reglamentado por el Decreto Nacional 2344 de 2014. Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidacion de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participacion, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidacion haya cumplido dos o mas años de existencia. Su cuantia se determina al momento de la liquidacion social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidacion de sociedades cuyo termino de existencia sea inferior a dos años, se trataran como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, segun lo previsto en el Artículo 30, numeral 3?, que se repartan con motivo de la liquidacion, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, asi se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2344 de 2014)

LAS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

ARTICULO 302. ORIGEN. . Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias legados y donaciones y lo percibido como porcion conyugal

(Modificado por el Art. 102 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, estan gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT sera considerado como una ganancia ocasional exenta.

(Adicionado por el Art. 36 de la Ley 2010 de 2019)

POR LOTERIAS, PREMIOS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

ARTICULO 304. GRAVAMEN A LOS PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de loterias, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantia se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

ARTICULO 305. EN PREMIOS EN TITULO DE CAPITALIZACION. Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de titulos de capitalizacion, sera ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al titulo favorecido.

ARTICULO 306. EL IMPUESTO DEBE SER RETENIDO EN LA FUENTE. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterias, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o juridicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este Artículo, los premios en especie tendran el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podra ser inferior al valor comercial. En este ultimo caso, el monto de la retencion podra cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causacion de la ganancia, previa garantia constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTICULO 306-1. IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE APUESTAS Y CONCURSOS HIPICOS O CANINOS Y PREMIOS A PROPIETARIOS DE CABALLOS O CANES DE CARRERAS. Los premios por concepto de apuestas y concursos hipicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipodromos o canodromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios minimos mensuales, no estan sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retencion en la fuente, previstos en los articulos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, este se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta".

(Adicionado por el Art. 8 de la Ley 6 de 1992)

CAPITULO II

GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.
3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el conyuge superstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el conyuge superstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

(Modificado por el Art. 108 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 308. HERENCIAS O LEGADOS A PERSONAS DIFERENTES A LEGITIMARIOS Y CONYUGE. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el conyuge o de donaciones la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000). (Valor a base 1986).

(Derogado por el Art. 104 de la Ley 1607 de 2012.)

ARTICULO 309. DONACIONES A DAMNIFICADOS POR LA ACTIVIDAD VOLCANICA DEL NEVADO DEL RUIZ. Las donaciones en favor de personas damnificadas por actividad volcánica del Nevado del Ruiz que hagan el Fondo de Reconstrucción, RESURGIR, o las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas por aquellas, estarán exentas del impuesto de ganancia ocasional.

ARTICULO 310. OTRAS EXENCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTICULOS anteriores, estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el Artículo 218.

CAPITULO III

GANANCIA OCASIONAL NETA.

ARTICULO 311. DE LAS GANANCIAS OCASIONALES SE RESTAN LAS PERDIDAS OCASIONALES. De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en este título se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

ARTICULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000) UVT.

(Adicionado por el Art. 105 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 312. CASOS EN LOS CUALES NO SE ACEPTAN PERDIDAS OCASIONALES. Para efectos de determinar la ganancia ocasional, no se aceptarán pérdidas en los siguientes casos:

1. En la enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.

2. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

3. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el conyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

CAPITULO IV

TARIFAS DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES.

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

(Modificado por el Art. 106 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

(Modificado por el Art. 107 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 315. EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL PARA LOS NO DECLARANTES. Los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios y los demás contribuyentes no obligados a declarar, que hayan percibido ingresos constitutivos de ganancia ocasional, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 67.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).

(Modificado por el Art. 108 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

ARTICULO 318. TRATAMIENTO DE LA GANANCIA OCASIONAL COMO RENTA. A partir del año gravable de 1992, para los contribuyentes que deban aplicar los ajustes contemplados en el Título V del presente Libro, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

(Título adicionado por el Art. 98 de la Ley 1607 de 2012)

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

CAPITULO I

APORTES A SOCIEDADES

ARTICULO 319. APORTES A SOCIEDADES NACIONALES. El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para estas, ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.

2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.

4. Los bienes aportados conservaran para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.

5. En el documento que contenga el acto juridico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararan expresamente sujetarse a las disposiciones del presente articulo y la Administracion Tributaria podra solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aqui establecidas segun le apliquen.

PARAGRAFO 1. Para efectos mercantiles y contables se tendra como valor del aporte el asignado por las partes de acuerdo con las normas mercantiles y contables.

PARAGRAFO 2. El aportante realizara un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene las acciones o cuotas recibidas como consecuencia del aporte. Dicho ingreso se determinara de acuerdo con las normas generales en materia de enajenacion de activos.

PARAGRAFO 3. La sociedad receptora del aporte realizara un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene los bienes recibidos a titulo de aporte. Dicho ingreso se determinara de acuerdo con las normas generales en materia de enajenacion de activos.

PARAGRAFO 4. Si la sociedad receptora enajena los activos recibidos a titulo de aporte, que tengan el caracter de activos fijos, dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podra compensar perdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta liquida respecto de la renta que genere la enajenacion de dichos activos.

PARAGRAFO 5. Si el aportante enajena las acciones o cuotas de participacion recibidas como consecuencia del aporte dentro de los dos (2) años siguientes al mismo, no podra compensar perdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta liquida respecto de la renta que genere la enajenacion de dichas acciones o cuotas de participacion.

PARAGRAFO 6. En el caso de los aportes de industria, el costo fiscal que tendra el aportante respecto de las acciones o cuotas de participacion que le sean emitidas, si fuere el caso, sera el valor intrinseco de dichas acciones o cuotas de participacion una vez hecha la emision, el cual debera ser reconocido por el aportante como ingreso en especie por la prestacion de los servicios. Dicho valor constituira gasto deducible para la sociedad receptora, siempre que se cumplan los requisitos generales para la deducibilidad del gasto, y se practiquen las retenciones en la fuente por concepto de impuestos y contribuciones parafiscales, si aplicaren.

ARTICULO 319-1. APORTES SOMETIDOS AL IMPUESTO. Si en el documento que contiene el acto juridico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el articulo anterior, el aporte sera considerado como una enajenacion sometida al impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con las reglas generales de enajenacion de activos. En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrara el costo fiscal de los activos aportados.

ARTICULO 319-2. APORTES A SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas juridicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenacion para efectos fiscales, la cual estara sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenacion de activos. Los aportes a los que se refiere este articulo deben estar sometidos al regimen de precios de transferencia.

PARAGRAFO . Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberan reportarse en la declaracion informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantia del aporte.

CAPITULO II

FUSIONES Y ESCISIONES

ARTICULO 319-3. FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusion no son vinculadas entre si, y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escision, no son vinculadas entre si. Para efectos de la determinacion de la existencia o no de vinculacion, se acudira a los criterios establecidos en el articulo 260-1 de este Estatuto.

ARTICULO 319-4. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS. Las fusiones y escisiones adquisitivas tendran los efectos que a continuacion se se?alan:

1. No se entendera que las entidades intervinientes en la respectiva fusion o escision, ya sea que intervengan como absorbidas o escidentes (es decir, como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusion o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre si, ni se entendera que dicha transferencia constituye enajenacion para efectos fiscales.

2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos sera el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejara constancia en el documento que contenga el acto juridico de fusion o escision. Para efectos de depreciacion o amortizacion fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habra lugar a extensiones o reducciones en la vida util de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciacion o amortizacion.

3. Los bienes transferidos conservaran para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusion o escision.

4. Si la adquirente enajena los activos dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podra compensar perdidas fiscales acumuladas ni

excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, respecto del ingreso que genere la enajenación de dichos bienes.

5. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

b) Que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes, titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma, o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes, en sustancia, a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

c) Que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas, constituya no menos del noventa por ciento (90%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente, sobre bases comerciales razonables, según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

d) Si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfecciona la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal d) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumplan con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;

e) Los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable;

f) Las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes no tengan como contraprestación en la respectiva fusión o escisión, acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARAGRAFO 1. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARAGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

ARTICULO 319-5. FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión este constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

ARTICULO 319-6. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS ENTRE ENTIDADES. Las Fusiones y Escisiones Reorganizativas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escidentes (es decir, como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.

2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejara constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a

modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o muebles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.

4. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia, a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

b) Que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

c) Que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa y nueve por ciento (99%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

d) Si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal c) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumpla con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;

e) Los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o mueble;

f) Si como contraprestación por todas o parte de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes, estos recibieran dinero u otras especies distintas de acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, la totalidad de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que tengan en el momento de la fusión o escisión en la entidad enajenante, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARAGRAFO 1. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARAGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones reorganizativas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

ARTICULO 319-7. FUSIONES Y ESCISIONES GRAVADAS. Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

ARTICULO 319-8. FUSIONES Y ESCISIONES ENTRE ENTIDADES EXTRANJERAS. Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

PARAGRAFO . Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos

ubicados en Colombia a los que se refiere este paragrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso.

REMESAS

(DEROGADO SALVO LOS ARTICULOS 325, 326, 327)"

ARTICULO 319-9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE FUSION Y ESCISION. En todos los casos de fusion, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operacion, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre si por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusion en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escision, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escision se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTICULO 320. CASO EN EL QUE SE PRESUME LA TRANSFERENCIA. Para efectos fiscales, se presume que hay remesa de utilidades en el caso de sucursales de compañías extranjeras, cuando no se demuestre la reinversion de las utilidades del respectivo ejercicio gravable. En todo caso, el impuesto se causara sobre aquella parte de las utilidades no reinvertidas.

PARAGRAFO . Para efectos de lo dispuesto en el paragrafo tercero del articulo 245 y en este articulo, se entiende que hay reinversion de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseidos en el pais, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 10 de la Ley 488 de 1998)

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3020 de 1989)

CAPITULO II

DETERMINACION DEL IMPUESTO DE REMESAS.

ARTICULO 321. CONCEPTOS, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El impuesto de remesas se liquidara teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia, por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicara a las utilidades comerciales del respectivo periodo gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%);

Los dividendos y participaciones recibidas por la sucursal, se tendrán en cuenta para determinar las utilidades comerciales que son base para liquidar este impuesto;

b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "Know How", prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, se aplicara una tarifa del doce por ciento (12%).

La base para liquidar el impuesto será el resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta, el impuesto de renta correspondiente.

Cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, se aplicara una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor bruto recibido por tal concepto;

c) Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de películas cinematográficas a cualquier título se aplicara una tarifa del doce por ciento (12%).

La base para calcular este impuesto será el sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta, menos el impuesto de renta correspondiente;

d) Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de programas de computador a cualquier título, se aplicara una tarifa del doce por ciento (12%).

La base para calcular este impuesto será el ochenta por ciento (80%) de la cifra que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta, el impuesto de renta correspondiente;

e) Cuando se trate de rentas de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el pais, personas naturales sin residencia en Colombia, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, originadas en contratos denominados "Llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se aplicara una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato;

f) En los demás casos de transferencias de rentas o ganancias ocasionales, se aplicara una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato o del respectivo pago o abono.

PARAGRAFO 1 Cuando se trate de contratos celebrados con anterioridad al 24 de diciembre de 1986, referidos a prestación de servicios técnicos, contratos denominados "Llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, a excepción de los valores derivados de las modificaciones o prórrogas celebrados con posterioridad a la fecha citada, se aplicaran los porcentajes establecidos en las normas vigentes con anterioridad a la mencionada fecha.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006.)

ARTICULO 321-1. TARIFA DE REMESAS PARA UTILIDADES DE SUCURSALES A PARTIR DEL AÑO 1993. A partir del año gravable 1993, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será la siguiente:

Para el año gravable 1993 12%

Para el año gravable 1994 10%

Para el año gravable 1995 8%

Para el año gravable 1996 y siguientes 7%

PARAGRAFO 1 Los pagos o abonos en cuenta a los cuales se refieren los literales b), c) y d), del artículo 321 tendrán a partir de 1994, en cada año, las tarifas a las cuales se refieren el presente artículo.

PARAGRAFO 2 Las tarifas de retención previstas en el artículo 417 tendrán las variaciones previstas para las tarifas del impuesto de remesas, según lo señalado en el presente artículo".

PARAGRAFO Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas dispuestas en el presente artículo no serán aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos. Para dichos contribuyentes las tarifas por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321-1 del Estatuto Tributario serán:

Del 15% para los años gravables de 1993, 1994 y 1995.

Del 12% para los años gravables de 1996 y siguientes.

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1993, la tarifa del impuesto de renta o del impuesto de remesas, según el caso, será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año gravable.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

(Modificado por el Art. 133 de la Ley 6 de 1992)

CAPITULO III

EXCEPCIONES AL IMPUESTO DE REMESAS.

ARTICULO 322. CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICA EL IMPUESTO DE REMESAS. No se aplica este impuesto en los siguientes casos:

- a) A los dividendos y participaciones, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del literal a) del Artículo anterior;
- b) Al principal, intereses, comisiones, y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa pagados por la Nación y demás entidades de derecho público;
- c) A los intereses sobre créditos a corto plazo obtenidos en el exterior, originados en importación de mercancías y en sobregiros y descubiertos bancarios;
- d) A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;
- e) A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes;
- f) A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes;
- g) A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;
- h) A los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país ni este obligado a constituir apoderado en Colombia.
 2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada, por medio de la cual determine que los servicios técnicos y de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho Comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que se señale el respectivo decreto reglamentario.

Para su validez, la resolución deberá contar con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los pagos o abonos en cuenta de que trata este literal sean hechos por entidades del sector público, para la obtención del beneficio aquí previsto, bastará con el cumplimiento de la exigencia señalada en el numeral segundo, siempre y cuando se trate de beneficiarios extranjeros y la sucursal que se constituya de conformidad con el Decreto 222 de 1983, no realice en el país actividades gravadas;

- i) A los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior;
- j) A los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades de derecho público;
- k) A los intereses y servicios técnicos pagados por las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales.

Para tener derecho a este tratamiento, los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directos y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas;

l) A los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES;

m) a partir del 31 de diciembre de 2006. A los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas industriales por personas jurídicas usuarias de las mismas, siempre que cumplan con lo establecido en la Ley 109 de 1985 y en las disposiciones que la desarrollen, o la modifiquen;

(Numeral m, Derogado por el Art. 69 de la ley 863 de 2003)

n) A partir del 1º de enero de 2007, a los giros al exterior por parte de los usuarios de zonas francas

(Numeral n, Adicionado por el Art. 8 de la Ley 1004 de 2005)

Para que opere esta exoneración deberá acreditarse la edición por medio del contrato de edición respectivo y el registro de propiedad de los respectivos títulos.

Igualmente, no están sometidas las regalías y anticipos pagados por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000). (Valor año base 1983).

La calidad de autor se establecerá de conformidad con la Ley 86 de 1946.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 323. EXCEPCION AL IMPUESTO DE REMESAS EN LA ZONA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. No se aplica el impuesto de remesas respecto de las utilidades netas derivadas de la inversión extranjera efectuada, previa autorización del Departamento Nacional de Planeación, dentro del término comprendido entre el 21 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1988, en empresas productivas instaladas en Guapi y en los municipios ubicados en el área afectada por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, por el término de ocho (8) años contados a partir del año en el cual se realizó la inversión.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 324. EXENCION A LAS REGALIAS. No se aplica el impuesto de remesas respecto de las regalías pagadas por empresas establecidas entre el 21 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1988 en Guapi y en los municipios ubicados en el área afectada por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, por el término de ocho (8) años.

PARAGRAFO . La exención prevista en este y en el Artículo anterior, operará siempre y cuando se demuestre, en la forma que seale el reglamento, que las utilidades y regalías provienen de la inversión efectuada en empresas con domicilio social y actividades productivas localizadas en los municipios del área beneficiada.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 325. REQUISITOS PARA LOS GIROS AL EXTERIOR. Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de una certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas, según corresponda, o de las razones por las cuales dicho pago no procede.

(Modificado por el Art. 115 de la Ley 223 de 1995.)

ARTICULO 326. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE TITULAR DE INVERSION EXTRANJERA. Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 1242 de 2003)

PARAGRAFO . Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transaccion, el titular de la inversion extranjera que realiza la transaccion debera presentar declaracion de renta y complementarios con la liquidacion y pago del impuesto que se genere por la respectiva operacion, en los bancos autorizados, para lo cual podra utilizar el formulario se?alado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podra registrar el cambio de titular de la inversion

(Paragrafo, Adicionado por el Art. 90 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 327. FACULTAD DE ESTABLECER CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE TITULAR DE INVERSION EXTRANJERA. El Gobierno Nacional determinara las condiciones en que los titulares de inversiones extranjeras deben cumplir los requisitos previstos en el Articulo anterior.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 1242 de 2003)

ARTICULO 328. RECAUDO Y CONTROL. El recaudo y control del impuesto complementario de remesas esta a cargo de la Direccion General de Impuestos Nacionales.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

Titulo modificado por el Art. 1 de la Ley 1819 de 2016

CAPITULO I

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTICULO 329. DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el pais, se calculara y ajustara de conformidad con las reglas dispuestas en el presente titulo.

Las normas previstas en el presente Titulo se aplicaran sin perjuicio de lo previsto en el Titulo I.

ARTICULO 330. DETERMINACION CEDULAR. La depuracion de las rentas correspondientes a cada una de las cedula a que se refiere este articulo se efectuara de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el articulo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituira la renta liquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demas conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta liquida cedular, no podran ser objeto de reconocimiento simultaneo en distintas cedulas ni generaran doble beneficio.

La depuracion se efectuara de modo independiente en las siguientes tres (3) cedulas:

- a) Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- b) Rentas de pensiones, y
- c) Dividendos y participaciones.

La cedula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las perdidas incurridas dentro de una cedula solo podran ser compensadas contra las rentas de la misma cedula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los limites y porcentajes de compensacion establecidos en las normas vigentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las perdidas declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 unicamente podran ser imputadas en contra de la cedula general, teniendo en cuenta los limites y porcentajes de compensacion establecidos en las normas vigentes.

(Modificado por el Art. 37 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 331. RENTAS LIQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar las rentas liquidas gravables a las que le seran aplicables las tarifas establecidas en el articulo 241 de este Estatuto, se seguiran las siguientes reglas:

Se sumaran las rentas liquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta liquida gravable le sera aplicable la tarifa se?alada en el articulo 241 de este Estatuto.

Las perdidas de las rentas liquidas cedulares no se sumaran para efectos de determinar la renta liquida gravable. En cualquier caso, podran compensarse en los terminos del articulo 330 de este Estatuto.

PARAGRAFO . A la renta liquida cedular obtenida en la cedula de dividendos y participaciones le sera aplicable la tarifa establecida en el articulo 242 de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 38 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 332. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. Solo podran restarse beneficios tributarios en las cedulas en las que se tengan ingresos. No se podra imputar en mas de una cedula una misma renta exenta o deduccion.

ARTICULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los articulos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparara con la renta de la cedula general.

(Modificado por el Art. 39 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACION. Para efectos del control de los costos y gastos, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantara programas de fiscalizacion para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptacion.

CAPITULO II

RENTAS DE TRABAJO

ARTICULO 335. INGRESOS DE LA CEDULA GENERAL. Para los efectos de este titulo, son ingresos de la cedula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cedula, con excepcion de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen segun sus reglas especiales.

(Modificado por el Art. 40 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 336. RENTA LIQUIDA GRAVABLE DE LA CEDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta liquida de la cedula general, se seguiran las siguientes reglas:

1. Se sumaran los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restaran los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podran restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cedula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
4. En la depuracion de las rentas no laborales y las rentas de capital se podran restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas especificas.

En estos mismos terminos tambien se podran restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el paragrafo 5 del articulo 206 del Estatuto Tributario deberan optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo articulo.

(Modificado por el Art. 41 de la Ley 2010 de 2019)

CAPITULO III

RENTAS DE PENSIONES

ARTICULO 337. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES. Son ingresos de esta cedula las pensiones de jubilacion, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, asi como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensonal.

Para efectos de establecer la renta liquida cedular, del total de ingresos se restaran los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los limites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del articulo 206.

CAPITULO IV

RENTAS DE CAPITAL

ARTICULO 338. INGRESOS DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Son ingresos de esta cedula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

(Artículo Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 339. RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Para efectos de establecer la renta liquida cedular, del total de los ingresos de esta cedula se restaran los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cedula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podran restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cedula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

PARAGRAFO . En la depuracion podran ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cedula.

(Artículo Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

CAPITULO V

RENTAS NO LABORALES

ARTICULO 340. INGRESOS DE LAS RENTAS NO LABORALES. Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demas cedulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) dias continuos o discontinuos, dos (2) o mas trabajadores o contratistas asociados a la actividad, seran ingresos de la cedula de rentas no laborales. En este caso, ningun ingreso por honorario podra ser incluido en la cedula de rentas de trabajo.

(Articulo Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 341. RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta liquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cedula se restaran los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podran restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cedula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

PARAGRAFO . En la depuracion podran ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cedula.

CAPITULO VI

RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

ARTICULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. Son ingresos de esta cedula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

ARTICULO 343. RENTA LIQUIDA. Para efectos de determinar la renta liquida cedula se conformaran dos subcedulas, asi:

1. Una primera subcedula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos segun el calculo establecido en el numeral 3 del articulo 49 del Estatuto Tributario. La renta liquida obtenida en esta subcedula estara gravada a la tarifa establecida en el inciso 1 del articulo 242 del Estatuto Tributario.
2. Una segunda subcedula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el paragrafo 2 del articulo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta liquida obtenida en esta subcedula estara gravada a la tarifa establecida en el inciso 2 de articulo 242 del Estatuto Tributario.

CAPITULO III

AJUSTES A LOS PASIVOS.

ARTICULO 343. AJUSTES DE DEUDAS U OBLIGACIONES. Las deudas u obligaciones en moneda extranjera, existentes al ultimo dia del a?o gravable, se reajustaran de acuerdo con el valor de cotizacion de la respectiva moneda.

Las deudas u obligaciones reajustables, o expresadas en UPAC, se ajustaran segun el reajuste pactado o el valor del UPAC, en el ultimo dia del a?o gravable.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 344. REGISTRO CONTABLE DE LOS AJUSTES A LOS PASIVOS. Los ajustes a los pasivos, incluidos los relativos a diferencia en cambio, se registraran como un mayor valor de la deuda, mediante un credito al valor del pasivo correspondiente y un debito por la misma cuantia a la cuenta de correccion monetaria, o al valor del bien cuando deba activarse.

CAPITULO IV

AJUSTES AL PATRIMONIO LIQUIDO

ARTICULO 345. PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE DEL PATRIMONIO LIQUIDO. El patrimonio liquido del contribuyente determinado por la diferencia entre el total del patrimonio bruto y las deudas, debera ajustarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. El patrimonio liquido determinado al inicio del ejercicio gravable, se ajustara de acuerdo con el PAAG, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectua este ajuste.

El valor de este ajuste se contabilizara mediante el reconocimiento de un gasto por la exposicion del patrimonio a la inflacion, debitando la cuenta de correccion monetaria por el valor del ajuste y como contrapartida, registrando el ajuste en una cuenta de naturaleza credito denominada "Revalorizacion del patrimonio". Esta cuenta se mostrara por separado, formando parte del patrimonio.

2. La cuenta de Revalorizacion del patrimonio formara parte del patrimonio liquido en los a?os siguientes, para efectos del calculo que se

refiere este Artículo.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, salvo cuando se liquide la empresa o se capitalice tal valor, en cuyo caso, se distribuirá como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 346. VALORES A EXCLUIR DEL PATRIMONIO LIQUIDO. Del patrimonio liquido sometido a ajuste, se debe excluir el valor patrimonial neto de los activos correspondientes a "good will", "know how" y demas intangibles que sean estimados por el contribuyente, o que no hayan sido producto de una adquisicion efectiva.

Igualmente, para efectos del ajuste, se debe excluir del patrimonio liquido inicial, el valor patrimonial neto de las acciones de sociedades anonimas abiertas, cuyo ajuste debe ser contabilizado directamente como un credito a la cuenta de revalorizacion del patrimonio.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 347. AJUSTES AL PATRIMONIO LIQUIDO QUE HA SUFRIDO DISMINUCIONES O AUMENTOS DURANTE EL AÑO. Cuando el patrimonio liquido haya sufrido disminuciones o aumentos durante el año, se efectuaran los siguientes ajustes al finalizar el respectivo periodo gravable:

1. Los aumentos de capital efectuados durante el año, por nuevas emisiones de acciones o partes de interes, distintas de la capitalizacion de utilidades o reservas de años anteriores, se ajustaran de acuerdo con el PAAG, en la parte proporcional del año que equivalga al numero de meses transcurridos entre la fecha del aumento de capital y el 31 de diciembre del respectivo año. Este ajuste se contabilizara debitando la cuenta de correccion monetaria y acreditando la cuenta de revalorizacion del patrimonio.

2. La distribucion de dividendos o utilidades de años anteriores, asi como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el año gravable, de reservas o capital, que hacian parte del patrimonio liquido al comienzo del ejercicio, implicaran un ajuste equivalente al resultado de multiplicar dichas disminuciones por el PAAG, en la parte proporcional del año que equivalga al numero de meses transcurridos entre la fecha de la disminucion del capital y el 31 de diciembre del respectivo año. Este ajuste se contabilizara como un debito a la cuenta de revalorizacion del patrimonio y un credito a la cuenta de correccion monetaria.

Para efectos del ajuste, las utilidades o perdidas del ejercicio no se consideran aumento o disminucion del patrimonio liquido, sino hasta el periodo siguiente a aquel en el cual se obtienen.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

(Modificado por el Art. 119 de la Ley 223 de 1995)

CAPITULO V

AJUSTES EN LAS CUENTAS DE RESULTADO.

ARTICULO 348. CUENTA DE "CORRECCION MONETARIA". Los contribuyentes a quienes se aplican los ajustes previstos en este Decreto, deberan llevar una cuenta de resultado denominada "Correccion Monetaria", que al finalizar el ejercicio debiera cancelarse contra la cuenta de Perdidas y Ganancias, efectuando los siguientes registros:

1. En esta cuenta se deben registrar como debito las siguientes partidas, siempre y cuando se registren los creditos a la misma contempladas en el numeral 2 de este Artículo:

a) El valor correspondiente a los ajustes del patrimonio liquido inicial y de los aumentos al mismo, a que se refieren el Artículo 345 y el numeral 1 del Artículo anterior;

b) El valor correspondiente a los ajustes de los pasivos reajustables a que se refiere el Artículo 343, asi como el ajuste por diferencia en cambio a que se refieren el numeral 5 del ARTICULO 332 y el inciso final del Artículo 333, siempre y cuando la diferencia en cambio no se haya debido activar;

c) El valor del ajuste a la depreciacion acumulada del año anterior.

2. Se deben registrar como credito las siguientes partidas:

a) El valor correspondiente a los ajustes de los activos movibles;

b) El valor correspondiente a los ajustes de los activos fijos;

c) El valor correspondiente a los ajustes de los demas activos que deban reajustarse de conformidad con el presente Titulo;

d) El valor correspondiente a los ajustes por disminuciones del patrimonio liquido inicial a que se refiere el numeral 2 del Artículo anterior.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 349. EFECTOS DEL REGISTRO DE LOS AJUSTES DE NATURALEZA CREDITO FRENTE A LOS GASTOS Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS. EL registro de los ajustes de naturaleza credito en la cuenta de correccion monetaria, que debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este Titulo, hara deducible la totalidad de los intereses y demas gastos financieros del respectivo año gravable.

Los contribuyentes obligados a efectuar los ajustes de que trata este Título, deberán registrar la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable como un ingreso constitutivo de renta.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 350. UTILIDAD PERDIDA POR EXPOSICION A LA INFLACION. Las partidas contabilizadas como credito en la cuenta de correccion monetaria, menos los respectivos debitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o perdida por exposicion a la inflacion para efectos de impuestos sobre la renta.

La aplicacion del ajuste integral por inflacion, requerira que las partidas a que se refiere este Articulo sean reflejadas en el estado de perdidas y ganancias.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 351. COMPENSACION DE PERDIDAS. Las perdidas registradas al finalizar un ejercicio gravable, se podran compensar con las utilidades de los cinco (5) años siguientes. Para tal efecto, en el año en que se compensen dichas perdidas se tomara ajustadas por inflacion, de acuerdo con el PAAG. En este caso, deberán efectuarse los ajustes correspondientes a la cuenta de revalorizacion de patrimonio.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 352. TRATAMIENTOS DE LAS GANANCIAS OCASIONALES. Para los contribuyentes a que se refiere este Título, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepcion de las obtenidas por concepto de rifas, loterias, apuestas y similares, se trataran con el regimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, las perdidas ocasionales obtenidas en la enajenacion de activos fijos poseidos durante dos años o mas, seran deducibles de la renta bruta del contribuyente.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

CAPITULO VI

NORMAS DE TRANSICION.

ARTICULO 353. AJUSTES DE BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A 1992. A partir de 1992, los activos adquiridos con anterioridad a tal año, se ajustaran de acuerdo con las normas del presente Título, tomando como base el valor patrimonial de los mismos al 31 de diciembre de 1991.

Si tales activos tuvieran un costo fiscal superior, el contribuyente podra optar por continuar ajustando por separado dicho costo fiscal, para determinar la utilidad o perdida al momento de su enajenacion.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 354. DEDUCCION TEORICA. A partir del año gravable de 1992 hasta el año gravable 2002, inclusive, los contribuyentes que hayan efectuado los ajustes sobre los activos no monetarios en la forma prevista en este Título, y que posean activos no monetarios valor superior al patrimonio liquido del periodo, tendran derecho a restar de la renta obtenida en cada año en que se cumpla esta condicion; una deduccion teorica equivalente al resultado de aplicar la siguiente formula:

Deduccion teorica anual = $(i91 \times 70\%) \times (cm. 91/tc91) \times (1-pl/ar)$ donde:

i91 es igual a los intereses pagados o causados en el año gravable 1991.

cm91 es igual a la tasa de correccion monetaria vigente a 31 de diciembre de 1991.

tc91 es igual a la tasa de colocacion mas representativa del mercado a 31 de diciembre de 1991.

pl es igual al patrimonio liquido medido al comienzo de cada año para el cual se efectue el calculo.

ar es igual a los activos no monetarios susceptibles de ajuste, medidos al comienzo de cada año para el cual se efectue el calculo.

El valor de esta deduccion se tratara unicamente para efectos fiscales como un mayor valor de los debitos a la cuenta de correccion monetaria.

Cuando se trate de sociedades, se podra distribuir de las utilidades comerciales, hasta el 100% de esta deduccion teorica en adiccion a los 7/3 del impuesto liquidado de conformidad con los Articulos 48 y 49.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 355 PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR INVENTARIOS FINALES. Para efecto de ajustar el valor de los inventarios finales a costos de reposicion, se seguira el siguiente procedimiento de transicion:

Durante los años 1992 a 2002, la diferencia entre el inventario final valuado a costos de reposicion y el inventario final registrado en libros constituye un mayor valor del inventario final, como minimo en los porcentajes que se indican a continuacion:

Año gravable	Porcentaje
--------------	------------

Los valores que se obtengan de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, se registraran debitando la cuenta de inventarios y acreditando la cuenta de correccion monetaria.

REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

ARTICULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el articulo 19 que sean calificados en el Registro Unico Tributario como pertenecientes a Regimen Tributario Especial, estan sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa unica del veinte por ciento (20%).

(Modificado por el Art. 146 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACION DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestacion de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus conyuges o compa?eros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o unico civil o entidades juridicas donde estas personas posean mas de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberan corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transaccion. En caso contrario, podran ser considerados por la administracion tributaria como una distribucion indirecta de excedentes y por ende procedera lo establecido en el articulo 364-3.

Las entidades pertenecientes al Regimen Tributario Especial deberan registrar ante la DIAN los contratos o actos juridicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus conyuges o compa?eros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o unico civil o entidades juridicas donde estas personas posean mas de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto juridico constituye una distribucion indirecta de excedentes. En caso de asi determinarlo, se seguira el procedimiento de exclusion del articulo 364-3.

Unicamente se admitiran pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal debera tener vinculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no les sera aplicable a los miembros de junta directiva.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogacion, en dinero o en especie, por nomina, contratacion o comision, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el articulo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podra exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

PARAGRAFO 1. Para efectos fiscales, las entidades sin animo de lucro deberan identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificacion por la administracion tributaria, todo lo cual debera certificarse por el Revisor Fiscal o Contador.

PARAGRAFO 2. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitucion de la entidad sin animo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o juridicas diferentes a los fundadores, no generan ningun tipo de derecho de retorno para el aportante, no seran reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidacion.

PARAGRAFO 3. Las adquisiciones o pagos de las que trata el inciso 1 de este articulo que realicen los contribuyentes pertenecientes al Regimen Tributario Especial podran hacerse por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando dichas transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias. En caso de ser una entidad obligada a enviar memoria economica en los terminos del articulo 356-3 de este Estatuto, debera dejar constancia de la transaccion y del contexto de la donacion en la misma, so pena de ser considerada una distribucion indirecta de excedentes.

PARAGRAFO 4. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1 y 2 del presente articulo no seran considerados como distribucion indirecta de excedentes, cuando se realicen entre dos entidades que hayan sido admitidas y calificadas dentro del Regimen Tributario Especial.

PARAGRAFO 5. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1 y 2 del presente articulo deberan ser expensas y pagos necesarios para el cumplimiento de la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad respectiva fue calificada dentro del Regimen Tributario Especial.

(Modificado por el Art. 147 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 356-2. CALIFICACION AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades de que trata el articulo 19 deberan presentar ante la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En cualquier caso, la administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre la calificación en el Régimen Tributario Especial de las entidades respectivas.

En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.

(Modificado por el Art. 148 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 356-3. ACTUALIZACION DEL RUT PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en el año inmediatamente anterior deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompaña la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.

PARAGRAFO . El Gobierno nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.

(Modificado por el Art. 149 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 357. DETERMINACION DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este Título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

PARAGRAFO . El valor de la donación que se efectúe en el respectivo período gravable podrá tratarse como egreso procedente, cuando las entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este estatuto, efectúen donaciones a entidades del régimen tributario especial del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estas entidades con la donación ejecuten acciones directas en el territorio nacional de cualquier actividad meritoria, de que tratan los numerales 1 al 11 del artículo 359 del mismo estatuto.

El tratamiento previsto en este párrafo no dará lugar a la aplicación del descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, ni a sobre deducciones.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso primero de este párrafo dará lugar a considerar este egreso como improcedente o como una renta líquida por recuperación de deducciones, según corresponda.

(**PARAGRAFO** adicionado por el Art. 42 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 358. EXENCION SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 tendrá el carácter de exento, cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos, siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

PARAGRAFO 1. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

PARAGRAFO 2. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.

(Modificado por el Art. 150 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 358-1. RENTA POR COMPARACION PATRIMONIAL. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.

Cuando el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

(Adicionado por el Art. 151 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

1. Educación. Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser:

- a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia;
- b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media;
- c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario;
- d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

3. Cultura. Actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.

4. Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Asimismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:

- a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, entre otras;
- b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- c) Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana;
- d) Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.

6. Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.
7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.
8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.
9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006.
10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.
11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.
12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.
13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

PARAGRAFO 1. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

PARAGRAFO 2. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Asimismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

(Modificado por el Art. 152 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces.

El órgano de dirección de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.

La reunión del órgano de dirección debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada al Régimen Tributario Especial. Con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria.

PARAGRAFO . En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

(Modificado por el Art. 153 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 361. EXCEPCIONES AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos 22 y 23."

(Modificado por el Art. 120 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 362. COMITE DE CALIFICACIONES. El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo."

(Modificado por el Art. 84 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 363. FUNCIONES DEL COMITE. Son funciones del Comité previsto en el Artículo anterior, las siguientes:

- a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el Artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.
- b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) o sus activos superen los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) el último día del año fiscal. (Valores año base 1988).

(Literal b, Derogado por Art. 154 de la Ley 488 de 1998)

PARAGRAFO . Las entidades del regimen tributario especial no requieren de la calificacion del comite para gozar de los beneficios consagrados en este Titulo. Para el efecto, deberan presentar la declaracion de renta, dentro de los plazos que el Gobierno establezca.

(PARAGRAFO , Modificado por el Art. 83 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 364. LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Las entidades sin animo de lucro, deberan llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2707 de 2008)

ARTICULO 364-1. CLAUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSION FISCAL. En ningun caso se reconocera la aplicacion del Regimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuracion juridica defrauden la norma tributaria que seria aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio juridico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio juridico.

Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidacion oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulacion en los que incurran las entidades beneficiarias del Regimen Tributario Especial. La declaracion de abuso, fraude o simulacion proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no esta sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidacion oficial de revision en los articulos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, ademas del impuesto eludido, se exigiran los intereses moratorios y se impondra la sancion por inexactitud.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en este articulo aplicara tambien a las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, en lo que resulte procedente.

(Adicionado por el Art. 158 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior, de manera particular se considera que la utilizacion del Regimen Tributario Especial obedece a una estructura comercial abusiva, fraudulenta o simulada, segun la calificacion que efectue la autoridad en la liquidacion oficial de revision, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:

1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interes general mediante la realizacion de las actividades meritorias, sino a una explotacion economica con fines de distribucion de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciacion de esta circunstancia, se debe tener en cuenta entre otros factores, cuales son las principales fuentes de percepcion de ingresos y cual es la destinacion efectiva de tales recursos.
2. Existan o se otorguen beneficios o condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad, a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los organos de gobierno, los conyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado economico de acuerdo con los articulos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.
3. Se adquieran a cualquier titulo, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los organos de gobierno, los conyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado economico de acuerdo con los articulos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.
4. La remuneracion de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del organo de gobierno o de cualquier relacion laboral contratada por la entidad le de derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados economicos de la entidad directamente o a traves de persona o entidad interpuesta.
5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin animo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestacion implicita por la supuesta donacion. En este caso, los valores recibidos como donacion seran gravados en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concedera deduccion alguna al donante en el impuesto sobre la renta.

(Adicionado por el Art. 159 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 364-3. EXCLUSION DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Seran excluidas del Regimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los articulos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Titulo VI del Libro Primero del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de organos de direccion:
 - a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administracion publica, el orden economico social y contra el patrimonio economico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilizacion de la entidad para la comision del delito;
 - b) Sean sancionados con la declaracion de caducidad de un contrato celebrado con una entidad publica, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilizacion de la entidad para la comision de la conducta.

PARAGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3 de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARAGRAFO 3. La administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.
2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente párrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARAGRAFO 4. La administración tributaria deberá proferir mediante acto administrativo debidamente motivado la decisión respectiva sobre la cual procederán los recursos de reposición y apelación. Mientras el acto administrativo correspondiente no se encuentre en firme, la entidad mantendrá su calidad de entidad sin ánimo de lucro sometida al Régimen Tributario Especial.

[\(Adicionado por el Art. 160 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, Gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.

[\(Adicionado por el Art. 161 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISION DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello se le a la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará los plazos y condiciones a los que se refiere este artículo.

La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

PARAGRAFO 1. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.

PARAGRAFO 2. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.
2. La descripción de la actividad meritoria.
3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda.
4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda.
5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.
6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.

7. Los nombres e identificación de los fundadores.
8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos, se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.
10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.
11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.
12. Los estados financieros de la entidad.
13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda.
14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

PARAGRAFO 3. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstos en el Decreto ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituyan o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en lo dispuesto en el Decreto ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

PARAGRAFO 4. En cualquier caso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARAGRAFO 5. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el año 2017 publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.

PARAGRAFO 6. El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

PARAGRAFO 7. Sin perjuicio de lo establecido en el PARAGRAFO 1 del artículo 19 del presente Estatuto, las entidades de que trata el artículo 19-4 estarán obligadas a realizar el registro de que trata el presente artículo.

(Adicionado por el Art. 162 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 364-6. FISCALIZACION EN CABEZA DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro y de aquellas que soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial, de acuerdo con el artículo 19.

PARAGRAFO 1. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

PARAGRAFO 2. La DIAN reorganizara, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista en el interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y de las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

(Adicionado por el Art. 163 de la Ley 1819 de 2016)

RETENCION EN LA FUENTE

ARTICULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del período gravable inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 1. Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional podrá establecer para estos conceptos un porcentaje de retención inferior.

PARAGRAFO 2. El Gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención (sic) en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores (sic) sean sujetos de retención en la fuente.

(Modificado por el Art. 125 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 366. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 408 de 1995)

ARTICULO 366-1. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCION EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL EXTERIOR. Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Inciso 2, derogado por el Art. 69 de la Ley 863 de 2003)

PARAGRAFO 1. (Modificado por el artículo 105 de la Ley 488 de 1998) La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

Lo previsto en este párrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuara como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta.

(Inciso, adicionado por el Art. 50 de la Ley 1430 de 2010)

PARAGRAFO 2. Quedan exceptuados de la retención de impuestos y gravámenes personales y reales, nacionales, regionales o municipales las personas y entidades de derecho internacional público que tengan la calidad de agentes y agencias diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y que no persigan finalidades de lucro. El Estado, mediante sus instituciones correspondientes, procederá a devolver las retenciones impositivas, si las hubiere, dentro de un plazo no mayor a noventa días de presentadas las solicitudes de liquidación por sus representantes autorizados.

PARAGRAFO 3. No estarán sometidas a la retención en la fuente prevista en este artículo las divisas obtenidas por ventas realizadas en las Zonas de Frontera por los comerciantes establecidos en las mismas, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se estipulen en el Reglamento".

(Adicionado por el Art. 7 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 366-2. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto de este Estatuto."

Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la superintendencia bancaria por concepto de las operaciones de crédito que estos realizan.

(Adicionado por el Art. 121 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, Incluyendo las uniones temporales como agentes de retención y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

(Aparte subrayado, modificado por el Art. 115 de la Ley 488 de 1998)

PARAGRAFO 1. Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

(PARAGRAFO 1, modificado por el Art. 122 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 122 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO 3. Entiendase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley"

(Adicionado por el Art. 73 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 368-1. RETENCION SOBRE DISTRIBUCION DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARAGRAFO 1. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

PARAGRAFO 2. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando estos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

Modificado por el Art. 69 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 368-2. . Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

(Modificado por el Art. 26 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

a) Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22;

b) Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.

c. Las entidades que se encuentren intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tampoco habrá lugar a la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

(Literal c, adicionado por el Art. 43 del Decreto 2106 de 2019)

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

PARAGRAFO . Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.

(Modificado por el Art. 154 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

(Ver el Decreto Nacional 3590 de 2011)

ARTICULO 371. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establecese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el caracter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retencion y el dueño de la empresa si esta carece de personeria juridica;
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retencion y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retencion o percepcion, el agente es el unico responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habra responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculacion economica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculacion entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes.

En los demas casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o mas del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporcion pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

- b) Cuando el contribuyente no presente a la administracion el respectivo comprobante dentro del termino indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retencion haya demorado su entrega.

ARTICULO 373. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deduciran del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte sera pagada en la proporcion y dentro de los terminos ordinarios señalados para el pago de la liquidacion privada.

ARTICULO 374. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido sera acreditado a cada contribuyente en la liquidacion oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente a?o gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 375. EFECTUAR LA RETENCION. Estan obligados a efectuar la retencion o percepcion del tributo, los agentes de retencion que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposicion legal, efectuar dicha retencion o percepcion.

[\(Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013\)](#)

CONSIGNAR.

ARTICULO 376. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retencion, deberan consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

[\(Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013\)](#)

ARTICULO 376-1. RETENCION EN LA FUENTE A TRAVES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retencion, que determine la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, a titulo de los impuestos de renta e IVA seran practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a traves de las entidades financieras.

Para el efecto, el sujeto que ordena el pago debera identificar la(s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a traves de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retencion en la fuente, e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retencion, la base del calculo, la(s) tarifa(s) y demas elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto que ordena el pago no suministra la informacion aqui relacionada, la entidad financiera aplicara la tarifa de retencion del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La inexactitud, deficiencia o la falta de la informacion aqui prevista sera responsabilidad exclusiva del sujeto que ordena el pago.

Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que en su condicion de agentes de retencion deben cumplir los ordenantes del pago seran de su exclusiva responsabilidad.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente articulo deban efectuar y consignar las retenciones responderan por las sumas retenidas y por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos.

El Gobierno Nacional reglamentara esta disposicion

[\(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 377. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERES MORATORIOS. La no consignacion de la retencion en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fraccion de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Articulo 634.

EXPEDIR CERTIFICADOS.

ARTICULO 378. POR CONCEPTO DE SALARIOS. Los agentes de retencion en la fuente deberan expedir anualmente a los asalariados, un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al a?o gravable inmediatamente anterior, segun el formato que prescriba la Direccion General de Impuestos Nacionales.

(Ver el Decreto Nacional 1345 de 1999)

ARTICULO 378-1. Toda persona juridica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, debera expedir un certificado de iniciacion o terminacion de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestacion de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciacion o terminacion de que trata el inciso anterior, debera entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo debera remitirse a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Gobierno Nacional establecera el contenido del certificado y determinara los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.

(Adicionado por el Art. 12 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 379. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones contendra los siguientes datos:

- a) El formulario debidamente diligenciado;
- b) A?o gravable y ciudad donde se consigno la retencion;
- c) Apellidos y nombres del asalariado;
- d) Cedula o NIT del asalariado;
- e) Apellidos y nombre o razon social del agente retenedor;
- f) Cedula o NIT del agente retenedor;
- g) Direccion del agente retenedor;
- h) Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas;
- i) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificara que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningun otro pago o compensacion a favor del trabajador por el periodo a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

ARTICULO 380. DATOS A CARGO DEL ASALARIADO NO DECLARANTE. Dentro del mismo formato a que se refiere el Articulo anterior, los asalariados no declarantes suministraran los siguientes datos, garantizando con su firma que la informacion consignada es verdadera:

- a) Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo a?o gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relacion laboral, o legal y reglamentaria, y cuantia de la retencion en la fuente practicada por tales conceptos;
- b) Relacion del patrimonio bruto poseido en el ultimo dia del a?o o periodo gravable, con indicacion de su valor, asi como el monto de las deudas vigentes a tal fecha;
- c) Manifestacion del asalariado en la cual conste que por el a?o gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas para ser un asalariado no declarante.

Dicha manifestacion se entendera realizada con la firma del asalariado.

ARTICULO 381. CERTIFICADO POR OTROS CONCEPTOS. Cuando se trate de conceptos de retencion diferentes de los originados en la relacion laboral o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberan expedir anualmente un certificado de retenciones que contendra:

- a) A?o gravable y ciudad donde se consigno la retencion;
- b) Apellidos y nombre o razon social y NIT del retenedor;
- c) Direccion del agente retenedor;
- d) Apellidos y nombre o razon social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retencion;
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retencion;
- f) Concepto y cuantia de la retencion efectuada;
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedira un certificado por cada retencion efectuada, el cual debera

contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO 1 Las personas o entidades sometidas a retencion en la fuente podran sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes se?alados.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional podra eliminar la obligacion de expedir el certificado de retenciones a que se refieren este y el Artículo anterior, creando mecanismos automaticos de imputacion de la retencion que lo sustituyan.

(PARAGRAFO 2, Reglamentado por el Decreto 702 de 2013)

PRESENTAR DECLARACIONES.

ARTICULO 382. OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retencion en la fuente deberan presentar declaracion mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los Articulos 604 al 606, inclusive.

(Reglamentado por el Decreto 702 de 2013)

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

CAPITULO I

INGRESOS LABORALES.

ARTICULO 383. TARIFA. La retencion en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o juridicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relacion laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilacion, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, sera la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retencion en la fuente:

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Retencion en la fuente
	Hasta		
>0	95	0,0%	0
>95	150	19,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)* 19%
>150	360	28,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)* 28% + 10 UVT
>360	640	33,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)* 33% + 69 UVT
>640	945	35,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)* 35% + 162 UVT
>945	2300	37,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)* 37% + 268 UVT
>2300	En adelante	39,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)* 39% + 770 UVT

(Modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019)

(Reglamentado por el Decreto 1808 de 2019)

ARTICULO 384. SE PODRAN AGREGAR NUEVOS INTERVALOS A LA TABLA DE RETENCION. Para efecto de los valores expresados en las tablas de retencion contenidas en el Artículo 383, el Gobierno determinara el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el Artículo 868.

PARAGRAFO . Podran agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de base de retencion, respetandose los limites tarifarios se?alados en el Artículo 383.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE LA RETENCION.

ARTICULO 385. PRIMERA OPCION FRENTE A LA RETENCION. Para efectos de la retencion en la fuente, el retenedor debera aplicar el procedimiento establecido en este Artículo, o en el Artículo siguiente:

Procedimiento 1. Con relacion a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la cesantia, los intereses sobre cesantia, y la prima minima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector publico, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por periodos inferiores a treinta (30) dias, su retencion podra calcularse asi:

(Nota: Texto subrayado, Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

- a) El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo, se divide por el numero de dias a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30;
- b) Se determina el porcentaje de retencion que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en

el respectivo periodo. La cifra resultante sera el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima minima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector publico, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

ARTICULO 386. SEGUNDA OPCION FRENTE A LA RETENCION. El retenedor podra igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2. Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la cesantia y de los intereses sobre las cesantias, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retencion semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:

(Nota: Texto subrayado, [Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992](#))

Los retenedores calcularan en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retencion que debiera aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el calculo.

El porcentaje fijo de retencion de que trata el inciso anterior sera el que figure en la tabla de retencion frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectua el calculo, sin incluir los que correspondan a la cesantia y a los intereses sobre cesantias.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retencion sera el que figure en la tabla de retencion frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el numero de meses de vinculacion laboral, la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantia y a los intereses sobre cesantias.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectue el primer calculo, el porcentaje de retencion sera el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos o abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

(Nota: Ver el [Decreto 99 de 2013](#))

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARAN DE LA BASE DE RETENCION. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deduccion por intereses o correccion monetaria en virtud de prestamos para adquisicion de vivienda, la base de retencion se disminuira proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podra disminuir de su base de retencion lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este ultimo caso, no supere dieciseis (16) UVT mensuales; y una deduccion mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relacion laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un maximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este articulo se tendran en cuenta en la declaracion ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberan cumplir las condiciones de control que se?ale el Gobierno Nacional:

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestacion de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen proteccion al trabajador, su conyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compa?ias de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitacion del literal anterior.

PARAGRAFO 1.- Cuando se trate del Procedimiento de Retencion numero dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma se?alada en el presente articulo, se tendra en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retencion semestral, como para determinar la base sometida a retencion.

PARAGRAFO 2.- Definicion de dependientes. Para propositos de este articulo tendran la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educacion en instituciones formales de educacion superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas tecnicos de educacion no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situacion de dependencia originada en factores fisicos o psicologicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El conyuge o compa?ero permanente del contribuyente que se encuentre en situacion de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador publico, o por dependencia originada en factores fisicos o psicologicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situacion de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador publico, o por dependencia originada en factores fisicos o psicologicos que sean certificados por Medicina Legal.

(Modificado por el Art. 15 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 387-1. DISMINUCION DE LA BASE DE RETENCION POR PAGOS A TERCEROS POR CONCEPTO DE ALIMENTACION. Los pagos que efectuen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentacion del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentacion para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisicion de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retencion en la fuente que le corresponda en cabeza de estos ultimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios minimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Codigo Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de dos (2) salarios minimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retencion en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representacion de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este articulo, se entiende por familia del trabajador, el conyuge o compa?ero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

(Modificado por el Art. 84 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 388. *Depuracion de la base del calculo de la retencion en la fuente.* Para obtener la base de retencion en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podran detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa preve como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el articulo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa preve como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podra superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitacion no aplicara en el caso del pago de pensiones de jubilacion, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.

La exencion prevista en el numeral 10 del articulo 206 del Estatuto Tributario procede tambien para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensacion por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o mas trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuracion de la base de retencion de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relacion laboral, o legal y reglamentaria, se determinaran mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los terminos del inciso 3? del articulo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO . Para efectos de la aplicacion de la tabla de retencion en la fuente se?alada en el articulo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relacion laboral, o legal y reglamentaria, se debera tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

(Adicionado por el Art. 18 de la Ley 1819 de 2016)

(Reglamentado por el Decreto 1808 de 2019)

CAPITULO II

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 389. CUALES ESTAN SOMETIDOS A RETENCION. Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, estan sometidos a la retencion en la fuente.

Igualmente, estaran sometidos a retencion en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el pais, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el pais, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los Articulos 48 y 49.

ARTICULO 390. RETENCION SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE EXCEDAN DE LOS 7/3 DEL IMPUESTO DE LA SOCIEDAD. La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el Articulo 49, sera la que determine el Gobierno Nacional. Tratandose de participaciones, la tarifa no podra en ningun caso sobrepasar el 20% del respectivo pago.

(Modificado por el Art. 125 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 391. TARIFAS. TARIFA SOBRE OTRAS RENTAS. La tarifa de retencion en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del articulo 245 de este Estatuto es la se?alada en dicho articulo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultaneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habra retencion."

(Inciso primero, modificado por el Art. 126 de la Ley 223 de 1995)

Para el caso de los Articulos 246 y 247, la retencion se efectuara a las mismas tarifas alli previstas.

PARAGRAFO . Para los efectos del presente Artículo, cuando se capitalicen en la sociedad los dividendos y participaciones generados en la misma, la retención en la fuente que se hubiere practicado se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos o participaciones que se deban practicar al mismo accionista o socio en periodos siguientes.

CAPITULO III

HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

ARTICULO 392. SE EFECTUA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Estan sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinara mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicara a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoria y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar sera la se?alada por el Gobierno Nacional.

(Inciso tercero, modificado por el Art. 45 de la Ley 633 de 2000)

La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar sera la se?alada por el Gobierno Nacional.

(Inciso cuarto, adicionado por el Art. 45 de la Ley 633 de 2000)

Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estaran sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%)"

(Inciso quinto, adicionado por el Art. 75 de la Ley 1111 de 2006)

La tarifa de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y prestación de servicios correspondientes a las veintisiete (27) actividades de inclusión total de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE que se mencionan a continuación, sera del cuatro por ciento (4%):

Descripcion	CIU 4AC	Area
Produccion de coplas a partir de grabaciones originales		Industrias culturales
Fabricacion de instrumentos musicales		Creaciones funcionales
Edicion de libros		Industrias culturales
Edicion de periodicos, revistas publicaciones periodicas		Industrias culturales
Actividades de produccion de peliculas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de television		Industrias culturales
Actividades de postproduccion de peliculas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de television		Industrias culturales
Actividades de distribucion de peliculas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de television		Industrias culturales
Actividades de exhibicion de peliculas cinematograficas y videos		Industrias culturales
Actividades de grabacion de sonido y edicion de musica		Industrias culturales
Actividades de programacion y transmision en el servicio de radiodifusion sonora		Industrias culturales
Actividades de programacion y transmision de television		Industrias culturales
Publicidad		Creaciones funcionales
Actividades especializadas de dise?o		Creaciones funcionales
Actividades de fotografia		Artes y patrimonio
Ense?anza cultural		Artes y patrimonio
Creacion literaria		Industrias culturales
Creacion musical		Artes y patrimonio

	Creacion teatral		Artes y patrimonio
	Creacion audiovisual		Industrias culturales
	Artes plasticas y visuales		Artes y patrimonio
	Actividades teatrales		Artes y patrimonio
	Actividades de espectaculos musicales en vivo		Artes y patrimonio
	Otras actividades de espectaculos en vivo		Artes y patrimonio
	Actividades de bibliotecas y archivos		Artes y patrimonio
	Actividades y funcionamiento de museos, conservacion de edificios y sitios historicos		Artes y patrimonio
	Actividades de jardines botanicos, zoologico y reservas naturales		Artes y patrimonio
	Actividades de parques de atracciones y parques tematicos		Artes y patrimonio

(Inciso sexto, adicionado por el Art. 16 de la Ley 2070 de 2020)

ARTICULO 393. COMISIONES POR TRANSACCIONES REALIZADAS EN LA BOLSA. En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retencion en la fuente se efectuara por la respectiva Bolsa y se extendera a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables las disposiciones que regulan la retencion en la fuente.

ARTICULO 394. COMO OPERA LA RETENCION POR ARRENDAMIENTOS CUANDO HAY INTERMEDIACION. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediacion, quien recibe el pago debera expedir a quien lo efectuo, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignacion de la suma retenida se hara a nombre del beneficiario.

CAPITULO IV

RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

ARTICULO 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCION. Establecese una retencion en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectuen las personas juridicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de este, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

El Gobierno determinara los porcentajes de retencion en la fuente, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

ARTICULO 396. LA TARIFA PUEDE APLICARSE SOBRE EL VALOR BRUTO DEL RENDIMIENTO. Para efectos de la retencion en la fuente, los porcentajes de retencion que fije el Gobierno podran aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

ARTICULO 397. RETENCION EN LA FUENTE EN TITULOS CON DESCUENTO. En el caso de titulos con descuento, tanto el rendimiento como la retencion se causan en el momento de la enajenacion del respectivo titulo, sobre la diferencia entre el valor nominal del titulo y el de colocacion o sobre la diferencia entre el valor de adquisicion y el de enajenacion, cuando este ultimo fuere inferior al de adquisicion.

En el evento de que el titulo sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregara a la base sobre la cual debe aplicarse la retencion.

ARTICULO 397-1. RENDIMIENTO DE TITULOS DE AHORRO A LARGO PLAZO. La tarifa de retencion en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de titulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de titulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda publica, cuyo periodo de redencion no sea inferior a cinco (5) años, sera del cuatro por ciento (4%).

(Adicionado por el Art. 109 de la Ley 488 de 1998)

CAPITULO V

ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.

ARTICULO 398. RETENCION EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenacion de activos fijos, estaran sometidos a una retencion en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenacion.

La retencion aqui prevista debera cancelarse previamente a la enajenacion del bien, ante el notario en el caso de bienes raices, ante las Oficinas de Transito cuando se trate de vehiculos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demas casos.

(Inciso segundo, modificado por el Art. 18 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 399. DISMINUCION DE LA RETENCION CUANDO EL ACTIVO ENAJENADO CORRESPONDA A LA CASA O APARTAMENTO DE

HABITACION. En el caso de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, el porcentaje de retención en la fuente, se disminuirá de conformidad con los siguientes porcentajes:

10% si fue adquirido durante el año 1986

20% si fue adquirido durante el año 1985

30% si fue adquirido durante el año 1984

40% si fue adquirido durante el año 1983

50% si fue adquirido durante el año 1982

60% si fue adquirido durante el año 1981

70% si fue adquirido durante el año 1980

80% si fue adquirido durante el año 1979

90% si fue adquirido durante el año 1978

100% si fue adquirido antes del 1º de enero de 1978.

ARTICULO 400. EXCEPCION. El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente.

CAPITULO VI

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 401. RETENCION SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1984, a saber: Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

(Inciso segundo, derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3.5%. En los demás conceptos enumerados en el inciso 1o. de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo Federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

(Inciso tercero, modificado por el Art. 18 de la Ley 633 de 2000)

PARAGRAFO . Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas"

(Modificado por el Art. 65 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 401-1. RETENCION EN LA FUENTE EN LA COLOCACION INDEPENDIENTE DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención solo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000) (valor año base 1998) reajustados anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC). Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

(Adicionado por el Art. 94 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 401-2. RETENCION EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)".

(Adicionado por el Art. 91 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 401-3. RETENCION EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES *derivadas de una relacion laboral o legal y reglamentaria*. Las indemnizaciones derivadas de una relacion laboral o legal y reglamentaria, estaran sometidas a retencion por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios minimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el articulo 27 de la Ley 488 de 1998"

(Adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002)

CAPITULO VII

LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

ARTICULO 402. SE EFECTUA AL MOMENTO DEL PAGO. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterias, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o juridicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

ARTICULO 403. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA RETENCION EN PREMIOS EN ESPECIE. Para efectos del Articulo anterior, los premios en especie tendran el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podra ser inferior al valor comercial. En este ultimo caso, el monto de la retencion podra cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causacion de la ganancia, previa garantia constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTICULO 404. TRATAMIENTO DE LAS APUESTAS. En materia de retencion en la fuente, las apuestas se regiran por el mismo tratamiento que se aplique a los ingresos por concepto de loterias.

ARTICULO 404-1. RETENCION EN LA FUENTE POR PREMIOS. La retencion en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterias, rifas, apuestas y similares se efectuara cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a quinientos mil pesos (\$500.000.00) (valor a/o base 1998).

(Adicionado por el Art. 107 de la Ley 488 de 1998)

CAPITULO VIII

PATRIMONIO.

ARTICULO 405. LA RETENCION ES REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LA DEUDA. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente esta obligado a retener y consignar el correspondiente impuestos de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaracion, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte; conservando la copia de los recibos de consignacion.

Lo dispuesto en este Articulo, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importacion o exportacion de mercancias, ni a las originadas en creditos que no se entienden poseidos en el pais ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

CAPITULO IX

POR PAGOS AL EXTERIOR

A TITULO DEL IMPUESTO DE RENTA.

ARTICULO 406. CASOS EN QUE DEBE EFECTUARSE LA RETENCION. Deberan retener a titulo de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el pais.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

ARTICULO 407. TARIFAS PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retencion en la fuente sera la contemplada en el Articulo 391.

ARTICULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotacion de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestacion de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artistica y cientifica, explotacion de peliculas cinematograficas y explotacion de software, la tarifa de retencion sera del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorias, servicios tecnicos y de asistencia tecnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, estan sujetos a retencion en la fuente a la tarifa unica del veinte por ciento (20%), a titulo de impuestos de renta, bien sea que se presten en el pais o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el pais,

originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda al interés o costo financiero.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinámicos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del Estatuto Tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO . Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

(Modificado por el Art. 98 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 409. TARIFA ESPECIAL PARA PROFESORES EXTRANJEROS. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por periodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 410. TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, el cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta por ciento (30%).

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 411. TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACION DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta por ciento (30%).

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 412 TARIFA SOBRE LOS CONTRATOS "LLAVE EN MANO" Y DEMAS CONTRATOS DE CONFECCION DE OBRA MATERIAL. En el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

ARTICULO 413. ESTA RETENCION SE APLICARA A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1986. Las disposiciones referidas a los contratos llave en

mano, contratos de prestación de servicios técnicos, y demás contratos de confección de obra material, se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prorrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales artículos se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prorrogas.

ARTICULO 414. TARIFA SOBRE PAGOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA. La retención en la fuente aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del 2% del respectivo pago.

ARTICULO 414-1. RETENCION EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

(Modificado por el Art. 128 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 415. TARIFA DE RETENCION PARA LOS DEMAS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO . La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 129 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 416. LOS INTERESES SOBRE DEUDA EXTERNA PAGADOS POR LA NACION NO ESTAN SOMETIDOS A RETENCION. El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente.

A TITULO DEL IMPUESTO DE REMESAS.

ARTICULO 417. OBLIGACION DE EFECTUAR LA RETENCION. Quien efectúe pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general, a través de entidades financieras u otros intermediarios, deberá efectuar la retención en la fuente a título del impuesto de remesas al momento del pago o abono en cuenta, conforme a los conceptos, tarifas y bases indicados en los literales b) a f) del Artículo 321.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 418. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá demostrarse cuando así lo exija la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Tampoco habrá lugar a efectuar retención en la fuente, en los casos enumerados en los Artículos 322 a 324, inclusive.

(Inciso, Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006.)

ARTICULO 419. PARA LA ACEPTACION DE COSTOS Y DEDUCCIONES POR PAGOS AL EXTERIOR SE REQUIERE ACREDITAR LA CONSIGNACION DEL RESPECTIVO IMPUESTO RETENIDO EN LA FUENTE. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto de remesas, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

(Modificado por el Art. 24 de la Ley 1111 de 2006)

LIBRO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO

ARTICULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARAGRAFO 1. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARAGRAFO 2. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARAGRAFO 3. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARAGRAFO 5. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

[\(Modificado por el Art. 173 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 420-1. RECAUDO Y CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA ENAJENACION DE AERODINOS. En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma".

[\(Modificado por el Art. 1 de la Ley 223 de 1995\)](#)

ARTICULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. Para los efectos del presente libro, se consideran ventas:

- a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros;
- b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa;
- c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

PARAGRAFO . No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:

- a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, en los términos de la regulación aduanera vigente;
- b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.

(Modificado por el Art. 174 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 421-1. IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior. También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional.

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete".

(Adicionado por el Art. 57 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 422. LOS BIENES RESULTANTES DE PROCESOS DE MONTAJE, INSTALACION, O SIMILARES, SE CONSIDERAN MUEBLES. Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles

ARTICULO 423. EXCLUSION DEL IMPUESTO EN EL TERRITORIO INTENDENCIAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. En la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

ARTICULO 423-1. IMPORTACION DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES. No estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar, dentro del país, las actividades científicas, literarias, periodísticas, artísticas y deportivas y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

(Adicionado por el Art. 23 de la Ley 6 de 1992)

BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS.

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

Animales vivos de la especie porcina.
Animales vivos de las especies ovina o caprina.
Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
Los demás animales vivos.
Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
Albacoras o atunes blancos
Atunes de aleta amarilla (rabiles)
Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y de pescado, aptos para la alimentación humana.
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
Miel natural
Semen de Bovino
Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios
Plantulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
Tomates frescos o refrigerados.
Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rabanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tuberculos similares ricos en fecula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en , medula de sagu.
	Cocos con la cascara interna(endocarpio)
	Los demas cocos frescos
	Bananas, incluidos los platanos , frescos o secos
	Dátiles, higos, pi?as (ananas), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
	Agrios (citricos) frescos o secos.
	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
	Melones, sandías y papayas, frescos.
	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los gri?ones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
	Las demas frutas u otros frutos, frescos
	Cafe en grano sin tostar, cascara y cascarilla de cafe.
	Semillas de cilantro para la siembra.
	Trigo duro para la siembra.
	Las demas semillas de trigo para la siembra.
	Centeno para la siembra.
	Cebada.
	Avena para la siembra.
	Maiz para la siembra.
	Maiz para consumo humano.
	Arroz para consumo humano.
	Arroz para la siembra.
	Arroz con cascara (Arroz Paddy).
	Sorgo de grano para la siembra.
	Maiz trillado para consumo humano.
	Habas de soya para la siembra.
	Manies (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
	Copra para la siembra.
	Semillas de lino para la siembra.
	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
	Semillas de girasol para la siembra.
	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
	Semillas de algodón para la siembra.
	Semillas de ricino para la siembra.
	Semillas de sesamo (ajonjolí) para la siembra.
	Semillas de mostaza para la siembra.
	Semillas de cartamo para la siembra.
	Semillas de melon para la siembra.
	Las demas semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
	Ca?a de azucar.
	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extraccion y evaporacion en forma artesanal de los jugos de ca?a de azucar en trapiches paneleros.
	Cacao en grano para la siembra.
	Cacao en grano crudo.
	Unicamente la Bienestarina.
	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporcion de las harinas de cereales utilizadas en su preparacion, ni el grado de coccion, incluida la arepa de maiz.
	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de gueltaba.
	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adiccion de azucar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolucion acuosa o con adiccion de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas.
	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorganica para uso agricola como fertilizante.
	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles solidos similares, obtenidos de la hulla.
	Coques y semicoques de hulla.
	Coques y semicoques de lignito o turba.
	Gas natural licuado.
	Gas propano, incluido el autogas.
	Butanos licuados
	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogas.
	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogas

	Energía eléctrica.
	Material radiactivo para uso médico.
	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
	Antibióticos.
	Glandulas y demas organos para usos opoterapicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glandulas o de otros organos o de sus secreciones, para usos opoterapicos, heparina y sus sales, las demas sustancias humanas panimales preparadas para usos terapeuticos o profilacticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapeuticos, profilacticos o de diagnostico, antisueros (sueros con anticuerpos), demas fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre si, preparados para usos terapeuticos o profilacticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapeuticos o profilacticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
	Guatas, gasas, vendas y articulos analogos (por ejemplo: apositos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmaceuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines medicos, quirurgicos, odontologicos o veterinarios.
	Preparaciones y articulos farmaceuticos a que se refiere la nota 4 de este capitulo.
	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados quimicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento quimico de productos de origen animal o vegetal.
	Abonos minerales o quimicos nitrogenados.
	Abonos minerales o quimicos fosfatados.
	Abonos minerales o quimicos potasicos.
	Abonos minerales o quimicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrogeno, fosforo y potasio, los demas abonos, productos de este Capitulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a10 kg
	Insecticidas, raticidas y demas antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinacion y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o articulos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas
	Reactivos de diagnostico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnostico preparados, incluso sobre soporte.
	Caucho natural.
	Neumaticos de los tipos utilizados en vehiculos y maquinas agricolas o forestales.
	Preservativos.
	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
	Los demas papeles prensa en bobinas (rollos)
	Pita (Cabuya, fique)
	Tejidos de las demas fibras textiles vegetales.
	Redes confeccionadas para la pesca.
	Empaques de yute, ca?amo fique.
	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de ca?amo.
	Ladrillos de construccion y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareo.
	Monedas de curso legal.
	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
	Motores Diesel hasta 150H P.
	Sistemas de riego por goteo o aspersion.
	Los demas sistemas de riego.
	Aspersores y goteros, para sistemas de riego
	Guada?adoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
	Las demas maquinas y aparatos de henificar.
	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
	Cosechadoras-tri11 adoras.
	Las demas maquinas y aparatos de trillar.
	Maquinas de cosechar raices o tuberculos.
	Las demas maquinas y aparatos de cosechar, maquinas y aparatos de trillar.
	Maquinas para limpieza o clasificacion de huevos, frutos o demas productos agricolas.
	Partes de maquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de cesped y guada?adoras, maquinas para limpieza o clasificacion de huevos, frutos o demas productos agricolas, excepto las de la partida 84.37.
	Maquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
	Las demas maquinas y aparatos para uso agropecuario
	Partes de las demas maquinas y aparatos para uso agropecuario.
	Maquinas para limpieza, clasificacion o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.

	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
	Sillones de ruedas y demas vehiculos para invalidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsion.
	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demas vehiculos para invalidos de la partida 87.13.
	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agricola.
	Lentes de contacto.
	Lentes de vidrio para gafas.
	Lentes de otras materias para gafas.
	Cateteres y cateteres peritoneales y equipos para la infusion de liquidos y filtros para dialisis renal de esta subpartida
	Equipos para la infusion de sangre
	ARTICULO s y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico quirurgicos y las muletas tablillas, ferulas u otros articulos y aparatos para fracturas, articulos y aparatos de protesis, audifonos y demas aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, maquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, lineas braille, regletas braille, cajas aritmeticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecanicos de escritura del sistema braille, asi como los bastones para ciegos aunque esten dotados de tecnologia, contenidos en esta partida arancelaria.
	Lapices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas quimicas con destino a la produccion de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la produccion de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
 2. Las materias primas destinadas a la produccion de vacunas para lo cual debiera acreditarse tal condicion en la forma como lo se?ale el reglamento.
 3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones liquidas, solidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del regimen especial destinados a ser administrados por via enteral, para pacientes con patologias especificas o con condiciones especiales; y los alimentos para propositos medicos especiales para pacientes que requieren nutricion enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
 4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
 5. Los computadores personales de escritorio o portatiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
 6. Los dispositivos moviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidos (22) UVT.
 7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construccion, instalacion, montaje y operacion de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estandares ambientales vigentes, para lo cual debiera acreditarse tal condicion ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los paises colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainia y Vaupes, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
 9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentacion que expida el Gobierno nacional.
 10. Los vehiculos, automotores, destinados al transporte publico de pasajeros, destinados solo a reposicion. Tendran derecho a este beneficio los peque?os transportadores propietarios de menos de 3 vehiculos y solo para efectos de la reposicion de uno solo, y por una unica vez. Este beneficio tendra una vigencia hasta el a?o 2019.
 11. Los objetos con interes artistico, cultural e historico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades publicas que posean o administren estos bienes, estaran exentos del cobro del IVA.
 12. La venta de bienes inmuebles.
- (Numeral 12, modificado por el Art. 1 de la Ley 2010 de 2019)
13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construccion que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainia, Guaviare, Vaupes y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentara la materia para garantizar que la exclusion del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
- (Numeral 13, modificado por el Art. 1 de la Ley 2010 de 2019)
14. El combustible para aviacion que se suministre para el servicio de transporte aereo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainia, Amazonas, Vaupes, San Andres Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
 15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la Republica Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reduccion de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero - GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reduccion de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

(Numeral 17, adicionado por el Art.1 de la Ley 2010 de 2019)

18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

(Numeral 18, adicionado por el Art. 1 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO . El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

(Modificado por el Art. 175 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 424-1. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. A partir del primero (1o.) de enero de 1991, los bienes contemplados en los artículos 477 y 479, tendrán la calidad de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, salvo las excepciones señaladas en el artículo 481.

(Derogado por el Art. 118 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 424-2. Materias primas para la producción de vacunas. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 424-3. MAQUINARIA AGROPECUARIA EXCLUIDA DEL IMPUESTO. Los bienes comprendidos en las partidas arancelarias señaladas a continuación, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzcan en el país de acuerdo con la certificación que sobre tal circunstancia expida el Ministerio de Desarrollo Económico:

Posicion	Descripcion
	Maquinas, aparatos y artefactos agricolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo para el cultivo. Excepto las subpartidas:
	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
	Las demás maquinas y aparatos para henificar.
	Prensa para paja y forraje, incluidas las prensas recogedoras.
	Cosechadoras - trilladoras.
	Las demás maquinas y aparatos para trillar.
	Maquinas para recolección de raíces o tubérculos.
	Cosechadoras, incluso combinadas.
	Desgranadoras.
	Las demás maquinas y aparatos de recolección y trillados.
	Clasificadoras de huevos.
	Clasificadoras de huevos o patatas.
	Clasificadores de café.
	Clasificadores de granos.
	Clasificadores de frutas.
	Las demás clasificadoras de productos agrícolas.
	Maquinas para la limpieza de productos agrícolas.
	Ordenadoras.
	Las demás maquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura y avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas excepto las subpartidas:
	Maquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
	Tractores agrícolas

PARAGRAFO También estarán excluidos del impuesto sobre las ventas los equipos de riego y de fumigación diferentes a los aerodinos.

(Derogado parcialmente por Art. 154 de la Ley 488 de 1998.)

ARTICULO 424-4. ALAMBRO DESTINADO A LA ELABORACION DE ALAMBRE DE PUAS Y TORCIDO PARA CERCAS. El alambro destinado a la fabricación de alambre de puas y torcido para cercas estará excluido del impuesto sobre las ventas, para lo cual se deberá acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno Nacional.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 424-5. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

"1. Lapices de escribir y colorear

"2. Creolina

"3. Escobas, traperos y cepillos de uso domestico, excluidos los industriales.

"4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construccion, instalacion, montaje y operacion de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estandares ambientales vigentes, para lo cual deba acreditarse tal condicion ante el Ministerio del Medio Ambiente.

"5. Fosforos o cerillas.

"6. Posicion arancelaria:	

(Eliminado por el Art. 14 de la Ley 2069 de 2020)

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 424-6. GAS PROPANO PARA USO DOMESTICO. El gas propano para uso domestico estara excluido del impuesto sobre las ventas.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 424-7. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. Los empaques y bolsas de papel destinados a la venta al detal de los alimentos agropecuarios de la canasta familiar basica, en tiendas, graneros, panaderias y plazas de mercado, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, para lo cual deba acreditarse tal condicion en la forma como lo se?ale el reglamento".

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 425. OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Se consideran bienes que no causan, el petroleo crudo destinado a su refinacion, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 426.SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterias, autoservicios, heladerias, fruterias, pastelerias y panaderias, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentacion bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcoholicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entendera que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) y esta sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el articulo 512-1 de este Estatuto.

PARAGRAFO . El presente articulo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 427. POLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS. No son objeto del impuesto las polizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Seccion II del Capitulo III del Titulo 5? del Libro 4? delCodigo de Comercio, las polizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las polizas de seguros de educacion, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los articulos 1134 a 1136 delCodigo de Comercio.

(Modificado por el Art. 32 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

a. (Literal derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

b. La introduccion de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importacion - exportacion de que trata la Seccion Segunda del Capitulo X del Decreto - Ley 444 de 1967.

c. La introduccion de articulos con destino al servicio oficial de la mision y los agentes diplomaticos o consulares extranjeros y de misiones tecnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomatica.

Tratandose de franquicias establecidas para vehiculos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomatica, el beneficio es personal e intransferible dentro del a?o siguiente a su importacion. En el evento en que se transfiera antes del termino aqui establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el articulo 634 de este Estatuto, incrementados en un 50%.

(Inciso adicionado por el Art. 65 de la Ley 1739 de 2014)

d. Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

e. La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de oxígeno de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

(Literal modificado por el Art. 6 de la Ley 223 de 1995)

f. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.

(Literal adicionado por el Art. 6 de la Ley 223 de 1995)

g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, solo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

(Literal adicionado por el Art. 33 de la Ley 788 de 2002)

h) La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

(Literal adicionado por el Art. 95 de la Ley 788 de 2002)

i) La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

(Literal adicionado por el Art. 95 de la Ley 788 de 2002)

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3º de este artículo.

(Literal j, modificado por el Art. 53 de la Ley 2155 de 2021)

(Literal modificado por el Art. 3 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.

PARAGRAFO 2. Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 33 de la Ley 788 de 2002)

PARAGRAFO 3. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente. Parágrafo transitorio.

(Adicionado por el artículo 177 de la Ley 1819 de 2016) Una vez vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

(PARAGRAFO 3, adicionado por el Art. 33 de la Ley 788 de 2002)

PARAGRAFO 4. Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicaran también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.

(PARAGRAFO 4, Modificado por el Art. 12 de la Ley 863 de 2003)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de "usuarios altamente exportadores" y la denominación "importación ordinaria", se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de "Operador Económico Autorizado" si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por "importación para el consumo"

(PARAGRAFO Transitorio, adicionado por el Art. 40 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 428-1. Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA)".

(Modificado por el Art. 35 de la Ley 1450 de 2011)

ARTICULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES. Lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 y 319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.

(Modificado por el Art. 41 de la Ley 1607 de 2012)

CAUSACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACION. El impuesto se causa:

- a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria;
- b) En los retiros a que se refiere el literal b) del Artículo 421, en la fecha del retiro;
- c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior;
- d) En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARAGRAFO . Cuando el valor convenido sufiere un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que este se cause.

ARTICULO 430. CAUSACION DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el Artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 431. CAUSACION EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO O MARITIMO. En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el Artículo 476, numeral 6?, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete, y se liquidará sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando estos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

ARTICULO 432. EN EL SERVICIO DE TELEFONOS SE CAUSA AL MOMENTO DEL PAGO. En el caso del servicio de teléfonos de que trata el Artículo 476 numerales 10 y 11, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

ARTICULO 433. EN SEGUROS SE CAUSA AL CONOCIMIENTO DE LA EMISION DE LA POLIZA. En el caso del servicio de seguros de que trata el Artículo 476, numeral 12, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.

Cuando se trate de coaseguros que contempla el Artículo 1095 del Código de Comercio, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijara el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 434. EN SEGUROS DE TRANSPORTE. En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

ARTICULO 435. EN SEGUROS GENERALES. En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

ARTICULO 436. EN SEGUROS AUTORIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA. En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, de acuerdo con los Artículos 98 a 100 del Decreto 444 de 1967, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO

ARTICULO 437. LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS. Son responsables del impuesto:

- a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.
- b. En las ventas de aerodinámicos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de estos.
- c. Quienes presten servicios.

(Literal modificado por el Art. 25 de la Ley 6 de 1992)

e. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.

(Literal adicionado por el Art. 7 de la Ley 223 de 1995)

f. Los contribuyentes pertenecientes al (régimen común) régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el (régimen común) régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas.

(Texto entre parentesis, ver Art. 20 de la Ley 2010 de 2019)

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del (régimen común) régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descutable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que se establecen en el reglamento.

Los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas. La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

(Inciso adicionado por el artículo 66 de la Ley 488 de 1998)

(Literal adicionado por el Art. 37 de la Ley 788 de 2002)

PARAGRAFO 1. A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al (régimen común) régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

(Parágrafo 1, adicionado por el Art. 7 de la Ley 223 de 1995)

(Texto entre parentesis, ver Art. 20 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplan con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1o de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este estatuto.

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permita liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa de Mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no produzcan efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

(Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019)

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento

equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

(Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019)

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 178 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas (IVA), no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA).

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas (IVA), la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Por el año 2022, tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

(Inciso 2, adicionado por el Art. 56 de la Ley 2155 de 2021)

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 5. Los límites de que trata el párrafo 3 de este artículo serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado"

(Parágrafo 5, adicionado por el Art. 4 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 437-1. RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%). La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

(Inciso modificado por el Art. 5 de la Ley 2010 de 2019)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

PARAGRAFO 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

(Modificado por el Art. 73 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

(Modificado por el Art. 42 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCION EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

(Numeral 2, modificado por el Art. 49 de la Ley 488 de 1998)

3. Las personas del (régimen común) régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

(Numeral 3, modificado por el Art. 180 de la Ley 1819 de 2016)

(Texto entre parentesis sustituido según el Art. 20 de la Ley 2010 de 2019)

4. (Numeral 4, derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

5. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

(Numeral 5, adicionado por el Art. 25 de la Ley 633 de 2000)

6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.

(Numeral 6, adicionado por el Art. 93 de la Ley 788 de 2002)

7. Los responsables del (Régimen Común) régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al (Régimen Común) régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.

(Numeral 7, adicionado por el Art. 13 de la Ley 1430 de 2010)

(Texto entre parentesis sustituido según el Art. 20 de la Ley 2010 de 2019)

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de

cualquier tipo de evento).

- b) Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- c) Suministro de servicios de publicidad online.
- d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- e) Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- f) Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

(Numeral 8, modificado por el Art. 6 de la Ley 2010 de 2019)

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.

(Numeral 9, modificado por el Art. 6 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se registra por lo previsto en este artículo.

(PARAGRAFO 1, modificado por el Art. 25 de la Ley 633 de 2000)

PARAGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

(PARAGRAFO 2, modificado por el Art. 25 de la Ley 633 de 2000)

PARAGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicarseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior solo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA) y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) por los servicios electrónicos o digitales.

(Modificado por el Art. 6 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO TRANSITORIO. El sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2o del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicarseles la retención prevista en el numeral octavo"

(Inciso corregido por el Art. 6 del Decreto 939 de 2017)

(PARAGRAFO Transitorio, adicionado por el Art. 180 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad".

(Adicionado por el Art. 10 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 437-4. RETENCION DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES. El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

PARAGRAFO 1. Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2. La importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se registra por las

reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02 por parte de una siderurgica a otra y/o a cualquier tercero, se regira por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARAGRAFO 4. El Gobierno Nacional podra extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecera expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retencion mencionada en el inciso segundo del presente articulo.

(Adicionado por el Art. 43 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 437-5. RETENCION DE IVA PARA VENTA DE TABACO. El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generara cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al regimen comun.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior sera retenido en el 100% por la empresa tabacalera.

El impuesto generado dara derecho a impuestos descontables en los terminos del articulo 485 de este Estatuto.

PARAGRAFO 1. Para efectos de este articulo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad economica principal se encuentre registrada en el registro unico tributario, RUT, bajo el codigo 120 de la Resolucion 139 de 2012 expedida por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2. La importacion de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se regira por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. La venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o a cualquier tercero, se regira por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

(Adicionado por el Art. 44 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 438. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACION QUE SON RESPONSABLES. Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comision, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operacion corresponda al intermediario, como en el caso de contrato estimatorio, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operacion corresponde a quien encomendo la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable sera el mandante.

Cuando se trate de ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, solamente sera responsable el mandatario, consignatario o similar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Articulo, en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, tambien son responsables las sociedades o entidades oferentes.

ARTICULO 439. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES. Los comerciantes no son responsables ni estan sometidos al regimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.

ARTICULO 440. QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOR. Para los fines del presente Titulo se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el articulo 477, se considera productor en relacion con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relacion con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor"

(Inciso segundo, adicionado por el articulo 66 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 441. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS. Los clubes sociales o deportivos responsables del impuesto, son las personas juridicas que tienen sede social para la reunion, recreo o practica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena.

ARTICULO 442. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE GRAVADO. En el caso del servicio a que se refiere el numeral 6 del Articulo 476, es responsable la empresa maritima o aerea que emita el tiquete o expida la orden de cambio.

ARTICULO 443. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TELEFONO. En el caso del servicio de telefonos es responsable la empresa que factura directamente al usuario el valor del mismo.

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 443-1. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a

los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

"Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado"

(Modificado por el Art. 11 de la Ley 223 de 1995)

REGIMEN ESPECIAL PARA LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, CERVEZA Y GASEOSA.

ARTICULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

PARAGRAFO . De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

(Modificado por el Art. 181 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 445. RESPONSABLES EN LA VENTA DE CERVEZA DE PRODUCCION NACIONAL. Son responsables del pago del gravamen en la venta de cervezas, las empresas productoras y, solidariamente con ellas, los distribuidores del producto

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 446. RESPONSABLES EN LA VENTA DE GASEOSAS Y SIMILARES. Cuando se trate de la venta de limonadas, aguas, gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la posición 20.07, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

LA BASE GRAVABLE

ARTICULO 447. EN LA VENTA Y PRESTACION DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que esta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

PARAGRAFO . Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable"

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 34 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 448. OTROS FACTORES INTEGRANTES DE LA BASE GRAVABLE. Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de estos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenio causados con posterioridad a la venta.

ARTICULO 449. LA FINANCIACION POR VINCULADOS ECONOMICOS ES PARTE DE LA BASE GRAVABLE. Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

Para estos efectos existe vinculación económica, no solo en los casos a que se refiere el Artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos.

ARTICULO 449-1. FINANCIACION QUE NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE. La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria".

Adicionado por el Art. 34 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 450. CASOS DE VINCULACION ECONOMICA. Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.
2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.
8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus conyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.
10. Cuando se de el caso previsto en el Artículo anterior.

ARTICULO 451. CASOS EN QUE UNA SOCIEDAD SE CONSIDERA SUBORDINADA. Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiaria de estas.
2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 452. CUANDO SUBSISTE LA VINCULACION ECONOMICA. La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

ARTICULO 453. VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURAS O NO FACTURADAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuirle a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 454. LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE. No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

ARTICULO 455. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS. En los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 438, la base gravable para el intermediario será el valor total de la venta; para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario.

ARTICULO 456. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS. En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

ARTICULO 457. BASE GRAVABLE MINIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta.

ARTICULO 457-1. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHICULOS USADOS. En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la

operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este estatuto, y el precio de compra.

El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinamos usados.

[\(Inciso segundo, adicionado por el Art. 70 de la Ley 1111 de 2006\)](#)

PARAGRAFO . Cuando se trate de automotores que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas."

[\(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012\)](#)

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien".

[\(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art 106 de la Ley 788 de 2002\)](#)

[\(Adicionado por el Art. 97 de la Ley 488 de 1998\)](#)

ARTICULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

[\(Modificado por el Art. 7 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

ARTICULO 459. BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

PARAGRAFO . Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de las materias prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración.

Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles. Cuando los bienes producidos sean exentos o excluidos de IVA, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración. Lo anterior sin perjuicio de presentar declaración de importación cuando haya lugar a pagar derechos de aduana"

[\(Modificado por el Art. 8 de la Ley 2010 de 2019\)](#)

[\(Modificado por el Art. 126 de la Ley 633 de 2000\)](#)

ARTICULO 460. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE CLUBES. El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad.

ARTICULO 461. BASE GRAVABLE EN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS. En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, de que trata el Artículo 476 numeral 6°, el impuesto se liquidará, sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando estos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del ticket o de la orden de cambio.

ARTICULO 462 BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO TELEFONICO. La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario.

[\(Modificado por el Art. 55 de la Ley 488 de 1998\)](#)

ARTICULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las

atinentes a la seguridad social.

PARAGRAFO . Esta base gravable especial se aplicara igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicacion de la retencion en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retencion en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, asi como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial"

(PARAGRAFO , modificado por el Art. 182 de la Ley 1819 de 2016)

(Modificado por el Art. 46 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 462-2. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS DE PARQUEADERO PRESTADO POR LAS PROPIEDADES HORIZONTALES. En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestacion directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas juridicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona juridica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

(Adicionado por el Art. 47 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 463. BASE GRAVABLE MINIMA. En ningun caso la base gravable podra ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transaccion.

PARAGRAFO . Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 447, en ningun caso, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de produccion nacional, podra ser inferior al 40% del precio promedio nacional, al detal, fijado semestralmente por el DANE para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor, asi determinado, se aplicara proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participacion porcentual de la respectiva entidad territorial por la venta de licores consumidos en su jurisdiccion.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable minima para liquidar el impuesto sobre las ventas se?alada en este paragrafo sera el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica -DANE-"

(Inciso tercero, adicionado por el Art. 33 de la Ley 49 de 1990)

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 40 de la Ley 10 de 1990)

ARTICULO 464 EL GOBIERNO PUEDE FIJAR BASES MINIMAS DE LIQUIDACION. Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podra fijar bases minimas de liquidacion acordes con el precio comercial de los respectivos Articulos.

ARTICULO 465. COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS. El Ministerio de Minas y Energia se?alara los precios de los productos refinados derivados del petroleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina y el ACPM, que se encuentran excluidos de este impuesto.

(Modificado por el Art. 172 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 466. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE GASOLINA MOTOR. La base para liquidar el impuesto sobre la venta de gasolina motor, sera el precio por galon fijado para el consumidor en Barrancabermeja, sin incluir impuestos.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 467. BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petroleo se determinara asi:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas sera:
 - a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;
 - b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporcion autorizada por el Ministerio de Minas y Energia para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.
2. En gasolina de aviacion de 100/130 octanos,
 - a) Para el productor: el precio oficial de lista en refineria;
 - b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refineria adicionando el margen de comercializacion.
3. Para todos los demas derivados del petroleo diferentes a combustibles correspondera al precio de venta.
4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercializacion e Ingreso al Productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energia, la base gravable sera el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

El impuesto generado dara derecho a impuestos descontables en los terminos del articulo 485, 486, 488 y demas normas concordantes.

(Modificado por el Art. 183 de la Ley 1819 de 2016)

TARIFAS

ARTICULO 468 TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este titulo.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinara así:

- a) 0.5 puntos se destinaran a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 0.5 puntos se destinaran a la financiación de la educación.

El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinara a la financiación de la Educación Superior Pública. Paragrafo 1. (Derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019)"

PARAGRAFO 1. Los directorios telefónicos quedaran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, unicamente cuando se transfieran a titulo oneroso.

(Paragrafo 1, derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el Art. 184 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes estan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

Cafe, incluso tostado o descafeinado, cascara y cascarilla de cafe, sucedaneos del cafe que contengan cafe en cualquier proporcion, excepto el de la subpartida 09.01 .11
Trigo y morcajo (tranquillon), excepto el utilizado para la siembra.
Centeno.
Avena.
Maiz para uso industrial.
Arroz para uso industrial
Sorgo de grano.
Alforfon, mijo y alpiste, los demas cereales
Harina de trigo o de morcajo (tranquillon)
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillon)
Granos aplastados o en copos de avena
Habas de soya
Nuez y almendra de palma.
Semillas de algodón.
Fruto de palma de aceite
Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
Aceite en bruto de soya
Aceite en bruto de palma
Aceite en bruto de girasol
Aceite en bruto de algodón
Aceite en bruto de almendra de palma
Aceite en bruto de colza
Aceite en bruto de maiz
Unicamente el salchichón y la butifarra
Unicamente la mortadela
Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01 .13.00.00
Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
Chocolate de mesa
Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma
Unicamente los productos de panadería a base de sagu, yuca y achira.
Extractos, esencias y concentrados de cafe
Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural
Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecera o de destilería, incluso en pellets.
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.

	Tortas y demas residuos solidos de la extraccion de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05
	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentacion de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentacion de los animales.
	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
	Algodon sin cardar ni peinar
	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundicion, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demas
	Cuchillas y hojas cortantes para maquinas agricolas, hortícolas o forestales.
	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular
	Equipo para la conversion del sistema de alimentacion de combustible para vehiculos automoviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
	Secadores para productos agricolas
	Intercambiadores de calor; pasteurizadores
	Fumigadoras para uso agricola
	Cargador frontal
	Maquinas, aparatos y artefactos agricolas, hortícolas o silvícolas, para la preparacion o el trabajo del suelo o para el cultivo.
	Unicamente maquinas de ordeño y sus partes
	Incubadoras y criadoras.
	Las demas maquinas y aparatos para la avicultura.
	Partes de maquinas o aparatos para la avicultura.
	Descascarilladoras y despulpadoras de cafe
	Motores y generadores electricos para uso en vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables, motocicletas electricas y bicicletas electricas.
	Acumuladores electricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables, motocicletas electricas y bicicletas electricas
	Cargadores de baterias de vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables, motocicletas electricas y bicicletas electricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehiculos, los de carga rapida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
	Inversores de carga electrica para uso en vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables.
	Vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables para el transporte de 10 o mas personas, incluido el conductor.
	Vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehiculos de tipo familia I ("break" o station wagon) y los de carreras.
	Vehiculos automoviles electricos, hibridos e hibridos enchufables para el transporte de mercancías
	Vehiculos automoviles electricos, hibridos e hibridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías
	Chasis de vehiculos automotores electricos de las partidas 87.02 y 87.03, unicamente para los de transporte publico.
	Carrocerias de vehiculos automotores electricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, unicamente para los de transporte publico.
	Motocicletas electricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
	Bicicletas y Bicicletas electricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
	Remolcadores y barcos empujadores.
	Los demas barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra
	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
	Unidades de control para motores electricos de uso en vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables.
	Unidades de control de las baterias y del sistema de enfriamiento de las baterias para uso en vehiculos electricos, hibridos e hibridos enchufables.
	Compresas y tampones higienicos.

Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interes social VIS, urbana y rural, y de Vivienda de Interes Prioritario (VIP), urbana y rural, mantendra el tratamiento establecido en el paragrafo 2 del articulo 850 del Estatuto Tributario.

(Numeral 1, derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

2. A partir del 1 de enero de 2017, los bienes sujetos a participacion o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que

trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

4. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el párrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012. A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

(Numeral 4, adicionado por el Art. 74 de Ley 1955 de 2019)

5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

(Numeral 5, adicionado por el Art. 12 del Decreto 575 de 2020)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se regirá por lo establecido en el párrafo del artículo 485 de este Estatuto.

(PARAGRAFO transitorio 2, adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019)

PARAGRAFO TRANSITORIO 3. Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley"

(PARAGRAFO transitorio 3, adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019)

ARTICULO 468-2. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL DOS POR CIENTO (2%). A partir del primero (1?) de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del dos por ciento (2%).

	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (excepto los toros de lidia)
	Animales vivos de la especie porcina
	Animales vivos de las especies ovina o caprina
	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
	Los demás animales vivos.
	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00

PARAGRAFO . El impuesto sobre las ventas en la comercialización de los animales vivos se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable, o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento. En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de dichos bienes".

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 468-3. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 1? de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

2. El seguro agropecuario.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4.) Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

(Numeral 4, modificado por el Art. 186 de la Ley 1819 de 2016)

5. Los tiquetes aereos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercializacion de los mismos".

(Numeral 5, modificado por el Art. 43 de la Ley 2068 de 2020)

(Numeral 5, adicionado por el Art. 13 del Decreto 575 de 2020)

(Modificado por el Art. 49 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 469. BIENES SOMETIDOS A LA TARIFA DIFERENCIAL DEL 35%. Los bienes incluidos es este Articulo y en el Articulo siguiente, estan sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectue por quien los produce, los importa o por los vinculados economicos del productor o importador, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el numeral 13 del Articulo 476.

Para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria. En las demas operaciones gravadas de tales bienes, se aplicaran la tarifa general del diez por ciento (10%).

Posicion arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas), distintos de los nacionales y de los procedentes de paises miembros de la ALADI.
	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materiales aromaticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de paises miembros de la ALADI.
	Sidra, perada, aguamiel y demas bebidas fermentadas.
	Alcohol etilico sin desnaturalizar de graduacion inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demas bebidas, espirituosas; preparados alcoholicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricacion de bebidas.
	Productos de perfumeria o de tocador y cosmeticos, preparados.
	02.00 Peliculas cinematograficas monocromas, de menos de 16 milimetros. 03.00 Peliculas cinematograficas policromas de menos de 16 milimetros.
	Placas y peliculas cinematograficas impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.
	Peleteria curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones analogas; sus desperdicios y retales sin coser.
	Peleteria manufacturada o confeccionada.
	Peleteria facticia, este o no confeccionada.
	Tejidos de seda o de borra de seda ("schappe").
	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).
	Vajillas y Articulos de uso domestico o de tocador, de porcelana.
Posicion arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
	Estatuillas, objetos de fantasia, para moblaje, ornamentacion o adorno personal. 01.00 De porcelana.
	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorios, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusion de los Articulos comprendidos en la posicion 01.00 De cristal
	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y Articulos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para protesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio rocallo y analogos; objetos de fantasia de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado).
	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas, diferentes a las de origen nacional.
	Piedras sinteticas o reconstituidas en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas, diferentes a las de origen nacional.
	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sinteticas, diferentes a las de origen nacional.
	ARTICULO s de bisuteria y joyeria y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, diferentes a los de origen nacional.
	ARTICULO s de orfebreria y sus partes componentes, de metales preciosos, chapados de metales preciosos, diferentes a los de origen nacional.
	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, excepto las que se destinen a usos tecnicos o de laboratorio, diferentes a las de origen nacional.
Posicion arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
	Manufacturas de perlas finas; de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sinteticas o reconstituidas, diferentes a las de origen nacional.
	Bisuteria de fantasia, excepto botones.
	Cajas de seguridad o de caudales.
	03.00 Amplificadores electricos de baja frecuencia.
	01.09 Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la posicion 83.02. 04.25 Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos), rines de magnesio.
	Motocicletas, motonetas y motocarros distintos de los contemplados en el Articulo 472.

	01.00 Aerodinos que funcionen sin maquina propulsora; para caidas giratorias.
	02.99 Los demas aerodinos, no de servicio publico que funcionen con maquinaria propulsora.
	02.00 Los barcos de recreo y de deporte.
	02.00 Monturas de metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos: sus partes y piezas.
	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.
	01.01 Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados para peliculas de anchura inferior a 16 milímetros, incluso los tomavistas para peliculas de 2x8 milímetros.
	Aparatos de proyeccion fija para diapositivas; sus partes y piezas.
	Pantallas de proyeccion para diapositivas.
	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y analogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos con caja de metales preciosos o de metales comunes chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas, diferentes a los de origen nacional.
	Cajas de relojes de la posicion 91.01 y sus partes, de metales preciosos o de metales comunes, chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas, diferentes a las de origen nacional.
	ARTICULO s de adorno de concha de tortuga labrada (incluidas las manufacturas).
	ARTICULO s de adorno de nacar labrado (incluidas las manufacturas).
Posicion arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
	ARTICULO s de adorno de marfil labrado (incluidas las manufacturas).
	ARTICULO s de adorno de hueso labrado (incluidas las manufacturas).
	ARTICULO s s de adorno de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla, labradas (incluidas las manufacturas).
	ARTICULO s para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismos para lugares publicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino). 01.00 Para tenis de mesa. 02.00 Para billar. 03.00 Para juegos de bolos. 05.00 Naipes.
	Otros (incluidas las mesas para juegos de casino, juegos electronicos de video programables, computarizados y con mandos), excepto los juegos infantiles y didacticos.
	Encendedores (mecanicos, electricos, de catalizadores, etc.).
	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas) y boquillas.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 470. SERVICIO GRAVADO CON LA TARIFA DEL VEINTE POR CIENTO (20%). A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil esta gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este articulo sera destinado a inversion social y se distribuira asi:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promocion y desarrollo del deporte, y la recreacion, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, asi como para la atencion de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralimpicos nacionales, los compromisos del ciclo olimpico y paralimpico que adquiera la Nacion y la preparacion y participacion de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario unico nacional.

- El 25% restante sera girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participacion, establecidos en la Ley 715 de 2001 y tambien, el fomento, promocion y desarrollo de la cultura y la actividad artistica colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artisticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organizacion de Naciones Unidas para la Educacion, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendran derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promocion y fomento de estas actividades.

PARAGRAFO 1. El Ministerio de Hacienda y Credito Publico o la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberan informar anualmente a las comisiones economicas del Congreso de la Republica, el valor recaudado por este tributo y la destinacion de los mismos".

PARAGRAFO 2. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, seran reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional seran destinados a la ejecucion de proyectos de inversion a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiacion social del patrimonio cultural.

Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberan reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a mas tardar el dia 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados debera hacerse al Tesoro Nacional a mas tardar el 15 de febrero de cada año, y se seguira el mismo procedimiento.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente articulo, el Ministerio de Cultura podra descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 471. VEHICULOS SOMETIDOS A LA TARIFA GENERAL DEL 10%. Estan sometidos a la tarifa general del diez por ciento (10%), los siguientes vehiculos automoviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas: taxis camperos y taxis automoviles, ambos para el servicio publico; trolebuses; buses, busetas y microbuses.

Vehiculos para el transporte de mercancías de peso bruto vehicular (G.V.W.) de 10.000 libras americanas o mas. Chasises cabinados de peso bruto vehicular (G.V.W.) de 10.000 libras americanas o mas estan sometidos a la tarifa del 10%.

PARAGRAFO 1. . A partir del 1 de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4 de este articulo quedan gravados a la tarifa del 38%.

Los bienes señalados en el inciso 3, quedaran gravados a las siguientes tarifas:

Al veintiuno por ciento (21%) a partir del 1 de julio de 2003.

Al veintitres por ciento (23%) a partir del 1 de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2005.

A los vehiculos automoviles importados con cilindrada igual o inferior a 1.400 cc, gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importacion y comercializacion, se les reducira esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y tres por ciento (33%) a partir del primero de julio de 2003.

Al veintinueve por ciento (29%) a partir del primero de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005

(PARAGRAFO 1, Adicionado por el art. 39 de la Ley 788 de 2002)

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 472. AUTOMOTORES SOMETIDOS A LA TARIFA DIFERENCIAL DEL 20%. Los bienes de que trata el presente Articulo estan sometidos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%), cuando la venta se efectue por quien los produce, los importa o por los vinculados economicos del productor o importador, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el numeral 13 del Articulo 476:

a) Los vehiculos automoviles fabricados o ensamblados en el pais, con motor hasta de 1.300 c.c. y peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para el transporte de personas, distintos de los taxis;

b) Los camperos distintos de los taxis y los vehiculos para el transporte de mercancías, con o sin traccion en las cuatro ruedas, cuyo peso bruto vehicular (G.V.W.) sea superior a 5.000 libras americanas y hasta 10.000 libras americanas;

c) Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el pais con motor hasta de 185 c.c.

Asi mismo, estan sometidos a dicha tarifa los chasises cabinados de la posicion 87.02, los chasises con motor de la posicion 87.04 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la posicion 87.05, siempre y cuando tales bienes se destinen a los vehiculos automoviles de que tratan los literales a) y b) del presente Articulo.

PARAGRAFO 1. Las operaciones gravadas de los bienes incluidos en este Articulo, diferentes de las previstas en el inciso 1, se gravaran a la tarifa general del diez por ciento (10%).

PARAGRAFO 2. Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el pais, con motor hasta de 125 c.c. se gravaran a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 473. BIENES SOMETIDOS A LAS TARIFAS DIFERENCIALES DEL 35% O DEL 20%. La tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%) o veinte por ciento (20%), segun el caso, se causa en la venta de los bienes corporales de que tratan los Articulos 469, 470 y 472 efectuada por el productor de los bienes, por el importador, o por los vinculados economicos de uno u otro; tambien en la importacion de bienes corporales muebles de que tratan los Articulos citados, y en la prestacion de los servicios a que hace referencia el numeral 13 del Articulo 476, cuando se obtengan como resultado del servicio un bien de los gravados con la tarifa del 35% o 20%.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

TARIFAS ESPECIALES PARA PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CERVEZAS.

ARTICULO 474. TARIFA ESPECIAL PARA DERIVADOS DEL PETROLEO. El impuesto sobre las ventas en relacion con los productos derivados del petroleo, se pagara segun las siguientes tarifas:

a) Gasolina motor, el 10% del precio de la gasolina regular, fijado para el consumidor en Barrancabermeja, sin incluir impuesto;

(Literal a, Modificado por el art. 18, Ley 223 de 1995)

b) Gasolina de aviacion de 100/130 octanos, continuara pagando el 10% del precio oficial de lista en refinería;

c) Aceites lubricantes y grasas, el 6% del precio oficial de venta del producto;

d) Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo incluyendo el gas propano para uso doméstico, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el 4%, del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

Los productos petroquímicos a que se refiere el literal d) son: benceno, tolueno, xilenos, etileno, propileno, parafinas y butilenos.

(Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCION NACIONAL E IMPORTADAS. En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) esta constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

(Modificado por el Art. 10 de la Ley 2010 de 2019)

TARIFAS DE LOS SERVICIOS GRAVADOS.

ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).
5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolu, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.
15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el

artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6o de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial
- s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

- a) Zona de régimen aduanero especial de Uraba, Tumaco y Guapi.
- b) Zona de régimen aduanero especial de Inirida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.

c) Zona de regimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, asi como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilizacion de tarjetas credito y debito.

29. Los servicios de promocion y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el articulo 2o del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparacion y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto maritimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del articulo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periodicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del a?o inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del a?o inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de television cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del a?o inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regiran por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicaran a las empresas que surjan como consecuencia de la escision de sociedades que antes de la expedicion de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.

PARAGRAFO . En los casos de trabajos de fabricacion, elaboracion o construccion de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesion, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtencion del producto final o constituyan una etapa de su fabricacion, elaboracion, construccion o puesta en condiciones de utilizacion, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestacion del servicio.

Lo dispuesto en el presente paragrafo no aplica para las industrias de mineria e hidrocarburos.

(Modificado por el Art. 11 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 476-1. SEGUROS TOMADOS EN EL EXTERIOR. Los seguros tomados en el exterior, para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehiculos matriculados en Colombia, asi como bienes situados en territorio nacional y los seguros que en virtud de la Ley 1328 de 2009 sean adquiridos en el exterior, estaran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el pais de origen.

Cuando en el pais en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causara el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente pais. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancias y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantia creado por la Ley 100 de 1993 tomados en el pais o en el exterior, no estaran gravados con el impuesto sobre las ventas.

(Modificado por el Art. 56 de la Ley 1607 de 2002)

BIENES EXENTOS

ARTICULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Estan exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensacion y devolucion, los siguientes bienes:

	<i>Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.</i>
	<i>Pollitos de un dia de nacidos.</i>
	<i>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada</i>
	<i>Carne de animales de la especie bovina, congelada.</i>
	<i>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.</i>
	<i>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.</i>
	<i>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.</i>
	<i>Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.</i>
	<i>Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.</i>
	<i>Unicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.</i>
	<i>Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demas carne de pescado de la partida 03.04.</i>
	<i>Pescado congelado, excepto los filetes y demas carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.</i>
	<i>Filetes y demas carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados</i>
	<i>Unicamente camarones de cultivo.</i>
	<i>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante.</i>
	<i>Leche y nata (crema), concentradas o con adicion de azucar u otro edulcorante.</i>
	<i>Queso fresco (sin madurar), incluido ellactosuero, y requeson</i>
	<i>Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubacion.</i>

	Huevos fecundados para incubacion de las demas aves
	Huevos frescos de gallina
	Huevos frescos de las demas aves
	Formulas lacteas para niños de hasta 12 meses de edad, unicamente la leche maternizada o humanizada.
	Unicamente preparaciones infantiles a base de leche.
	Armas de guerra, excepto los revolvers, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policia Nacional
	Inversor de energia para sistema de energia solar con paneles
	Paneles solares
90.32.89.90.00	Controlador de carga para sistema de energia solar con paneles.

(Bienes -85.04.40.90.90 ,85.41.40.10.00 y 90.32.89.90.00 adicionados por el Art. 14 de la Ley 2069 de 2020)

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehiculos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de produccion nacional con destino a la mezcla con ACPM.

(Numeral modificado por el Art. 12 de la Ley 2010 de 2019)

2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de produccion nacional con destino a la mezcla con ACPM.

3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policia Nacional:

- a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instruccion de tiro, operacion, manejo y mantenimiento de los mismos;
- b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demas elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;
- c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policia Nacional;
- d) Material blindado;
- e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden publico, interno o externo;
- f) Materiales explosivos y pirotecnicos, materias primas para su fabricacion y accesorios para su empleo;
- g) Paracaidas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;
- h) Elementos, equipos y accesorios contra motines;
- i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;
- j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;
- k) Equipos de deteccion aerea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonia y calibracion;
- l) Elementos para control de incendios y de averias, sus accesorios y repuestos;
- m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;
- n) Equipos, software y demas implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policia Nacional;
- o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricacion del material de guerra o reservado;
- p) Los servicios de dise?o, construccion y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza publica, asi como la capacitacion de tripulaciones de las Fuerza Publica, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

4. Los vehiculos automotores de transporte publico de pasajeros completos y el chasis con motor y la carroceria adquiridos individualmente para conformar un vehiculo automotor completo nuevo, de transporte publico de pasajeros. Este beneficio sera aplicable a las ventas hechas a peque?os transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehiculos y para efectos de la reposicion de uno o dos vehiculos propios, por una unica vez. Este beneficio tendra vigencia de cinco (5) a?os.

(Numeral adicionado por el Art. 12 de la Ley 2010 de 2019)

5. Los vehiculos automotores de servicio publico o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carroceria adquiridos individualmente para conformar un vehiculo automotor completo nuevo de transporte de carga de mas de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio sera aplicable a las ventas hechas a peque?os transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehiculos y para efectos de la reposicion de uno o dos vehiculos propios, por una unica vez. Este beneficio tendra vigencia de cinco (5) a?os.

(Numeral adicionado por el Art. 12 de la Ley 2010 de 2019)

7. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construccion

que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. Adicionalmente, el tratamiento consagrado en este numeral será aplicable, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) El adquirente sea una sociedad constituida y domiciliada en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en dicho departamento.
- b) El adquirente de los bienes de que trata este numeral debe estar inscrito en factura electrónica.
- c) El documento de transporte aéreo y/o fluvial de los bienes de que trata este numeral debe garantizar que las mercancías ingresan efectivamente al departamento del Amazonas y son enajenados únicamente a consumidores finales ubicados únicamente en dicho departamento.

(Numeral adicionado por el Art. 12 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

PARAGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.

(Adicionado por el Art. 12 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el Art. 188 de la Ley 1819 de 2016)

BIENES EXENTOS POR SU DESTINACION O USO.

ARTICULO 478. LIBROS Y REVISTAS EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que haga el Gobierno Nacional.

ARTICULO 479. LOS BIENES QUE SE EXPORTEN SON EXENTOS. También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; el servicio de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinámicos, de bandera o matrícula extranjera, y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

ARTICULO 480. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el comité previsto en el artículo 362. Así mismo, estarán excluidas del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública.

También está excluida del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento

que expida el Gobierno Nacional".

(Modificado por el Art. 32 de la Ley 633 de 2000)

PARAGRAFO . La calificación de que trata este artículo, no se aplicara para las Entidades Oficiales.

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 112 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCION BIMESTRAL. Para efectos del impuesto sobre las ventas, unicamente conservaran la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolucion bimestral:

a) Los bienes corporales muebles que se exporten;

b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el pais a las sociedades de comercializacion internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, asi como los servicios intermedios de la produccion que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;

c) Los servicios que sean prestados en el pais y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberan conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operacion. El Gobierno nacional reglamentara la materia;

d) Los servicios turisticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, segun las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exencion rige independientemente de que el responsable del pago sea el huesped no residente en Colombia o la agencia de viaje.

De igual forma, los paquetes turisticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turisticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior;

e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios;

f) Los impresos contemplados en el articulo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periodicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, asi como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periodicos, las revistas y los libros;

g) Los productores de los bienes exentos de que trata el articulo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operacion el sistema de facturacion electronica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicacion de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores;

h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los organos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomara las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendra en cuenta lo previsto en el articulo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

PARAGRAFO . Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este articulo, se entendera que existe una exportacion de servicios en los casos de servicios relacionados con la produccion de obras de cine, television, audiovisuales de cualquier genero y con el desarrollo de software, que esten protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnologico.

(Modificado por el Art. 189 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 482. LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTAN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Las personas declaradas por ley, exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no estan exentas del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 482-1. LIMITACION A LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES EN IMPORTACION DE BIENES. No podra aplicarse exencion ni exclusion del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan produccion nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificacion de la no existencia de produccion nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificacion debera expedirse por parte del Incomex.

(Adicionado por el Art. 34 de la Ley 383 de 1997)

DETERMINACION DEL IMPUESTO A CARGO DEL RESPONSABLE DEL REGIMEN COMUN

ARTICULO 483. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN. El impuesto se determinara:

a) En el caso de venta y prestacion de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados;

b) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 484. DISMINUCION POR DEDUCCION U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

a) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios;

b) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Las deducciones previstas en los literales anteriores, solo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

ARTICULO 484-1. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO. Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como; menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes".

(Adicionado por el Art. 21 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 485. IMPUESTOS DESCONTABLES. Los impuestos descontables son:

a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.

b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

PARAGRAFO . Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o período gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

(Modificado por el Art. 56 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 485-1. DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LIQUIDADO SOBRE OPERACIONES GRAVADAS REALIZADAS CON RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refieren el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 485-2. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor.

El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 190 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES. El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:

a) El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.

b) El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.

PARAGRAFO . Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.

(Modificado por el Art. 57 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 486-1. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

PARAGRAFO . Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

(Modificado por el Art. 58 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 486-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS TEMPORALES DE VALORES. Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido"

(Adicionado por el Art. 52 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 487. LA TERMINACION DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE SEGUROS DA LUGAR A DESCONTAR EL IMPUESTO DE LA PRIMA NO PAGADA. En los casos de terminación del contrato por mora en el pago de la prima, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en periodos anteriores que correspondan a la parte de la prima no pagada.

En los casos de revocación unilateral del contrato, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en periodos anteriores que correspondan a la parte no devengada de la prima.

ARTICULO 488. SOLO SON DESCONTABLES LOS IMPUESTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES QUE CONSTITUYAN COSTO O GASTO. Solo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 489. IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCION BIMESTRAL DE IMPUESTOS. En el caso de las operaciones de que trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto.

Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho periodo haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto.
2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del periodo en el impuesto sobre las ventas.
3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.

(Modificado por el Art. 59 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 490. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS SE IMPUTARAN PROPORCIONALMENTE. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del periodo fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al periodo fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

ARTICULO 491. EN LA ADQUISICION DE ACTIVO FIJO NO HAY DESCUENTO. El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2". PARAGRAFO. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario"

ARTICULO 492. LOS CREDITOS O LAS DEUDAS INCOBRABLES NO DAN DERECHO A DESCUENTO. Los créditos y deudas incobrables en ningún caso darán derecho a descuento.

ARTICULO 493. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES NO CONSTITUYEN COSTO NI DEDUCCION. En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 494. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES NO INSCRITOS. A partir de la fecha de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, no se podrá efectuar descuento alguno por adquisiciones realizadas de quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables.

La Dirección General de Impuestos Nacionales cancelará de oficio las inscripciones cuando se trata de proveedores no responsables.

ARTICULO 495. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas,

las compras o gastos efectuados a quien el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantara pasados cinco (5) años de haber sido efectuado;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

ARTICULO 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables solo podrán contabilizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres periodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables solo podrán contabilizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el periodo cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

PARAGRAFO . El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos periodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el periodo fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.

El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

El Gobierno nacional reglamentara los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.

(Modificado por el Art. 194 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 497. DESCUENTOS CALCULADOS PARA INTERMEDIARIOS. Los intermediarios de que tratan los incisos 1o y 2o del artículo 438, calcularán como descuento imputable al periodo fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y (no encontrarse dentro del régimen simplificado que establece el Título VIII del presente Libro)"

(Texto entre parentesis sustituido según el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 498. SERVICIOS QUE NO TIENEN DERECHO A IMPUESTOS DESCONTABLES. En los casos de los servicios a que se refieren en los numerales 1?, 2?, 6?, 7?, 8?, 9?, 10, 11 y 12 del Artículo 476, no se podrá solicitar ninguno de los descuentos de que trata el Artículo 485.

(Derogado por el Art. 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 498-1. IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICION DE BIENES DE CAPITAL. Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año.

Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA susceptibles de ser descontados, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con el impuesto sobre ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de compra de manera irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a él.

PARAGRAFO . Lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 258-2 de este Estatuto.

(Derogado por el Art. 77 de la Ley 1739 de 2014)

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 499. QUIENES PUEDEN ACOGERSE A ESTE REGIMEN. Los comerciantes minorista o detallistas cuyas ventas gravadas estén

sometidas a la tarifa general del diez por ciento (10%), y quienes presten los servicios de que trata el paragrafo 1 de este Artículo, podran acogerse al regimen simplificado que establece el presente Titulo, siempre y cuando reunan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que no esten constituidos como sociedad.
2. Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no superen la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$ 3.600.000). (Valor año base 1983).
3. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000). (Valor año base 1983).
4. Que no tengan mas de dos establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 1. Los servicios a que se refiere el presente Artículo son los siguientes:

- a) Revelado y copias fotograficas incluyendo fotocopias;
- b) Reparacion;
- c) Mantenimiento que implique la incorporacion de repuestos;
- d) Fabricacion, elaboracion o construccion de que trata el numeral 13 del Artículo 476, cuando los bienes que resulten de la prestacion del servicio esten sometidos a la tarifa general del diez por ciento (10%).

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 de este Artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año gravable, los ingresos netos que se tomaren de base, son los que resulten de dividir los ingresos netos recibidos durante el periodo, por el numero de días a que correspondan y de multiplicar la cifra asi obtenida por 360.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 499-1. (Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003)

ARTICULO 500. QUIENES NO PUEDEN ACOGERSE A ESTE REGIMEN. No podran acogerse al regimen simplificado:

- a) Las sociedades, cualquiera que fuere su naturaleza;
- b) Los responsables que vendan bienes corporales muebles que hubieren importado;
- c) Los responsables que vendan por cuenta de terceros, asi sea a nombre propio;
- d) Los responsables cuyas ventas esten sometidas a las tarifas diferenciales del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%).
- e) Los responsables que presten los servicios de clubes, parqueaderos, seguros, telegramas, telex y telefono; tiquetes de transporte internacional de pasajeros, via maritima o aerea arrendamiento de bienes corporales muebles incluido el arrendamiento financiero (leasing); computacion, hoteles de tres o mas estrellas y fabricacion, elaboracion o construccion que de como resultado un bien sometido a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%).

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 501. DETERMINACION DEL IMPUESTO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO. El impuesto a cargo de los responsables que se acojan al regimen simplificado, se establecera por la diferencia entre la cuota fija anual que les corresponda, de acuerdo con la escala incluida en el Artículo siguiente y la sumatoria de los siguientes descuentos:

1. Los impuestos descontables a que se refiere el Artículo 485, previos los ajustes de que trata el Artículo 486.
2. El diez por ciento (10%) del valor de las compras de bienes tanto exentos como excluidos del impuesto a las ventas que tengan el caracter de activos movibles.

PARAGRAFO . El valor que se obtengan de conformidad con el numeral 2 del presente Artículo, en relacion con los bienes alli mencionados, se disminuira en el diez por ciento (10%) del valor de tales bienes que hayan sido devueltos por el responsable y en el diez por ciento (10%) del valor de las adquisiciones de tales bienes que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas.

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 502. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA. Los responsables del regimen simplificado, podran llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisicion de bienes y servicios como costo o gasto en su declaracion de renta, cuando reuna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable

(Nota: Esta expresion se entiende que hace referencia a: regimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA), de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 20 de la Ley 2010 de 2019

(Modificado por el Art. 24 de la Ley 223 de 2020)

ARTICULO 503. CUANDO LOS INGRESOS SUPEREN LA CIFRA ESTABLECIDA SE LIQUIDARA COMO EL REGIMEN COMUN. Cuando los ingresos

netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable sean superiores a la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), (Valor año base 1983), el impuesto se determinara en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentran dentro del regimen comun. En este caso, cuando el impuesto a cargo supere en mas de un ciento por ciento (100%) la cuota fija correspondiente al ultimo intervalo de la tabla prevista en el Artículo anterior, se pagaran intereses de mora, los cuales se liquidaran proporcionalmente a la suma que corresponderia paga por cada uno de los bimestres.

(Derogado por el art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 504. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO. Las deducciones e impuestos descontables solo podran contabilizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha en que se hubieren causado el derecho y solicitarse en la declaracion respectiva.

(Derogado por el art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 505. CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL SIMPLIFICADO. Los responsables sometidos al regimen comun, solo podran acogerse al regimen simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opcion, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 499.

Los responsables que habiendose acogido al regimen simplificado deban ingresar luego al regimen comun, podran volver al regimen simplificado, despues de transcurridos tres (3) años fiscales, y siempre que demuestren que durante ese lapso, se cumplieron, para cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 499.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 506. IMPUESTOS NO DESCONTABLES EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables de este regimen tampoco podran solicitar como descuentos, los correspondientes a los casos previstos en los Articulos 491 al 495, inclusive.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTICULO 507. OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES. Todos los responsables del impuesto sobre las ventas, incluidos los exportadores, deberan inscribirse en el registro nacional de vendedores.

Quienes inicien actividades, deberan inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciacion de sus operaciones.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 508. QUIENES SE ACOJAN AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN MANIFESTARLO A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES. Los responsables que se acojan al regimen simplificado deberan manifestarlo expresamente ante la Direccion General de Impuestos Nacionales, al momento de la inscripcion y en todo caso, a mas tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalizacion del primer periodo gravable.

De no hacerlo asi, la Direccion General de Impuestos Nacionales los clasificara e inscribira de conformidad con los datos estadisticos que posea.

(Derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 508-1. CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACION. Para efectos de control tributario, la Administracion Tributaria podra oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con informacion objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la practica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturacion entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electronica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decision anterior sera notificada al responsable, detallando la informacion objetiva que lleva a tomar la decision. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresara al nuevo regimen.

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 508-2. TRANSITO A LA CONDICION DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) pasaran a ser responsables a partir de la iniciacion del periodo inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el paragrafo 3 del articulo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho paragrafo, en cuyo caso deberan inscribirse previamente a la celebracion del contrato correspondiente.

(Modificado por el Art. 17 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 509. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTRO AUXILIAR Y CUENTA CORRIENTE PARA RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN. Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al regimen comun, incluidos los exportadores, deberan llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominacion sera "impuesto a las ventas por pagar", en la cual se haran los siguientes registros:

En el haber o credito:

- a) El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas;
- b) El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 486.

En el debe o debito:

- a) El valor de los descuentos a que se refiere el Artículo 485;
- b) El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 484, siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber.

ARTICULO 510. CUENTA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO. Los agentes de retencion del impuesto sobre las ventas, deberan llevar una cuenta denominada 'impuesto a las ventas retenido' en donde se registre la causacion y pago de los valores retenidos

(Modificado por el Art. 26 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 511. DISCRIMINACION DEL IMPUESTO EN LA FACTURA. Los responsables del impuesto sobre las ventas deberan entregar factura o documento equivalente por todas operaciones que realicen y solo deberan discriminar el impuesto en los casos contemplados en el Artículo 618.

(Texto subrayado Derogado por el Art. 69 de la Ley 863 de 2003.)

ARTICULO 512. NORMAS APLICABLES A LAS CERVEZAS DE PRODUCCION NACIONAL. El impuesto sobre las ventas aplicable a las cervezas de produccion nacional, y que se liquida conjuntamente con el impuesto al consumo de este producto, se continua rigiendo por las normas sobre la materia, vigentes con anterioridad al 29 de diciembre de 1983.

ARTICULO 512-1. Impuesto nacional al consumo. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestacion o la venta al consumidor final o la importacion por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestacion de los servicios de telefonia movil, internet y navegacion movil, y servicio de datos segun lo dispuesto en el articulo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de produccion domestica o importados, segun lo dispuesto en los articulos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicara a las ventas de los bienes mencionados en los articulos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demas activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinicos.
3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterias, autoservicios, heladerias, fruterias, pastelerias y panaderias para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentacion bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcoholicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, segun lo dispuesto en los articulos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

(Numeral 3, modificado por el Art. 27 de la Ley 2010 de 2019).

El impuesto se causara al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestacion del servicio o de la expedicion de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonia movil, datos y/o internet y navegacion movil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehiculos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente articulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este articulo dara lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

PARAGRAFO 1. El periodo gravable para la declaracion y pago del impuesto nacional al consumo sera bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidacion o terminacion de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contara desde su iniciacion hasta las fechas señaladas en el articulo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable sera el comprendido entre la fecha de iniciacion de actividades y la fecha de finalizacion del respectivo periodo.

PARAGRAFO 2. Facultese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nacion que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente articulo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la Republica.

PARAGRAFO 3. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, con excepcion de lo dispuesto en el articulo 512-7 del Estatuto Tributario.

(Modificado por el Art. 200 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONIA, DATOS Y NAVEGACION MOVIL. Los servicios de telefonia, datos, internet y navegacion movil estaran gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porcion correspondiente a los servicios de datos, internet y navegacion movil se gravara solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causara en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) sera destinado a inversion social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos seran presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreacion, la Actividad Fisica y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).
2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos seran presupuestados en el Ministerio de Cultura.

PARAGRAFO 1. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, seran reintegrados por dichas entidades territoriales a la Direccion General de Credito Publico y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a mas tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional seran destinados a la ejecucion de proyectos de inversion a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiacion social del patrimonio cultural.

PARAGRAFO 2. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonia, datos, internet y navegacion movil girados a las entidades territoriales para el fomento, promocion y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberan consignarse semestralmente a la Direccion General de Credito Publico y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

(Modificado por el Art. 201 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

	Los vehiculos automoviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
	Motocicletas con motor de embolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
	Yates y demas barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

PARAGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo se entiende como Pick-Up aquel vehiculo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga maxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platon, furgon, estacas u otros receptaculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y estan separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la aplicacion de las tarifas del impuesto nacional al consumo aqui referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehiculos automoviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, sera el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportacion de los vehiculos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARAGRAFO 3. La base del impuesto en la venta de vehiculos automotores al consumidor final o a la importacion por este, sera el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fabrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARAGRAFO 4. En el caso de la venta de vehiculos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estara conformada por la diferencia entre el valor total de la operacion, determinado de acuerdo con lo previsto en el paragrafo 3 del presente articulo, y el precio de compra.

PARAGRAFO 5. El impuesto nacional al consumo no se aplicara a los vehiculos usados que tengan mas de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importacion por este.

(Modificado por el Art. 202 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-4. BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 16%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciseis por ciento (16%) son:

	Los vehiculos automoviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demas aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
	Las demas aeronaves (por ejemplo: helicopteros, aviones); vehiculos espaciales (incluidos los satelites) y sus vehiculos de lanzamiento y vehiculos suborbitales, de uso privado.

PARAGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo se entiende como Pick-Up aquel vehiculo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga maxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platon, furgon, estacas u otros receptaculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y estan separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la aplicacion de las tarifas del impuesto nacional al consumo aqui referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehiculos automoviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, sera el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportacion de los vehiculos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARAGRAFO 3. La base del impuesto en la venta de vehiculos automotores al consumidor final o a la importacion por este, sera el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fabrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARAGRAFO 4. En el caso de la venta de vehiculos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estara conformada por la diferencia entre el valor total de la operacion, determinado de acuerdo con lo previsto en el paragrafo 3 del presente articulo, y el precio de compra.

PARAGRAFO 5. El impuesto nacional al consumo no se aplicara a los vehiculos usados que tengan mas de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importacion por este.

(Adicionado por el Art. 74 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-5. VEHICULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Estan excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehiculos automoviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automoviles e igualmente los vehiculos de servicio publico clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehiculos para el transporte de diez personas o mas, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehiculos para el transporte de mercancia de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad maxima de 1.700 libras y que operen unicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinamos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio publico.
7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.
8. Vehiculos electricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

(Adicionado por el Art. 75 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-6 CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. La declaracion del impuesto nacional al consumo debera contener:

1. El formulario, que para el efecto seale la Direccion General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La informacion necesaria para la identificacion y ubicacion del responsable.
3. La discriminacion de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo.

4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto nacional al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto nacional al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

(Adicionado por el Art. 76 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-7 A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitania de San Andrés están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6.

(Adicionado por el Art. 77 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-8. DEFINICION DE RESTAURANTES. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le de al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

PARAGRAFO . Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo.

(Adicionado por el Art. 78 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-9. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE RESTAURANTES. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

PARAGRAFO . Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(Adicionado por el Art. 79 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-10. BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS CUALQUIERA FUERA LA DENOMINACION O MODALIDAD QUE ADOPTEN. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le de al establecimiento.

(Adicionado por el Art. 80 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-11. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS. La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

(Adicionado por el Art. 81 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-12. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE Y EL DE BARES Y SIMILARES. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se

gravara como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%).

Igual tratamiento se aplicara cuando el mismo establecimiento alterne la prestacion de estos servicios en diferentes horarios.

PARAGRAFO . El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estara gravado con el impuesto nacional al consumo.

(Adicionado por el Art. 82 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 512-13 No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. No seran responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del articulo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: a) Que en el a?o anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT; b) Que tengan maximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

(Modificado por el Art. 28 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. Para la celebracion de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantia individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberan inscribirse previamente como responsables del impuesto.

(Adicionado por el Art. 28 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, solo podran solicitar su retiro del regimen cuando demuestren que en los tres (3) a?os fiscales anteriores se cumplieron, por cada a?o, las condiciones establecidas en la presente disposicion para tener la condicion de no responsables.

(Adicionado por el Art. 28 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberan registrar en el Registro Unico Tributario (RUT) su condicion de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los terminos se?alados en el reglamento.

(Adicionado por el Art. 28 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 4. Las medidas tendientes al control de la evasion y control tributario previsto en el paragrafo 3 del articulo 437 y el articulo 508-1 de este Estatuto seran aplicables al impuesto al consumo.

(Adicionado por el Art. 28 de la Ley 2010 de 2019)

(Adicionado por el Art. 83 de la Ley 1607 de 2012)

PARAGRAFO 5. Por el a?o 2022, no seran responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del articulo 512-1 de este Estatuto, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tribuacion -SIMPLE cuando unicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del articulo 908 del Estatuto Tributario.

(PARAGRAFO 5, adicionado por el Art. 57 de la Ley 2155 de 2021)

ARTICULO 512-14. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES *del impuesto nacional al consumo*. Los responsables del regimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberan cumplir con las obligaciones se?aladas en el articulo 506 de este Estatuto.

Por su parte, los responsables del regimen comun del impuesto nacional al consumo deberan cumplir con las mismas obligaciones se?aladas para para los responsables del regimen comun del impuesto sobre las ventas.

(Adicionado por el Art. 206 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLASTICAS. A partir del 1 de julio de 2017, estara sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier titulo de bolsas plasticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto sera la de la siguiente tabla:

A?o	Tarifa en pesos por bolsa.

Las anteriores tarifas se actualizaran anualmente, en un porcentaje equivalente a la variacion del indice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximara al peso mas cercano. La DIAN, certificara y publicara antes del 1 de enero de cada a?o las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plasticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o juridicas que pertenezcan al regimen comun de IVA.

Este impuesto no podra tratarse como costo, deduccion o impuesto descontable.

El impuesto se causara al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente debera constar expresamente el numero de bolsas y el valor del impuesto causado.

PARAGRAFO 1. La tarifa de las bolsas plasticas que ofrezcan soluciones ambientales sera del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, segun el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud publica, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentacion que establezca el Gobierno nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente debera adelantar un estudio de los estandares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plasticos en rellenos sanitarios. Tambien adelantara estudios sobre la caracterizacion de los plasticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para estas.

PARAGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentara y tomara medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plasticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

PARAGRAFO 3. Los sujetos pasivos del monotributo, podran acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entendera incluido en la tarifa fija del monotributo.

(Adicionado por el Art. 207 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-16. BOLSAS PLASTICAS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No esta sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plasticas:

1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.
3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentacion que establezca el Gobierno nacional.
4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentacion del Gobierno nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

ARTICULO 513. APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento contempladas en el Libro Quinto, son aplicables al impuesto sobre las ventas, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre la materia.

(Adicionado por el Art. 208 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-17. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. Estaran sujetas al impuesto nacional al consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepcion de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraido la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al limite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentacion correspondiente.

PARAGRAFO . Para los efectos del presente articulo, se consideran ventas, entre otros:

1. Todos los actos que impliquen la transferencia a titulo gratuito u oneroso, independientemente de la designacion que se de a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

(Adicionado por el Art. 209 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-18. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. El impuesto nacional al consumo de cannabis estara a cargo del transformador. Se entendera por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformacion.

PARAGRAFO 1. Por transformacion se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutacion de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtencion de un derivado a traves de cualquier proceso mecanico, fisico, quimico o biologico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.

PARAGRAFO 2. El responsable debera soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente articulo sera aplicable independientemente de que el productor sea vinculado economico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.

PARAGRAFO 3. En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricacion de derivados del cannabis a las que hace referencia la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, se entenderan tambien como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.

(Adicionado por el Art. 210 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-19. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

(Adicionado por el Art. 211 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-20. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis sera del dieciseis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.

(Adicionado por el Art. 212 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-21. CAUSACION DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS. El impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emision de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condicion resolutoria.

PARAGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARAGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARAGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de cannabis debera estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.

(Adicionado por el Art. 213 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019)

ARTICULO 513. APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento contempladas en el Libro Quinto, son aplicables al impuesto sobre las ventas, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre la materia.

LIBRO CUARTO

IMPUESTOS DE TIMBRE NACIONAL

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 514. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SON SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la obligacion tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligacion o de la sancion.

ARTICULO 515. QUIENES SON CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes las personas naturales o juridicas, sus asimiladas, y las entidades publicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Asi mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento".

(Modificado por el Art. 32 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 516. QUIENES SON RESPONSABLES. Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retencion, incluidos aquellos, que aun sin tener el caracter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposicion expresa de la ley

(Modificado por el Art. 33 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 517. Los funcionarios oficiales responden solidariamente con los agentes de retencion. Responden solidariamente con el agente de retencion los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho caracter, desempeñen funciones publicas e intervengan en los mencionados hechos

(Modificado por el Art. 34 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 518. AGENTES DE RETENCION. Deberan responder como agentes de retencion, a mas de los que se?ale el reglamento:

1. Las personas naturales y asimiladas, cuando reunan las condiciones previstas en el articulo 519 de este estatuto, y las personas juridicas y asimiladas, que teniendo el caracter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.
2. Los notarios por las escrituras publicas.
3. Las entidades publicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza juridica.
4. Los agentes diplomaticos del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior".
5. Los jueces, conciliadores, tribunales de arbitramento por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliaciones judiciales y extrajudiciales

(Numeral 5, Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543-05 de 2005)

PARAGRAFO . El impuesto de Timbre que se cause en el exterior, sera recaudado por los agentes consulares y su declaracion y pago estara a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontaran los costos de giro y transferencia"

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 164 de la Ley 223 de 1995)

(Modificado por el Art. 35 de la Ley 6 de 1992)

ACTUACIONES GRAVADAS Y SUS TARIFAS

ARTICULO 519. REGLA GENERAL DE CAUSACION DEL IMPUESTO Y TARIFA. El impuesto de timbre nacional, se causara a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos publicos y documentos privados, incluidos los titulos valores, que se otorguen o acepten en el pais, o que se otorguen fuera del pais pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitucion, existencia, modificacion o extincion de obligaciones, al igual que su prorroga o cesion, cuya cuantia sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad publica, una persona juridica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el a?o inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

(Inciso 1, modificado por el Art. 72 de la Ley 1111 de 2006)

Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este articulo solo sera aplicable a partir del primero (1) de julio de 1998.

(Inciso 2, adicionado por el articulo 35 de la Ley 383 de 1997)

Tratandose de documentos que hayan sido elevados a escritura publica, se causara el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenacion de bienes inmuebles o naves, o constitucion o cancelacion de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitucion de hipoteca abierta, se pagara este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

Tambien se causara el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptacion se haga en documento separado.

Cuando tales documentos sean de cuantia indeterminada, el impuesto se causara sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente. Lo anterior sera aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley.

PARAGRAFO 1. El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro, sera igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantia indeterminada, cuando fuere procedente, ademas de la retencion inicial de la suma se?alada en el ultimo inciso de este articulo, el impuesto de timbre comprendera las retenciones que se efectuen una vez se haya determinando o se determine su cuantia, si es del caso.

PARAGRAFO 2. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente articulo se reducira de la siguiente manera: - Al uno por ciento (1%) en el a?o 2008 - Al medio por ciento (0.5%) en el a?o 2009 - Al cero por ciento (0%) a partir del a?o 2010"

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 72 de la Ley 1111 de 2006)

(Modificado por el Art. 36 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 520. OTROS INSTRUMENTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE CUANDO SU CUANTIA FUERE SUPERIOR A UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000). Se exceptuan de la tarifa prevista en el Articulo anterior los siguientes instrumentos, que pagaran las sumas especificadas en cada caso:

- a) Los documentos de promesa de contrato: trescientos pesos (\$ 300). (Valor a?o base 1985);
- b) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras publicas por simple nota de traspaso setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien pesos (\$ 100) o fraccion de su valor. Si el valor es indeterminado setecientos cincuenta pesos (\$ 750) (Valor a?o base 1985);
- c) Los certificados de deposito que expidan los almacenes generales de deposito: quince pesos (\$ 15) por cada uno. (Valor a?o base 1985).

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 521 DOCUMENTOS PRIVADOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE, CUALQUIERA FUERE SU CUANTIA. Los siguientes documentos estan sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantia y pagaran las sumas indicadas en cada caso:

- a. Los cheques que deban pagarse en Colombia: un peso (\$ 1), (valor a?o base 1992), por cada uno;
- b. Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal;
- c. Los certificados de deposito que expidan los almacenes generales de deposito: cien pesos (\$ 100) (valor a?o base 1992), y
- d. Las garantias otorgadas por los establecimientos de credito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el

valor de la comision o prima, recibidos por la entidad garante".

(Modificado por el Art. 37 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 522. REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTIAS. Para la determinacion de las cuantias en el impuesto de timbre, se observaran las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecucion sucesivas, la cuantia sera la del valor total de los pagos periodicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duracion indefinida se tomara como cuantia la correspondiente a los pagos durante un a?o.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendra como cuantia la que aparezca en las normas de este titulo y no la proveniente de simple estimacion de los interesados.

3. Se ajustaran los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no seran deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendran valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4. La cuantia de los contratos en moneda extranjera se determinara segun el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

PARAGRAFO En los casos previstos en el numeral 3, cuando la administracion tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podra, mediante resolucion, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sancion por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado.

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 38 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 523. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTIA GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el pais, cinco mil pesos (\$ 5.000); las revalidaciones, dos mil pesos (\$ 2.000). (Valor a?o base 1992).

2. Las concesiones de explotacion de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldios, diez mil pesos (\$ 10.000) por hectarea; cuando se trate de explotacion de maderas finas, segun calificacion del Inderena, treinta mil pesos (\$ 30.000) por hectarea; la prorrogas de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. (Valor a?o base 1992).

3. El aporte de una zona esmeraldifera, a solicitud de algun interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, cincuenta mil pesos (\$ 50.000). (Valor a?o base 1992).

4. Las licencias para portar armas de fuego, veinte mil pesos (\$ 20.000); las renovaciones, cinco mil pesos (\$ 5.000) (valor a?o base 1992).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000); las renovaciones cien mil pesos (\$ 100.000). (Valor a?o base 1992).

6. Cada reconocimiento de personeria juridica veinte mil pesos (\$ 20.000); tratandose de entidades sin animo de lucro, diez mil pesos (\$ 10.000). (Valor a?o base 1992).

PARAGRAFO Se excluyen del pago del impuesto se?alado en el numeral dos (2) del presente articulo, al mediano y peque?o agricultor que realice explotacion de bosques en terrenos baldios con fines exclusivamente agricolas, en cultivos de pancoger, en un maximo de diez hectareas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes de posterior reforestacion

(Modificado por el Art. 39 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 524. LAS VISAS QUE SE EXPIDAN A LOS EXTRANJEROS CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE. Las visas que se expidan causaran impuesto de timbre nacional en las cuantias que se determinan a continuacion:

1. La visa temporal, cuarenta y cinco dolares (US\$ 45.00), o su equivalente en otras monedas.

2. La visa ordinaria, setenta y cinco dolares (US\$ 75.00), o su equivalente en otras monedas.

3. La visa de negocios transitoria, ciento veinte dolares (US\$ 120) o su equivalente en otras monedas.

4. La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dolares (US\$ 225.00), o sus equivalente en otras monedas.

5. La visa de residente, doscientos veinticinco dolares (US\$ 225), o su equivalente en otras monedas.

6. La visa de residentes para la persona casada con nacionalidad colombiano, ciento veinte dolares (US\$ 120.000), o su equivalente en otras monedas.

7. La visa de estudiante, treinta dolares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas.

8. La visa de turismo, hasta treinta dolares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas, segun se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional el interes turistico del pais y los tratados y convenios vigentes.

9. Las visas de transito, quince dolares (US\$ 15.00), o su equivalente en otras monedas.

10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el paragrafo 1 de este Articulo, setenta y cinco dolares (US\$ 75.00), o su equivalente en otras monedas.

PARAGRAFO 1. El permiso especial de transito fronterizo, las visas diplomaticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados politicos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre.

(Valores a?o base 1985).

ARTICULO 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior.

Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomaticos o consulares del pais, seran las siguientes:

1. Pasaporte ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, veinte y uno dolares (US\$21), o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, cinco dolares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los consules colombianos, cinco dolares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante consules colombianos, cinco dolares (US\$5), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolizacion de escrituras publicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ochenta y dos dolares (US\$82), o su equivalente en otras monedas.

(Derogado por el Art. 4 de la Ley 2152 de 2021)

(Modificado por el Art. 159 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 526. CUANDO SE CANCELEN DENTRO DEL PAIS SE LIQUIDAN AL CAMBIO OFICIAL. Cuando la cancelacion de los valores se?alados en los Articulos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidaran al tipo de cambio oficial.

CAUSACION DEL IMPUESTO DE TIMBRE PARA ALGUNAS ACTUACIONES

ARTICULO 527. MOMENTOS DE REALIZACION DE ALGUNOS HECHOS GRAVADOS. Se entiende realizado el hecho gravado:

- a) Respecto de titulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripcion cuando sean al portador en la fecha de entrega del titulo;
- b) Sobre certificados de depositos y bono de prenda de almacenes generales de deposito, en la fecha de entrega, por el almacen del correspondiente certificado o bono,
- c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

ARTICULO 528. LA NO EXPRESION DE LA FECHA HACE PRESUMIR EL PLAZO VENCIDO. Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendran como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

NO CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE

ARTICULO 529. LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CREDITO EXTERNO. No estan sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitucion, existencia, modificacion, o extincion de obligaciones relacionadas con credito externo.

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE

ARTICULO 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Estan exentos del impuesto:

1. Los titulos valores emitidos por establecimientos de credito con destino a la obtencion de recursos

(Numeral 1, modificado por el Art. 268 de la Ley 233 de 1995)

2. Los titulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de credito pero esten sometidos a la inspeccion y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captacion de recursos entre el publico.
3. Los certificados de inversion emitidos por sociedades anonimas administradoras de inversion y los certificados de participacion en los fondos de inversion expedidos por corporaciones financieras.
4. Los titulos de capitalizacion nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspeccion y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
5. Las acciones suscritas en el acta de constitucion de las sociedades anonimas o en comandita por acciones.
6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades.

(Numeral 6, modificado por el Art. 40 de la Ley 6 de 1992)

7. La cesion o el endoso de los titulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.

(Numeral 7, modificado por el Art. 40 de la Ley 6 de 1992)

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, segun el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Camara de Comercio.

9. El endoso de titulos valores y los documentos que se otorguen con el unico proposito de precisar las condiciones de la negociacion, tales como aquellos que se efectuan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.

(Numeral 9, adicionado por el Art. 27 de la Ley 223 de 1995)

10. La proroga de los titulos valores cuando no impliquen novacion.

11. Los cheques girados por entidades de Derecho Publico.

12. Las cartas de credito sobre el exterior.

13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periodicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14. Las operaciones de credito publico, las operaciones asimiladas a operaciones de credito publico, las operaciones de manejo de deuda publica y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales

(Numeral 14, modificado por el Art. 8 de la Ley 488 de 1998)

15. Los documentos suscritos con el Banco de la Republica por los fondos ganaderos y el Instituto de Credito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de credito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de credito entre el Banco de la Republica y los establecimientos de credito o entre estos ultimos.

(Numeral 15, adicionado por el Art. 27 de la Ley 223 de 1995)

16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervencion de la Superintendencia Bancaria cuando este se halle en posesion de dicho establecimiento.

18. Los contratos y manifiestos de exportacion de productos que reciban el certificado de abono tributario.

19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20. Los comprobantes o certificados de deposito a termino de los establecimientos de credito

21. La apertura de tarjetas de credito.

22. Los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles

(Numeral 22, adicionado por el Art. 27 de la Ley 223 de 1995)

23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Credito Territorial en lo concerniente a la adquisicion de vivienda y las del Fondo Nacional de Ahorro con sus afiliados, tambien para lo relativo a la vivienda.

24. El otorgamiento, la autorizacion y el registro de cualquier escritura publica de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interes social de que trata la Ley 97 de 1989.

25. Las resoluciones de adjudicacion de tierras a titulo gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

26. Los contratos de prenda o garantia hipotecaria abiertas.

27. Los contratos de transporte aereo, terrestre, maritimo y fluvial de pasajeros y de carga.

28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

29. La matricula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovacion de tales matriculas en el registro mercantil.

30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comision oficial, con la presentacion previa de la autorizacion del Gobierno.

31. La expedicion y revalidacion de pasaportes de colombianos que no esten en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exencion se conceda por la Direccion General del Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Credito Publico previo concepto favorable de la Division Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comitè Internacional de Migraciones Europea CIME.

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio domestico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panama,

34. Los pasaportes diplomaticos.

35. La carta de naturalizacion del conyuge del colombiano por nacimiento.

36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.

37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

38. Los siguientes certificados:

a) De salud o de vacunacion;

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesion;

c) Los certificados de idoneidad y los titulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, tecnicos o comerciales, y

d) Las actas de inscripcion de profesionales o tecnicos en las oficinas publicas.

39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de ense?anza en el exterior.

40. El reconocimiento de personeria juridica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de accion comunal; y de los clubes deportivos no profesionales

(Numeral 40, modificado por el Art. 40 de la Ley 6 de 1992)

41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversion o acerca de su representante legal.

42. Los contratos accesorios, las clausulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

43. Los contratos de deposito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

44. La factura a que se refiere el Articulo 944 del Codigo de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Publico por funcionarios oficiales.

46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza publica en campa?a y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.

47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.

48. Los documentos de identificacion personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquellos.

49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadistica o control de impuestos y contribuciones.

50. El Fondo de Garantias de Instituciones Financieras, en relacion al impuesto no cedido a entidades territoriales.

51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportacion de bienes de produccion nacional

(Numeral 51, adicionado por el Art. 40 de la Ley 6 de 1992)

52. Las ordenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasion de la expedicion de la orden de compra o venta

(Numeral 52, adicionado por el Art. 27 de la Ley 223 de 1995)

53. La refinanciacion, la modificacion de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortizacion y el cambio de denominacion de obligaciones financieras de caracter hipotecario destinadas a la financiacion de vivienda

(Numeral 53, adicionado por el Art. 87 de la Ley 488 de 1998)

54. Los pagares que instrumenten cartera hipotecaria.

(Numeral 54, adicionado por el Art. 46 de la Ley 633 de 2000)

55. Los documentos que instrumentan la cesion de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras publicas conforme a lo dispuesto por el articulo 68 del Estatuto Organico del Sistema Financiero, o la cesion de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Codigo de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras publicas aquellas en las cuales la participacion del capital publico es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

(Numeral 55, adicionado por el Art. 46 de la Ley 633 de 2000)

56. Los titulos y demas documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su

titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999".

(Numeral 56, adicionado por el Art. 46 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 530-1. En ningún caso estarán sometidas al impuesto de timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas, clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres.

(Adicionado por el Art. 56 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 531. LAS OPERACIONES DE FOMENTO DE LA CAJA AGRARIA ESTAN EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Estarán exentas del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000). (Valor a?o base 1976).

ARTICULO 532. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTAN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Las entidades de Derecho Público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 533. . QUE SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de Derecho Público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Distritos Municipales, los Municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

(Modificado por el Art. 61 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 534. LA EXENCION DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO O ACTO EXENTO. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTICULO 535. EL IMPUESTO SE PAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACION. El impuesto de timbre nacional, así como sus sanciones e intereses, se harán efectivos mediante su pago y deberán acreditarse con la prestación de la declaración del impuesto de timbre en la cual conste el pago correspondiente.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992.)

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PARA EL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE

ARTICULO 536. AMPLIAS FACULTADES DE INVESTIGACION. Para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere este Libro, la Dirección General de Impuestos Nacionales por medio de sus oficinas de investigación o auditoría podrá:

1. Exigir a los contribuyentes u otros responsables del impuesto de timbre, la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.
2. Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos o documentos y los demás papeles anexos en lo relativo al impuesto de timbre nacional, en oficinas públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyentes u otros responsables de los citados impuestos.
3. ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.
4. Requerir al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencias autorizada en el ordinal 2?.

ARTICULO 537. LAS AUTORIDADES DEBERAN PRESTAR TODAS LAS GARANTIAS Y APOYO A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL. Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización del impuesto de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 538. EL GOBIERNO ESTA FACULTADO PARA ESTABLECER RETENCIONES. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos a que se refiere el presente Título, de acuerdo con las, tarifas en el se?aladas.

ARTICULO 539. EXCEPCION AL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores cedido por la Ley 14 de 1983 a los departamentos, intendencias, comisarias y al Distrito Especial de Bogotá, así como el impuesto de timbre nacional que se causa sobre la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, administrado y recaudado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y demás impuestos de timbre cuya administración este asignada a otros organismos distintos de la Dirección General de Impuestos Nacionales, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de expedición de este Estatuto.

ARTICULO 539-1. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION DE TIMBRE. Los agentes de retencion del impuesto de timbre deberan cumplir con las obligaciones consagradas en el titulo II del libro segundo del Estatuto Tributario, salvo en lo referente a la expedicion de certificados, los cuales deberan ser expedidos y entregados cada vez que el retenedor perciba el pago del impuesto, en los formatos oficiales que prescriba la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos Nacionales y con la informacion minima que se se?ala en el articulo siguiente.

(Adicionado por el Art. 41 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 539-2. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retencion en timbre deberan expedir al contribuyente, por cada causacion y pago del gravamen, un certificado, segun el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos Nacionales, en el que conste:

1. La descripcion del documento o acto sometido al impuesto, con indicacion de su fecha y cuantia.
2. Los apellidos y nombre o razon social y numero de identificacion tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso

(Adicionado por el Art. 41 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 539-3. OBLIGACION DE DECLARAR. A partir del mes de enero de 1993 los agentes de retencion del impuesto de timbre deberan declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el periodo, en la forma y condiciones que para el efecto se?ale el reglamento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la reglamentacion pertinente, los agentes de retencion del impuesto deberan declarar el valor causado durante el respectivo mes, en los formularios de declaracion de retencion en la fuente en el renglon correspondiente a otros conceptos

(Adicionado por el Art. 42 de la Ley 6 de 1992)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 540. INEXEQUIBLE. NINGUN DOCUMENTO DEBERA SER TENIDO COMO PRUEBA MIENTRAS NO SE PAGUE EL IMPUESTO DE TIMBRE. Ningun instrumento o actuacion sujeto al impuesto de timbre podra ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con el Artículo 535.

(Modificado por el Art. 43 de la Ley 6 de 1992)

(Declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional c-1714 de 2000)

ARTICULO 541. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACION. Para los efectos del impuesto, entiendese por actuacion la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitacion, instruccion y resolucion de procesos, negocios o diligencias.

ARTICULO 542. QUE SE ENTIENDE POR FUNCIONARIO OFICIAL. Para los fines del impuesto, entiendese por funcionario oficial o publico la persona natural que ejerza empleo en una entidad de Derecho Publico, cuando dicha persona este vinculada a la entidad mediante una situacion estatutaria o un contrato de trabajo.

ARTICULO 543. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES REMITIRAN A LAS DIVISIONES DE FISCALIZACION LOS DOCUMENTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO DE TIMBRE. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto de timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitira a la Division de Fiscalizacion de la Administracion de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidacion de los impuestos y se impongan las sanciones.

SANCIONES

ARTICULO 544. MULTA PARA FUNCIONARIOS QUE ADMITAN DOCUMENTOS GRAVADOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurriran en cada caso en multa de 4 UVT, aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidacion de la Direccion de Impuestos Nacionales

ARTICULO 545. MULTA PARA QUIEN IMPIDA Y OBSTACULICE EL CONTROL DEL IMPUESTO DE TIMBRE. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrira en multas sucesivas de 7 UVT a 360 UVT, que impondran mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegado

ARTICULO 546. SANCION A LAS AUTORIDADES POR NO PRESTAR APOYO Y GARANTIAS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalizacion del impuesto de timbre seran sancionados con multa de 1,5 a 7 UVT, impuesta por el superior jerarquico del infractor"

ARTICULO 547. LAS SANCIONES RECAEN SOBRE EL AGENTE DE RETENCION. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento en la retencion o en la consignacion de lo retenido, recaeran exclusivamente sobre el.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 548. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTO EN EL IMPUESTO DE TIMBRE. A partir del año 1986, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustaran anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el 1º de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Las cifras que se obtengan de acuerdo con lo previsto en este Artículo, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

[\(Derogado por el parágrafo 2 del Art. 86 de la Ley 488 de 1998\)](#)

ARTICULO 549. QUE SON VALORES ABSOLUTOS. Son valores absolutos en pesos los siguientes:

Cien pesos (\$ 100), ciento cincuenta pesos (\$ 150), doscientos pesos (\$ 200), doscientos cincuenta pesos (\$ 250), trescientos pesos (\$ 300), cuatrocientos pesos (\$ 400), quinientos pesos (\$ 500), seiscientos pesos (\$ 600), ochocientos pesos (\$ 800) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), cien (100), mil (1.000), o, en general por cualquier potencia de diez (10).

ARTICULO 550. PARA LAS ACTUACIONES ANTE EL EXTERIOR EL IMPUESTO SE AJUSTA CADA TRES AÑOS. Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el Artículo 525, se reajustaran mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1º de enero de 1986.

[\(Derogado por el Art. 4 de la Ley 2152 de 2021\)](#)

[\(Reglamentado por el Decreto 2974 de 2013\)](#)

[\(Reglamentado por el Decreto 4838 de 2010\)](#)

ARTICULO 551. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL AJUSTE. No se aplicaran el ajuste previsto en los Artículos 548 y 549 a las tarifas que aparecen por parejas de cifras en pesos o centavos por cada cien pesos (\$ 100), cada mil pesos (\$ 1.000), etc.

ARTICULO 552. EL GOBIERNO DEBERA PUBLICAR LAS CIFRAS AJUSTADAS. El Gobierno publicara periodicamente las cifras ajustadas del impuesto de timbre.

ARTICULO 553. LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES AL FISCO. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 554. PROCEDIMIENTO APLICABLE AL IMPUESTO DE TIMBRE. Al impuesto de timbre le serán aplicables las normas relativas a la declaración tributaria, determinación del tributo, recursos, sanciones y demás normas de procedimiento señaladas en el Libro Quinto, en cuanto no sean incompatibles con las del presente Título.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

ACTUACION

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

[\(Inciso adicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002\)](#)

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario. [\(Inciso derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003\)](#)

[\(Inciso adicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002\)](#)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

[\(Inciso adicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002\)](#)

(Modificado por el Art. 56 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 555-2. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Unico Tributario, RUT, administrado por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo unico para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Regimen Comun y los pertenecientes al regimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demas usuarios aduaneros, y los demas sujetos de obligaciones administradas por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripcion.

El Registro Unico Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporacion. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderan respecto del RUT.

Los mecanismos y terminos de implementacion del RUT, asi como los procedimientos de inscripcion, actualizacion, suspension, cancelacion, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demas condiciones, seran los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribira el formulario de inscripcion y actualizacion del Registro Unico Tributario, RUT.

PARAGRAFO 1. El Numero de Identificacion Tributaria, NIT, constituye el codigo de identificacion de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT seran aplicables al RUT.

PARAGRAFO 2. La inscripcion en el Registro Unico Tributario -RUT, debera cumplirse en forma previa al inicio de la actividad economica ante las oficinas competentes de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las camaras de comercio o de las demas entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratandose de personas naturales que por el a?o anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los articulos 592 y 593 de este Estatuto, y que en el correspondiente a?o gravable adquieren la calidad de declarantes, tendran plazo para inscribirse en el Registro Unico Tributario -RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaracion. Lo anterior, sin perjuicio de la obligacion de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se abstendra de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el Registro Unico Tributario -RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

La Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podra inscribir de oficio en el Registro Unico Tributario -RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la informacion que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeacion, la Registraduria Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia, compartiran de forma estandar la informacion basica necesaria para la inscripcion. El Gobierno nacional reglamentara los parametros de la entrega de esta informacion, asi como los terminos de la inscripcion de oficio de la que trata el presente articulo.

(PARAGRAFO 2, modificado por el Art. 12 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al Regimen Simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Unico Tributario, RUT, tendran oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposicion de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualizacion del RUT que se?ale el reglamento."

PARAGRAFO 3. La inscripcion y actualizacion del Registro Unico Tributario podra realizarse por medios electronicos a traves de las nuevas tecnologias que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autentificacion que aseguren la integridad de la informacion que se incorpore al registro

(Paragrafo 3, adicionado por el Art. 44 del Decreto 2106 de 2019)

(Adicionado por el Art. 19 de la Ley 863 de 2003)

"ARTICULO 555-3. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCION, ACTUALIZACION Y CANCELACION DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la inscripcion, actualizacion y cancelacion del Registro Unico Tributario - RUT, las entidades publicas y los particulares que ejerzan funciones publicas que recolecten, administren o custodien datos o informacion deberan suministrarla y facilitar el acceso a la DIAN, cuando esta lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la informacion atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demas disposiciones que regulen la reserva de la informacion.

(Adicionado por el Art. 45 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 556. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representacion legal de las personas juridicas sera ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Articulos 372, 440, 441 y 442 del Codigo de Comercio, o por la persona se?alada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominacion de Presidente o Gerente.

Para la actuacion de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo sera necesaria la certificacion de la Camara de Comercio sobre su inscripcion en el Registro Mercantil. La sociedad tambien podra hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 557. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podran actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e

interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 558. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendran como equivalentes los terminos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 559. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demas escritos que deban presentarse ante la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, podran realizarse personalmente o en forma electronica.

1. Presentacion personal

Los escritos del contribuyente deberan presentarse en la administracion a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibicion del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podra presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejara constancia de su presentacion personal.

Los terminos para la administracion que sea competente comenzaran a correr a partir del dia siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentacion electronica

Para todos los efectos legales la presentacion se entendra surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la direccion o sitio electronico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electronico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepcion en la direccion electronica. La hora de la notificacion electronica sera la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuacion de la Administracion, los terminos se computaran a partir del dia habil siguiente a su recibo.

Cuando por razones tecnicas la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejara constancia de ello e informara al interesado para que presente la solicitud en medio fisico, dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a dicha comunicacion. En este caso, el escrito, peticion o recurso se entendra presentado en la fecha del primer envio electronico y para la Administracion los terminos comenzaran a correr a partir de la fecha de recepcion de los documentos fisicos. Cuando sea necesario el envio de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electronicamente, deberan remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los terminos para la respectiva actuacion.

Los mecanismos tecnicos y de seguridad que se requieran para la presentacion en medio electronica seran determinados mediante Resolucion por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentacion de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolucion, derechos de peticion y todos aquellos que requieran presentacion personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentacion en forma electronica, con firma digital

(Modificado por el Art. 43 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administracion tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del articulo 189 de la Constitucion Politica.

Asi mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podran delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolucion que sera aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolucion no requerira tal aprobacion.

Tratandose de fallos de los recursos de reconsideracion contra los diversos actos de determinacion de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demas recursos cuya competencia no este otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusion corresponde:

1. Cuando la cuantia del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, seran competentes para fallar los recursos de reconsideracion, los funcionarios y dependencias de la Administracion de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirio el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantia del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, seran competentes para fallar los recursos de reconsideracion, los funcionarios y dependencias de la Administracion de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que este ubicada la Administracion que profirio el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(Numeral 2, modificado por el Art. 134 de la Ley 1607 de 2012)

3. Cuando la cuantia del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, seran competentes para fallar los recursos de reconsideracion, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(Numeral 3, modificado por el Art. 134 de la Ley 1607 de 2012)

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no este otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

PARAGRAFO . Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el jefe de la Oficina Jurídica o su delegado y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual".

(Modificado por el Art. 44 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 561. DELEGACION DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del director General de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

ARTICULO 562. ADMINISTRACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida para el control por el comité de programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO . El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción; su provisión le compete al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el párrafo del artículo 6o del Decreto 4050 del 2008

(Modificado por el Art. 102 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el Art. 100 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 562-1. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario

(Adicionado por el Art. 90 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 563. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Inciso 4, modificado por el Art. 103 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO Lo dispuesto en este articulo aplica para la notificacion de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales (UGPP) y sera el mecanismo preferente de notificacion"

(Modificado por el Art. 103 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el Art. 59 del Decreto 19 de 2012)

ARTICULO 564. DIRECCION PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinacion y discusion del tributo, pueden ser notificados de manera fisica o electronica a la direccion procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante se?alen expresamente.

La notificacion a la direccion procesal electronica se aplicara de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

(Modificado por el Art. 46 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demas actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electronica, personalmente o a traves de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajeria especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del termino de los diez (10) dias siguientes, contados a partir del dia siguiente de la fecha de introduccion al correo del aviso de citacion. En este evento tambien procede la notificacion electronica.

(Inciso 2, modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)

El edicto de que trata el inciso anterior se fijara en lugar publico del despacho respectivo por el termino de diez (10) dias y debera contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

(Inciso 3, modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. La notificacion por correo de las actuaciones de la administracion, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la ultima direccion informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos tambien procedera la notificacion electronica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una direccion a la administracion tributaria, la actuacion administrativa correspondiente se podra notificar a la que establezca la administracion mediante verificacion directa o mediante la utilizacion de guias telefonicas, directorios y en general de informacion oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la direccion del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios se?alados, los actos de la administracion le seran notificados por medio de publicacion en un periodico de circulacion nacional. Cuando la notificacion se efectue a una direccion distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habra lugar a corregir el error dentro del termino previsto para la notificacion del acto.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administracion tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actue a traves de apoderado, la notificacion se surtira a la direccion de correo fisico, o electronico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Unico Tributario (RUT).

(PARAGRAFO 2, modificado por el Art. 47 del Decreto Ley 2106 de 2019)

PARAGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a traves de los servicios informaticos electronicos de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada seran gratuitos, en los terminos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARAGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente articulo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podran notificar de manera electronica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electronico en el Registro Unico Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electronicamente. Para estos efectos, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debera implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Unico Tributario (RUT) y habilitara una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la direccion de correo electronico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviara una copia del acto a dicha direccion de correo electronico.

(Modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 5. Lo dispuesto en este articulo aplica para la notificacion de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales (UGPP)"

(Modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)

(Modificado por el Art. 45 de la Ley 1111 de 20069)

ARTICULO 566. LA NOTIFICACION POR CORREO. Notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá informada en la fecha de introducción al correo.

(Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-96 de 2001)

(Derogado por el Art. 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 566-1. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

(Modificado por el Art. 105 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 567. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

(Ver sentencia C-012 de 2013 de la Corte Constitucional)

(Modificado por el Art. 58 del Decreto 19 de 2012)

ARTICULO 569. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que

proceden contra el correspondiente acto administrativo.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
 - b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
 - c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- (Literal c, modificado por el Art. 172 de la Ley 223 de 1995)
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
 - e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
 - f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
 - g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
 - h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
 - i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

(Literal i, adicionado por el Art. 268 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice".

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados"

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 268 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

(Inciso 1, modificado por el Art. 269 de la Ley 1819 de 2016)

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana"

(Inciso 4, adicionado por el Art. 269 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el Art. 66 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 574. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.

(Numeral 1, modificado por el Art. 166 de la Ley 1819 de 2016)

2. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al -régimen común (régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), texto sustituido según el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019).

(Numeral 2, modificado por el Art. 28 de la Ley 223 de 1995)

3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional. 4. Declaración del impuesto de timbre, para los documentos y actos sometidos a dicho impuesto.

(Numeral 3, modificado por el Art. 28 de la Ley 223 de 1995)

4. (Numeral derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016) (SIC)

5. Declaración anual de activos en el exterior.

(Numeral 5, adicionado por el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014)

Igualmente la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

(Inciso adicionado por el Art. 78 de la Ley 488 de 1998)

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598"

(PARAGRAFO 1, modificado por el Art. 28 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 574-1. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario diseñado por la Administración Tributaria, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución el formulario establecido en este artículo.

(Adicionado por el Art. 106 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 575. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 576. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

(Modificado por el Art. 101 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 577. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$ 1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 578. UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director General de Impuestos Nacionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO . A partir del año 2001 la DIAN reajustará los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos, hasta dos (2) veces la tasa de inflación registrada en el año inmediatamente anterior.

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 117 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el Gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 579-1. Domicilio fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación".

(Adicionado por el Art. 70 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 579-2. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

(Inciso modificado por el Art. 136 de la Ley 1607 de 2012)

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

(Inciso adicionado por el Art. 136 de la Ley 1607 de 2012)

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARAGRAFO . Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en periodo no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado".

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 48 de la Ley 1111 de 2006)

(Modificado por el Art. 38 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

(Literal a, CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690-96 del 1996)

b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador publico o revisor fiscal existiendo la obligacion legal.

(Literal d, CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690-96 del 1996)

e. (Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010)

PARAGRAFO No se configurara la causal prevista en el literal e) del presente articulo, cuando la declaracion de retencion en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaracion de retencion en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentacion de la declaracion de retencion en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaracion.

El agente retenedor debera solicitar a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensacion del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaracion de retencion, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentacion de la respectiva declaracion de retencion en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensacion del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaracion de retencion en la fuente presentada sin pago se tendra como no presentada"

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 64 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 580-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retencion en la fuente presentadas sin pago total no produzcan efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que asi lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicara cuando la declaracion de retencion en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retencion a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaracion de retencion en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentacion de la declaracion de retencion en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaracion.

(Inciso modificado por el Art. 270 de la Ley 1819 de 2016)

El agente retenedor debera solicitar a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensacion del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaracion de retencion, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentacion de la respectiva declaracion de retencion en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensacion del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaracion de retencion en la fuente presentada sin pago no producira efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que asi lo declare.

La declaracion de retencion en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producira efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retencion se efectue o se haya efectuado a mas tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidacion de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaracion de retencion en la fuente con el pago respectivo, la declaracion inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligacion clara, expresa y exigible que podra ser utilizado por la Administracion Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaracion tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este articulo.

(Inciso modificado por el Art. 101 de la Ley 2010 de 2019)

Las declaraciones diligenciadas a traves de los servicios informaticos electronicos de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendran como presentadas siempre que haya ingresado a la administracion tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

(Inciso adicionado por el Art. 67 del Decreto 19 de 2012)

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente articulo, verificara que el numero asignado a la declaracion diligenciada virtualmente corresponda al numero de formulario que se incluyo en el recibo oficial de pago.

(Inciso adicionado por el Art. 67 del Decreto 19 de 2012)

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicacion de los literales b) y c) y (sic) del articulo 580 del Estatuto Tributario.

(Inciso adicionado por el Art. 67 del Decreto 19 de 2012)

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el inciso sexto del presente articulo aplicara unicamente para las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales que hayan sido diligenciadas virtualmente, correspondientes a los años gravables 2006 a 2015.

(PARAGRAFO 1, modificado por el artículo 271 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 2. Los efectos del presente articulo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presento declaracion por medio litografico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaracion diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 67 del Decreto 19 de 2012)

PARAGRAFO TRANSITORIO (Derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016)"

(Adicionado por el Art 15 de la Ley 1430 de 2010)

ARTICULO 581. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 582. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requieran de la firma de contador público o revisor fiscal.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

PARAGRAFO . Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 89 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 586. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardaran absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluire una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 587. INFORMACION SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES. La Direccion General de Impuestos Nacionales podra levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, unicamente en relacion con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de informacion con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensacion familiar, asi como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a peticion de cualesquiera de estos organismos.

ARTICULO 587-1. SUMINISTRO DE INFORMACION CON FINES ESTADISTICOS. La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales podra, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para propositos estrictamente estadisticos y en particular para desarrollar encuestas economicas y para analisis empresariales como demografia de empresas, informacion tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta informacion estara sometida a la mas estricta reserva.

Para efectos del control y verificacion del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitucion y la ley, en los procesos de contratacion administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" o quien haga sus veces, por cuantia superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podra solicitar a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales la informacion de los contribuyentes, responsables y demas sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de informacion y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones "INCO" solo podra utilizar la informacion suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha informacion la mas absoluta reserva

(Adicionado por el Art. 25 de la Ley 1430 de 2010)

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podran corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relacion con la declaracion tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sancion por correccion.

(Inciso modificado por el Art. 107 de la Ley 2010 de 2019)

Toda declaracion que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaracion inicial, sera considerada como una correccion a la declaracion inicial o a la ultima correccion presentada, segun el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificacion de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciacion entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretacion del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaracion objeto de correccion sean completos y verdaderos, no se aplicara la sancion de correccion. Para tal efecto, el contribuyente procedera a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el articulo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

(Inciso adicionado por el Art. 46 de la Ley 49 de 1990)

La correccion prevista en este articulo tambien procede cuando no se varie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no sera necesario liquidar sancion por correccion.

(Inciso adicionado por el Art. 63 de la Ley 6 de 1992)

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente articulo, el contribuyente, retenedor o responsable podra corregir validamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el termino previsto en este articulo, cuando se realice en el termino de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

(PARAGRAFO 1, adicionado por el Art. 65 de la Ley 6 de 1992)

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del articulo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sancion por no declarar, podran corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente articulo, liquidando una sancion equivalente al 2% de la sancion de que trata el articulo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT. (Ajuste de las cifras en terminos de UVT por el articulo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007)

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 173 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se debera presentar la respectiva declaracion por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del termino para presentar la declaracion.

La correccion de las declaraciones a que se refiere este articulo no impide la facultad de revision, la cual se contara a partir de la fecha de la correccion.

PARAGRAFO . El procedimiento previsto en el presente articulo se aplicara igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la correccion del anticipo se derive de una correccion que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrara en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1 de enero de 2017

(Modificado por el Art. 274 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 589-1. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección.

PARAGRAFO . El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicara igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrara en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1 de enero de 2017

(Derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 590. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habra lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709.

Igualmente, habra lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713.

PARAGRAFO . En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

(PARAGRAFO , modificado por el Art. 48 del Decreto Ley 2106 de 2019)

PARAGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

(Modificado por el Art. 108 de la Ley 2010 de 2019)

DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

ARTICULO 591. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1987 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el Artículo siguiente.

ARTICULO 592. QUIEN NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT" (Ajuste de las cifras en términos de UVT de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir

del año gravable 2007)

(Numeral 1, modificado por el Art. 75 de la Ley 788 de 2002)

2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los Artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.

3. Los asalariados a quienes se les elimino la declaración tributaria.

4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto"

(Numeral 4, adicionado por el Art. 29 de la Ley 223 de 1995)

5. Las personas naturales que pertenezcan al monotributo"

(Numeral 5, adicionado por el Art. 167 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 593. ASALARIADOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo anterior, no presentaran declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT. (Ajuste de las cifras en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007))

(Numeral 1, modificado por el Art. 76 de la Ley 788 de 2002)

2. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000). (Valor año base 1987).

(Numeral 3, derogado por el Art.198 de la Ley 1607 de 2012)

PARAGRAFO 1. El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

PARAGRAFO 2. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el inciso 1 y el numeral 3 del presente Artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

PARAGRAFO 3. Para los efectos del presente Artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

ARTICULO 594. EL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES REEMPLAZA LA DECLARACION PARA LOS ASALARIADOS NO DECLARANTES. Para los asalariados no declarantes, el certificado de ingresos y retenciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 594-1. TRABAJADORES INDEPENDIENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de (4.500) UVT.

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 594-2. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no produzcan efecto legal alguno.

(Modificado por el Art. 30 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;

b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

(Modificado por el Art. 19 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 595. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

A) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

B) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

C) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalice la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 596. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RENTA. La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto se da a la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto se da a la Dirección General de impuestos Nacionales debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional".

(Numeral 5, modificado por el Art. 19 de la Ley 1607 de 2012).

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT (Ajuste de las cifras en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007))

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración

ARTICULO 597. LA DECLARACION DE RENTA PODRA FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo exija.

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

ARTICULO 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.
2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.
3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
4. Las Áreas Metropolitanas.
5. Las Superintendencias.
6. Las Unidades Administrativas Especiales.
7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado.
8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.
9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;

las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(Modificado por el Art. 164 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 599. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO. La declaracion de ingresos y patrimonio debera contener:

1. El formulario, que al efecto se?ale la Direccion General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La informacion necesaria para la identificacion y ubicacion de la entidad no contribuyente.
3. La discriminacion de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
4. La liquidacion de las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el codigo de Comercio y demas normas vigentes sobre la materia, esten obligadas a tener Revisor Fiscal.

Los demas contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberan presentar la declaracion de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, segun sea el caso, firmada por contador publico, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el ultimo dia del a?o o periodo gravable, o los ingresos brutos del respectivo a?o, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicacion a lo dispuesto en el presente numeral, debera informarse en la declaracion de ingresos y patrimonio, el nombre completo y numero de matricula del contador publico o revisor fiscal que firma la declaracion.

DECLARACION DE VENTAS.

ARTICULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El periodo gravable del impuesto sobre las ventas sera asi:

1. Declaracion y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas juridicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del a?o gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT para los responsables de que tratan los articulos 477 y 481 de este Estatuto. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.
2. Declaracion y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas juridicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del a?o gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales seran enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

PARAGRAFO . En el caso de liquidacion o terminacion de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contara desde su iniciacion hasta las fechas se?aladas en el articulo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable sera el comprendido entre la fecha de iniciacion de actividades y la fecha de finalizacion del respectivo periodo de acuerdo al numeral primero del presente articulo.

En caso de que el contribuyente, de un a?o a otro, cambie de periodo gravable, debera informar a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentacion expedida por el Gobierno nacional.

(Modificado por el Art. 196 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 601. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Deberan presentar declaracion y pago del impuesto sobre las ventas, segun lo dispuesto en el articulo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No estan obligados a presentar declaracion de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al -Regimen Simplificado- (regimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) (sustitucion del texto de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 2010 de 2019)

Tampoco estaran obligados a presentar la declaracion del impuesto sobre las ventas los responsables del -regimen comun- (regimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) (sustitucion del texto de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 2010 de 2019) en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los terminos de lo dispuesto en los articulos 484 y 486 de este Estatuto.

PARAGRAFO TRANSITORIO. (Decaimiento por cumplimiento del termino para el cual fue expedido) Los responsables obligados a presentar declaracion bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligacion de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en zeros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los terminos de los articulos 484 y 486 de este Estatuto, desde que tengan la obligacion, podran presentar en esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley sin liquidar sancion por extemporaneidad.

(Modificado por el Art. 67 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 602. CONTENIDO DE LA DECLARACION BIMESTRAL DE VENTAS. La declaracion bimestral debera contener:

1. El formulario, que para el efecto se?ale la Direccion General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La informacion necesaria para la identificacion y ubicacion del responsable.
3. La discriminacion de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
4. La liquidacion privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Numeral 5, modificado por el Art. 172 de la Ley 223 de 1995)

6 La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demas normas vigentes sobre la materia, esten obligados a tener revisor fiscal. Los demas responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberan presentar la declaracion del impuesto sobre las ventas o la declaracion mensual de retencion en la fuente, segun sea el caso, firmada por contador publico, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el ultimo dia del a?o inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho a?o, sean superiores a 100.000 UVT, o cuando la declaracion del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable (Ajuste de las cifras en terminos de UVT por el articulo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del a?o gravable 2007)). Para los efectos del presente numeral, debera informarse en la declaracion del impuesto sobre las ventas el nombre completo y numero de matricula del contador publico o revisor fiscal que firma la declaracion.

PARAGRAFO . Lo previsto en este articulo aplicara tambien para la declaracion cuatrimestral del impuesto sobre las ventas

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 197 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 603. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO. El valor del impuesto sobre las ventas retenido, debera declararse y pagarse dentro de los plazos que se?ale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre.

(Modificado por el Art. 33 de la Ley 233 de 1995)

DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE.

ARTICULO 604. PERIODO FISCAL. El periodo fiscal de las retenciones en la fuente sera mensual.

En el caso de liquidacion o terminacion de actividades, el periodo fiscal se contara desde su iniciacion hasta las fechas se?aladas en el Artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal sera el comprendido entre la fecha de iniciacion de actividades y la fecha de finalizacion del respectivo periodo.

ARTICULO 605. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del mes de enero de 1988, inclusive, los agentes de retencion en la fuente deberan presentar por cada mes, una declaracion de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentara en el formulario que para tal efecto se?ale la Direccion General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 606. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaracion de retencion en la fuente debera contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La informacion necesaria para la identificacion y ubicacion del agente retenedor.
3. La discriminacion de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retencion en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidacion de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nacion, los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y el Distrito Especial de Bogota, podra ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demas normas vigentes sobre la materia, esten obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demas responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberan presentar la declaracion del impuesto sobre las ventas o la declaracion mensual de retencion en la fuente, segun sea el caso, firmada por contador publico, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el ultimo dia del a?o inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho a?o, sean superiores a 100.000 UVT" (Ajuste de las cifras en terminos de UVT por el articulo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del a?o gravable 2007))

Cuando se diere aplicacion a lo dispuesto en el presente numeral, debera informarse en la declaracion de retenciones el nombre completo y

numero de matricula del contador publico o Revisor Fiscal que firma la declaracion.

PARAGRAFO 1 Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, debera presentar la declaracion mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho publico, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economia mixta, se podra presentar una declaracion por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. La presentacion de la declaracion de que trata este articulo no sera obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retencion en la fuente.

(PARAGRAFO 2, modificado por el Art. 20 de la Ley 1430 de 2010)

PARAGRAFO 3 Los Notarios deberan incluir en su declaracion mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenacion de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.

PARAGRAFO 4 Las personas naturales que enajenen activos fijos no estaran obligadas a presentar declaracion de retenciones por tal concepto; en este caso, bastara con que la persona natural consigne los valores retenidos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. (Decaimiento por cumplimiento del termino para el cual fue expedido) Los agentes de retencion que no hayan cumplido con la obligacion de presentar las declaraciones de retencion en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retencion, desde julio de 2006 podran presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, sin liquidar sancion por extemporaneidad

(PARAGRAFO transitorio, modificado por el Art. 63 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. *A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseido dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estaran obligados a presentar la declaracion anual de activos en el exterior cuyo contenido sera el siguiente:*

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
2. La informacion necesaria para la identificacion del contribuyente.
3. La discriminacion, el valor patrimonial, la jurisdiccion donde esten localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseidos a 1? de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
4. Los activos poseidos a 1? de enero de cada año que no cumplan con el limite señalado en el numeral anterior, deberan declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdiccion donde esten localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar".

Comision de Estudio del Sistema Tributario Colombiano

(Adicionado por el Art. 43 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 608. ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE TIMBRE. No se requiere la presentacion de la declaracion del impuesto de timbre, en relacion con el impuesto que se cause sobre:

1. Los cheques que deban pagarse en Colombia, a que se refiere el literal a) del Artículo 521.
2. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país.
3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomaticos o consulares colombianos y los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros, asi como sus revalidaciones, de que tratan los numerales 2? y 3? del Artículo 523 y lo del Artículo 525.
4. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Publico por impuestos o contribuciones de que trata el numeral 4? del Artículo 523.
5. Los documentos y actos gravados cuyo pago se efectue en el exterior.
6. Las visas de que trata el Artículo 524 y las tarjetas de turismo y transito.
7. Los vehiculos automotores de que trata el numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 2? de 1976 y 50 de la Ley 14 de 1983.

PARAGRAFO Tampoco se requerira presentar declaracion del impuesto de timbre sobre los documentos o actuaciones exentas, ni cuando todas las partes que intervengan en el documento o acto se encuentren exentas de dicho impuesto.

(Derogado por Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 609. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE TIMBRE. La declaracion del impuesto de timbre debera contener:

1. El formulario, que para el efecto se?ale la Direccion General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.

2. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
3. La identificación de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
4. La liquidación privada del impuesto de timbre, incluidas las sanciones e intereses, cuando fuere del caso.
5. La constancia del pago de la totalidad del impuesto, sus sanciones e intereses.
6. La firma de quien presenta la declaración del impuesto de timbre.

(Derogado por Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 610. CASOS EN QUE LA DECLARACION PUEDE CONTENER MAS DE UNA ACTUACION GRAVADA. En el caso de títulos valores, garantías y cartas de crédito sometidos al impuesto de timbre, emitidos, girados o aceptados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o a favor de estas, se podrá presentar una declaración por cada oficina o sucursal relativa a los impuestos de timbre causados durante el mes inmediatamente anterior.

En este caso, la entidad deberá conservar la relación de los actos o documentos comprendidos en la respectiva declaración. La prueba del pago del impuesto de timbre será el testimonio que de este hecho haga la entidad vigilada en el respectivo documento.

(Derogado por Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 611. CASOS EN QUE INTERVIENEN LAS MISMAS PARTES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, una misma declaración podrá contener más de un acto o documento sometido al impuesto, cuando quienes intervengan en ellos sean las mismas partes.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 612. LOS OBLIGADOS A DECLARAR INFORMARAN SU DIRECCION Y ACTIVIDAD ECONOMICA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563

(Modificado por el Art. 50 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 613. INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES. Los responsables del impuesto sobre las ventas, deberán inscribirse de conformidad con lo señalado en el Artículo 507.

Quiénes se acojan al régimen simplificado deberán informarlo según lo señalado en el Artículo 508.

ARTICULO 614. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Vendedores, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 615. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por esta.

PARAGRAFO 1. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

(PARAGRAFO 1, adicionado por el Art. 64 de la Ley 49 de 1990)

PARAGRAFO 2. Quiénes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario"

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 34 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 615-1. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Cuando el agente de retención en el Impuesto sobre las Ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el párrafo 2 del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1 del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas

(Inciso modificado por el Art. 32 de la Ley 383 de 1997)

El Gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas.

(Adicionado por el Art. 35 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 616. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado (texto sustituido de acuerdo al artículo 20 de la Ley 2010 de 2019), deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

"Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653

(Modificado por el Art. 36 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACION. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establezca las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje

electronico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habra lugar a que dicha factura electronica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, asi como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerira de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente articulo.

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentara los sistemas de facturacion establecidos en este articulo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e informacion a suministrar, terminos y mecanismos tecnicos y tecnologicos aplicables, la interaccion de los sistemas de facturacion con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e informacion tributaria legalmente exigida, asi como los calendarios para su implementacion.

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 2155 de 2021)

(Modificado por el Art. 18 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. Los documentos equivalentes generados por maquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -NA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podran solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad economica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El tiquete de maquina registradora con sistema P.O.S., lo podran expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestacion del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningun impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedicion de la factura de venta, caso en el cual se deba expedir la misma. Lo anterior sera aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 2155 de 2021)

(Modificado por el Art. 18 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 3. La plataforma de factura electronica de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluire el registro de las facturas electronicas consideradas como titulo valor que circulen en el territorio nacional y permitira su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendran que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnologicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos economicos contenidos en una factura electronica que sea un titulo valor, el enajenante, cedente o endosatario deba inscribir en el Registro de las Facturas Electronicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transaccion realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hara efectiva la correspondiente cesion de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecera las características, condiciones, plazos, terminos y mecanismos tecnicos y tecnologicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podran registrarse como facturadores electronicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligacion de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecera las características, condiciones, plazos, terminos y mecanismos tecnicos y tecnologicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentara la circulacion de las facturas electronicas.

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO 4. El sistema de facturacion a que se refiere el presente articulo sera aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 2155 de 2021)

(Modificado por el Art. 18 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la reglamentacion del sistema de facturacion aplicaran las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

(Modificado por el Art. 13 de la Ley 2155 de 2021)

(Modificado por el Art. 18 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 616-2. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerira la expedicion de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compa?ias de financiamiento comercial. Tampoco existira esta obligacion en las ventas efectuadas por los responsables del regimen simplificado (texto sustituido de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 2010 de 2019), *y cuando se trate de la enajenacion de bienes producto de la actividad agricola o

ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a \$5.000.000 y en los demás casos que se señale el Gobierno Nacional* (Entre asteriscos derogado por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002).

ARTICULO 616-3. Las empresas que elaboren facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejercen la actividad.

"Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los 2 años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

"Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad u oficio, por el tiempo que dura la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

"La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Contra esta providencia procede el recurso previsto en el artículo 735 del Estatuto Tributario.

"La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa

(Adicionado por el Art. 39 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 616-4 PROVEEDORES TECNOLOGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que se señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
- b) Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado por esta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
- c) Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto se señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- d) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.
- e) Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.
- f) Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.
- g) Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto se señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- h) Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.
- i) Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.
- b) Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
- c) Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto se señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- d) Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a un proveedor autorizado por esta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
- e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.
- f) Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.
- g) No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.
- h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en

operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

i) No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto se le a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

j) No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Modificado por el Art. 19 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 616-5. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACION. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARAGRAFO . La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

(Adicionado por el Art. 14 de la Ley 2155 de 2021)

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

(Literal c, modificado por el Art. 64 de la Ley 788 de 2002)

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. (Literal INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-10 de 16 de abril de 2010)

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO 1. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARAGRAFO 2. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares

(Parágrafo 2, adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005)

(Modificado por el Art. 40 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 618. OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan".

(Modificado por el Art. 76 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 618-1. CREACION DEL PREMIO FISCAL. Establecese el premio fiscal mediante el cual la administración tributaria podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las facturas de compra o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales, que deberán ser enviadas por los consumidores, para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, cederán gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del Premio Fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal, no constituyen renta ni ganancia ocasional

(Adicionado por el Art. 36 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 618-2. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

"1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

"2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.

"3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.

"4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado el adquirente del servicio

(Adicionado por el Art. 41 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 618-3. PLAZO PARA EMPEZAR A APLICAR EL SISTEMA DE FACTURACION. Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de julio de 1996".

(Adicionado por el Art. 42 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 619. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 620. OBLIGACION DE FUNDAMENTARSE EN LA DECLARACION DE RENTA. Para efectos del otorgamiento de préstamos, las entidades de crédito deberán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del solicitante, correspondiente al último período gravable.

(Inciso, eliminado por el art. 2 de la Ley 1555 de 2012)

Para medir la capacidad económica de los contratistas, las entidades públicas tendrán en cuenta entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y complementarios correspondientes al último período gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto.

ARTICULO 621. IDENTIFICACION TRIBUTARIA EN PRESTAMOS. Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION.

ARTICULO 622. OBLIGACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE INFORMAR LA PARTE NO GRAVADA DE LOS RENDIMIENTOS. Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros informarán a sus ahorradores personas naturales o sucesiones ilíquidas, el valor no gravado. Esta información se podrá dar en el mismo certificado de retención en la fuente.

ARTICULO 623. INFORMACION DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos (\$880.300.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, *número de la cuenta o cuentas* (Frase entre asteriscos adicionada por el artículo 10 de la Ley 383 de 1997)
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a once millones novecientos mil pesos (\$11.900.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un millones trescientos mil pesos (\$71.300.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año

PARAGRAFO 1 Respecto de las operaciones de que trata el presente Artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARAGRAFO 2 La información a que se refiere el literal a) del presente Artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARAGRAFO 3 La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente Artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente Artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

ARTICULO 623-1. INFORMACION ESPECIAL A SUMINISTRAR POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Con respecto a las operaciones de crédito realizadas a partir del primero de enero de 1993, los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la división de fiscalización de la administración de impuestos de la jurisdicción, aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una utilidad, antes de impuestos, que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) la renta líquida que figure en la declaración de renta y complementarios que corresponda al estado financiero del mismo período.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio líquido".

PARAGRAFO La información exigida por el artículo 623 del Estatuto Tributario deberá rendirse igualmente por las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito.

(Adicionado por el Art. 73 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 623-2. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

(Modificado por el Art. 138 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 623-3. Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y Nit, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año

(Adicionado por el Art. 12 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 624. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir del año 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTICULO 625. INFORMACION DE LAS BOLSAS DE VALORES. A partir del año 1989, las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 626. INFORMACION RELACIONADA CON APORTES PARAFISCALES. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las cajas de compensación familiar, deberán enviar a la Dirección General de Impuestos Nacionales una relación de quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de los aportes a tales entidades, para que sobre ellos se adelanten los programas de fiscalización.

ARTICULO 627. INFORMACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este Artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1º de marzo.

ARTICULO 628. INFORMACION DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. A partir del año 1991, los Comisionistas de Bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), (valor año gravable base 1990), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

PARAGRAFO . A la cifra señalada en este artículo se le aplicará el ajuste contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1991

(Modificado por el Art. 55 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 629 INFORMACION DE LOS NOTARIOS. A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), (Valor año gravable base 1988), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

(Ver Art. 41 del Decreto 3805 de 2003)

ARTICULO 629-1. INFORMACION DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABORAN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres, o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

(Valores establecido por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003) Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$185.400.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos"

(Adicionado por el Art. 13 de la Ley 383 de 1997)

(Ver Art. 41 del Decreto 3805 de 2003)

ARTICULO 630. INFORMACION DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este Artículo, constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:"

(Inciso 1, modificado por el Art. 139 de la Ley 1607 de 2012)

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practico retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que los hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada;

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable"

(Literal e, modificado por el Art. 133 de la Ley 223 de 1995)

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso". g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

(Literal f, modificado por el Art. 133 de la Ley 223 de 1995)

h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

i) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal".

k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;"

(Literal l, adicionado por el Art. 14 de la Ley 383 de 1997)

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero

(Literal m, adicionado por el Art. 14 de la Ley 383 de 1997)

n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:

1. Sus nombres y apellidos.
2. Su fecha de nacimiento, y
3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.

5. País de residencia fiscal.

6. País del que son nacionales. Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia"

o) El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN"

PARAGRAFO 1 La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Director General de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

PARAGRAFO 2 Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales"

PARAGRAFO 3. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información

(PARAGRAFO 3, modificado por el Art. 139 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 631-1. OBLIGACION DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES. A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 140 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 631-2. VALORES DE OPERACIONES OBJETO DE INFORMACION. Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

PARAGRAFO . El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la entidad con la información reportada por los obligados.

(Adicionado por el Art. 23 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 631-3. INFORMACION PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes"

(Adicionado por el Art. 17 de la Ley 1430 de 2010)

ARTICULO 631-4. INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACION. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

PARAGRAFO 1. El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

PARAGRAFO 2. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

(Modificado por el Art. 15 de la Ley 2155 de 2021)

(Adicionado por el Art. 132 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 631-5. DEFINICION BENEFICIARIO FINAL. Entiendase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transaccion incluye tambien a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona juridica u otra estructura sin personeria juridica.

A) Son beneficiarios finales de la persona juridica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o mas del capital o los derechos de voto de la persona juridica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o mas de los activos, rendimientos o utilidades de la persona juridica; y
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona juridica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente articulo; o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los terminos de los dos numerales anteriores del presente articulo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relacion con las funciones de gestion o direccion de la persona juridica.

B) Son beneficiarios finales de una estructura sin personeria juridica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posicion similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posicion similar o equivalente;
3. Comite fiduciario, comite financiero o posicion similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona juridica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personeria juridica o estructuras similares, sera beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona juridica conforme al presente articulo.

PARAGRAFO 1. Para efectos tributarios, el termino beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definicion estipulada en este articulo.

PARAGRAFO 2. El presente articulo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Accion Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

PARAGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentara mediante resolucion lo previsto en el presente articulo, y los terminos y condiciones para su efectiva aplicacion.

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2155 de 2021)

(Adicionado por el Art. 133 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 631-6. REGISTRO UNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Crease el Registro Unico de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hara parte integral del Registro Unico Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administracion esta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el obligado por el Registro Unico de Beneficiarios Finales -RUB a suministrar informacion del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera erronea o incompleta, o no actualice la informacion suministrada, sera sancionado segun lo previsto en el articulo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1. Crease el Sistema de Identificacion de Estructuras Sin Personeria Juridica cuyo funcionamiento y administracion esta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentara mediante resolucion lo previsto en el presente articulo, y los terminos y condiciones para su efectiva aplicacion.

(Modificado por el Art. 17 de la Ley 2155 de 2021)

(Adicionado por el Art. 134 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 632. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Direccion General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberan conservar por un periodo minimo de cinco (5) a?os, contados a partir del 1? de enero del a?o siguiente al de su elaboracion, expedicion o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberan ponerse a disposicion de la Administracion de Impuestos, cuando esta asi lo

requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magneticos que contengan la informacion, asi como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas especificas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demas beneficios tributarios, creditos activos y pasivo, retenciones y demas factores necesarios para establecer el patrimonio liquido y la renta liquida de los, contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignacion de las retenciones en la fuente practicas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, asi como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 632-1. Relacion de retenciones de timbre. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 539-3, los contribuyentes y los agentes retenedores del impuesto de timbre, obligados a llevar contabilidad, deberan registrar la causacion, recaudo, pago o consignacion del impuesto en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberan identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberan indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retencion del impuesto de timbre distintos de los indicados en el inciso anterior, deberan elaborar mensualmente, y conservar a disposicion de las autoridades tributarias, una relacion detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto de impuesto, su descripcion y la identificacion de las partes que intervinieron en su realizacion, elaboracion y suscripcion.

La relacion de que trata el inciso anterior debe estar certificada por contador publico; en las entidades publicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relacion debera suscribirla el consul respectivo".

(Adicionado por el Art. 44 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 633. INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envio de la informacion que deba suministrarse en medios magneticos, la Direccion General de Impuestos Nacionales prescribira las especificaciones tecnicas que deban cumplirse.

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberan liquidar y pagar intereses moratorios por cada dia calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administracion Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retencion en la correccion de la declaracion, causaran intereses de mora a partir del dia siguiente al vencimiento del termino en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo a?o o periodo gravable al que se refiera la liquidacion oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectue la consignacion de los recaudos dentro de los terminos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el dia siguiente a la fecha en que se debio efectuar la consignacion y hasta el dia en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidaran al doble de la tasa prevista en este articulo.

PARAGRAFO 2. Despues de dos (2) a?os contados a partir de la fecha de admision de la demanda ante la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, se suspenderan los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este paragrafo sera aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspension de intereses corrientes a cargo de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente paragrafo, aplicara unicamente en los procesos ante la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo cuya admision de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

(Modificado por el Art. 278 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 634-1. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Despues de dos a?os contados a partir de la fecha de admision de la demanda ante la jurisdiccion contenciosa administrativa, se suspenderan los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 635. . DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interes moratorio se liquidara diariamente a la tasa de interes diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de credito de consumo, menos dos (2) puntos. La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales publicara la tasa correspondiente en su pagina web.

(Inciso modificado por el Art. 279 de la Ley 1819 de 2016)

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generaran intereses de mora a la tasa prevista en este articulo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este articulo aplicara la formula establecida en el paragrafo del articulo 590 del Estatuto Tributario.

(Inciso adicionado por el Art. 49 del Decreto Ley 2106 de 2019)

PARAGRAFO . Lo previsto en este articulo y en el articulo 867-1 tendra efectos en relacion con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales

ARTICULO 636. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectue la consignacion de los recaudos dentro de los terminos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de la mora que rijan para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debio efectuar la consignacion y hasta el dia en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en este Articulo.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

ARTICULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podran imponerse mediante resolucion independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 638. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo termino que existe para practicar la respectiva liquidacion oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolucion independiente, debera formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos a?os siguientes a la fecha en que se presento la declaracion de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrio la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sancion por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los articulos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el termino de cinco a?os.

Vencido el termino de respuesta del pliego de cargos, la administracion tributaria tendra un plazo de seis meses para aplicar la sancion correspondiente, previa la practica de las pruebas a que hubiere lugar

(Modificado por el Art. 64 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 639. SANCION MINIMA. El valor minimo de cualquier sancion, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administracion de Impuestos, sera equivalente a la suma de 10 uvt.

Lo dispuesto en este articulo no sera aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del articulo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaracion del monotributo"

(Inciso modificado por el Art. 280 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 640. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicacion del regimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se debera atender a lo dispuesto en el presente articulo.

Cuando la sancion deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sancion se reducira al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) a?os anteriores a la fecha de la comision de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administracion Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no

declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá levedad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

[\(Modificado por el Art. 282 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 640-1. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente

[\(Adicionado por el Art. 48 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 640-2. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria".

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

(Adicionado por el Art. 48 de la Ley 6 de 1992)

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor (Ajuste de cifras en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007))

(Inciso modificado por el Art. 53 de la Ley 49 de 1990)

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

(Modificado por el Art. 110 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

(PARAGRAFO 2, adicionado por el Art. 283 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 3. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

(PARAGRAFO 3, adicionado por el Art. 283 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020

(Adicionado por el Art. 110 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 642. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o

fraccion de mes sera del dos por ciento (2%) del patrimonio liquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor

Esta sancion se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retencion a cargo del contribuyente, retendor o responsable.

Cuando la declaracion se presente con posterioridad a la notificacion del auto que ordena inspeccion tributaria, tambien se debera liquidar y pagar la sancion por extemporaneidad, a que se refiere el presente Articulo.

ARTICULO 643. SANCION POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentacion de las declaraciones tributarias, seran objeto de una sancion equivalente a:

1. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administracion Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaracion no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la ultima declaracion de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del impuesto sobre las ventas, a la declaracion del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administracion Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaracion no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la ultima declaracion de ventas o declaracion del impuesto nacional al consumo, segun el caso, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a traves del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administracion Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaracion no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la ultima declaracion de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
5. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
6. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
7. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio liquido de la entidad obligada a su presentacion.
8. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la ultima declaracion del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administracion Tributaria por el periodo a que corresponda la declaracion no presentada, el que fuere superior.
9. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio liquido de la ultima declaracion de renta presentada o que determine la Administracion Tributaria por el periodo a que corresponda la declaracion no presentada, el que fuere superior.
10. En el caso de que la omision se refiera a la declaracion del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1. Cuando la Administracion Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este articulo, podra aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolucion que impone la sancion por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaracion, la sancion por no declarar se reducira al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sancion inicialmente impuesta por la Administracion Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor debera liquidarla y pagarla al presentar la declaracion tributaria. En todo caso, esta sancion no podra ser inferior al valor de la sancion por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

(Modificado por el Art. 284 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 644. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberan liquidar y pagar una sancion equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, segun el caso, que se genere entre la correccion y la declaracion inmediatamente anterior a aquella, cuando la correccion se realice despues del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el articulo 685, o auto que ordene visita de inspeccion tributaria.

(Numeral 1, modificado por el Art. 285 de la Ley 1819 de 2016)

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, segun el caso, que se genere entre la correccion y la

declaracion inmediatamente anterior a aquella, si la correccion se realiza despues de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspeccion tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaracion inicial se haya presentado en forma extemporanea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, segun el caso, por cada mes o fraccion de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentacion de la declaracion inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sancion total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sancion por correccion a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del calculo de la sancion de que trata este articulo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la correccion, no debera incluir la sancion aqui prevista.

PARAGRAFO 4. La sancion de que trata el presente articulo no es aplicable a la correccion de que trata el articulo 589

ARTICULO 645. SANCION RELATIVA A LA DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades obligadas a presentar declaracion de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporaneamente o que corrigieren sus declaraciones despues del vencimiento del plazo para declarar, deberan liquidar y pagar una sancion equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio liquido.

Si la declaracion se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspeccion tributaria, la sancion de que trata el inciso anterior se duplicara.

(Modificado por el Art. 286 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 646. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administracion de Impuestos efectue una liquidacion de correccion aritmetica sobre la declaracion tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicara una sancion equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, segun el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sancion de que trata el presente Articulo, se reducira la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidacion de correccion, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidacion de correccion, junto con la sancion reducida.

ARTICULO 647. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omission de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, asi como la inclusion de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilizacion en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensacion o devolucion, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensacion o devolucion anterior.

La sancion por inexactitud sera equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, segun el caso, determinado en la liquidacion oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sancion no se aplicara sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaracion de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaracion la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sancion por inexactitud sera equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retencion no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sancion por inexactitud sera del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente Articulo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sancion por inexactitud a que se refiere este Articulo, se reducira cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Articulos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciacion o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretacion del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La determinacion de la renta liquida gravable por el sistema de comparacion patrimonial, no da lugar a la sancion por inexactitud respecto del impuesto de renta; pero si en cuanto al mayor impuesto de patrimonio que se genere por la omission de activos o inclusion de pasivos inexistentes.

(Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990)

PARAGRAFO 1. Las inconsistencias en la declaracion del impuesto de renta y complementarios derivadas de la informacion a que hace referencia el paragrafo 1 del articulo 50 de la Ley 789 de 2003 sobre aportes a la seguridad social sera sancionable a Titulo de inexactitud, en los terminos del presente Estatuto Tributario

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 4 del Decreto 129 de 2010)

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias en la declaracion del impuesto de renta y complementarios derivadas de la informacion a que hace referencia el paragrafo 1 del articulo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social sera sancionable a titulo de inexactitud, en los terminos del presente Estatuto Tributario

(PARAGRAFO Adicionado por el Art. 28 de la Ley 1393 de 2010)

ARTICULO 647-1. RECHAZO O DISMINUCION DE PERDIDAS. La disminucion de las perdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por correccion de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantia equivalente al impuesto que teoricamente generaria la perdida rechazada oficialmente o disminuida en la correccion. Dicha cuantia constituira la base para determinar la sancion, la cual se adicionara al valor de las demas sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por correccion, seran aplicables cuando las mismas procedan por disminucion de perdidas."

PARAGRAFO 1. Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las perdidas, deberan realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el articulo 589.

PARAGRAFO 2 . La sancion prevista en el presente articulo no se aplicara, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaracion antes de la notificacion del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspeccion tributaria, y la perdida no haya sido compensada."

(Adicionado por el Art. 24 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 648. SANCION POR INEXACTITUD. La sancion por inexactitud sera equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, segun el caso, determinado en la liquidacion oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sancion no se aplicara sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantia de la sancion de que trata este articulo sera:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este articulo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del articulo 647 del Estatuto Tributario o de la comision de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo se?alado en el articulo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del articulo 647 del Estatuto Tributario o de la comision de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo se?alado en el articulo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administracion Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARAGRAFO 1. La sancion por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente articulo se reducira en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los articulos 709 y 713 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. La sancion por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este articulo sera aplicable a partir del periodo gravable 2018.

(Modificado por el Art. 288 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 649. TRANSITORIO. Sancion por activos omitidos o pasivos inexistentes. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en periodos no revisables o con declaracion en firme, podran incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaracion inicial por el a?o gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en periodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sancion por omission de activos e inclusion de pasivos inexistentes de periodos anteriores, sera autoliquidada por el mismo declarante en un valor unico del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada a?o en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente debera presentar la declaracion del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al a?o gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sancion y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entendera probada con la simple incorporacion de los mismos en la declaracion del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relacion soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos a?os o mas de anterioridad, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendra de iniciar investigaciones cambiarias cuando

los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos."

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Modificado por el Art. 6 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 650. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cedulas de personas fallecidas o inexistentes, sera denunciado como autor de fraude procesal.

La Administracion Tributaria desconocera los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificacion de los beneficiarios no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podra ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operacion se realizo antes del fallecimiento de la persona cuya cedula fue informada, o con su sucesion.

ARTICULO 650-1. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la direccion, o la informe incorrectamente, se aplicara lo dispuesto en los articulos 580 y 589-1".

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el Art. 51 de la Ley 49 de 1990)

"ARTICULO 650-2. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad economica, se aplicara una sancion hasta de un millon de pesos (\$1.000.000) que se graduara segun la capacidad economica del declarante. El procedimiento para la aplicacion sera el señalado en el inciso 2o., del articulo 651".

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Adicionado por el Art. 51 de la Ley 49 de 1990)

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS.

ARTICULO 651. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar informacion tributaria asi como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurriran en la siguiente sancion:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual sera fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la informacion exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministro en forma erronea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministro de forma extemporanea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la informacion no tuviere cuantia, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o ultima declaracion del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, segun el caso, cuando la informacion requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposicion de la Administracion Tributaria.

Cuando la sancion se imponga mediante resolucion independiente, previamente se dara traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendra un termino de un (1) mes para responder.

La sancion a que se refiere el presente articulo se reducira al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada segun lo previsto en el numeral 1), si la omision es subsanada antes de que se notifique la imposicion de la sancion; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omision es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sancion. Para tal efecto, en uno y otro caso, se debera presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigacion, un memorial de aceptacion de la sancion reducida en el cual se acredite que la omision fue subsanada, asi como el pago o acuerdo de pago de la misma.

(Inciso corregido por el Art. 8 del Decreto 939 de 2017)

En todo caso, si el contribuyente subsana la omision con anterioridad a la notificacion de la liquidacion de revision, no habra lugar a aplicar la sancion de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidacion solo seran aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

(Inciso corregido por el Art. 8 del Decreto 939 de 2017)

PARAGRAFO . El obligado a informar podra subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente articulo, antes de que la Administracion Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso debera liquidar y pagar la sancion correspondiente de que trata el numeral 1) del presente articulo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la informacion tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentacion no seran objeto de

sancion"

(Paragrafo, corregido por el Art. 8 del Decreto 939 de 2017)

ARTICULO 652. ANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. (Ajuste de las cifras en valores absolutos, por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007)): Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO . Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales"

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 73 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 652-1. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario".

(Adicionado por el Art. 56 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 653. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se deba expedir factura, no se cumpla con esta obligación, dos funcionarios designados especialmente por el Administrador de Impuestos para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignaciones en la respectiva acta.

(Modificado por el Art. 45 de la Ley 223 de 1995)

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 655. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

PARAGRAFO . No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 656. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD Y NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS. Las sanciones pecuniarias contempladas en los Artículos 652 y 655 se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 657. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre

del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesion u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" en los siguientes casos:

(Inciso 1, modificado por el Art. 111 de la Ley 2010 de 2019)

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASION Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.
4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen de responsabilidad (Texto sustituido según el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019) del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.
5. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

(Numeral 5, adicionado por el Art. 111 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesion u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARAGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARAGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARAGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARAGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

(Modificado por el Art. 111 de la Ley 2010 de 2019)

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sancion pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrio en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sancion pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrio en el hecho sancionable.

PARAGRAFO 7. La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales informara en su pagina web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo"

ARTICULO 657-1. Retencion de mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente. A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en este, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehendera la mercancía por la Unidad Administrativa Especial - Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendra en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retencion de mercancías debera ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podra, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza publica.
2. Quien adelante la diligencia de retencion de la mercancía, entregara al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciara en un formato especialmente dise?ado para este efecto por la DIAN.
3. La mercancía retenida sera almacenada en las bodegas o depositos que disponga la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.
4. Los bienes retenidos podran ser rescatados por el interesado, previa presentacion de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.
5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberan elaborar simultaneamente el informe correspondiente, y daran traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sancion de cierre por evasion, de conformidad con el procedimiento establecido en el articulo 657 del Estatuto Tributario"

(Articulo declarado INEXEQUIBLE segun Sentencia C-674 de 1999 de la Corte Constitucional, con excepcion del numeral 5 declarado exequible)

(Adicionado por el Art. 77 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 658. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el termino de la clausura, se le podra incrementar el termino de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliacion de la sancion de clausura, se impondra mediante resolucion, previo traslado de cargos por el termino de diez (10) dias para responder.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 658-1. SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. (Ajuste de salarios minimos en terminos de UVT por el articulo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del a?o gravable 2007)) Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omision de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusion de costos o deducciones inexistentes y perdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el articulo 572 de este Estatuto, seran sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sancion impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podra ser sufragada por su representada.

(Inciso modificado y adicionado por el articulo 26 de la Ley 863 de 2003) La sancion prevista en el inciso anterior sera anual y se impondra igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigacion, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

(Inciso 2, modificado por el Art. 26 de la Ley 863 de 2003)

Esta sancion se propondra, determinara y discutira dentro del mismo proceso de imposicion de sancion o de determinacion oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuacion frente al contribuyente seran igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

(Adicionado por el Art. 1 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 658-2. SANCION POR EVASION PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administracion tributaria existiendo obligacion de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, seran sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teorico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaracion tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

(Adicionado por el Art. 27 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 658-3. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL RUT Y OBTENCION DEL NIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien este obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT), por parte del responsable del régimen simplificado del IVA (Texto sustituido según el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019)

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

(Numeral 2, modificado por el Art. 291 de la Ley 1819 de 2016)

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT"

(Adicionado por el Art. 49 de la Ley 1111 de 2006)

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS.

ARTICULO 659. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado -quien deberá ser contador público— hará parte de la misma en adición a los actuales miembros".

(Modificado por el Art. 54 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 659-1. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones de pesos (\$ 2.000.000). (Valor a 70 base 1992). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior".

(Adicionado por el Art. 54 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 660. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. (Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007)) Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta

mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procedera recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual debiera ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo debiera cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente"

(Modificado por el Art. 54 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 661. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionamiento del conocimiento enviara un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondra del termino de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el termino anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto y se comunicara a la Junta General de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 661-1. COMUNICACION DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informara a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones

(Adicionado por el Art. 54 de la Ley 6 de 1992)

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTIO.

ARTICULO 662. SANCION POR UTILIZACION DE INTERPUESTAS PERSONAS POR PARTE DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES. Cuando la Administración Tributaria determine que en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones, por parte de los inversionistas institucionales, que dan derecho al descuento tributario de que trata el Artículo 258, estos actuaron como simples intermediarios de accionistas o terceros, se aplicaran las siguientes sanciones:

a) Si la sociedad anonima conocio del hecho, no podra solicitar el descuento señalado y en caso de solicitarlo, sera objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicho descuento;

b) Si la sociedad anonima no conocio del hecho, la sanción establecida en el numeral anterior, sera impuesta al inversionista institucional, solidariamente con el tercero o accionista al cual sirvio de testaferro o intermediario.

La sanción de que trata el presente Artículo, se impondra por el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, previa investigación por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria y traslado de cargos, por el termino de un (1) mes, para que responda tanto la sociedad, los accionistas o terceros, como el inversionista institucional correspondiente. Contra esta resolución solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

PARAGRAFO . Para efectos del ordinal a) del presente Artículo, se entiende que la sociedad conocio del hecho, cuando sus representantes o directivos conocieron previamente dichas maniobras.

Se considera que un inversionista institucional actuo como testaferro, cuando concerto previamente la operación con los terceros o accionistas, o cuando estos, directa o indirectamente, suministraron el dinero para la suscripción de dichos valores y adquieran los mismos dentro de los doce (12) meses siguientes a la suscripción.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 663. SANCION POR GASTOS NO EXPLICADOS. Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podra ser requerido por la Administración de Impuestos para, que explique dicha diferencia.

La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente Artículo, generara una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.

Esta sanción se impondra, previo traslado de cargos por el termino de un (1) mes para responder.

ARTICULO 664. SANCION POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes esten obligados a realizar tales aportes, se efectuara por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollara programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

(Modificado por el Art. 25 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 665. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y EL IVA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO . Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas

(NOTA: Los Parágrafos 1 y 2 de este artículo son Unificados en un solo Parágrafo por el art. 42, Ley 633 de 2000)

ARTICULO 666. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 667. *Sanción por no expedir certificados.* Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sancionadora; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

(Modificado por el Art. 292 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 668. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES E INSCRIPCION DE OFICIO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez mil pesos (\$ 10.000) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco mil pesos (\$5.000), (Valores año base 1988).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de diez mil pesos (\$ 10.000). (Valores año base 1988).

(Derogado por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 669. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

(Modificado por el Art. 20 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 670. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administracion Tributaria dentro del proceso de determinacion, mediante liquidacion oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolucion y/o compensacion, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaracion tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolucion y/o compensacion, tramitada con o sin garantia, deberan reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberan liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notifico en debida forma el acto administrativo que reconocio el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasion del rechazo o modificacion del saldo a favor objeto de devolucion y/o compensacion.

La devolucion y/o compensacion de valores improcedentes sera sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este debera liquidar y pagar la sancion.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administracion Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administracion Tributaria debera imponer la anterior sancion dentro de los tres (3) a?os siguientes a la presentacion de la declaracion de correccion o a la notificacion de la liquidacion oficial de revision, segun el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinacion o correccion por parte del contribuyente o responsable, la Administracion Tributaria exigira su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el dia siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaracion objeto de imputacion.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolucion y/o compensacion, adicionalmente se impondra una sancion equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, asi como el representante legal que hayan firmado la declaracion tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, seran solidariamente responsables de la sancion prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo, se dara traslado del pliego de cargos por el termino de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolucion y/o compensacion se haya presentado con garantia, el recurso contra la resolucio que impone la sancion se debe resolver en el termino de un (1) a?o contado a partir de la fecha de interposicion del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sancion por devolucion y/o compensacion improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidacion de revision en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolucion y/o compensacion, la Administracion Tributaria no podra iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolucio que falle negativamente dicha demanda o recurso.

(Modificado por el Art. 293 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 671. SANCION DE DECLARACION DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. No seran deducibles en el impuesto sobre la renta, ni daran derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

- a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestacion de servicios simulados o inexistentes. Esta calificacio se levantara pasados cinco (5) a?os de haber sido efectuada;
- b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razon a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administracion. La Administracion debera levantar la calificacio de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejaran de ser deducibles desde la fecha de publicacion en un diario de amplia circulacion nacional de la correspondiente declaratoria.

La sancion a que se refiere el presente articulo, debera imponerse mediante resolucio, previo traslado de cargos por el termino de un mes para responder.

La publicacion antes mencionada, se hara una vez se agote la via gubernativa.

(Modificado por el Art. 294 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 671-1. INSOLVENCIA. Cuando la administracion tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinacion y discusion del tributo, tenia bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelacion de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminucion patrimonial, podra declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique

plenamente la disminución patrimonial.

No podran admitirse como justificacion de disminucion patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenacion de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, unico civil, a su conyuge o compa?ero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligacion fiscal.
2. La separacion de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligacion fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesion enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interes social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenacion del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su conyuge o compa?era (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, unico civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en mas de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformacion, enajenacion o cualquier otro medio de disposicion del bien que se hubiere gravado como garantia prestada en facilidades de pago otorgadas por la administracion".

(Adicionado por el Art. 97 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 671-2. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaracion administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitacion para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b. Respecto de las personas juridicas o sociedades de hecho, su disolucion, la suspension de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitacion de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anonimas la inhabilitacion anterior se impondra solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este articulo tendran una vigencia hasta de cinco años, y seran levantados en el momento del pago".

(Adicionado por el Art. 98 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 671-3. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El subdirector de cobranzas o el administrador de impuestos nacionales segun el caso, mediante resolucion declarara la insolvencia de que trata el articulo 671-1 del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposicion ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelacion, dentro del mes siguiente a su notificacion. Los anteriores recursos deberan fallarse dentro del mes siguiente a su interposicion en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, debera comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes".

(Adicionado por el Art. 99 de la Ley 6 de 1992)

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.

ARTICULO 672. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCION. Los notarios y demas funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelacion del impuesto retenido, incurran en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondra por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobacion del hecho.

ARTICULO 673. SANCION A NOTARIOS QUE AUTORICEN ESCRITURAS POR UN PRECIO INFERIOR. Los notarios que violaren lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 278, seran sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la informacion que le suministre la Direccion de Impuestos Nacionales, con multa equivalente al 5% del valor minimo que deberia figurar en la correspondiente escritura.

ARTICULO 673-1. SANCION A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO. Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigacion tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderan automaticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinacion oficial tributaria.

La sancion administrativa aqui prevista, se impondra por la entidad nominadora, previa informacion remitida por el Director de Impuestos Nacionales, y una vez en firme la liquidacion oficial en la via gubernativa".

(Adicionado por el Art. 77 de la Ley 6 de 1992)

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

ARTICULO 674. ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepcion de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demas pagos originados en obligaciones tributarias, incurran en las siguientes sanciones, en relacion con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorizacion:

1. Diez (10) UVT por cada declaracion o documento recepcionado con errores de verificacion, cuando el numero de identificacion tributaria

no coincida con el consignado en el Registro Unico Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaracion o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a traves de los servicios informaticos electronicos de acuerdo con las resoluciones de prescripcion de formularios proferidas por la Administracion Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.

4. Cinco (5) UVT por cada numero de registro anulado no informado que identifique una declaracion, recibo o documento recepcionado.

(Modificado por el Art. 295 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 675. *Inconsistencia en la informacion remitida.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, cuando la informacion remitida en el medio magnetico no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situacion se presente respecto de un numero de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepcion o recaudo de un mismo dia, la respectiva entidad sera acreedora a una sancion por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se seala a continuacion:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un numero de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un numero de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un numero de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento fisico no reportado en medio magnetico o cuando el documento queda reportado mas de una vez en el medio magnetico.

(Modificado por el Art. 296 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 676. *EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.* Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los terminos fijados y lugares se sealados por el Ministerio de Hacienda y Credito Publico para la entrega de los documentos recibidos, asi como para entregar la informacion correspondiente a esos documentos en medios electronicos o en los mecanismos que se determinen para la grabacion y transmision, incurriran en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) dias de retraso, una sancion de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) dias de retraso, una sancion dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) dias de retraso, una sancion de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) dias de retraso, una sancion de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) dias de retraso, una sancion de cinco (5) UVT.

6. Mas de veinticinco (25) dias de retraso, una sancion de ocho (8) UVT.

Los terminos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la informacion correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

(Modificado por el Art. 297 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 676-1. *EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.* Las entidades autorizadas para recaudar incurriran en las siguientes sanciones, en relacion con la presentacion y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, numero de operaciones registradas, saldos de consignacion del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaracion de consignaciones solicitados por la Administracion Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporanea, incurriran en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) dias de retraso, una sancion de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) dias de retraso, una sancion de diez (10) UVT;

c) Mas de veinte (20) dias de retraso, una sancion de veinte (20) UVT.

Los terminos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

(Adicionado por el Art. 298 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 676-2. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

(Adicionado por el Art. 299 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 676-3. SANCION MINIMA Y MAXIMA EN EL REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

(Adicionado por el Art. 301 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 677. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el Subdirector de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudo podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 679. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 680. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARAGRAFO . La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en el previstas.

ARTICULO 681. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 682. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Administrador de Impuestos, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviara al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos o al Subdirector general de Impuestos, incurrirá en la misma sanción.

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 683. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos racionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deba estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a la carga pública de la Nación.

ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

(Literal g, adicionado por el Art. 130 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO . En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 275 de la Ley 1819 de 2016)

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales"

ARTICULO 684-1. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto

(Adicionado por el Art. 49 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 684-2. Implantacion de sistemas tecnicos de control. La Direccion de Impuestos Nacionales podra prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideracion de su capacidad economica, adopten sistemas tecnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales serviran de base para la determinacion de sus obligaciones tributarias.

La no adopcion de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Direccion de Impuestos Nacionales o su violacion dara lugar a la sancion de clausura del establecimiento en los terminos del articulo 657.

La informacion que se obtenga de tales sistemas estara amparada por la mas estricta reserva".

(Adicionado por el Art. 50 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 684-3. TARJETA FISCAL. El Gobierno Nacional podra establecer la tarjeta fiscal como un sistema tecnico para el control de la evasion, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopcion dara lugar a la aplicacion de la sancion establecida en el inciso segundo del articulo 684-2 de este Estatuto. El costo de adquisicion de la tarjeta fiscal, sera descontable del impuesto sobre la renta del periodo gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, tambien sera descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantacion de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PARAGRAFO . Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente articulo, deberan corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasion, de acuerdo con las recomendaciones de la Comision Mixta de Gestion Tributaria y Aduanera

(Adicionado por el Art. 1 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLOGICOS. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnologico sera sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del articulo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo articulo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendra una duracion de un (1) año contado desde el dia en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sancion al proveedor tecnologico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendra una duracion de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el articulo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infraccion que genero la sancion u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnologico y/o el proveedor autorizado sera sancionado con la cancelacion de la habilitacion y solo podra ejercer como proveedor tecnologico y/o proveedor autorizado, transcurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitacion, para lo cual deba surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este articulo se impondran aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el articulo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondra de un mes contado a partir de la notificacion del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que el proveedor tecnologico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sancion propuesta en los parrafos anteriores, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales podra imponer una sancion de cierre de establecimiento por un termino de hasta treinta (30) dias calendario y/o una sancion pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verifico el incumplimiento.

Para efectos de este articulo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administracion Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnologico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasion.

PARAGRAFO . La sancion de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este articulo, no conlleva la prohibicion de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripcion del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sancion

(Adicionado por el Art. 112 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 685. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administracion de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaracion del contribuyente, responsable o agente retenedor, podra enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificacion, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaracion liquidando la sancion de correccion respectiva de conformidad con el Articulo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sancion alguna.

La administracion podra señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretacion o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podra realizar la correccion sin sancion de correccion en lo que respecta a tales diferencias.

(Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 686. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demas obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Direccion General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los

mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 687. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para estas.

ARTICULO 688. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 689. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional se?alara, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTICULO 689-1. BENEFICIO DE LA AUDITORIA. Para los periodos gravables 2011 a 2012, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo periodo gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los periodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que se?ale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los periodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos periodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración".

(Modificado por el Art. 33 de la Ley 1430 de 2010)

ARTICULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORIA. Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se

realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARAGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2020 y 2021, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 5. Las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por el año gravable 2019"

(Adicionado por el Art. 123 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 689-3. BENEFICIO DE LA AUDITORIA. Para los períodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de correccion y solicitudes de correccion que se presenten antes del termino de firmeza de que trata el presente articulo, no afectaran la validez del beneficio de auditoria, siempre y cuando en la declaracion inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentacion oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaracion correspondiente al a?o gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procedera la aplicacion del beneficio de auditoria.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el termino para solicitar la devolucion y/o compensacion sera el previsto en este articulo, para la firmeza de la declaracion.

PARAGRAFO 4. Los terminos de firmeza previstos en el presente articulo no seran aplicables en relacion con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retencion en la fuente por los periodos comprendidos en los a?os 2022 y 2023, las cuales se regiran en esta materia por lo previsto en los articulos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 5. Las disposiciones consagradas en el articulo 123 de la Ley 2010 de 2019 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoria por los a?os gravables 2020 y 2021.

(Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2155 de 2021)

ARTICULO 690. FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERES SOCIAL. Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interes social, utilidades, o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anonimas y asimiladas, que efectuen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente sean o no vinculados economicos, o estos entre si, solo se tendran en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios, personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anonimas o en comandita por acciones.

ARTICULO 690-1. DETERMINACION DE LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL CUANDO SE ENCUBRA LA ENAJENACION DE BIENES CON LA VENTA DE ACCIONES. En el caso de acciones que se enajenan a traves de bolsa de valores, cuando la administracion tributaria pruebe que la constitucion de la sociedad, la transferencia de bienes a la misma o la venta de sus acciones, constituyeron un mecanismo juridico para disminuir los impuestos que se hubieren generado de realizarse la operacion economica real, determinara la renta o ganancia ocasional generada por dicha operacion como la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su precio de adquisicion".

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 691 COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidacion, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revision; correccion y aforo; la adiccion de impuestos y demas actos de determinacion oficial de impuestos, anticipos y retenciones; asi como la aplicacion y reliquidacion de las sanciones por extemporaneidad, correccion, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripcion, por no expedir certificados, por no explicacion de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas asi como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esta adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorizacion, comision o reparto del Jefe de Liquidacion, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demas actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

PARAGRAFO . A partir de la entrada en vigencia del presente decreto corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalizacion proferir los actos de que trata el presente articulo.

(Adicionado por el Art. 50 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 692. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debera informar sobre la existencia de la ultima declaracion de correccion, presentada con posterioridad a la declaracion, en que se haya basado el respectivo proceso de determinacion oficial del impuesto, cuando tal correccion no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No sera causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la ultima correccion presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinacion oficial del impuesto tendran el caracter de reservadas en los terminos señalados en el articulo 583.

ARTICULO 693-1. INFORMACION TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podra suministrar informacion tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, debera exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilizacion exclusiva para los fines objeto del requerimiento de informacion, asi como la obligacion de garantizar la debida proteccion a la reserva que ampara la informacion suministrada"

(Modificado por el Art. 43 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 694. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidacion de impuestos de cada a?o gravable constituye una obligacion

individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 695. PERIODOS DE FISCALIZACION EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones; oficiales y demas actos administrativos proferidos por la Administracion de Impuestos podran referirse a mas de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

ARTICULO 696. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACION PUEDEN REFERIRSE A RENTA Y VENTAS. Un mismo requerimiento especial podra referirse tanto a modificaciones del impuesto de renta como del impuesto de ventas y en una misma liquidacion de revision, de correccion, o de aforo, podran determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprendera uno y otro.

ARTICULO 696-1. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Direccion de Impuestos Nacionales, se haran con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Nacional. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiara anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda y Credito Publico, para la debida proteccion de los funcionarios de la tributacion o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar".

(Adicionado por el Art. 53 de la Ley 6 de 1992)

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 697. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmetico en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operacion aritmetica, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 698. FACULTAD DE CORRECCION. La Administracion de Impuestos, mediante liquidacion de correccion podra corregir los errores aritmeticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 699. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidacion prevista en el Articulo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revision y debera proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentacion de la respectiva declaracion.

ARTICULO 700. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidacion de correccion aritmetica debera contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendra como tal la de su notificacion;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razon social del contribuyente;
- d) Numero de identificacion tributaria;
- e) Error aritmetico cometido.

ARTICULO 701. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaracion las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administracion las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sancion se imponga mediante resolucion independiente procede el recurso de reconsideracion.

El incremento de la sancion se reducira a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sancion mas el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 702. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Administracion de Impuestos podra modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o gents retenedores, mediante liquidacion de revision.

PARAGRAFO 1 La liquidacion privada de los responsables del impuesto sobre las ventas tambien podra modificarse mediante la adiccion a la declaracion, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicacion de las presunciones contempladas en los Articulos 757 a 760 inclusive.

PARAGRAFO 2 La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTICULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviara al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 704. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 705. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

(Modificado por el Art. 276 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 705-1. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCION EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

(Adicionado por el Art. 134 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 706. SUSPENSION DEL TERMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

"Cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

"Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

"También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir".

(Inciso 4, adicionado por el Art. 52 de la Ley 49 de 1995)

(Sustituido por el Art. 251 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 708. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva doctrina oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 709. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 709-1. PAGO DE LA SANCION POR OMISION DE ACTIVOS COMO REQUISITO PARA DESVIRTUAR DIFERENCIA PATRIMONIAL. Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, solo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo 649

(Adicionado por el Art. 49 de la Ley 49 de 1990)

ARTICULO 710. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de

la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses

(Modificado por el Art. 135 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 711. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 712 CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 713. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 714. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

(Inciso derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019)

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma"

(Modificado por el Art. 277 de la Ley 1819 de 2016)

LIQUIDACION DE AFORO.

ARTICULO 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642.

ARTICULO 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643.

ARTICULO 717. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar la omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTICULO 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 719-1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que seale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación".

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 719-2. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

(Adicionado por el Art. 7 de la Ley 788 de 2002)

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió

(Modificado por el Art. 67 de la Ley 6 de 1992)

PARAGRAFO . Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial

(Adicionado por el Art. 283 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 721. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de

reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de Recursos Tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 722. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

(Inciso d, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1441 de 2000)

PARAGRAFO . Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 723. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 724. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 725. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo".

(Modificado por el Art. 68 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 727. NOTIFICACION DEL AUTO.. El auto previsto en el Artículo anterior, se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días, a partir de la fecha de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

(Derogado por Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 728. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez, (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que origina la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 729. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

(Numeral 3, derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019)

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 731. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 733. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

En materia de impuesto a las ventas cuando transcurran seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido la correspondiente resolución, el responsable podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo caso, para tal efecto, se entenderá agotada la vía gubernativa y no operará lo dispuesto en el inciso anterior.

(Inciso 2., declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 027 del 22 de febrero de 1990)

ARTICULO 735. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 736. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 737. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 738. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 738-1. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo."

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

(Adicionado por el Art. 136 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 739. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 740. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 741. RECURSO EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales

para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviara a quien deba fallarlo.

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos

(Inciso 2, adicionado por el Art. 89 de la Ley 788 de 2002)

(Inciso 2, Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-896 de 2003)

ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este, y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario

(Numeral 6, Adicionado por el Art. 51 de la Ley 6 de 1992)

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio

(Numeral 7, Adicionado por el Art. 51 de la Ley 6 de 1992)

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional (o con agencias de gobiernos extranjeros)

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-622 de 2004)

(Numeral 8, Adicionado por el Art. 44 de la Ley 633 de 2000)

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley"

(Numeral 9, Adicionado por el Art. 44 de la Ley 633 de 2000)

ARTICULO 745. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTICULO 746. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 746-1. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización".

(Adicionado por el Art. 52 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 746-2. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de informacion para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtencion de pruebas por parte de la administracion tributaria colombiana, se podra permitir en su practica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, asi como la formulacion, a traves de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran".

(Adicionado por el Art. 52 de la Ley 6 de 1992)

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTICULO 747: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestacion que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho fisicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesion solo admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 748. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su ultima direccion informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendra como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, debera citarsele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periodico de suficiente circulacion.

La confesion de que trata este Articulo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de direccion o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 749 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesion es indivisible cuando la afirmacion de ser cierto un hecho va acompa?ada de la expresion de circunstancias logicamente inseparables de el, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantia inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmacion va acompa?ada de la expresion de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan intima relacion con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escrito dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendran como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradiccion de la prueba.

ARTICULO 751. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Articulo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidacion a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 752. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este ultimo caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 753. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuacion tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Direccion General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

ARTICULO 754. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadisticos producidos por la Direccion General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica y por el Banco de la Republica, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 754-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadisticos oficiales obtenidos o procesados por la Direccion de Impuestos Nacionales sobre sectores economicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinacion de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantia de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales".

(Modificado por el Art. 60 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 755. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619, hara presumir la omision de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 755-1. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a titulo de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaracion de renta o en irregularidades contables, se presumira que sus ingresos minimos por el ejercicio de la referida actividad estaran conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptara como porcentaje normal de deterioro, destruccion, perdida o anulacion de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecera de acuerdo con datos estadisticos tecnicamente obtenidos por la administracion de impuestos o por las entidades concedentes, en cada region y durante el a?o gravable o el inmediatamente anterior".

(Adicionado por el Art. 57 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 755-2. PRESUNCION DE RENTA GRAVABLE POR INGRESOS EN DIVISAS. Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

PARAGRAFO Esta presuncion no sera aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomatico, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia".

(Adicionado por el Art. 61 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 755-3. RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumira legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable ha originado una renta liquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presuncion admite prueba en contrario."

(Inciso 1, modificado por el Art. 29 de la Ley 863 de 2003)

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presuncion se aplicara sin perjuicio de la adiccion del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuira en proporcion a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicacion de lo dispuesto en este articulo, no podran afectarse con descuento alguno".

(Adicionado por el Art. 59 de la Ley 6 de 1992)

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

ARTICULO 756. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinacion de los impuestos, podran adiconar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinacion oficial previsto en el Titulo IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los articulos siguientes".

(Modificado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 757. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podra presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el a?o anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecera como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaracion de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecera de conformidad con lo previsto en el Articulo 760.

Las ventas gravadas omitidas, asi determinadas, se imputaran en proporcion a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del a?o; igualmente se adiconaran a la renta liquida gravable del mismo a?o"

(Inciso 3, modificado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

Las ventas gravadas omitidas, asi determinadas, se imputaran en proporcion a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del a?o.

El impuesto resultante no podra disminuirse con la imputacion de descuento alguno.

ARTICULO 758. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestacion de servicios gravados, de no menos de cinco (5) dias continuos o alternados de un mismo mes permitira presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el numero de dias habiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo a?o, permitira presumir que los ingresos por

ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideraran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

(Inciso 6, Adicionado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

(Inciso 7, Adicionado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

PARAGRAFO Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se consideraran renta gravable del respectivo periodo".

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 759 PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable".

(Inciso Adicionado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 760. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

"Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista"

(Inciso 5, Adicionado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 761. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales".

(Modificado por el Art. 58 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 762. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 763. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 763-1. REGIMEN UNIFICADO DE IMPOSICION (RUI) PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.

Se entenderán como base de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica, y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos (2) primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.

Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.

A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual, podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.

Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.

El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, deberá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el impuesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijadas mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes y liberales, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.

Quiénes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.

La obligación de facturar para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.

Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos (2) años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.

Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI, supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 1.- La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso al pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

PARAGRAFO 2.- A las disposiciones contenidas en el presente artículo se podrán someter los comerciantes informales.

(Adicionado por el Art. 28 de la Ley 488 de 1998)

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 1999)

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTICULO 764. LIQUIDACION PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO 3. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARAGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

(Modificado por el Art. 255 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARAGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARAGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o

presente la misma, en los terminos dispuestos en la Liquidacion Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentacion y/o correccion de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los terminos previstos en este articulo sobre la propuesta de Liquidacion Provisional, en cuyo caso la Administracion Tributaria podra iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentacion de la declaracion tributaria, se entendera aceptada la Liquidacion Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sancion impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligacion formal que corresponda. En este caso, la Liquidacion Provisional constituye titulo ejecutivo de conformidad con lo establecido en el articulo 828 del mismo Estatuto.

[\(Adicionado por el Art. 256 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 764-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retencion o declarante rechace la Liquidacion Provisional, o cuando la Administracion Tributaria rechace la solicitud de modificacion, debera dar aplicacion al procedimiento previsto en el articulo 764-6 de este Estatuto para la investigacion, determinacion, liquidacion y discusion de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidacion Provisional rechazada constituira prueba, asi como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificacion de la Liquidacion Provisional.

La Liquidacion Provisional reemplazara, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, segun sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el termino de respuesta establecido en el articulo 764-1 del Estatuto Tributario.

[\(Modificado por el Art. 51 del Decreto 2106 de 2019\)](#)

ARTICULO 764-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidacion Provisional aceptada se reduciran en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicacion del regimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificacion, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omision o correccion de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicara el regimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

[\(Adicionado por el Art. 258 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasion de la aceptacion de la Liquidacion Provisional, sera de seis (6) meses a partir de la fecha de su correccion o presentacion, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaracion que se corrige o que se presenta se considere validamente presentada; de lo contrario aplicara el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaracion tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

[\(Adicionado por el Art. 259 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 764-5. NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS. La Liquidacion Provisional y demas actos de la Administracion Tributaria que se deriven de la misma deberan notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO . A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente articulo se deberan notificar de manera electronica; para tal efecto, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales debera haber implementado el sistema de notificacion electronica de que tratan los articulos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidacion Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administracion Tributaria como del contribuyente podran realizarse de la misma manera en la pagina web de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a traves del servicio electronico que se disponga para el caso.

[\(Adicionado por el Art. 260 de la Ley 1819 de 2016\)](#)

ARTICULO 764-6. Determinacion y discusion de las actuaciones que se deriven de una liquidacion provisional. Los terminos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidacion Provisional conforme lo establecen los articulos 764-1 y 764-2 de este Estatuto, en la determinacion y discusion seran ratificados y notificados asi:

1. Cuando la Liquidacion Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliacion, la Administracion Tributaria lo ratifica con la Liquidacion Oficial de Revision dentro de los dos (2) meses siguientes despues de agotado el termino de respuesta a la Liquidacion Provisional.
2. Cuando la Liquidacion Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administracion Tributaria lo ratificara con la Liquidacion Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes despues de agotado el termino de respuesta a la Liquidacion Provisional y dentro de este mismo acto se debera imponer la sancion por no declarar de que trata el articulo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARAGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

(Modificado por el Art. 52 del Decreto 2106 de 2019)

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 765. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 766. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 767. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 768. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 769. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 770. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 771. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

ARTICULO 771-1. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio".

(Adicionado por el Art. 74 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARAGRAFO . En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración".

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 771-3. CONTROL INTEGRAL. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes".

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 771-4. CONTROL EN LA EXPEDICION DEL REGISTRO O LICENCIA DE IMPORTACION. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, verificara toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación.

En todos los casos, informara a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO . El control que realice el Incomex se efectuara sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

(Adicionado por el Art. 5 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 771-5. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACION DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 31 de 1992.

PARAGRAFO 1. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre: a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales. 2. En el año 2019, el menor valor entre: a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales. 3. En el año 2020, el menor valor entre:

a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y

b) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales. 4. A partir del año 2021, el menor valor entre: a) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

(PARAGRAFO 1, modificado por el artículo 307 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

(PARAGRAFO 2, modificado por el artículo 307 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 3. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el párrafo anterior se aplicara de la siguiente manera:

1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este párrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por mil ochocientas (1.800) UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

El presente tratamiento no será aplicable a los operadores de juegos de suerte y azar que cumplan con las normas de lavado de activos establecidas por las autoridades competentes en aquellos casos en que las entidades financieras por motivos debidamente justificados nieguen el acceso a los productos financieros para la canalización de los pagos de que trata este artículo. En este caso el contribuyente deberá aportar las pruebas correspondientes que acrediten tal hecho, incluyendo las comunicaciones de todas las entidades financieras que sustenten la negativa para abrir los productos financieros. Dichas entidades estarán obligadas a expedir la mencionada comunicación cuando nieguen el acceso a los productos anteriormente mencionados.

(PARAGRAFO 3, adicionado por el artículo 307 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 4. Los bancos y demás entidades financieras de naturaleza pública deberán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales, usuales a los operadores de juegos de suerte y azar autorizados por Coljuegos y demás autoridades nacionales o territoriales competentes, mediante concesión, licencia o cualquier otro tipo de acto administrativo y a los operadores de giros postales, siempre y cuando cumplan con las normas sobre lavado de activos establecidas por las autoridades nacionales.

(PARAGRAFO 4, adicionado por el artículo 307 de la Ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 5. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, podrán tener reconocimiento fiscal dichos pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- En el año 2020, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- En el año 2021, el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- A partir del año 2022, el setenta (70%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

(Modificado por el Art. 136 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 6. El cien por ciento (100%) de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes por compras de pescado fresco, congelado, refrigerado o salado, procedente de la Cuenca Amazónica, que se clasifique en las partidas arancelarias 0302, 0303 y 0305 del Arancel de Aduanas, cuyo ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al Municipio de Leticia, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

(Modificado por el Art. 136 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes"

(PARAGRAFO Transitorio, modificado por el artículo 307 de la Ley 1819 de 2016)

(Modificado por el Art. 52 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 771-6. FACULTAD PARA DESCONOCER COSTOS Y GASTOS. La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:

1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente.
2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia

(Adicionado por el Art. 136 de la Ley 1819 de 2016)

PRUEBA CONTABLE.

ARTICULO 772 LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 772-1. CONCILIACION FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad

(Adicionado por el Art. 137 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 773. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y

financiera de la empresa.

[\(Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014.\)](#)

ARTICULO 774. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

[\(Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014.\)](#)

ARTICULO 775. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTICULO 776. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 777. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 778. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 779. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

"Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

"La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en el indicar los hechos materia de la prueba, y los funcionarios comisionados para practicarla.

"La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

"Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma."

[\(Modificado por el Art. 137 de la Ley 223 de 1995\)](#)

[\(Ver Fallo del Consejo de Estado 18113 de 2011\)](#)

ARTICULO 779-1. FACULTADES DE REGISTRO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de

Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno".

(Adicionado por el Art. 2 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 780. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 781. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 782. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

"De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

"Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

"Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

"Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante? o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación."

(Modificado por el Art. 138 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 783. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 784. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las Pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 785. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 786. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, esta obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 787. LAS DE LOS PAGOS Y PASIVOS NEGADOS POR LOS BENEFICIARIOS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos; deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuesto prosigan la investigación.

ARTICULO 788. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 789. LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN AUMENTO PATRIMONIAL. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el Artículo 746.

ARTICULO 790. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista

alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y este alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

ARTICULO 791. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La administración tributaria desconocera los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 792. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 793. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;

(Literal b, modificado por el Art. 51 de la Ley 633 de 2000)

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de esta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

(Literal f, adicionado por el Art. 82 de la Ley 6 de 1992)

- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

(Literal g, modificado por el Art. 72 de la Ley 2010 de 2019)

- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus participes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

(Literal h, modificado por el Art. 72 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

(Modificado por el Art. 72 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión"

(Modificado por el Art. 72 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

(Inciso 2, modificado por el Art. 30 de la Ley 863 de 2003)

PARAGRAFO . En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los

cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa"

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 108 de la Ley 488 de 1998)

(Modificado por el Art. 30 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 794-1. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el proposito de defraudar a la administracion tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasion fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudacion o abuso de la personalidad juridica de la sociedad, responderan solidariamente ante la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudacion o abuso, asi como la accion de indemnizacion de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos seran de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendra legitimacion para iniciar la accion de que trata el presente articulo. Asi mismo, podra delegar en el funcionario o funcionarios de la DIAN que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la DIAN tenga indicios de la existencia de una defraudacion fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitara y practicara las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimacion de la personalidad juridica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los terminos del articulo 590 delCodigo General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podra decretar, de oficio o a peticion de la DIAN, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

(Adicionado por el Art. 142 de la Ley 1607 de 2012.)

ARTICULO 795. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasion tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omision.

ARTICULO 795-1. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del articulo 795, simultaneamente con la notificacion del acto de determinacion oficial o de aplicacion de sanciones, la administracion tributaria notificara pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los articulos citados, concediendoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este termino, se dictara la resolucion mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, asi como por los intereses que se generen hasta su cancelacion.

Contra dicha resolucion procede el recurso de reconsideracion y en el mismo solo podra discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anonimas y asimiladas a estas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades".

(Adicionado por el Art. 62 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 796. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PUBLICAS POR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los representantes legales de las entidades del sector publico, responden solidariamente con la entidad por el impuesto sobre las ventas no consignado oportunamente que se cause a partir de diciembre 24 de 1986, y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 797. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresion y/o, de un titulo valor, seran solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaracion de renta y patrimonio, seran solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este Articulo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo titulo valor, la Administracion Tributaria no podra exigir el pago a los demas beneficiarios.

ARTICULO 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omision.

ARTICULO 799. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUE FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderan en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedaran sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTICULO 799-1. INFORMACION A LAS CENTRALES DE RIESGO. La informacion relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de

impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo."

(Adicionado por el Art. 31 de la Ley 863 de 2003)

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO.

ARTICULO 800. LUGAR DE PAGO. . El pago de los impuestos, anticipados y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto se?ale el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e interes administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a través de bancos y demás entidades financieras.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013)

ARTICULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o periodo gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año o inmediatamente anterior por encontrarse en periodo improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

(Inciso 2, modificado por el Art. 34 de la Ley 2155 de 2021)

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

(Inciso 3, modificado por el Art. 34 de la Ley 2155 de 2021)

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde que etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los

requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.

4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.

5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.

6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.

b) Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.

c) Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda. El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d) Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

e) Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f) Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h) Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio. El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j) Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k) Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la

Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m) Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aun en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n) Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión. Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARAGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARAGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

PARAGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 6. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entienda hecha a este artículo"

PARAGRAFO 7. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requieran autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONFIS al que se refiere el párrafo 3 de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este párrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.

(PARAGRAFO 7, adicionado por el Art. 34 de la Ley 2155 de 2021)

(Adicionado por el Art. 79 de la Ley 2010 de 2019)

ARTICULO 801. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizadas;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;

f) Transcribir y entregar en medios magneticos en los plazos y lugares que se?ale el Ministerio de Hacienda y Credito Publico, la informacion contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritmeticos, previa validacion de los mismos;

g) Garantizar que la identificacion que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificacion del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaracion y pago recibidos, asi como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Credito Publico, informando los numeros anulados o repetidos.

(Ver el Decreto Nacional 563 de 2000)

ARTICULO 802. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberan aproximarse al multiplo de mil (1.000) mas cercano.

Lo dispuesto en este Articulo, no sera aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidara y cancelara en su totalidad. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTICULO 803. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendra como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuesto Nacionales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depositos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 804. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. A partir del 1 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retencion o usuarios aduaneros en relacion con deudas vencidas a su cargo, deberan imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligacion total al momento del pago.

(Inciso 1, modificado por el Art. 6 de la Ley 1066 de 2006)

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retencion impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administracion lo reimputara en el orden se?alado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARAGRAFO . Los contribuyentes podran presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos validos y no seran objeto de devolucion por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 53 del Decreto Ley 2106 de 2019)

PARAGRAFO TRANSITORIO (Decaimiento por cumplimiento del termino para el cual fue expedido) Los pagos en efectivo que efectuen los contribuyentes, agentes de retencion y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relacion con deudas vencidas con anterioridad al 1 de enero de 2003, se imputaran de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualizacion por inflacion a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo periodo.

Para la cancelacion de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgara una facilidad automatica de pago sin necesidad de garantias, por el termino de tres (3) a?os a partir del 1 de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a mas tardar el ultimo dia habil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputacion transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses seran los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualizacion por inflacion, y no se modificara por variaciones futuras de la tasa de interes moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podran acogerse a lo dispuesto en este paragrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aqui prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) a?os previstos en el mismo.

Las garantias y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantaran, terminaran o retiraran, segun el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automaticamente la administracion proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelacion"

(PARAGRAFO Transitorio, adicionado por el Art. 32 de la Ley 863 de 2003)

PAGO DE IMPUESTOS CON BONOS Y TITULOS.

ARTICULO 805. CON BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL, BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL Y BONOS PARA LA PAZ. Los Bonos de Financiamiento Presupuestal y los Bonos de Financiamiento Especial, se amortizaran a su vencimiento por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y solo podran ser utilizados para el pago de impuestos.

Los Bonos para la Paz a su vencimiento solo podran ser utilizados para el pago de impuestos nacionales.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 1208 de 1996_)

ARTICULO 806. PAGO CON TITULOS Y CERTIFICADOS. Los Titulos de Devolucion de Impuestos solo serviran para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos o de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedicion.

Los Certificados de Desarrollo Turistico sirven para pagar por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales.

(Inciso 2, derogado por el Art. 285 de la Ley 223 de 1995)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 73 de 1996)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 1208 de 1996)

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2289 de 1996_)

ANTICIPO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 807. CALCULO Y APLICACION DEL ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta estan obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio, determinado en su liquidacion privada, a titulo de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) ultimos años a opcion del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado asi obtenido se descuenta el valor de la retencion en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este Articulo sera del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregaran al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deduciran el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidacion del año o periodo gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del periodo anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelara en la proporcion y dentro de los terminos señalados para el pago de la liquidacion privada.

ARTICULO 808. FACULTAD PARA REDUCIR EL ANTICIPO EN FORMA GENERAL. El Gobierno Nacional podra autorizar reducciones del anticipo del impuesto, cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminucion general de las rentas provenientes de determinada actividad economica.

ARTICULO 809. AUTORIZACION DE LA REDUCCION EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo o sus delegados, autorizaran mediante resoluciones de caracter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o periodo gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o periodo gravable inmediatamente anterior;
- b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o periodo gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolucion se fijara el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentacion de la solicitud de reduccion, que deba hacerse acompaña de todas las pruebas necesarias para su resolucion, no suspende la obligacion de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTICULO 810. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCION. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el Articulo anterior, deberan ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentacion. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podra aplicar la reduccion propuesta, pero el anticipo en ningun caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio del respectivo año gravable.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTICULO 811. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deba efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

En el caso de importaciones, el impuesto a las ventas se liquidara y pagara conjuntamente con la liquidacion y pago de los derechos de aduana.

ARTICULO 812. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorias en la forma prevista en los Articulos 634 y 635.

ARTICULO 813. EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS. En los procesos relativos a cualquiera de los impuestos nacionales que se

hallaban en trámite ante el Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, no se causaran intereses moratorios ni corrientes entre esa fecha y el 6 de julio de 1986.

ACUERDOS DE PAGO.

ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. (Ajuste de las cifras en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007)) El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

(Incisos 3 y 4 derogado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006)

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

(Inciso adicionado por el artículo 114 de la Ley 488 de 1998)

PARAGRAFO . Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

(Numeral 3, modificado por el Art. 97 de la Ley 1943 de 2018)

(PARAGRAFO , adicionado por el Art. 48 de la Ley 633 de 2000)

PARAGRAFO TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas"

(Parágrafo Transitorio, modificado por el Art. 97 de la Ley 1943 de 2018)

ARTICULO 814-1. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales regionales y especiales, tendrán la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior".

(Adicionado por el Art. 92 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 814-2. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo".

(Adicionado por el Art. 93 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

(Inciso 2 derogado por el Art. 21 de la Ley 1066 de 2006)

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma"

(Adicionado por el Art. 94 de la Ley 6 de 1992)

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTICULO 815. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

PARAGRAFO . Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.

(Modificado por el Art. 64 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 815-1. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre las ventas, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente".

(Adicionado por el Art. 48 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 815-2. COMPENSACION DE OFICIO. Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviara comunicación al contribuyente."

(Derogado por el Art. 134 de la Ley 633 de 2000)

(Adicionado por el Art. 88 de la Ley 488 de 1998)

ARTICULO 816. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

(Inciso 1, modificado por el Art. 65 de la Ley 1607 de 2012.)

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO . En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

ARTICULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

(Modificado por el Art. 53 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El termino de la prescripcion de la accion de cobro se interrumpe por la notificacion del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admision de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidacion forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripcion en la forma aqui prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el dia siguiente a la notificacion del mandamiento de pago, desde la terminacion del concordato o desde la terminacion de la liquidacion forzosa administrativa.

El termino de prescripcion de la accion de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspension de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situacion contemplada en el articulo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la jurisdiccion contencioso administrativa en el caso contemplado en el articulo 835 del Estatuto Tributario".

(Modificado por el Art. 81 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligacion prescrita no puede ser materia de repeticion, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripcion.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 820. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdiccion, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberan dichos funcionarios dictar la correspondiente resolucion allegando previamente al expediente la partida de defuncion del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demas obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro este a cargo de la U.A.E. Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligacion principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, esten sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantia alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podran ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligacion mas reciente, para lo cual bastara realizar la gestion de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podran ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligacion mas reciente, para lo cual bastara realizar la gestion de cobro que determine el reglamento.

PARAGRAFO . Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales debera adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros publicos tales como Camaras de Comercio, de Transito, de Instrumentos Publicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, asi como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Direccion Seccional no recibe respuesta, se entendera que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, seran validas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electronicos que las diferentes entidades han puesto a disposicion para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerira determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente articulo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligacion que fue objeto de la condicion de pago respectiva, no perderan el beneficio y sus saldos seran suprimidos por la Direccion Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a mas de una (1) UVT por cada

obligacion, no perderan el beneficio consagrado en la condicion especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma".

(Modificado por el Art. 54 de la Ley 1739 de 2014.)

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS.

ARTICULO 821. INEXEQUIBLE. SALIDA DE EXTRANJEROS. La Direccion General de Impuestos Nacionales podra solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del pais de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2008)

ARTICULO 822. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Para efectos del control de la gestion fiscal que la Contraloria General de la Republica debe adelantar, la Direccion General de Impuestos enviara, centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestion adelantada por la Direccion General de Impuestos en las areas de recaudo, cobro, determinacion y discusion de los tributos administrados por la misma.

ARTICULO 822-1. DACION EN PAGO. Cuando el administrador de impuestos nacionales o el subdirector de cobranzas, segun el caso, lo considere conveniente, podra autorizar la cancelacion de sanciones e intereses mediante la dacion en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluacion, satisfagan la obligacion.

Una vez se evalúe la procedencia de la dacion en pago, para autorizarla, debera obtenerse en forma previa, concepto favorable del comite de contratacion de la unidad administrativa especial Direccion de Impuestos Nacionales.

Los bienes recibidos en dacion en pago podran ser objeto de remate en la forma establecida en este estatuto o destinarse a otros fines, segun lo indique el Gobierno Nacional.

La solicitud de dacion en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro".

Adicionado por el Art. 95 de la Ley 6 de 1992)

COBRO COACTIVO

ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Direccion General de Impuestos Nacionales, debera seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los articulos siguientes.

ARTICULO 824. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el articulo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudo de la Direccion General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. Tambien seran competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

NOTA: (La expresion: "Cobranzas y de las Recaudaciones" de acuerdo con la publicacion CODEX Estatuto Tributario Edicion Especial 97, de la DIAN debe entenderse derogado tacitamente por el Decreto 1643 de 1991.)

ARTICULO 825. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantara por la Oficina de Cobranzas de la Administracion del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se esten adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podran acumularse.

ARTICULO 825-1. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigacion de bienes, tendran las mismas facultades de investigacion que los funcionarios de fiscalizacion".

(Adicionado por el Art. 100 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producira el mandamiento de pago ordenando la cancelacion de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificara personalmente al deudor, previa citacion para que comparezca en un termino de diez (10) dias. Si vencido el termino no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificacion del mandamiento ejecutivo se haga por correo, debera informarse de ello por cualquier medio de comunicacion del lugar. La omision de esta formalidad, no invalida la notificacion efectuada.

PARAGRAFO . El mandamiento de pago podra referirse a mas de un titulo ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 827. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que este conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la Administracion, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, debera suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelacion.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demas actos de la Administracion de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantias y cauciones prestadas a favor de la Nacion para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administracion que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demas decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relacion con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Direccion General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO . Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Articulo, bastara con la certificacion del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses sera suficiente la liquidacion que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 828-1. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculacion del deudor solidario se hara mediante la notificacion del mandamiento de pago. Este debera librarse determinando individualmente el monto de la obligacion del respectivo deudor y se notificara en la forma indicada en el articulo 826 del Estatuto Tributario".

"Los titulos ejecutivos contra el deudor principal lo seran contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitucion de titulos individuales adicionales".

[\(Inciso 2, Adicionado por el Art. 9 de la Ley 788 de 2002\)](#)

[\(Adicionado por el Art. 83 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la via gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revision de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, segun el caso.

PARAGRAFO . El ejercicio de la revocatoria directa contra los actos de la Administracion, suspende la accion de cobro, hasta tanto se resuelva sobre la misma.

[\(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podran debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusion en la via gubernativa.

La interposicion de la revocatoria directa o la peticion de que trata el articulo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo".

[\(Adicionado por el Art. 105 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) dias siguientes a la notificacion del mandamiento de pago, el deudor debera cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo termino, podran proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Articulo siguiente.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederan las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del titulo.
4. La perdida de ejecutoria del titulo por revocacion o suspension provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposicion de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revision de impuestos, ante la jurisdiccion de lo contencioso administrativo.
6. La prescripcion de la accion de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO . Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederan además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda"

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 84 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas".

(Adicionado por el Art. 78 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma".

(Modificado por el Art. 80 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 835. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 836. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO . Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

(Adicionado por el Art. 89 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

PARAGRAFO . Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado".

(Modificado por el Art. 85 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 837-1. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable".

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

(Adicionado por el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006)

ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO . El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

(PARAGRAFO , modificado por el Art. 264 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO . Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el

procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondra a su disposicion el remanente del remate. Si el credito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hara parte en el proceso ejecutivo y velara porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados estan gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hara saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificacion personal o por correo para que pueda hacer valer su credito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del credito con garantia real.

2. El embargo de saldos bancarios, depositos de ahorro, titulos de contenido crediticio y de los demas valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el pais se comunicara a la entidad y quedara consumado con la recepcion del oficio.

Al recibirse la comunicacion, la suma retenida debera ser consignada al dia habil siguiente en la cuenta de depositos que se se?ale, o debera informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1 Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 681 delCodigo de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2 Lo dispuesto en el numeral 1 de este articulo en lo relativo a la prelación de los embargos, sera aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3 Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demas personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderan solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligacion".

[\(Adicionado por el Art. 86 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones delCodigo de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes".

[\(Adicionado por el Art. 87 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 839-3. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicaran las pruebas conducentes y se decidira la oposicion presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolvera dentro de los (5) dias siguientes a la terminacion de la diligencia".

[\(Adicionado por el Art. 88 de la Ley 6 de 1992\)](#)

ARTICULO 839-4. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCION DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la Nacion, Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extincion de dominio, procesos de dacion en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se debera atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la practica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administracion Tributaria evaluara la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demas parametros que establezca la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolucion.

Cuando la Administracion Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendra de perfeccionarlas y asi lo declarara dentro del proceso. En este evento se interrumpe el termino de prescripcion de la accion de cobro y podra calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripcion como lo dispone el inciso anterior, el termino empezara a correr de nuevo desde el dia en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podran perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administracion Tributaria, mediante resolucion, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dacion en pago se debera dar aplicacion a lo previsto en este articulo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravamenes, embargos, y demas limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dacion en pago. En caso de rechazo no se entenderan extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicacion de bienes en los procesos de extincion de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se debera consultar a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien valorara de acuerdo con los criterios previstos en el presente articulo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicacion que se propone, dentro de los veinte (20) dias siguientes al ofrecimiento de la adjudicacion. En caso de rechazo no se entenderan extinguidas las obligaciones.

[\(Adicionado por el Art. 143 del la Ley 1607 de 2012\)](#)

ARTICULO 840. REMATE DE BIENES. En firme el avaluo, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuara el remate de los bienes, directamente o a traves de entidades de derecho publico o privado, y adjudicara los bienes a favor de la nacion en caso de declararse desierto el remate despues de la tercera licitacion por el porcentaje de esta ultima, de acuerdo con las normas delCodigo General del Proceso, en la forma y terminos que establezca el reglamento.

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales podra realizar el remate de bienes en forma virtual, en los terminos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nacion dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podran administrar y disponer directamente por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donacion entre entidades publicas, destruccion y/o gestion de residuos o chatarrizacion, en la forma y terminos que establezca el reglamento.

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales tambien podra entregar para su administracion y/o venta al Colector de Activos de la Nacion, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nacion dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARAGRAFO 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nacion, Central de Inversiones (CISA), para la administracion y venta de los bienes adjudicados a favor de la nacion dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagaran con cargo al presupuesto de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARAGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendran el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este articulo.

(Modificado por el Art. 266 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podra celebrar un acuerdo de pago con la Administracion, en cuyo caso se suspendera el procedimiento y se podran levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantias, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, debera reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 842. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La accion de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en la forma prevista en el Articulo 817 y se interrumpe y se suspende de acuerdo a lo establecido en el Articulo 818.

(Derogado por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 843. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Direccion General de Impuestos Nacionales podra demandar el pago de las deudas fiscales por la via ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Credito Publico, o la respectiva autoridad competente, podran otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Direccion. Asi mismo, el gobierno podra contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 843-1. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administracion tributaria podra:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia".

PARAGRAFO La designacion, remocion y responsabilidad de los auxiliares de la administracion tributaria se regira por las normas delCodigo de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administracion establezca".

(Adicionado por el Art. 90 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 843-2. APLICACION DE DEPOSITOS. Los titulos de deposito que se efectuen a favor de la Administracion de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del a?o siguiente a la terminacion del proceso, asi como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos del fondo de gestion tributaria".

(Adicionado por el Art. 104 de la Ley 6 de 1992)

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantia de los bienes sea superior a 700 UVT deberan informar previamente a la particion el nombre del causante y el avaluo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) dias siguientes a la comunicacion, la Administracion de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podra continuar con los tramites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podran solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesion. En la Resolucion que apruebe el acuerdo de pago se autorizara al funcionario para que proceda a tramitar la particion de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas"

ARTICULO 845. CONCORDATOS. En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos debera notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la division de cobranzas de la administracion ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el tramite, anexando la relacion prevista en el numeral 5 del articulo 4? del Decreto 350 de 1989, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos 24 y 27 inciso 5? del Decreto 350 ibidem.

De igual manera debera surtirse la notificacion de los autos de calificacion y graduacion de los creditos, los que ordenen el traslado de los creditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este articulo generara la nulidad de la actuacion que dependa de la providencia cuya notificacion se omitio, salvo que la administracion de impuestos haya actuando sin proponerla.

El representante de la administracion tributaria intervendra en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Direccion de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasion del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la formula concordataria para la cancelacion de los creditos fiscales no podra ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO La intervencion de la administracion tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regira por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este articulo".

(Modificado por el Art. 103 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 846. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervencion, de liquidacion judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los diez (10) dias siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Cobranza de la Administracion del lugar que le corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidacion o terminacion del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionario debera respetar la prelación de los creditos fiscales se?aladas en la ley, al proceder a la cancelacion de los pasivos.

Nota: (La expresion: "quiebra", el Titulo II del Libro Sexto delCodigo de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado por el articulo 242 de la Ley 222 de 1995.)

ARTICULO 847. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolucion contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, debera darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolucion, a la Oficina de Cobranzas de la Administracion de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retendor, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberan procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los creditos fiscales.

PARAGRAFO . Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administracion y los liquidadores que desconozcan la prelación de los creditos fiscales, seran solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administracion, sin perjuicio de la se?alada en el Articulo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Nota: (La expresion: "quiebra", el Titulo II del Libro Sexto delCodigo de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado por el articulo 242 de la Ley 222 de 1995.)

ARTICULO 848. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervencion de la Administracion en los casos se?alados en los Articulos anteriores, sera suficiente que los funcionarios acrediten su personeria mediante la exhibicion del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administracion debera presentar o remitir la liquidacion de los impuesto, anticipos, retenciones, sanciones e interes a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) dias siguientes al recibo de la respectiva comunicacion o aviso. Si vencido este termino no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podra continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobacion, liquidacion u homologacion.

ARTICULO 849. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervencion de la Administracion en los procesos de sucesion, quiebra, concurso de acreedores y liquidacion, se hara sin perjuicio de la accion de cobro coactivo administrativo.

Nota: (La expresion: "quiebra", el Titulo II del Libro Sexto delCodigo de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado por el articulo 242 de la Ley 222 de 1995.)

ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberan subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuacion que aprueba el remate de

los bienes.

La irregularidad se considerara saneada cuando a pesar de ella el deudor actua en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplio su finalidad y no se violo el derecho de defensa".

(Adicionado por el Art. 79 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 849-2. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesion, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervencion, liquidacion voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administracion de impuestos, deberan efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantia, en el caso de existir algun proceso de determinacion o discusion en tramite".

(Adicionado por el Art. 96 de la Ley 6 de 1992)

Nota: (La expresion: "quiebra", el Titulo II del Libro Sexto del Codigo de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado por el articulo 242 de la Ley 222 de 1995.)

ARTICULO 849-3. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comite de coordinacion de la unidad administrativa especial-Direccion de Impuestos Nacionales, podra clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantia de la obligacion, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antiguedad de la deuda".

(Adicionado por el Art. 101 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 849-4. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podran ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".

(Adicionado por el Art. 102 de la Ley 6 de 1992)

DEVOLUCIONES

ARTICULO 850. *DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR*. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podran solicitar su devolucion.

"La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales debera devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

"PARAGRAFO 1. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolucion de saldos originados en la declaracion del impuesto sobre las ventas solo podra ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el articulo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el articulo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del articulo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los articulos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retencion.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el articulo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del articulo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los articulos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaracion del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podran ser solicitados en devolucion una vez presentada la declaracion del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador economico autorizado en los terminos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolucion podra ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el articulo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el articulo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del articulo 477 de este Estatuto podran solicitar en devolucion, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del a?o a partir del mes de julio del mismo a?o o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligacion de presentar la declaracion de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella.

PARAGRAFO TRANSITORIO . Los saldos a favor generados en el impuesto sobre las ventas IVA por la venta de bienes exentos de manera transitorio en aplicacion de los Decretos Legislativos 438 y 551 de 2020, podran ser solicitados en devolucion y/o compensacion en proporcion a los bienes vendidos, hasta por el termino de duracion de las emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud y Proteccion Social, con ocasion de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Una vez terminada las emergencias declaradas por el Ministerio de Salud y Proteccion Social, con ocasion de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19 los saldos a favor en el impuesto sobre las ventas IVA que no hayan sido solicitados en devolucion y/o compensacion solo podran ser imputados en las declaraciones de los periodos siguientes.

(Yerro corregido por el Art. 2 del Decreto 296 de 2021)

(Paragrafo adicionado por el Art. 28 de la Ley 2069 de 2020)

(Modificado por el Art. 114 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO 2. Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas. (Adicionado por el artículo 267 de la Ley 1819 de 2016)

(PARAGRAFO 2, modificado por el Art. 66 de la Ley 1607 de 2012)

PARAGRAFO 3. El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes"

(PARAGRAFO 3, adicionado por el Art. 267 de la Ley 1819 de 2016)

(Modificado por el Art. 49 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 850-1. DEVOLUCION DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CREDITO, DEBITO O BANCA MOVIL. Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 5% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito, débito o a través del servicio de Banca Movil, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 5%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente o el titular del producto financiero en el cual fue originado el pago.

(Derogado por el artículo 77 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 851. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

(Inciso 2, modificado por el Art. 50 de la Ley 383 de 1997)

PARAGRAFO . La Dirección de Impuestos y Aduanas priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro"

(PARAGRAFO , Adicionado por el Art. 70 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 852. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTICULO 853. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

ARTICULO 854. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación

haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 855. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administracion de Impuestos debera devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) dias siguientes a la fecha de la solicitud de devolucion presentada oportunamente y en debida forma.

El termino previsto en el presente articulo aplica igualmente para la devolucion de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

(Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 962 de 2005)

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloria General de la Republica efectue algun control previo en relacion con el pago de las devoluciones, el termino para tal control no podra ser superior a dos (2) dias, en el caso de las devoluciones con garantia, o a cinco (5) dias en los demas casos, terminos estos que se entienden comprendidos dentro del termino para devolver.

(Paragrafo 1, Modificado por el Art. 41 de la Ley 49 de 1990)

PARAGRAFO 2. La Contraloria General de la Republica no podra objetar las resoluciones de la Administracion de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritmeticos o por falta de comprobantes de pago de los gravamenos cuya devolucion se ordene.

PARAGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolucion se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentacion de la declaracion o de su correccion, la Administracion Tributaria dispondra de un termino adicional de un (1) mes para devolver.

(Paragrafo 3, Modificado por el Art. 140 de la Ley 223 de 1995)

PARAGRAFO 4. Para efectos de la devolucion establecida en el paragrafo 1o del articulo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el articulo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los articulos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el articulo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador economico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales debera devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) dias siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

(Paragrafo 4, Adicionado por el Art. 68 de la Ley 1607 de 2012)

PARAGRAFO 5. La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podra devolver, de forma automatica, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolucion automatica de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de analisis de riesgo de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electronica. Seran excluidos del calculo del porcentaje minimo que debe soportarse con factura electronica de venta los costos y gastos que al momento del calculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electronica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nomina. De igual forma las declaraciones de importacion seran soporte de costos y/o.

A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar sera de mas del ochenta y cinco por ciento (85%).

(Literal b, modificado por el Art. 3 del Decreto 807 de 2020)

A partir del primero (1o.) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar sera de mas del ochenta y cinco por ciento (85%).

El Gobierno nacional reglamentara el mecanismo de devolucion automatica"

(Modificado por el Art. 115 de la Ley 2010 de 2019)

c) El mecanismo de devolucion automatica procedera para los productores de bienes exentos de que trata el articulo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los terminos establecidos en el Articulo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operacion exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturacion electronica.

(Literal c, adicionado por el Art. 18 de la Ley 2155 de 2021)

ARTICULO 856. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administracion seleccionara de las solicitudes de devolucion que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto o de verificacion, la cual se llevara a cabo dentro del termino previsto para devolver. En la etapa de verificacion de las solicitudes seleccionadas, la Administracion hara una constatacion de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administracion compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolucion que se somete a verificacion, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retencion denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la

Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTICULO 857. RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES. Las solicitudes de devolución deberán negarse cuando ya hubieren sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior, cuando se hubieren negado definitivamente o cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la declaración objeto de devolución presente error aritmético.
3. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos.
4. Cuando se constate que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea por que el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen o son ficticios.
5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

(Numeral 5, adicionado por el Art. 14 de la Ley 1430 de 2010)

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo preve el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

PARAGRAFO 2 Cuando el Administrador de Impuestos Nacionales, tenga indicios sobre la existencia de alguna de las causales de rechazo de que tratan los numerales 3 y 4 de este Artículo, se ordenará la verificación de la devolución, para lo cual se dispondrá de un término de sesenta (60) días adicionales al término para devolver.

PARAGRAFO 3 Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.

(Modificado por el Art. 141 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 857-1. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

"1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

"2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación? o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser

ficticios.

"3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

"Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se planteó en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva."

PARAGRAFO . Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo."

(Modificado por el Art. 142 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 858. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

(Modificado por el Art. 143 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 859. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago"

(Inciso 2, Adicionado por el Art. 2 de la Ley 788 de 2002)

ARTICULO 860. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, mas las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-877 de 2011.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección".

(Modificado por el Art. 18 de la Ley 1430 de 2010)

ARTICULO 861. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 862. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un millón de pesos (\$1.000.000), (Valor año base 1987), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

(Modificado por el Art. 32 de la Ley 1430 de 2010)

Nota: (El ajuste de cifras en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007)(1.000 UVT).

ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

(Modificado por el Art. 12 de la Ley 1430 de 2010)

ARTICULO 864. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

(Inciso 2, adicionado por el Art.38 de la Ley 1430 de 2010)

(Modificado por el Art. 166 de la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 865. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 866. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 867. PAGO O CAUCION PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.

Para interponer demanda ante los tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuesto sobre las ventas, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

(Subrogado por el Art.7 de la Ley 383 de 1997. El cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 1998)

(Modificado por el Art. 7 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 867-1. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción"

PARAGRAFO 1. Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

(PARAGRAFO 1, Adicionado por el Art. 51 de la Ley 633 de 2000)

PARAGRAFO 2. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto".

(PARAGRAFO 2, Adicionado por el Art. 51 de la Ley 633 de 2000)

(Modificado por el Art. 34 de la Ley 863 de 2003)

ARTICULO 868. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)"

(Modificado por el Art. 50 de la Ley 1111 de 2006)

ARTICULO 868-1. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

(Adicionado por el Art. 51 de la Ley 1111 de 2006.)

ARTICULO 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

(Adicionado por el Art. 138 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARAGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARAGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARAGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

(Modificado por el Art. 300 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 869-1. SUPUESTOS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 869 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los siguientes son los supuestos a los que se refiere el artículo 869 del Estatuto Tributario:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realice entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.
4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

(Adicionado por el Art. 123 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 869-2. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Administración Tributaria remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo 869 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 869 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARAGRAFO . La facultad de la Administración Tributaria a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

(Adicionado por el Art. 124 de la Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) regulado en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquellos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) establecido en los convenios para evitar la doble imposición tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARAGRAFO . En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP), los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP). Dicho

desistimiento debiera ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP). Dicho desistimiento debiera ser aceptado por la jurisdicción, siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente"

(Adicionado por el Art. 116 de la Ley 2010 de 2019)

LIBRO SEXTO"

(Libro 6, Adicionado por el Art. 1 de la Ley 633 de 2000)

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 870. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, GMF. Crease como un nuevo impuesto, a partir del primero (1?) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el paragrafo del art. 872- En la versión del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 871. HECHO GENERADOR DEL GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

También constituyen hecho generador del impuesto:

(Inciso 3, adicionado por el Art. 45 de la Ley 788 de 2002)

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que si estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

(Inciso 4, adicionado por el Art. 45 de la Ley 788 de 2002)

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

(Inciso 5, adicionado por el Art. 45 de la Ley 788 de 2002)

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

(Inciso 6, adicionado por el Art. 45 de la Ley 788 de 2002)

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alicuotas".

(Inciso 7, adicionado por el Art. 45 de la Ley 788 de 2002)

También constituye hecho generador del impuesto, los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.

(Inciso 8, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1430 de 2010)

Igualmente, constituye hecho generador los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.

(Inciso 9, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1430 de 2010)

Inciso 10 impuesto es el deudor del crédito, el cliente, mandante, fideicomitente o comitente.

(Inciso 10, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1430 de 2010)

Las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza de la portante o suscriptor.

(Inciso 11, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1430 de 2010)

"PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta".

(PARAGRAFO 1, modificado por el Art. 45 de la Ley 788 de 2002)

PARAGRAFO 2. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario", o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable.

(PARAGRAFO 2, Adicionado por el Art. 40 de la Ley 1111 de 2006)

PARAGRAFO 3. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalia, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalia. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante. En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre cuentas de corresponsalia del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras"

(PARAGRAFO 3, Adicionado por el artículo 215 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 872. TARIFA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

(Modificado por el Art. 214 de la Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 873. CAUSACION DEL GMF. El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el párrafo del art. 872- En la versión del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 874. BASE GRAVABLE DEL GMF. La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el párrafo del art. 872- En la versión del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 875. SUJETOS PASIVOS DEL GMF. Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

(Inciso 1, modificado por el Art. 46 de la Ley 788 de 2002)

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el párrafo del art. 872- En la versión del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 876. AGENTES DE RETENCION DEL GMF. Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871

(Modificado por el Art. 47 de la Ley 788 de 2002)

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el paragrafo del art. 872- En la version del articulo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 877. DECLARACION Y PAGO DEL GMF. Los agentes de retencion del GMF deberan depositar las sumas recaudadas a la orden de la Direccion General del Tesoro Nacional, en la cuenta que esta se?ale para el efecto, presentando la declaracion correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaracion y pago del GMF debera realizarse en los plazos y condiciones que se?ale el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO . Se entenderan como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultanea a su presentacion.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el paragrafo del art. 872- En la version del articulo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 878. ADMINISTRACION DEL GMF. Corresponde a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales la administracion del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendra las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigacion, determinacion, control, discusion, devolucion y cobro de los impuestos de su competencia. Asi mismo, la DIAN quedara facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, asi como aquellas referidas a la calidad de agente de retencion, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de caracter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinacion se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fraccion de mes calendario, se entenderan referidas a semana o fraccion de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporaneamente la declaracion correspondiente.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el paragrafo del art. 872- En la version del articulo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depositos electronicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y credito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economia Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago debera indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, deposito o tarjeta prepago sera la unica beneficiada con la exencion. La exencion se aplicara exclusivamente a una cuenta de ahorros, deposito electronico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un unico titular. Cuando quiera que una persona sea titular de mas de una cuenta de ahorros, deposito electronico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de credito, debera elegir una sola cuenta, deposito electronico o tarjeta prepago sobre la cual operara el beneficio tributario aqui previsto e indicarselo al respectivo establecimiento o entidad financiera.

(Numeral 1, modificado por el Art. 47 de la Ley 1739 de 2014)

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de credito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y unico titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Direccion del Tesoro Nacional, directamente o a traves de los organos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Direccion por parte de las entidades recaudadoras; asi mismo, las operaciones realizadas durante el a?o 2001 por las Tesorerias Publicas de cualquier orden con entidades publicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con titulos emitidos por Fogafin para la capitalizacion de la Banca Publica.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la Republica, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. Los creditos interbancarios y la disposicion de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultaneas y de transferencia temporal de valores sobre titulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesoreria General de la Nacion y las tesorerias de las entidades publicas. Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nomina, servicios, proveedores, adquisicion de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, asi se originen en operaciones de compensacion y liquidacion de valores u operaciones simultaneas o transferencia temporal de valores. Para estos casos el agente de retencion es el titular de la cuenta de compensacion y el sujeto pasivo su cliente.

(Numeral 5, modificado por el Art. 4 de la Ley 1430 de 2010)

6. Las transacciones ocasionadas por la compensacion interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de credito en el Banco de la Republica.

7. Los desembolsos o pagos, segun corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedicion de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensacion y liquidacion que se realicen a traves de sistemas de compensacion y liquidacion administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros comodities, incluidas las garantias entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administracion de valores en los depositos centralizados de valores siempre y cuando el

pago se efectue al cliente, comitente, fideicomitente, mandante. Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nomina, servicios, proveedores, adquisicion de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros. Cuando la operacion sea gravada, el agente de retencion es el titular de la cuenta de compensacion y el sujeto pasivo su cliente.

(Numeral 7, modificado por el Art. 5 de la Ley 1430 de 2010)

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos publicos que hagan las tesorerias de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, segun el caso. Tambien quedaran exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%.

(Numeral 10, modificado por el Art. 48 de la Ley 788 de 2002)

11. Los desembolsos de credito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedicion de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de credito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y credito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economia Solidaria respectivamente, o los creditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los terminos de la regulacion cambiaria del Banco de la Republica, siempre y cuando el desembolso se efectue al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero, solo sera exento cuando el deudor destine el credito a adquisicion de vivienda, vehiculos o activos fijos. Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nomina, servicios, proveedores, adquisicion de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilizacion de las tarjetas de credito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continuan siendo exentas. Tambien se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compa?ias de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que seran entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opcion de compra.

(Numeral 11, modificado por el Art. 99 de la Ley 2010 de 2019)

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a traves de cuentas de deposito del Banco de la Republica o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la Republica y la Direccion del Tesoro Nacional. Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberan ser de utilizacion exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de credito que expida el cheque de gerencia.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de credito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y credito, comisionistas de bolsa y demas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economia Solidaria segun el caso, a nombre de un mismo y unico titular, asi como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exencion se aplicara tambien cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y unico titular, siempre y cuando esten abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economia Solidaria segun sea el caso.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, estan exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podran abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de credito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y credito para gozar de la exencion a que se refiere el numeral 1 de este articulo. Igualmente estaran exentos, los traslados que se efectuen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de credito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y credito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el limite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados sera equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Estaran exentos igualmente los traslados que se efectuen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o participes, abiertas en un mismo establecimiento de credito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y credito a nombre de un mismo y unico titular.

(Numeral 14, modificado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

15. Las operaciones del Fondo de Estabilizacion de la Cartera Hipotecaria, cuya creacion se autorizo por el articulo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, asi como las

inversiones del Fondo.

(Numeral 15, adicionado por el Art. 48 de la Ley 788 de 2002)

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interes para los creditos individuales hipotecarios para la adquisicion de vivienda.

(Numeral 16, adicionado por el Art. 48 de la Ley 788 de 2002)

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier titulo efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economia Solidaria, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesoreria General de la Nacion y las tesorerias de las entidades publicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de titulos de deuda publica.

(Numeral 17, modificado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

(Numeral 18, adicionado por el Art. 42 de la Ley 1111 de 2006)

19. La disposicion de recursos y los debitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a traves de Entidades sometidas a inspeccion y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

(Numeral 19, adicionado por el Art. 42 de la Ley 1111 de 2006)

20. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la poblacion reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, quien sera el titular de la cuenta, siempre que no exceden mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT por recluso.

(Numeral 20, adicionado por el Art. 7 de la Ley 1430 de 2010)

21. La disposicion de recursos para la realizacion de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversion colectiva, patrimonios autonomos, por personas naturales o juridicas, o por entidades cuyo objeto sea la realizacion de este tipo de operaciones y que de acuerdo con la ley puedan realizarlas.

Para efectos de esta exencion, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podran marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro, depositos electronicos, cuentas de ahorro de tramite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autonomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversion colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, destinadas unica y exclusivamente a estas operaciones, cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. Respecto a las cuentas de fondos de inversion colectiva.

El giro de los recursos se debera realizar solamente al beneficiario de la operacion de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, depositos electronicos, cuentas de ahorro de tramite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autonomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversion colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, o mediante la expedicion de cheques a los que les incluya la restriccion: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restriccion, se causara el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversion colectiva o patrimonio autonomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad o la persona natural, debera manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes, depositos electronicos, cuentas de ahorro electronicas, cuentas de ahorro de tramite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autonomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversion colectiva, cuentas de o en fondos de capital privado, a marcar, segun sea el caso, seran destinados unica y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

(Numeral 21, modificado por el Art. 99 de la Ley 2010 de 2019)

22. Las transacciones que se efectuen con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensacion Familiar, independientemente del mecanismo financiero de recepcion, asi como las transacciones que de estos mecanismos se realicen a los oferentes, y las transacciones que se realicen en el marco del esquema fiduciario previsto para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interes Social prioritario

(Numeral 22, adicionado por el Art. 39 de la Ley 1537 de 2012)

23. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depositos electronicos constituidos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economia Solidaria segun sea el caso, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

(Numeral 23, adicionado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex.

(Numeral 24, adicionado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del Decreto número 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

(Numeral 25, adicionado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

26. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento si el deudor destina el crédito a adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros. En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor.

Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificara previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros o corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

(Numeral 26, adicionado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

27. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras o cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía solidaria según sea el caso. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta en el inciso 2o del numeral 1 del presente artículo.

(Numeral 27, adicionado por el Art. 132 de la Ley 1607 de 2012)

28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1o. de la Ley 1735 de 2014 en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros. Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar.

(Numeral 28, adicionado por el Art. 46 de la Ley 1739 de 2014)

29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.

(Numeral 29, adicionado por el Art. 217 de la Ley 1819 de 2016)

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

(Numeral 30, modificado por el Art. 100 de la Ley 2010 de 2019)

31. Los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

(Numeral 31, adicionado por el Art. 99 de la Ley 2010 de 2019)

PARAGRAFO . El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

PARAGRAFO 2. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.

(PARAGRAFO 2, Adicionado por el Art. 48 de la Ley 788 de 2002)

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva. Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del

Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.

(PARAGRAFO 3, Adicionado por el Art. 42 de la Ley 1111 de 2006)

PARAGRAFO 4. En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo. Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este párrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo"

(PARAGRAFO 4, Adicionado por el Art. 47 de la Ley 1739 de 2014)

(Adicionado por el artículo 1 de la Ley 633 de 2000 y derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el párrafo del art. 872- En la versión del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 880. AGENTES DE RETENCION DEL GMF EN OPERACIONES DE CUENTA DE DEPOSITO. En armonía con lo dispuesto en el artículo 876 del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas de las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el párrafo del art. 872- En la versión del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014)

ARTICULO 881. DEVOLUCION DEL GMF. Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Igualmente, tendrán derecho a la devolución establecida en el presente artículo las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas al pago o aporte que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del fondo.

(Inciso 2, derogado por el Art. 118 de la Ley 788 de 2000)

PARAGRAFO . Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 en los procesos de titularización allí previstos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional"

(Adicionado por el Art. 133 de la Ley 1607 de 2012)

(Derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el párrafo del Art. 872- En la versión del Art.45 de la Ley 1739 de 2014)

LIBRO SEPTIMO

(Libro, Adicionado por el Art. 139 de la Ley 1819 de 2016)

REGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTICULO 882. ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:

1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:

a) Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i., ii., iv., y v del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto, o

b) Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este Estatuto.

2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

PARAGRAFO 1. Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

PARAGRAFO 2. Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.

PARAGRAFO 3. Para efectos de determinar la existencia o no de control en los terminos del numeral 1 del articulo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.

ARTICULO 883. SUJETOS DEL REGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Cuando se determine que la ECE es controlada por residentes colombianos de acuerdo con el articulo 882 anterior, estaran obligados a cumplir con las disposiciones de este titulo, todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participacion igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.

ARTICULO 884. INGRESOS PASIVOS. Para efectos de lo dispuesto en este Titulo, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribucion, o realizacion de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehiculos de inversion, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribucion correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades economicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdiccion en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, segun el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y

ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o mas residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades economicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribucion o realizacion de utilidades habrian estado exentos de tributacion en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposicion.

2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspeccion y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

a) Sea una institucion financiera del exterior, y

b) No este domiciliada, localizada o constituida en una jurisdiccion calificada como una jurisdiccion no cooperante o de baja o nula imposicion, que no intercambie efectivamente de manera automatica, informacion con Colombia de acuerdo con los estandares internacionales.

3. Ingresos derivados de la cesion del uso, goce, o explotacion de activos intangibles, tales como marcas, patentes, formulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.

4. Ingresos provenientes de la enajenacion o cesion de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.

5. Ingresos provenientes de la enajenacion o arrendamiento de bienes inmuebles.

6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

i) sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;

ii) sean producidos, manufacturados, construidos, cultivados o extraidos en una jurisdiccion distinta a la de la residencia o ubicacion de la ECE; y

iii) su uso, consumo o disposicion se realice en una jurisdiccion distinta a la de residencia o ubicacion de la ECE.

7. Ingresos provenientes de la prestacion de servicios tecnicos, de asistencia tecnica, administrativos, ingenieria, arquitectura, cientificos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdiccion distinta a la de la residencia o ubicacion de la ECE.

ARTICULO 885. PRESUNCION DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o mas de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE daran origen a rentas pasivas.

ARTICULO 886. REALIZACION DE LOS INGRESOS. Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el a?o o periodo gravable en que la ECE las realizo, en proporcion a su participacion en el capital de la ECE o en los resultados de esta ultima, segun sea el caso, de acuerdo con los articulos 27, 28, 29 de este Estatuto.

ARTICULO 887. REALIZACION DE LOS COSTOS. Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el a?o o periodo gravable en que la ECE las realizo, en proporcion a su participacion en el capital de la ECE o en los resultados de esta ultima, segun sea el caso, de acuerdo con los articulos 58 y 59 de este Estatuto.

ARTICULO 888. REALIZACION DE LAS DEDUCCIONES. Las expensas en las que incurra la ECE para la obtencion de los ingresos pasivos seran deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en este Estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizadas en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el a?o o periodo gravable en que la ECE las realizo, en proporcion a su participacion en el capital de la ECE o en los resultados de esta ultima, segun sea el caso, de acuerdo con los articulos 104, 105 y 106 de este Estatuto.

ARTICULO 889. DETERMINACION DE LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el a?o o periodo gravable, y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los articulos anteriores.

ARTICULO 890. RENTA LIQUIDA GRAVABLE. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberan ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participacion que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este regimen de acuerdo con el articulo 883.

ARTICULO 891. PERDIDAS ASOCIADAS A LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el articulo 147 de este Estatuto para las perdidas fiscales.

ARTICULO 892. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR POR LA ECE. Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligacion de cumplir con lo dispuesto en el articulo 890 de este Estatuto, tendran derecho a los descuentos de que trata el articulo 254 de este Estatuto en la proporcion de su participacion en la ECE.

ARTICULO 893. TRATAMIENTO DE LA DISTRIBUCION DE BENEFICIOS POR PARTE DE LA ECE CUYO ORIGEN CORRESPONDE A RENTAS SOMETIDAS AL REGIMEN ECE. Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, asi como los remanentes distribuidos al momento de la liquidacion de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributacion de acuerdo con las reglas de este Titulo, seran considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realizacion para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al regimen de ECE de conformidad con el articulo 883 en la proporcion a que a ellas tuvieran derecho.

Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenacion de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributacion de conformidad con lo previsto en este Titulo, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realizacion para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al regimen de ECE de conformidad con el articulo 883 en la proporcion a que a ellas tuvieran derecho.

La condicion de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del articulo 49 del Estatuto Tributario.

(Titulo, Adicionado por el Art. 77 de la Ley 2010 de 2019)

REGIMEN DE COMPA?IAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTICULO 894. COMPA?IAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podran acogerse al regimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversion o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administracion de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participacion directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o mas sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo minimo de 12 meses.

2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realizacion del objeto social. Se entendra que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compa?ia cuente con al menos tres (3) empleados, una direccion propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estrategicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no sera suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al regimen CHC deberan comunicarlo a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este titulo se aplicaran a partir del a?o fiscal en que se radique la comunicacion en la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARAGRAFO 1. Los beneficios del regimen CHC podran ser rechazados por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este articulo, lo cual ocurrira en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicacion del articulo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las clausulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposicion.

PARAGRAFO 2. Las entidades publicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderan incluidas en el regimen CHC.

ARTICULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estaran exentos del impuesto sobre la renta y se declararan como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona juridica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estaran gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con los articulos 242 y 242-1 de este Estatuto. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o juridica no residente en Colombia, se

entenderan rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por esta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial, según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACION Y DOCUMENTACION. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que estos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTICULO 898. COORDINACION CON OTROS REGIMENES. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
2. Para efectos del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.
3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 899. SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION. Son funciones de la Subdirección de Administración:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Dirección General de Impuestos Nacionales, supervisar la ejecución y proyectar las modificaciones que se requieran;
- b) Ejecutar las partidas asignadas en el fondo de divulgación tributaria, en los términos de delegación del Director General de Impuestos;
- c) Adelantar los trámites pertinentes en materia de contratación administrativa, que garanticen el normal funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Nacionales;
- d) Elaborar los proyectos de actos administrativos relacionados con la administración de personal, de la Dirección General de Impuestos;
- e) Coordinar con la Subdirección Escuela de Impuestos, la política de promoción y capacitación de los funcionarios;
- f) Elaborar los manuales de funciones de la Dirección general, e impartir instrucciones sobre la elaboración de los mismos a nivel regional;
- g) Coordinar las labores de investigación sobre la conducta de los funcionarios de la Dirección General.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 900. DIVISION DE RECURSOS HUMANOS. Son funciones de la División de Recursos Humanos:

- a) Organizar en coordinación con la Subdirección Escuela de Impuestos la preparación de pruebas para los concursos necesarios para el ingreso y promoción de funcionarios;

- b) Analizar las calificaciones de servicios de los funcionarios y efectuar los tramites ante el Departamento Administrativo del Servicio Civil;
- c) Coordinar con la Direccion Administrativa del Ministerio de Hacienda, la elaboracion de los actos administrativos relacionados con la remuneracion de los funcionarios de la Direccion General;
- d) Presentar e implementar el programa de bienestar social, para los funcionarios de la Direccion General;
- e) Presentar los proyectos de manuales de funciones para la Direccion General de Impuestos Nacionales;
- f) Llevar el registro de las novedades de personal de los funcionarios de la Direccion General de Impuestos Nacionales;

(Derogado por el Art.110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 901. DIVISION DE INSPECCION. Son funciones de la Division de Inspeccion;

- a) Vigilar la conducta de los funcionarios y adoptar las medidas necesarias para la prevencion de irregularidades en materia disciplinaria;
- b) Investigar las irregularidades en la conducta de los funcionarios de la Direccion General;
- c) Atender las demandas instauradas contra el Ministerio de Hacienda en relacion con actos administrativos de personal de la Direccion General de Impuestos en los terminos de delegacion del Ministro de Hacienda;
- d) El jefe de la Division podra con base en las investigaciones adelantadas, imponer sanciones de suspension hasta por 10 dias y multa hasta por la quinta parte del sueldo mensual.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 902. DIVISION FINANCIERA. Son funciones de la Division Financiera:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Direccion General de Impuestos Nacionales;
- b) Realizar las operaciones presupuestales, contables, de tesoreria, publicaciones y servicios generales que le correspondan segun las normas que regulan el Fondo de Divulgacion Tributaria;
- c) Propender por el correcto funcionamiento logistico de las administraciones de impuestos nacionales y del nivel central;
- d) Ejecutar el presupuesto asignado a la Direccion General de Impuestos Nacionales.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)"

LIBRO OCTAVO

(Libro, Sustituido por el Art. 74 de la Ley 2010 de 2019)

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO

ARTICULO 903. CREACION DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. Creese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagara bajo el Regimen Simple de Tributacion - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligacion tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al regimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributacion - Simple es un modelo de tributacion opcional de determinacion integral, de declaracion anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema tambien integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del credito tributario.

PARAGRAFO 1. La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podra registrar en el presente regimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripcion o registro, podra hacerse en el Registro Unico Tributario (RUT) de manera masiva, a traves de un edicto que se publicara en la pagina web de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informara a las autoridades municipales y distritales, mediante resolucion, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Regimen Simple de Tributacion - Simple, asi como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARAGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentara el intercambio de informacion y los programas de control y fiscalizacion conjuntos entre la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributacion - Simple deberan realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislacion vigente y estaran exonerados de aportes parafiscales en los terminos del articulo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 4. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributación - Simple, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realice el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributación - Simple debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTICULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARAGRAFO . Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, participes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

(Numeral 2, modificado por el Art. 41 de la Ley 2155 de 2021)

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARAGRAFO . Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requiera pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

- a) Actividades de microcredito;
 - b) Actividades de gestion de activos, intermediacion en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o mas de los ingresos brutos totales de la persona natural o juridica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoria financiera y/o estructuracion de creditos;
 - e) Generacion, transmision, distribucion o comercializacion de energia electrica;
 - f) Actividad de fabricacion, importacion o comercializacion de automoviles;
 - g) Actividad de importacion de combustibles;
 - h) Produccion o comercializacion de armas de fuego, municiones y polvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o juridicas que desarrollen simultaneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregacion, division o escision de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripcion.

ARTICULO 907. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- 1. Impuesto sobre la renta;
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
- 3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, segun las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitacion del recaudo de este impuesto.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberan proferir acuerdos con el proposito de establecer las tarifas unicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una unica tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del articulo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomia de los entes territoriales y dentro de los limites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudaran el impuesto de industria y comercio a traves del sistema del regimen simple de tributacion - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al regimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Regimen Simple de Tributacion (Simple), lo recaudaran por medio de este a partir del 1 de enero de 2020.

ARTICULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, asi:

- 1. Tiendas peque?as, mini-mercados, micro-mercados y peluqueria:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	10.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios tecnicos y mecanicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construccion y los talleres mecanicos de vehiculos y electrodomesticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demas actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%

15.000	30.000	83,9%
30.000	100.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	100.000	7,0%

(Inciso 1, modificado por el Art. 42 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionara la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARAGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Credito Publico desempeñara exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARAGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		
0	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	16.666	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		
0	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	16.666	7,0%

En los recibos electronicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionara la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

(PARAGRAFO 4, modificado por el Art. 42 de la Ley 2155 de 2021)

PARAGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del regimen simple de tributacion-SIMPLE realice dos o mas actividades empresariales, este estara sometido a la tarifa simple consolidada mas alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el proposito que el Ministerio de Hacienda y Credito Publico pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARAGRAFO 6. En el a?o gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se consideraran para efectos de los limites de ingresos establecidos en este regimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentacion de la declaracion anual consolidada.

ARTICULO 909. INSCRIPCION AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. Las personas naturales o juridicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE y cuenten con inscripcion en el Registro Unico Tributario (RUT) deberan hacerlo mediante la actualizacion en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el ultimo dia habil del mes de febrero del a?o gravable para el que ejerce la opcion. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Unico Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podran hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripcion en el RUT su intencion de acogerse a este regimen.

(Inciso 1, modificado por el Art. 43 de la Ley 2155 de 2021)

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE no estaran sometidos al regimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo a?o gravable. Una vez ejercida la opcion, la misma debe mantenerse para ese a?o gravable, sin perjuicio de que para el a?o gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el regimen ordinario, antes del ultimo dia habil del mes de enero del a?o gravable para el que se ejerce la opcion.

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podra establecer mecanismos simplificados de renovacion de la inscripcion del Registro Unico Tributario (RUT).

PARAGRAFO . Quienes inicien actividades en el a?o gravable, podran inscribirse en el regimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Unico Tributario (RUT).

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. Unicamente por el a?o 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este regimen podran hacerlo hasta el 31 de julio de dicho a?o. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripcion, deberan incluir los ingresos en el primer recibo electronico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripcion en el regimen simple de tributacion, el contribuyente pago el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas - IVA o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podran descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electronicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el regimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendran que volver a surtir dicho tramite para el a?o 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el regimen SIMPLE durante dicha vigencia.

PARAGRAFO TRANSITORIO 3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE.

En consecuencia, unicamente por el a?o gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y

comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE, podran descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electronicos bimestrales del SIMPLE.

ARTICULO 910. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE deberan presentar una declaracion anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolucion. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a traves del recibo electronico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los terminos del articulo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontara del valor a pagar en la declaracion consolidada anual.

La declaracion anual consolidada del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE debera transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electronicos de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y debera incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electronicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE, se reconocera un saldo a favor compensable de forma automatica con los recibos electronicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente debera informar en la declaracion del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARAGRAFO . El pago del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE podra realizarse a traves de las redes electronicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberan transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la informacion respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades economicas que se incluyan en la declaracion del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE.

ARTICULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE no estaran sujetos a retencion en la fuente y tampoco estaran obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepcion de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del regimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, debera actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retencion en la fuente a titulo del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del articulo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 912. CREDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CREDITO, DEBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRONICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a traves de los sistemas de tarjetas de credito y/o debito y otros mecanismos de pagos electronicos, generaran un credito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificacion emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podra exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al regimen simple de tributacion – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podra ser cubierta con dicho descuento.

ARTICULO 913. EXCLUSION DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perdera automaticamente su calificacion como contribuyente del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE y debera declararse como contribuyente del regimen ordinario, situacion que debe actualizarse en el Registro Unico Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendra las facultades para notificar una liquidacion oficial simplificada del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE, a traves de estimaciones objetivas realizadas por la Administracion Tributaria y conforme con la informacion obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electronica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligacion tributaria, su inscripcion en el impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE se verificara de forma oficiosa y automatica por parte de la Administracion Tributaria.

El contribuyente podra desestimar y controvertir la liquidacion oficial simplificada, a traves de la presentacion de la declaracion del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedula segun el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificacion, de lo contrario quedara en firme la liquidacion oficial simplificada y prestara merito ejecutivo.

ARTICULO 914. EXCLUSION DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE, sera excluido del Regimen y no podra optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omision o retardo en el pago. Se entendera incumplido cuando el retardo en la declaracion o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTICULO 915. REGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, presentaran una declaracion anual consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA, sin perjuicio de la obligacion de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electronico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE estan obligados a expedir facturas electronicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, segun las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARAGRAFO . Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Regimen Simple de Tributacion -SIMPLE, deberan adoptar el sistema de factura electronica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripcion en el Registro Unico Tributario (RUT). Los demas contribuyentes cumpliran su obligacion en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electronica.

ARTICULO 916. REGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. El regimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO . Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuiran entre la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporcion a la participacion de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion - SIMPLE.

ARTICULO 917. DIVISION ADMINISTRATIVA. Son funciones de la division Administrativa:

- a) Ejecutar los planes y programas de compra y prestacion de servicios que garanticen el normal funcionamiento de la Administracion;
- b) Elaborar el anteproyecto de necesidades presupuestales en materia de elementos, suministros y mantenimiento, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Nivel Central;
- c) Administrar los almacenes de elementos de consumo y devolutivos, rindiendo las cuentas pertinentes, de acuerdo con las disposiciones administrativas y fiscales;
- d) Proyectar todas las actuaciones en materia personal, que sean de competencia de la respectiva Administracion;
- e) Proyectar los actos de reconocimientos de autorizacion de compra y ordenacion de pago.

[\(Derogado por el articulo 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 918. SUBADMINISTRACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Son funciones de la Subadministracion de Grandes Contribuyentes:

Corresponde a la Subadministracion de Grandes Contribuyentes, dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de recaudo, fiscalizacion, liquidacion y recursos tributarios a traves de sus correspondientes divisiones, con dedicacion exclusiva al Grupo de Grandes Contribuyentes que sea se?alado de conformidad con las normas pertinentes.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 919. DIVISION DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Son funciones de la Division de Grandes Contribuyentes:

- a) Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los grandes contribuyentes e inducir al cumplimiento voluntario de dichas obligaciones;
- b) Supervisar el desarrollo de los procesos de recaudo, fiscalizacion, liquidacion, recursos y cobro de los tributos de los grandes contribuyentes;
- c) Efectuar los estudios de comportamiento tributario de los grandes contribuyentes, en coordinacion con la Division de Control de Gestion.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 920. FUNCIONES GENERALES. Sin perjuicio de las funciones se?aladas para cada una de las dependencias descritas anteriormente, corresponde a todas ellas las siguientes:

- a) Remitir de acuerdo con los procedimientos y terminos se?alados, la informacion de las actuaciones desempe?adas por cada una de ellas a la Division de Control de gestion o quien haga sus veces;
- b) Las demas que le asignen la ley, el reglamento, instrucciones y demas disposiciones que emanen del Nivel Central y del respectivo administrador.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 921. FUNCIONES QUE ASUME EL ADMINISTRADOR. En aquellas Administraciones cuya estructura interna no contempla las Divisiones Juridica y de Control de Gestion las funciones inherentes a las mismas las asume el Administrador de Impuestos quien las podra delegar.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 922. COMITE DE COORDINACION. Son funciones del Comité de Coordinación:

- a) Analizar la aplicación de las normas tributarias y administrativas y demás disposiciones tanto legales como las emanadas del Nivel Central;
- b) Asesorar al Administrador en el estudio y solución de los problemas que se presenten en el desarrollo de las funciones asignadas a la Administración;
- c) Proponer a las Unidades del Nivel Central la adopción de programas que tiendan a agilizar o mejorar la administración tributaria, tanto en sus aspectos técnicos como administrativos.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 923. RECAUDACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES. Son funciones de las Recaudaciones de Impuestos nacionales:

- a) Velar por el efectivo control de los recaudos provenientes de los impuestos que administra la Dirección General de acuerdo con los programas, manuales y disposiciones que se señalen al Nivel Central o el respectivo Administrador;
- b) Orientar a los contribuyentes;
- c) Elaborar los registros contables y rendir la cuenta de conformidad con las disposiciones que se señalen a la Contraloría General de la República;
- d) Elaborar las relaciones de cartera por cobrar y efectuar las acciones de cobro persuasivo y coactivo de acuerdo con los procedimientos señalados;
- e) Velar por el funcionamiento administrativo que garantice el desarrollo normal de su gestión;

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 924. PLANTA GLOBAL. Con el fin de atender las necesidades del servicio de acuerdo con las variaciones y ciclos del proceso tributario y de los programas de recaudo y control. La Dirección General de Impuestos nacionales tendrá una planta global de personal que incluye el nivel central y el nivel regional de la misma.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 925. DISTRIBUCION DE LA PLANTA GLOBAL Y UBICACION DE LOS FUNCIONARIOS. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución, distribuirá la planta de personal y ubicará los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales entre el nivel central y las administraciones regionales.

Una vez hecho el nombramiento, dentro de los 10 días siguientes, previo a la comunicación del mismo, se proferirá la resolución de ubicación del funcionario, señalando la dependencia en la cual deberá laborar; esta resolución será comunicada conjuntamente con el nombramiento.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 926. REDISTRIBUCION DE LA PLANTA Y REUBICACION DE FUNCIONARIOS. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá trasladar cargos de la planta de una regional a otra u otras regionales, o hacer traslados de cargos dentro de la Dirección General, y entre esta y las regionales.

Le corresponde igualmente cambiar la ubicación de los cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Cuando sea cambiada la ubicación de un cargo que no se encuentre vacante, la persona que lo desempeña deberá suscribir la correspondiente acta de ubicación dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se le comunique tal decisión, so pena de incurrir en abandono de cargo.

PARAGRAFO . Firmada el acta de ubicación, el funcionario asume las funciones propias de su cargo dentro de la dependencia en la cual ha sido ubicado.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 927. RECONOCIMIENTO POR EL TRASLADO. Cuando se ubique a un funcionario en una ciudad distinta de aquella en que se encuentre laborando, este tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado del funcionario, de conformidad con las normas vigentes.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 928. TRASLADO SIN LLENO DE REQUISITOS PARA EL CARGO. Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, que desempeñen cargos sin reunir los requisitos mínimos exigidos por la ley para el desempeño de los mismos, podrán ser trasladados a otros cargos de igual remuneración salarial, sin tener en cuenta los requisitos exigidos para el nuevo cargo.

[\(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991\)](#)

ARTICULO 929. FONDO DE DIVULGACION TRIBUTARIO. Son recursos del Fondo de Divulgación Tributaria:

- a) El producto de la venta de impresos y demás publicaciones hechas por la Dirección General de Impuestos Nacionales;

b) Las partidas que dentro del Presupuesto nacional se asignen al Fondo de Divulgación Tributaria para atender los gastos de funcionamiento e inversión, de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Los demás bienes que se le asignen al Fondo a cualquier título.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 930. DESTINACION DEL FONDO DE DIVULGACION TRIBUTARIA. Los recursos del Fondo de Divulgación Tributaria se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que en desarrollo de sus funciones deba efectuar la Dirección General de Impuestos Nacionales, con excepción de los relativos a servicios personales. No obstante, podrá ejecutar las partidas asignadas para los rubros de remuneración servicios técnicos, personal supernumerario, viáticos y demás gastos generales asignados a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 931. DISTRIBUCION GENERAL DE LOS RECURSOS DEL FONDO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante resolución hará la distribución general de los recursos del Fondo, por cada uno de los conceptos de gasto. El Director General de Impuestos Nacionales distribuirá y modificará mediante resolución los recursos asignados, con destino a las administraciones y recaudaciones de impuestos y el nivel central de la respectiva dirección.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 932. FIJACION DE TARIFAS. El Director General de Impuestos Nacionales establecerá mediante resolución, las tarifas o precios que deban cobrarse por las publicaciones y servicios que preste la Dirección General de Impuestos Nacionales.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 933. CONCEPTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES. Los conceptos emitidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre la interpretación y aplicación de la ley tributaria, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la administración y su desconocimiento acarreará sanción disciplinaria por mala conducta.

Las Oficinas de Orientación al Contribuyente darán sus opiniones sobre casos particulares en forma verbal, y dichas opiniones no obligan a quienes las solicitan, ni a la Administración.

(Derogado por el Art. 110 del Decreto 1643 de 1991)

ARTICULO 2. Las normas reglamentarias de las disposiciones incorporadas al Estatuto Tributario, se entenderán referidas a las que les correspondan en el nuevo articulado, mientras no sean expedidos los reglamentos que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 3. El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, en el comprendidos, vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entrará en vigencia dos (2) meses después de la publicación de este Decreto.

ARTICULO 4. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 38756 de Marzo 30 de 1989

Fecha y hora de creación: 2022-03-16 17:35:34